

REVISTA
DEL
ARCHIVO GENERAL

DE

BUENOS AIRES

FUNDADA

BAJO LA PROTECCION DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

POR

MANUEL RICARDO TRELLES.

No sé lo que el mundo pensará de mis trabajos; pero para mí tengo que no he sido mas que un niño que se divierte á orillas de la mar y encuentra ya una piedrecita tosca, ya una conchita mas agradablemente variada que las demas, mientras que el gran Océano de la verdad se extendia inexplorado ante mi vista.

ISAAC NEWTON.

TOMO I

BUENOS AIRES
IMPRESA DEL "PORVENIR," DEFENSA 91

1869

S# 5006.3

~~SAP 2519.3~~

Harvard College Library
Gift of
Archibald Cary Coolidge
and
Clarence Leonard Hay
April 7, 1909.

FUNDACION DE ESTA REVISTA

Los documentos relativos á la fundacion de la Revista del Archivo General de Buenos Aires, tienen un derecho indisputable á encabezarla; y esta circunstancia nos proporciona la oportunidad de reproducir nuestra nota al Gobierno, depurada de las equivocaciones con que se ha publicado en los periódicos, haciendola incomprendible en algunos puntos.

Con este motivo nos parece tambien oportuno agregar algunas palabras á las que dirigimos al Gobierno respecto del plan de esta publicacion.

La mayor parte de los documentos que daremos a luz, contienen datos sobre hechos que no son el objeto principal de que se ocupan, pero que estan destinados á rendir servicios evidentes, segun el fin que se tenga en vista al consultarlos.

Quien crea que por los encabezamientos que ponemos á nuestras observaciones, y los que llevan los documentos, puede juzgarse del contenido de estos, indudablemente se equivoca.

Los documentos que publicamos, si se quiere sacar de ellos todo el fruto que deben producir, necesitan ser estudiados aun por aquellos que investigan sobre asuntos independientes del que aparece en primer término en cada documento, y que vendrá á quedar talvez en el último, segun el objeto que se proponga el investigador.

Quien no haga indagaciones sobre áreas de tierra, por ejemplo, sino sobre puntos históricos que nada tengan que ver con ellas, cometeria una grave omision dejando de imponerse del contenido de las mercedes de tierra que publicamos, pues no es raro encontrar en ellas, datos históricos, que sería en vano buscar en otros documentos.

Con motivo de la publicacion de mercedes semejantes, hecha en el Registro Estadístico, hemos tenido ocasion de hacer observaciones iguales; y ahora repetimos que, todo el que se ocupe de la Historia del Rio de la Plata, tendrá que consultar aquellos documentos, que solo parecen ser útiles en cuanto se refieren á la propiedad territorial y á la topografia del pais.

No hay duda que este modo de investigar indirecto, es mas trabajoso, pero en recompensa ofrece resultados mas seguros, por lo mismo que se revelan los hechos sin que haya habido el propósito de dirigirlos á un fin preconcebido; y sobre todo, es el único camino que nos queda para alcanzar sucesos de que nadie se ocupó directamente.

Quién creeria, por ejemplo, que en una merced de tierra se habia de revelar la expedicion del gobernador de Tucuman, Ramirez de Velazco, á la conquista del Valle de Lóndres, de que ninguna noticia nos dejaron los historiadores?....

Todo el que conoce lo que es hacer investigaciones sobre asuntos determinados, sabe que es necesario por lo

general practicarlas por senderos tan variados como caprichosos, que solo el tino especial del investigador puede facilitar, sin que este le sirva en muchos casos, si no ha llegado á convencerse que para tratar de usos y costumbres de ciertas épocas, por ejemplo, no podria dar un solo paso, sin tomar el camino de la Aduana, para estudiar las tarifas de avaluos de aquellas épocas, y suplir con ellas la falta de noticias directas sobre esos particulares.

Caminos semejantes, y á primera vista estraños, necesitamos recorrer, si queremos alcanzar resultados satisfactorios en tantas materias que pueden ser objeto de investigaciones.

Se vé pues, no solo la imposibilidad, sino lo perjudicial que seria someter una publicacion como esta á un plan cualquiera, no solo por la dificultad de clasificar los documentos que se ocupan de asuntos diversos, sino tambien porque las clasificaciones generales contribuirian á apartar la vista de documentos, que conteniendo precisamente lo que buscásemos, apareceria genos al asunto, solo en virtud de la clasificacion que hubiesen recibido por el objeto principal que los motiva.

Nuestra Revista tendrá pues que ser estudiada por entero, so pena de no utilizar los datos que se necesiten, á pesar de hallarse consignados en ella. Por eso no seguiremos otro órden que el de las fechas de los documentos que contenga cada tomo.

De todos modos, el trabajo no será irrealizable para los hombres estudiosos, y mucho menos cuando podrán praticarlo con la comodidad que proporciona la imprenta á los que no son hábiles, ó no se encuentran en circunstancias aparentes para consultar los originales en el *magnum* de los archivos públicos.

Por lo que respecta á nosotros, con mas fundamento que Newton, ofrecemos los pequeños resultados de nuestra contraccion, con la modestia que aquel ilustre sábio presentó sus grandes descubrimientos á la admiracion de los siglos; significando de este modo cuán inmenso es el trabajo preparatorio que falta realizar para que la Historia del Rio de la Plata pueda ser apreciada debidamente, en la oportunidad que aun no ha llegado.

Nota del Archivero General proponiendo la fundacion de esta Revista.

ARCHIVO GENERAL :

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1867

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. Nicolás Avellaneda.

El que firma, desde que se encuentra al frente de esta reparticion, ha procurado llevar al dominio público todos aquellos documentos que ocupando un lugar en nuestros archivos, hasta ahora sin utilidad, son, sin embargo, de un interes indisputable para nuestra historia ó para nuestra administracion, que mas tarde ó mas temprano, son llamadas á resolver porcion de problemas que permanecen envueltos en la oscuridad por falta de antecedentes que los ilustren, permitiendo hacer justicia á las épocas como á los hombres.

La necesidad urgente del estudio de nuestra historia, cuando no fuese reconocida por todos los hombres ilustrados, bastarian para justificarla las infundadas ó falsas apreciaciones que se han hecho y se hacen sobre los

sucesos, llegando las aberraciones hasta el extremo de anatematizar nuestra propia raza y la civilización que nos dió existencia, atribuyéndoles, exclusivamente, ser la causa de males que provienen de muy diferentes y variadas circunstancias.

Ese medio tan fácil, como injusto, de explicar efectos por causas que no han podido producirlos, no es, ciertamente, el resultado del estudio de una historia, sino la expresión desesperada de quienes no han podido estudiarla, ó no han tenido el valor de dedicarse á hacerlo en sus verdaderas páginas.

Es, por otra parte, muy notorio que, por falta de antecedentes que han debido estar, hace mucho tiempo, en el dominio público, no se hace en muchos casos justicia, ó se alargan sin término cuestiones que habrían sido resueltas ajustadamente ó sin perjudiciales demoras, si los datos necesarios no permaneciesen fuera del alcance de los interesados, cubiertos por el polvo y ocultos en el misterio de nuestros archivos.

Los esfuerzos del que firma han tenido siempre la doble mira de la historia y de la administración. Pero, muy lejos de estar satisfecho con los resultados en general, sin dejar por eso de estarlo respecto de muchos casos particulares, créese, por el contrario, que ha hecho muy poco en comparación de lo que falta realizar para aproximarnos siquiera á la verdad de nuestra historia y proporcionar elementos indispensables á nuestra administración.

Así como un distinguido historiador contemporáneo ha dicho, que “los descubrimientos y conquistas que en el Nuevo Mundo continuaron haciéndose después de Cristóval Colón, exigen para ser debidamente conocidos y apre-

ciados, no una sino muchas historias particulares," del mismo modo podemos decir nosotros que, la historia del Rio de la Plata, exige, sino muchas historias particulares, al menos muchas monografias, y sobre todo, muchísimos documentos, sin el ausilio de los cuales seria imposible llegar á la verdad de los sucesos, desconocida por falta de verdaderos antecedentes.

En la Revista de Buenos Aires, que con tanto aplauso, pero con tan escasa proteccion real, se publica desde hace algun tiempo en esta ciudad, vamos adquiriendo una preciosa coleccion de monografias. Pero, el Registro Estadístico de Buenos Aires, en algunas de cuyas secciones el que firma inserta documentos inéditos, ni por su plan, ni por los limites á que debe sugetarse, puede dar cabida á todos los que es necesario conocer para los fines expresados.

Se hace, pues, indispensable una publicacion aparte, para reunir en ella todos aquellos monumentos que se guardan, puede decirse, sin objeto en los archivos públicos, y sin que se sepa siquiera que en ellos se conserven.

Esto es lo que viene á proponer al Gobierno el que firma, pidiéndole su proteccion para llevar adelante el pensamiento y realizar hasta donde le sea posible la obra.

Facilmente percibirá V. S. que, teniendo otras atenciones, el infrascripto no podria dedicar sino una pequeña parte de su tiempo á este nuevo trabajo: pero, contando con bastantes materiales reunidos de antemano con esa idea, no será un inconveniente el manifestado para que la obra vaya adelante con la regularidad posible.

Los medios para hacer frente á los gastos se encuentran destinando una parte de la suma votada para mejo-

ras de toda clase del Archivo General, entre las que jugará un rol muy principal la publicacion propuesta.

Ella podria intitularse "Revista del Archivo General de Buenos Aires, ó coleccion de documentos para servir á la historia y á la administracion del Rio de la Plata."

El plan que adoptará el que firma, será el mas sencillo y el único posible. Publicará en tomos anuales un número de documentos completos, acompañando de notas ú observaciones á los que las exijan, cerrado cada tomo con su índice correspondiente. Pretender metodizar de algun modo la publicacion seria hacerla imposible, desde que no estan reunidos todos los materiales, y cuando muchos de los documentos que deben formarla, por la diversidad de asuntos de que se ocupan, no podrian someterse á una clasificacion por materias. Perderia, por otra parte, el interes que despertará la misma variedad de asuntos que contendrá cada volúmen.

Formarán parte de la publicacion los índices que vayan completándose de diferentes secciones de documentos, como uno de los medios para que los archivos públicos vayan saliendo de la oscuridad que los envuelve y poder sacar de ellos toda la utilidad á que estan destinados.

Si la idea que el infrascripto propone es aceptada, como lo espera del ilustrado Gobierno de la Provincia, el primer tomo podrá publicarse en el año próximo de 1868.

Dios guarde á V. S., muchos años.

Manuel Ricardo Trelles.

Resolucion del Gobierno de la Provincia.

Setiembre 1.º de 1868.

Contéstese al Gefe del Archivo General, que el Gobierno, comprendiendo la gran importancia para la Historia y para la Administracion, de la publicacion que propone, le ofrece al efecto todo el concurso material que para llevar á cabo la idea necesite: que, cuando lo considere oportuno, puede pasar el presupuesto respectivo, quedando plenamente autorizado para ajustar las condiciones de la impresion; y por último, que el Gobierno le felicita en nombre del pais, por la idea feliz que ha concebido, de reunir, publicar y anotar bajo el modesto titulo de Revista del Archivo General de Buenos Aires, los documentos que tanto servirán algun dia para la Historia y para la Administracion del Rio de la Plata.—Publíquese esta resolucion con la nota de su referencia, insertándose en el Registro Oficial.

ALSINA.

JOSE MIGUEL NUÑEZ



ESTANCIA DE GUAYBI-NÉ.

Todos los documentos que nos ha sido posible encontrar en los archivos públicos, relativos al repartimiento de tierras que se hizo á los pobladores de la jurisdicción de Buenos Aires, los hemos insertado y seguiremos insertando en el Registro Estadístico de la Provincia.

Los correspondientes á otras provincias argentinas, los publicaremos en esta Revista, para que, con los unos y los otros, pueda formarse un juicio exacto de la jurisprudencia que sobre el particular regía estos países, indudablemente contraria á las pretensiones que todavía se manifiestan sobre grandes estensiones de tierra, que ni pudieron concederse, ni se concedieron en realidad por los encargados de repartirlas en esta parte de América, salvo los casos en que, por abuso de facultades, algunos gobernadores procedieron con *singularidad* haciendo *acepcion de personas*, á pesar de serles espresamente prohibida por la ley.

Fundándonos en las leyes de la materia y en la práctica que se deduce de gran número de documentos, hemos demostrado, en una causa célebre que se ventila

desde hace treinta y cinco años, que esas pretensiones no tienen mas fundamento que el interes particular empeñado en aumentar su patrimonio.

Contestando las argumentaciones de la parte contraria al Fisco, dijimos entonces en uno de nuestros informes al Gobierno :

“Pasa el que firma á ocuparse de la segunda parte del escrito contrario, titulada “ Existencia de otros títulos.”

“El Archivero general, Exmo Señor, en su anterior informe no *pretende*, como ha creído el Sr. Defensor de la parte contraria, sinó que *ha asegurado* que no estaba en las leyes ni en las prácticas de aquella época conceder grandes estensiones de tierra.

“Ha dicho que no estaba en las leyes, porque, desde el año de 1513, don Fernando V habia determinado las porciones de tierra que debian repartirse á los pobladores de América, haciendo distincion del mérito de las personas. El emperador Carlos V y su sucesor Felipe II confirmaron esa disposicion, estableciendo el último las medidas que debian servir de norma en las concesiones.

“Carlos V, en 1535, con motivo de prohibir que pasasen á manos muertas las tierras dadas a pobladores, mandó:—“Repártanse las tierras *sin exeso* entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que “ hayan de permanecer en la tierra, y *sean preferidos los mas calificados.* ”

“ Felipe II, en 1588, dispuso que, “ los repartimientos de tierras asi en nuevas poblaciones como en lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan *con toda justificacion, sin admitir singularidad, acepcion de personas, ni agravio de los indios.*”

“ Estas leyes, tan claras, en que se determinaban las pequeñas estensiones de tierra que debian repartirse á los pobladores, segun sus méritos, las encontró vigentes Felipe IV, cuando ordenó la Recopilacion de Leyes de Indias, y vigentes las encontró D. Carlos II, cuando en 1681 hizo la promulgacion del código en que se registran.

“ Con arreglo á ellas es, pues, que debe juzgarse de cualquier título de concesion de tierras hecha bajo el imperio de esas leyes, y no con arreglo á los abusos cometidos por los encargados de ejecutarlas.

“ Nadie podrá negar que esos abusos se cometieron, á pesar de prohibir la ley que hubiese *singularidad ni acepcion de personas*: pero, quien quisiese constituir con abusos una práctica atendible, no conseguiria mas que manifestar una pretension ridícula y sin consecuencia.

“ A pesar de ser todo esto tan claro y tan evidente; á pesar de haber llamado la atencion el Archivero General, en su anterior informe, sobre las leyes que acaba de mencionar y otras que podrian citarse; á pesar de haber llamado la atencion sobre los resultados generales que ofrece el estudio de los documentos que contiene la Compilacion que juega un rol en este asunto; á pesar de saber el Sr. Defensor de la parte contraria, que el que firma es quien con mas títulos que nadie puede referirse á esa coleccion, que él no conoceria sin el trabajo realizado por el que firma, traduciéndola, estudiándola, clasificando los documentos que el original contiene en completo desorden, y ultimamente, poniéndola metodizada al alcance de todos, sin mas interes que el de la ciencia; á pesar de todo esto, no ha tenido inconveniente el Sr. Defensor contrario de espresar ante V. E. que el que todo esto ha hecho *no ha recorrido una por una las mercedes contení-*

das en las cuatrocientas veinte y cuatro fojas casi ilegibles del tomo.

“ Probablemente habrá querido significar con esto el Sr. Defensor que es él quien ha practicado los trabajos del Gefe de la Oficina de Estadística ; que es él quien ha recorrido una por una las mercedes de esa colección casi ilegible ; que es él quien se las ha hecho conocer á sí mismo !

“ Y cuál es, Exmo. Señor, la prueba que se dá para acreditar semejante avance ?

“ Con el objeto de contrariar indirectamente las disposiciones sobre repartimiento de tierras que el que firma acaba de mencionar, y con la pretension de establecer, también indirectamente, que á pesar de ellas, se daban grandes estensiones de tierra, el Sr. Defensor de la parte contraria dice :

“ Para patentizar á V. E. que el Sr. Archivero se equivoca, me basta mencionar á V. E. la merced hecha á Velazquez Melendez del Rincon de Todos los Santos, que existe al folio 104 del libro de Mercedes. “ ¿Qué piensa el Sr. Archivero que era el Rincon de Todos los Santos ? Era, Exmo Señor, toda la inmensa estension de tierra comprendida entre el Rio de la Plata y el Rio Salado, abrazando los partidos hoy de la Ensenada y de la Magdalena, en donde pululan en nuestros dias millares de pobladores.”

“ El que firma, Exmo. Señor, para contestar el contenido del párrafo transcrito, no necesita los datos que la parte contraria le ofrece del Departamento Topográfico ni de ningun otro Departamento. Le basta tener á la vista el testo de la merced de que se trata para saber que el Rincon de Todos Santos era una pequeña parte del pago de la Magdalena. En esa merced se espresa que el

rincon pedido distaba de esta ciudad veinte y cinco leguas, poco mas ó menos, y este solo dato manifiesta la exactitud de lo que el Archivero ha espresado ya, es decir, que ese rincon era una parte pequeña de dicho pago. ¿ Como podia comprender entonces, esa parte de un partido, á todo el partido y ademas al partido siguiente hacia la ciudad ? ¿ Cómo, si la tierra pedida distaba veinte y cinco leguas de esta ciudad, ha podido ningun juez declarar que distaba diez ó menos ? No es claro que hay error en semejante asersion ? No se percibe á primera vista que hay en esto una inversion de las nociones mas vulgares, pretendiendo nada menos que la parte comprenda al todo y que todavia quepa en ella otro todo ?

“ ¿ Puede creerse, Exmo. Señor, que haya existido un tribunal que en 1815 pronunciase, como se asegura por la parte contraria, una sentencia que envuelva un disparate de tamaño calibre ?

“La merced del Rincon de Todos Santos, era de una estension comun, Exmo. Señor. A mas de la distancia á que se encontraba y se encuentra, poco mas ó menos, la tierra concedida, hay otros datos que lo demuestran asi, sin necesidad de ocurrir al Departamento Topográfico. Esa merced, como las demas, tuvo que seguir las tramitaciones y llenar las condiciones de la ley antes de convertirse en un título. Ante todo fué necesario tasar la tierra pedida, para deducir el derecho de media anata, y esa tasacion se hizo en cien pesos, como consta de la página 14 del tom. 1º del Registro Estadístico de 1861 : pero, como la merced del Rincon no espresa claramente la estension que se concedia, el buen criterio aconseja averiguar que estension de tierra, poco mas ó menos, valia cien pesos en aquel tiempo y en aquel pago ; investigacion sencillísima, desde que, en el tomo citado del Registro

Estadístico, el que firma ha hecho conocer porción de suertes de tierras del pago de la Magdalena, tasadas, antes y después de la de Velazquez Melendez, en los cinco años que corrieron de 1635 á 1640.

“ De los documentos relativos resultan diez y siete mercedes en ese pago, de las cuales tres fueron tasadas en *doscientos pesos* cada una, una en *ciento cincuenta*, una en *ciento veinte*, una en *cincuenta*, y las once restantes, inclusa la del Rincon de Todos Santos, fueron tasadas en *cien pesos* cada una.

“ Es de advertir que, entre esas mercedes, se encuentran algunas que espresan con claridad la estension de tierra donada. La de Antonio de Rocha, por ejemplo, era de una legua de frente y dos de fondo, es decir, dos leguas de superficie, y fué tasada en doscientos pesos.

“ Esto quiere decir, Exmo. Señor, que la legua de tierra valia cien pesos, próximamente, en aquel entonces en el pago de la Magdalena, y que, para calcular aproximadamente la estension de una merced oscura á este respecto, como la del Rincon de Todos Santos, ese dato no puede ser mas precioso. La merced de Velazquez Melendez, en vista de su tasacion, no podia ser, pues, sino de una legua, mas ó menos. Pero, queremos suponer que fuese de dos, de cuatro, de diez leguas de superficie, ¿ esto querria decir que era de centenares de leguas, como ha querido creerlo la parte contraria ?

¿ “ No ha podido comprender el Sr. Defensor, en vista de tantas mercedes en el pago de la Magdalena, hechas en un corto lapso, antes y después de la de Todos Santos, todas contemporáneas—no ha podido comprender que si la merced de Todos Santos hubiese tenido la estension que él ha soñado, no podrian haberse hecho

las demas mercedes que se hicieron en los partidos que él supone que esa merced abrazaba? ¿No ha podido comprender que, si su sueño fuese una realidad, el mismo Velazquez Melendez no habria necesitado pedir otras dos suertes de estancia que pidió despues en el mismo pago de la Magdalena que el Sr. Defensor cree que estaba incluido en la primer merced? ¿No sabe que cuando Velazquez Melendez vino al pais con el gobernador Dávila, el pago de la Magdalena se encontraba poblado ya por muchos vecinos, y se hacian compras y ventas de tierras particulares, adquiridas con justos títulos, muchos de los cuales databan de cincuenta años atras? ¿No sabe que una parte del pago de la Magdalena, la ocupaba la Reduccion de indios Tubichaminis, que no podian ser perjudicados en sus tierras por ninguna merced?.....

“¿Será preciso decir mas, Exmo. Señor, para demostrar que las mercedes se hacian entonces, proxima-mente, *sin exeso*, como lo mandaba la ley? que la porcion de mercedes hechas, prueba que, en cuanto podia esperarse, se hacian con bastante *justificacion*, *sin admitir singularidad*, *sin acepcion de personas*, *ni agravio de los indios*, atendiendo, en cuanto podia esperarse, al mérito de los concesionarios? que esa porcion de hechos en acuerdo con lo que disponian las leyes, que la parte contraria no se ha atrevido ni á mencionar, constituyen una práctica atendible—una jurisprudencia—que jamas podria ser destruida por un sueño? que solo soñando puede decirse que á un solo poblador se concedia la cuarta parte de un pais que se mandaba *poblar*, repartendolo entre *todos los pobladores y conquistadores y sus descendientes*? que si á una persona benemérita, como Velazquez Melendez, solo se hacian mercedes de tierras que, sumadas todas *sin averiguar* si de todas adquirió el dominio, no pasarian

de seis á ocho leguas, á un vecino oscuro, no solo en servicios sino en el color, y esto importaba mucho en aquel tiempo, á un *mulato* como Gonzalo Alvarez, que se habia introducido en esta ciudad infringiendo las leyes, por lo que debió ser espulsado con otros individuos que habian venido sin la correspondiente licencia—puede créerse, Exmo. Señor, que á ese individuo se le concediesen setenta y tres leguas, es decir, otra cuarta parte del pais que puede calcularse dominado entonces ?

“ A ese vecino oscuro se le daba la cuarta parte del pais, y al hijo de un benemérito poblador, como el capitán Manuel de Frias, que, despues de haber rendido importantes servicios, y desempeñado altos puestos, es enviado á la corte á representar las necesidades de estas provincias, de donde vuelve nombrado por el Rey primer Gobernador del Paraguay, luego que se dividió la primitiva Gobernacion del Plata—al hijo de ese hombre lleno de servicios, á D. Manuel de Frias Martel, que tambien los habia rendido por su parte y que llegó á desempeñar el importante cargo de Ministro de Hacienda de las dos gobernaciones—se le concedian solo seis leguas de tierra inútil, habitada por caníbales, y dos pequeñas islas en el Paraná, *habitadas por tigres*, como dice la parte contraria ?

“ A ese vecino oscuro se le concedia la cuarta parte del pais, y al capitán Anton Higuera de Santana, uno de los compañeros de Garay en la fundacion de Buenos Aires, escelente conquistador que acababa de hacer la expedicion para descubrir el camino de Buenos Aires á Córdoba, en 1586, por entre caníbales y tigres, solo se le acordaban cuatro suertes de estancia, en diferentes puntos del camino descubierto, que sumadas todas solo dan tres leguas de superficie ?

“ A ese vecino oscuro se le daba la cuarta parte del país, y á los descendientes del ilustre fundador de Buenos Aires, de Santa-Fé, &a. &a. solo se les concedia suertes de cuatro leguas y media, en Punta Gorda, comarca habitada por caníbales y tigres, siendo, como eran, personas notabilísimas por su origen y por sus servicios, como puede verse en la página 79 del tom. 1º del Registro Estadístico de 1862 ?

“ El mismo fundador Juan de Garay, con todos sus títulos adquiridos en la conquista del Perú y del Rio de la Plata, funda á Buenos Aires y solo se adjudica suertes de tierra semejantes á las de los demas pobladores ; no hace distincion entre su hijo y los otros conquistadores; cumple con la ley que le manda repartir la tierra *sin exeso* entre todos los pobladores y sus descendientes que hayan de permanecer en el país.

“ Sería largo é innecesario, Exmo Señor, seguir citando ejemplos sobre este particular, cuando el que firma ha puesto al alcance de todos los documentos que patentizan la exactitud de lo dicho, con mas elocuencia que cualquiera demostracion.

“ Cuando recorra el Señor Defensor de la parte contraria esos documentos, encontrará en ellos los nombres del Maestre de Campo D. Rodrigo Ponce de Leon, del Capitan Juan de Vergara, del General Sebastian de Horduña, del Maestre de Campo Pedro Home Pesoa de Sá, del Sargento Mayor D. Gaspar de Gaete, del General Juan de Tapia Vargas, del Capitan Alonso Muñoz Vejarano, y de tantos otros hombres notables por sus servicios y los de sus antepasados, que recibieron tierras por merced, sin que nada de extraordinario se note en sus respectivas estensiones.

“ Pero, el Sr. Defensor no se ha preguntado siquiera, cómo es que se llenaban resmas de papel con los títulos de las tierras repartidas, cuando con cuatro pliegos habria sido bastante si la tierra se repartia en grandes porciones, por cuartas partes de pais ? No se ha preguntado, como si de ese modo se hacia el repartimiento, cuarenta años despues de fundada Buenos Aires quedaban todavia tierras á las barbas de la ciudad hasta para hombres tan humildes como el pardo Gonzalo Alvarez ? ”

.....

En los repartimientos de tierras de las otras comarcas de esta parte de América, rigió la misma jurisprudencia que en la jurisdiccion de Buenos Aires, como lo comprobarán los documentos que iremos dando á luz en esta publicacion, principiando la série por el mas antiguo de los que han llegado á nuestras manos. Pertenece á la primitiva Gobernacion del Rio de la Plata, y remonta al año de 1571, cuando era administrada por el teniente general Felipe de Cáceres, en nombre del adelantado Juan Ortiz de Zárate.

Felipe de Cáceres se hizo donacion, para sí y sus herederos, de las islas de monte y campo del Ibitimirí, de que tomó posesion, diez y ocho años despues, el capitán Juan Cabrera, en nombre de los descendientes de Cáceres, ya finado. Este acto tuvo lugar en 20 de Abril de 1589, *estando en el corral donde al presente se recoje el ganado del licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, adelantado y gobernador en estas provincias y gobernacion, y por ante el capitán Alonso de Vera y Aragon, teniente de gobernador y justicia mayor de la ciudad de la Asuncion y su distrito.*

La circunstancia de encontrarse este documento entre papeles que pertenecieron á la Compañia de Jesus,

nos hace creer que la tierra á que se refiere era una de las propiedades de aquella religion cuando fué espulsada de los dominios españoles.

Diremos ahora para justificar el título de este artículo, que, al dorso del testimonio auténtico que nos sirve de original, se lee la inscripcion siguiente :— *Tanto del título de la Estancia de Guaybiné.*

Este, sin duda, fué el nombre que recibió el establecimiento formado en las tierras del Ibitimirí, á que se refiere la merced; y por él será, tal vez, mas conocido al presente el parage de dichas tierras que no por el nombre originario.

Ibiti-miri significa *monte chico* en la lengua indígena del Paraguay, y la palabra *Guaybi-né* quiere decir *vieja hedionda*; lo que manifiesta bastante propiedad en el primero, no revelando el otro deber su origen sino á una casualidad ó á un capricho de mal género. Sin embargo, por lo raro, lo preferiríamos como nombre geográfico al muy comun de *Monte Chico* ó *Ibitimirí*.

Merced de las islas y tierras de Ibitimirí, hecha en 1571 por el teniente general Felipe de Cáceres, para sí y sus herederos, con la posesion de las mismas dada al capitan Juan Cabrera en 20 de Abril de 1589.

Merced—Felipe de Cáceres, Teniente General de Gobernador y Capitan General en estas provincias del Rio de la Plata, por el muy ilustre señor Juan Ortiz de Zárate, Gobernador y Capitan General por Su Magestad de las dichas provincias, etc. y con aprobacion real de Su Magestad: por la presente, por virtud de sus poderes reales, que tengo en nombre de Su Magestad y del dicho

señor Gobernador, en su real nombre reparto, adjudico y pongo en mí, para mi labranza y crianza y otros aprovechamientos, las islas que llaman del Ibitímirí, que es donde tuvieron su asiento y casas los indios que fueron encomendados á Diego Tovalina, difunto, que Dios haya, con mas de una legua de frente de campo en latitud, medida de una banda y otra de dichas islas, y con longitud hasta llegar al rio del Paraguay, con mas cualesquier isla ó islas y ceja ó cejas de bosques que dentro de la dicha longitud cayeren; las cuales dichas islas de bosque y raso, en la manera que dicho es, tomo en mí conforme y de la manera que su Magestad hace merced de tierras á los antiguos conquistadores y pobladores de estas dichas provincias, para mí y para mis herederos y sucesores, para agora y para siempre jamás, y desde agora para cuando tomare la posesion de las dichas islas y campo susodicho me amparo en ella para en todo tiempo: en firmeza y por título de lo cual tomé la presente cédula firmada de mi nombre, y mandé á Luis Márquez, escribano de la Gobernacion en estas dichas provincias la refrende y ponga en su Registro: que es fecha en la ciudad de la Asuncion, jueves veinte y dos dias del mes de Febrero, año del Señor de mil y quinientos y setenta y un años—Felipe de Cáceres—Por mandato del dicho señor General, Luis Márquez, escribano de Gobernacion.

Posesion—En veinte dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y nueve años, estando en el corral donde al presente se recoge el ganado del Licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, Adelantado y Gobernador en estas provincias y gobernacion, y por ante el capitán Alonso de Vera y Aragon, teniente de gobernador y justicia mayor en la ciudad de la Asuncion y su distrito y jurisdiccion, en presencia de mi Juan Cantero,

escribano público y de Gobernacion, y de los testigos de yuso escritos, pareció presente el capitán Juan Cabrera por sí, como marido legítimo de doña Guiomar, y por virtud de un poder que de Felipe de Cáceres, su cuñado, y de Uchoa Márquez, así mismo su cuñado, dijo tener y hizo ante su Merced presentación de esta cédula firmada de Felipe de Cáceres, difunto, teniente general de gobernador que fué en todas estas provincias y gobernacion; por lo cual y por estar refrendada de Luis Márquez, escribano de gobernacion, pidió y suplicó á su Merced fuese servido de metelle y amparalle en la posesion de tierras, islas y cejas de montes, con los campos en ella contenidos: y visto por su Merced del dicho teniente de gobernador lo pedido por el susodicho, y leida la cédula y visto la firma del dicho general Felipe de Cáceres y de Luis Márquez de Molina, escribano de gobernacion; y dijo que le metia y metió en la posesion y señorío de las dichas tierras, de la manera y como en la dicha cédula se contienen, en su nombre y de los dichos sus cuñados, la cual dicha posesion le hacia y hizo de la manera y como mas conforme á derecho es uso y costumbre; para lo cual el dicho capitán Juan Cabrera, y en señal de posesion, arrancó y tomó en su mano un manojo de yerbas y otro de tierra en señal de posesion, y lo pidió por testimonio, y rogó á los presentes de ello le fuesen testigos; de que yo el dicho escribano doy fé que pasó ante mí; y fueron dello testigos Mateo Gomez, regidor, y Diego Lopez de Ayala, regidor, y Juan Fernandez de Enciso, y Victor Casco de Mendoza; y para mas corroboracion y firmeza, su Merced del dicho teniente de gobernador lo firmó de su nombre—Alonso de Vera y Aragon—Por mandado del Teniente Gobernador, Juan Cantero, escribano público y cabildo.

Yo el capitán Francisco de Vega, alcalde ordinario por Su Magestad en esta ciudad de la Asuncion, provincia del Paraguay, fice sacar este traslado de su original que para este efecto exhibió y volvió á su poder el capitán Melchor Casco de Mendoza, vecino feudatario desta dicha ciudad. Va cierto y verdadero, concuerda con él, y en fé dello lo firmé ante mi por no despachar el escribano Real por su indisposicion: que es fecha en esta ciudad de la Asuncion, en treinta dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cuarenta años, siendo testigos el capitán Rodrigo de Osuna y Manuel Perez que lo firmaron junto conmigo—Francisco de Vega—testigo Manuel Perez—testigo Rodrigo de Osuna.

Yo el General Don Pedro de Orrego y Mendoza, alcalde ordinario por Su Magestad, que Dios guarde, en esta ciudad de la Asuncion, provincia del Paraguay, fice sacar y saqué este traslado de otro traslado que para el efecto exhibió y volvió á su poder el capitán Juan Bautista de Riverola, vecino desta dicha ciudad. Va cierto y verdadero, concuerda con el dicho traslado, y en fé dello lo certifico, y lo firmó ante mí, por falta de escribano, y dos testigos, y en este papel comun por la del sellado: que es fecho en esta dicha ciudad de la Asuncion, en diez y siete dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y cinco años—*Don Pedro de Orrego y Mendoza—Antonio de Aquino—Testigo, Juan Duarte.*

MERGED DEL VALLE DE IBAYACUYO.

La concesion de tierra que insertamos en seguida pertenece á la antigua gobernacion del Tucuman.

Son desconocidos para nosotros, en su mayor parte, los nombres geográficos que en ella se mencionan.

Siguiendo el curso del rio Grande de Jujuy, Arenales dice que, el gran brazo llamado de Siancas ó Lavallen, se le reune á las 18 ó 20 leguas abajo de aquella ciudad; que proviene de las sierras de San Lorenzo, al N. O. de la ciudad de Salta, y que se compone de los rios Baquero, Chorrillos, la Caldera, *Saladillo*, las Pavas, Carril, Perico y otros. (1)

El rio *Saladillo* mencionado por Arenales, marca actualmente, segun Moussy, una parte de la línea divisoria entre las provincias de Salta y Jujuy; y sobre ese rio caia la merced del Valle de Ibayacuyo, como lo espresa el documento que la acompaña.

A esto se reduce lo que podemos decir con los autores citados respecto de los rios Siancas y *Saladillo* nom-

brados en los documentos que acompañan estas líneas.

Queda, pues, para los hombres prácticos de aquellos parages, ó para los géógrafos venideros, el cuidado de establecer, llegado el caso, la verdadera situacion del Valle de Ibayacuyo ó Baruco, del Mogote Redondo y Cordillera de Savaja, cuyos nombres deben figurar, sino en la moderna, en la antigua nomenclatura geográfica de estos países.

Merced del Valle de Ibayacuyo, hecha por el gobernador del Tucuman Gonzalo de Abreu, á favor de Juan de Herrera, en 28 de Abril de 1574.

Titulo—Gonzalo de Abreu, Gobernador, Capitan General, Justicia Mayor destas provincias de Tucuman, Juries y Diaguitas y Comechingones, y todo lo demás que se incluye de esta parte de la Cordillera y gran Rio de la Plata, por su Magestad, etc. Por quanto vos Juan de Herrera, sois hijodalgo, y habeis servido á su Magestad en estas partes, y confio lo hareis siempre, y vuestro padre Andrés de Herrera ha sido y es uno de los primeros descubridores y pobladores de los reinos y provincias del Perú y de estas, y su Magestad manda y es servido que á los tales que le han servido, y hijos de conquistadores y descubridores, se les dé y gratifique; y teniendo atencion á esto y á que vos el dicho Juan de Herrera lo mereceis, y por virtud de los reales poderes que tengo, que son notorios, en nombre de su Magestad os hago merced del valle y llanada que llaman Ibayacuyo, ó Baruco, que está y hace en los términos y jurisdiccion de esta gober-

nacion, yendo camino del Perú, y pasado el rio que llaman de Siancas, pasado el cerro ó Mogote Redondo que llaman, yendo hácia el Perú desta gobernacion á mano izquierda, hácia unos cerros y lomas y cordillera de Savaja, la cual cae y está entre el dicho Mogote Redondo y el valle y tierras de Lorenzo de Herrera, de que yo le hice merced en nombre de su Magestad; y, puesto de piés en el dicho valle ó llanada, segun dicho he, le hago merced al dicho Juan de Herrera de él, de manera que, puesto en medio de él, le hago merced hácia arriba de dos leguas de tierra, y hácia abajo otras dos leguas, y á los lados ambos á cada una de las partes otras dos leguas de tierra, de manera que á todas parte corran, segun dicho es, dos leguas, que por todas se entiendan ser cuatro; y si algunas de las dichas partes, ó lados del dicho valle ó llanada, no hubiere tierras, sino es con perjuicio de otra merced anterior á esta, se le entere al susodicho á la parte que lo pidiere, y se le cumpla las dichas cuatro leguas; y si en ellas cayen algunos llanos, montañas, rios, arroyos, quebradas, cañadas, lomas, cerros, valles, manantiales, fuentes, lagunas, le hago merced de todo ello y de todo lo dicho en nombre de su Magestad, para el dicho Juan de Herrera y para sus herederos y sucesores, para molinos, viñas, estancias y heredades, caballerias, y las pueda vender, trocar y cambiar como cosa suya própia; y mando á las justicias desta gobernacion le amparen en las dichas tierras y le den posesion, so pena de quinientos pesos para la Real Cámara. En la ciudad de Santiago del Estero á veinte y seis dias de Abril de mil y quinientos y setenta y cuatro años—Gonzalo de Abreu. Por mandado de su señoria, Luis Pinelo, escribano.

Concuenda con el título original suso inserto, que para sacar este traslado exhibió ante mi el Reverendo

de seis á ocho leguas, á un vecino oscuro, no solo en servicios sino en el color, y esto importaba mucho en aquel tiempo, á un *mulato* como Gonzalo Alvarez, que se habia introducido en esta ciudad infringiendo las leyes, por lo que debió ser espulsado con otros individuos que habian venido sin la correspondiente licencia—puede créerse, Exmo. Señor, que á ese individuo se le concediesen setenta y tres leguas, es decir, otra cuarta parte del pais que puede calcularse dominado entonces ?

“ A ese vecino oscuro se le daba la cuarta parte del pais, y al hijo de un benemérito poblador, como el capitán Manuel de Frias, que, despues de haber rendido importantes servicios, y desempeñado altos puestos, es enviado á la corte á representar las necesidades de estas provincias, de donde vuelve nombrado por el Rey primer Gobernador del Paraguay, luego que se dividió la primitiva Gobernacion del Plata—al hijo de ese hombre lleno de servicios, á D. Manuel de Frias Martel, que tambien los habia rendido por su parte y que llegó á desempeñar el importante cargo de Ministro de Hacienda de las dos gobernaciones—se le concedian solo seis leguas de tierra inútil, habitada por caníbales, y dos pequeñas islas en el Paraná, *habitadas por tigres*, como dice la parte contraria?

“ A ese vecino oscuro se le concedia la cuarta parte del pais, y al capitán Anton Higuera de Santana, uno de los compañeros de Garay en la fundacion de Buenos Aires, escelente conquistador que acababa de hacer la expedicion para descubrir el camino de Buenos Aires á Córdoba, en 1586, por entre caníbales y tigres, solo se le acordaban cuatro suertes de estancia, en diferentes puntos del camino descubierto, que sumadas todas solo dan tres leguas de superficie ?

“ A ese vecino oscuro se le daba la cuarta parte del país, y á los descendientes del ilustre fundador de Buenos Aires, de Santa-Fé, &a. &a. solo se les concedia suertes de cuatro leguas y media, en Punta Gorda, comarca habitada por canibales y tigres, siendo, como eran, personas notabilísimas por su origen y por sus servicios, como puede verse en la página 79 del tom. 1º del Registro Estadístico de 1862 ?

“ El mismo fundador Juan de Garay, con todos sus títulos adquiridos en la conquista del Perú y del Rio de la Plata, funda á Buenos Aires y solo se adjudica suertes de tierra semejantes á las de los demas pobladores ; no hace distincion entre su hijo y los otros conquistadores; cumple con la ley que le manda repartir la tierra *sin exeso* entre todos los pobladores y sus descendientes que hayan de permanecer en el país.

“ Sería largo é innecesario, Exmo Señor, seguir citando ejemplos sobre este particular, cuando el que firma ha puesto al alcance de todos los documentos que patenzan la exactitud de lo dicho, con mas elocuencia que cualquiera demostracion.

“ Cuando recorra el Señor Defensor de la parte contraria esos documentos, encontrará en ellos los nombres del Maestre de Campo D. Rodrigo Ponce de Leon, del Capitan Juan de Vergara, del General Sebastian de Horuña, del Maestre de Campo Pedro Home Pesoa de Sá, del Sargento Mayor D. Gaspar de Gaete, del General Juan de Tapia Vargas, del Capitan Alonso Muñoz Vejarano, y de tantos otros hombres notables por sus servicios y los de sus antepasados, que recibieron tierras por merced, sin que nada de estraordinario se note en sus respectivas estensiones.

GEOGRAFÍA É HISTORIA.

No puede negarse que los monarcas españoles pusieron bastante empeño por conservar la memoria de los sucesos que se producian en sus dominios de Indias, reconociendo la necesidad de una Historia basada en el mas exacto conocimiento de los hechos, *para que de lo pasado se pueda tomar ejemplo en lo futuro*, como dice la ley. Del mismo modo procedieron respecto de la Geografía y de la Historia Natural de sus colonias.

Si considerásemos las disposiciones que sobre el particular se dictaron, comparando sus resultados con los que se han obtenido en esas importantes ciencias durante el siglo en que vivimos, no tiene duda que parecerian aquellas muy defectuosas é insuficientes para llenar sus objetos. Pero es necesario que nos vamos sacudiendo del vicio de deprimir el mérito de nuestros mayores, por que no les fué dado en su época alcanzar los progresos de nuestro siglo. Recordemos que en pos nuestra, vienen muchos siglos, y por consiguiente progresos incalculables, ante los cuales nuestra época parecerá primitiva

en muchos respectos, y que debemos esperar que la posteridad nos juzgue con la indulgencia de mas sábia que nosotros.

Juzguemos pues á nuestros antepasados con toda la imparcialidad que pedimos á los que vienen en pos, y reconozcamos los resultados incuestionablemente útiles que nos legaron á pesar de la insuficiencia de los medios.

Con todos sus defectos, las disposiciones mencionadas produjeron numerosas relaciones históricas que se conservaron en los archivos de Europa y América, y que aprovecharon en parte los cronistas y cosmógrafos instituidos al efecto; y estos, á su vez, nos transmitieron noticias que solo en sus obras han podido salvarse.

Aunque somos de opinion que para estudiar la historia de América, lo último que debe consultarse son los antiguos historiadores, no por eso desconoceremos la utilidad que estan destinados á prestar en muchos casos.

El documento que nos sugiere estas observaciones, destinado particularmente para las provincias del Rio de la Plata, fué precedido de una disposicion general de Felipe II, dirigida á los vireyes, audiencias y gobernadores de Indias, mandándoles reconocer los archivos por personas inteligentes, y enviar al Consejo los documentos originales ó cópias auténticas, de los que se relacionasen con la historia, *así en materias de gobierno, como de guerra, descubrimientos y cosas señaladas que en sus distritos hubiesen sucedido.*

Dos años despues, 1580, con motivo de anunciarse un eclipse de luna, visible en estas regiones, el mismo soberano espidió la cédula que vá en seguida, para que fuese observado, y reiteró en ella lo anteriormente dispuesto sobre remision de documentos históricos.

Nos consta que sobre la parte histórica se enviaron á España muchos trabajos, de los que se conservan algunos en el archivo de Indias; pero, el eclipse de 1581, indudablemente, no pudo ser observado en las poblaciones establecidas hasta entonces en estas provincias. Tenemos un dato sumamente curioso para fundar esta asercion: veinte y tantos años despues de espedita la cédula y de fundada Buenos Aires, no habia un relox en esta ciudad. Basta este antecedente para creer que tampoco lo habia, veinte y tantos años antes, en la mayor parte, sino en todos los establecimientos que contaba hasta entonces la gobernacion, faltando, por consiguiente, el principal instrumento para observar el eclipse.

Al encargar la observacion, debieron, pues, acompañarse los instrumentos necesarios, ya que no los hombres competentes, sobre lo que nada dice la cédula. Posteriormente se encomendó al Cosmógrafo del Consejo el envío de instrumentos é instrucciones á los gobernadores de Indias, para semejantes observaciones: pero esa disposicion quedó sin efecto para las provincias del Plata, pues siglo y medio despues, el Padre Suarez tuvo que construir los instrumentos para sus observaciones, segun lo espresó él mismo: "No pudiera haber hecho tales " observaciones, por falta de instrumentos (que no se traen " de Europa á estas provincias, por no florecer en ellas el " estudio de las ciencias Matemáticas) á no haber fabri- " cado por mis manos los instrumentos necesarios para " dichas observaciones, cuales son relox de péndulo con " los índices de minutos primeros y segundos: etc."(1)

Cerramos este preliminar transcribiendo testualmente el curioso dato mencionado, que encontramos al

1 Introduccion al "Lunario de un Siglo," Lisboa, 1748.

pié de una escritura otorgada en 1603. Dice así : que es fecha y otorgada en esta ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, juéves en la noche, muy tarde, *que por no haber reloj en este pueblo no se sabe la hora que es*, y hoy juéves son veinte y cinco del mes de Setiembre de mil y seiscientos y tres años, etc.

Cédula real para que se observen las sombras del eclipse del año de 1581, y se reunan documentos para la historia del Rio de la Plata.

El Rey—Mi gobernador de las provincias del Rio de la Plata, sabed : que para tomar las verdaderas alturas de los pueblos de españoles de esas provincias, y averiguar con precision la longitud y distancia que hay de estos reynos á ellos, que hasta ahora no está hecha como conviene para situarlas en las descripciones y cartas de geografía en su verdadera graduacion, y para corregir las navegaciones y distancias itinerarias, y para otros efectos convenientes á nuestro servicio es necesario que se observen la cantidades de las sombras y el tiempo y hora de un eclipse de la luna que ha de haber por el mes de Julio del año que viene de ochenta y uno por la órden y forma contenida en las instrucciones impresas que para ello se os invian ; y así os mandamos que tengais particular cuidado de inviar á tiempo conveniente una de las dichas instrucciones á cada uno de los pueblos de españoles de esa provincia, ordenando apretadamente á las justicias dellas que hagan é cumplan lo en ella contenido ; y para que no pueda haber descuido se lo tornareis á apercebir y á acordar cerca del dicho mes de Julio ; y

mandareis que se haga la dicha observacion en esas provincias por la forma de la instruccion, y las relaciones y papeles que dello resultaren las enviareis con brevedad por dos vias y buen recado como en la dicha instruccion se os ordena; y asi mismo hareis poner luego en ejecucion, sí ya no lo hubiéredes hecho, lo que toca á la descripcion de esas provincias conforme á las instrucciones impresas que para ello se os enviaron y reconocer todos los papeles y escripturas tocantes al gobierno de esas provincias y recoger los demas que juzgáredes ser á propósito para la historia de lo sucedido en esa tierra, invian-do originalmente los que se pudieren haber y cópia ó relacion de los otros, conforme á la órden que se os dió para ello, y avisarnos eis de lo que en todo se hiciere, entendiendo en ello con mucho cuidado, solicitud y diligencia, como en cosa de nuestro servicio—Fecha en Badajoz, á tres de Junio de mil quinientos y ochenta años —Yo EL REY—Por mandado de su Magestad, *Antonio de Heraso*.

Y á las espaldas de la dicha real cédula estaban siete señales de firmas que los señores del Real Consejo donde se libran las dichas cédulas acostumbran echar.

Concuerta con su original que queda en el archivo—*Cristoval Remon*, escribano público y cabildo.



MUCHA TIERRA POR POCA ROPA.



El cambio de estensos lotes de tierra en diferentes puntos de la jurisdiccion de esta ciudad, que hizo Agustín de Salazar por algunas piezas de ropa, fué formalizado el cuarto año de la fundacion de Bnenos Aires.

Si ese buen vecino viese ahora, con solo la renta que le producirian sus tierras, podria vestirse muy á menudo, proporcionaria comodidades de mayor importancia para su persona y familia: pero, entouces, con todo el valor de sus tierras, solo pudo vestirse una sola vez, con ropa en parte usada.

Cuando estudiando la historia de nuestros progenitores, nos encontramos, á cada paso, con casos como el presente, que ponen de relieve las contrariedades de que se vieron rodeados en el país bárbaro que venian á conquistar para la religion de Cristo, para la civilizacion y para ensanchamiento de los dominios de sus soberanos, no podemos menos de considerar con veneracion la memoria de aquellos hombres, que, superando todas las dificultades, nos legaron, al fin los elementos suficientes pa-

ra fundar las naciones que hoy ostenta el Nuevo Mundo, caminando á un gran porvenir, ayudadas del potente concurso de los hombres y de los progresos de todos los países cultos.

La imperfeccion y escasez de los medios ; las trabas establecidas por la voluntad absoluta de sus reyes ; la servilidad á esas disposiciones por parte de mandatarios coloniales que pudieron haber contribuido á modificarlas ; el interés particular de los mismos en pugna con los intereses del pueblo ; la obligacion de sostener colonias formadas con un puñado de vecinos, al frente de numerosos bárbaros ; y tantas otras circunstancias desfavorables, no fueron bastantes para quebrar la perseverancia de nuestros mayores.

En Buenos Aires, por ejemplo, á pesar de la constancia de su cabildo por mejorar la condicion del pueblo, por aumentar la poblacion y proporcionarle franquicias comerciales ; á pesar de los ilustrados esfuerzos del obispo de estas provincias Don Fray Martin Ignacio de Loyola ; á pesar de las incontestables demostraciones del economista argentino Bernardo de Leon ; á pesar, en una palabra, del clamor del pueblo, hubo gobernadores, como Hernandarias de Saavedra, que espulsaban una parte de la escasísima poblacion con el pretexto de dar cumplimiento á la ley que prohibia la entrada de nuevos vecinos sin permiso espreso de S. M. Hubo gobernadores como Don Diego de Góngora, y el mismo Hernandarias de Saavedra, que contemplaban serenos la miseria pública, con el pretexto de dar cumplimiento á las leyes que prohibian el comercio por este puerto, constándoles que el comercio era el único medio de subsistencia para una colonia que necesitaba cambiar sus productos si queria vivir.

Estamos muy al principio del estudio de nuestra

historia para pronunciar juicios acertados sobre los actos de ciertos funcionarios coloniales; pero, á la altura en que nos encontramos, no deja de ser notable que aparezcan documentos que acusen la conducta observada por gobernadores como los mencionados, y que la gravedad de la acusacion no pueda disminuirse por esfuerzos de los mismos para ilustrar el ánimo de los reyes, cuyas disposiciones ciegamente obedecian.

No será que convenia al interés particular de esos gobernadores que subsistiese la prohibicion comercial por este puerto, porque con ella era indispensable el contrabando y consiguiente el *comiso*, en que tenian por la ley una buena parte ?

Era, pues, la ley la que contribuia, sobre todo, á producir esos gobernadores indolentes en esta parte de América.

Con semejante órden de cosas, qué extraño es que el acrecentamiento de la poblacion fuese insignificante; que la produccion fuese imposible, y que la tierra no obtuviese por mucho tiempo mas valor que el que obtuvo por sus lotes Agustin de Salazar ?

Consuela sin embargo descubrir, entre las mortificantes sombras de ese cuadro, algunas nobles figuras, luchando siempre, aunque en vano, por hacerlas desaparecer.

Hemos mencionado una corporacion y dos nombres que la historia de estas provincias consignará con merecido aprecio.

Recorriendo las actas del antiguo cabildo de Buenos Aires, publicadas en el Registro Estadístico, y las que seguiremos insertando, se encontrarán los comprobantes del celo de esa corporacion por la mejora de esta colonia.

Don Fray Martin Ignacio de Loyola, entre muchas otras, tiene sus páginas meritorias para nosotros en deberse á su influencia la primera concesion para que Buenos Aires cambiase sus frutos con el Brasil y otros países, y en su ilustrado dictámen contra las disposiciones serviles de Hernandarias de Saavedra, contrarias al acrecentamiento de la poblacion y á las franquicias comerciales. (1)

Bernardo de Leon inmortalizó su nombre levantando bien alto la voz contra el establecimiento del injustificable sistema de aduanas de 1623. Su elogio lo encontrará el lector en los mismos trabajos de ese distinguido economista de las colonias argentinas, publicados en la pag. 51 y siguientes del tomo 2º del Registro Estadístico de 1865.

Transcribimos ahora el afligente documento.

Venta de tierras en la jurisdiccion de Buenos Aires, por Agustín de Salazar á Pedro Moran, en 2 de Noviembre de 1584.

Sepan cuantos esta carta de venta vieren, como yo Agustín de Salazar, vecino desta ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Aires, otorgo y conozco que vendo por juro de heredad, para siempre jamás, á vos Pedro Moran que estais presente, vecino que sois desta dicha ciudad,

1 Siendo la biografía de este ilustre prelado digna de un trabajo especial, nos limitamos á decir aquí que Buenos Aires ignora que, en el recinto del mas antiguo de sus conventos, descansan las venerables cenizas de su bienhechor de entonces. Murió en esta ciudad el día nueve de Junio de 1606, y fué sepultado en el convento de San Francisco, á cuya órden pertenecía.

conviene á saber : ciertas tierras que yo tengo y poseo por cédula de Rodrigo Ortiz de Zárate, capitan y teniente de gobernador desta dicha ciudad, que es una suerte de de tierras en el rio de las Conchas que tiene de frente quinientas varas y de largo una legua, que linda con suerte de Rodrigo de Ibarrola y Francisco Alvarez ; y mas un solar y una cuadra y una chacra y una estancia y un güerto que contenidos en la dicha cédula en que se me hizo merced de todo ello ; las cuales dichas tierras, escepto la del rio de las Conchas, el general Juan de Garay, que haya gloria, habia puesto en cabeza por su registro en el cual se veran sus linderos en Juan Martin, mi hermano, y por no se hallarse en disposicion para asistir en esta ciudad él pidió y suplicó al dicho señor capitan y teniente de gobernador me hiciese nueva merced dellas, y cédulas, y su merced, asi por lo que el dicho mi hermano le pidió como por mis servicios y méritos me hizo merced en nombre de su Magestad de todas las dichas tierras, que yo ansí como he dicho tengo os las vendo en cuenta de una capa de raja llana medio traída y unos calzones de lienzo nuevos, y mas un jubon de lienzo, y mas un colete acuchillado ; lo cual todo me distes en cuenta y pago de todas las dichas tierras, de la cual capa, calzones, jubon y colete me otorgo de vos por bien contento y pagado y entregado á toda mi voluntad ; y en razon de la dicha paga que este presente año presenté renunció las dos leyes del derecho que hablan en la razon de lo no visto ni contado ni entregado, ni dado, ni recibido *que me non valan* ; é por esta carta me aparto y quito de todo poderio, á mí y á mis herederos de todo el derecho, dominio é propiedades posesion que habia é tenia á las dichas tierras, que lo doy y traspaso y renunció en vos el dicho Pedro Moran, é os lo vendo

segun dicho es, para que vos lo tengais y poseias **por** vuestro é como vuestro, para vos y para vuestros **here-**deros y descendientes, y para que lo podais vender y **em-**peñar y trocar y hacer dello como de cosa vuestra **propia** habida y comprada por vuestros propios dineros; é **yo** por la presente, desde agora vos doy y pongo en la **po-**sesion de las dichas tierras para que por agora y **de** aqui adelante lo podeis tener é tengais como vuestro y por vuestro segun dicho es, obligome é pongo con vos por mí y por mis herederos y sus descendientes de vos hacer cierto y sano las dichas tierras y heredades, á vos y á vuestros descendientes de cualquier persona ó personas que os las pidiere y viniere demandando ó **contra-**riando para agora é para en ningun tiempo y para siempre jamás, so pena de os pagar la cantidad de las preseas que por ellas me distes con el dobo por pena y nombre de interés, que con vos pongo, y la dicha pena pagada ó no pagada que todavia sea tenido é obligado á guardar y cumplir segun dicho es; para lo cual asi tener, guardar y cumplir obligo á ello y á mí mismo é á todos mis bienes muebles é raices, habidos y por haber; y por esta doy poder cumplido á todas é cualesquier justicias asi desta ciudad como de todas las villas y lugares de su Magestad para que si asi no lo hiciere y cumpliere me compelan y apremien por todo rigor de derecho á lo así tener y guardar y cumplir; sobre lo cual renuncio todas é cualesquier leyes y fueros que hablan y pueden hablar en mi favor y especialmente la ley del derecho que dice *que general renunciacion non vala*; y por que sea esto cierto y firme, otorgué esta carta ante Gaspar de Quevedo escribano público y de cabildo y testigos que á ello se hallaron presentes, Juan Mendez y Juan de Liraldes y Martin de Escobar, en dos de Noviembre de 1584—*Agustin de Salazar.*

E yo Gaspar de Quevedo escribano público de cabildo, doy fé que conozco al dicho Agustin de Salazar el cual lo firmó de su nombre, ante mí, *Gaspar de Quevedo*, escribano público de cabildo.

Nota—Hice sacar un tanto desta venta en veinte y seis de Junio de mil y seiscientos y treinta y dos años y lo signé, para poner en un pleito que Cristóval de Luque trata con los herederos de Diego de Trigueros—*Alonso Agreda de Vergara*, escribano de su Magestad y Mayor de Gobernacion.



CABALLOS CIMARRONES.

No bastaba que un génio emprendedor, como el general Juan de Garay, concibiese la idea de repoblar á Buenos Aires, para bien de las gobernaciones argentina y del Tucuman. Se necesitaba además algo que halagase al interés individual de los nuevos pobladores, como una compensacion debida á los gastos, fatigas y peligros que la empresa les imponia.

En esta comarca no habia minas de metales preciosos que ofrecerles ; y la empresa, por otra parte, estaba desprestigiada por el mal suceso de la expedicion de Mendoza. Cómo poner entonces en ejecucion un pensamiento que, por elevado que fuese, no ofrecia bastante atractivo á los que debian contribuir á realizarlo?

Indiadas inútiles y tierras incultas abundaban en el punto de partida, y no era necesario para obtenerlas emprender expediciones arriesgadas. Algo mas debia prometerse á los expedicionarios, ó abandonar la idea.

Felizmente, ó, mas bien dicho, providencialmente, los primeros pobladores de esta ciudad al abandonarla,

habian dejado en sus campos algunas yeguas y caballos, que se multiplicaron en cantidad considerable, en cerca de medio siglo que corrió de la primera á la segunda poblacion ; y esa fué, á falta de minas, la principal compensacion acordada por Garay á los que le acompañasen.

Sin ese aliciente, tal vez no habia sido Garay quien alcanzase la gloria de fundar nuevamente á Buenos Aires.

Pero, no tardó mucho tiempo en que aquella prerogativa tan justamente adquirida por los nuevos pobladores, les fuese disputada por el mismo Adelantado Torres de Vera, en cuyo nombre debió hacerse la merced, obligándoles á ocurrir á la audiencia de Charcas, de cuyo tribunal obtuvieron las provisiones que en seguida insertamos.

Tambien la órden de la Merced manifestó su pretension á los caballos cimarrones en 1589, la que fué rechazada por el cabildo en los términos que constan del acuerdo de 16 de Octubre de dicho año, publicado en la pág. 140 del Registro Estadístico de 1863.

Así como esos útiles animales, parece que contribuyeron á resolver el problema de la repoblacion de esta ciudad, el dato de su numeroso acrecentamiento en esta region, parece resolver otro problema que debe haberse presentado á la mente de hombres pensadores, talvez sin solucion.

Nosotros vemos en el considerable multiplico del ganado caballar en nuestras Pampas, anterior al de las otras especies que sirven en primera línea al hombre civilizado, el origen de la predileccion que dan los indígenas á la carne de caballo.

En tales circunstancias el indio debió sin gran esfuerzo concebir que un animal mucho mayor que los que

le servian hasta entonces para su alimento, se lo proporcionaria en mas cantidad, con el mismo ó menor trabajo, y su natural conveniencia debió impulsarlo á usar de ese animal con tal objeto.

Indudablemente, si los maestros del arte culinaria europea, que pretenden introducir ahora el uso de esa carne, pudiesen colocar á sus neófitos en circunstancias semejantes á las que rodeaban á los indios cuando adquirieron aquel hábito, conseguirian su objeto sin mucho esfuerzo y con menos condimentos.

Las mismas circunstancias contribuyeron á que el indio fuese gran ginete y mas constante maloquero, antes que comer carne vacuna y arar la tierra con el domado buey.

Provision real para que el licenciado Torres de Vera no haga novedad en tomar los caballos cimarrones —30 de Setiembre de 1591; incorporada otra de 12 de Agosto de 1587.

Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante é Milan, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Viscaya é Molina, etc.—A vos el Adelantado, gobernador y capitan general de la provincia del Paraguay Rio de la Plata, y á vuestros lugares te-

nientes en el dicho oficio, alcaldes ordinarios y otros nuestros jueces é justicias, ansi de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, como de las demas partes y lugares de la dicha gobernacion ante quien esta nuestra carta y provision real fuere presentada, é della pedido cumplimiento, á cada uno é cualquier de vos, salud y gracia; sabed, que Pero Sanchez de Luque, en nombre é como procurador de la dicha ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Aires, se presentó en la nuestra audiencia é chancilleria real que por nuestro mandado reside en la ciudad de la Plata de los nuestros reynos é provincias del Pirú, ante el nuestro presidente y oidores della en grado de apelacion, nulidad y agravio, con ciertos autos, por los cuales dijo nos constaria en como el licenciado Juan de Torres de Vera, gobernador y Adelantado de la dicha provincia del Paraguay mandó apregonar y traer en venta todas las yeguas y caballos cimarrones que habia en los campos de la dicha ciudad, é los tomó para si en remate de treinta mil pesos, so color y diciendo ser hacienda perteneciente á nuestro real patrimonio é que á él se debia de sus salarios mucha suma y cantidad de pesos de oro, en cuya paga tomaba la cantidad de dicho remate; lo cual era en gran daño y perjuicio de la dicha ciudad é los vecinos della recibirán grande agravio, porque al tiempo y cuando se pobló fueron á ella sesenta soldados, solteros é casados, á su costa y mincion, sin que de nuestra real hacienda, ni de la del dicho gobernador fuesen ayudados, animándose mediante el aprovechamiento que tenian de enlazar y cazar los dichos potros é caballos, sin tener otro alguno, y así habian permanecido en la dicha poblacion, de que se habia seguido y se esperaba seguir mucho bien á todo este reyno, por ser puerto de mar, é adonde habian de desem-

barcar todas las personas que venian viaje de los nuestros reynos de España, é mercaderias del reyno del Brasil é del de España, de que nuestra real hacienda ha de ser aumentada y acrecentada en mucha suma de maravedis; por lo qual, el nuestro presidente é oidores debian amparar y defender á los vecinos de la dicha ciudad supliendo los defectos que habia en los autos por él presentados; porque como aquella poblacion era nueva, en ella no habia personas que entendiesen de negocios, ni proceder por el órden judicial, ni quien se atreviese á contradecir ni reclamar á lo proveido por el dicho Adelantado, ni apelar de lo perjudicial de temor de que no les hiciesen vejaciones ni molestias, como se habia hecho con algunas personas, por ser tierra remota y que no se podia remediar con brevedad, suplicándonos que atento á ello mandásemos ver los dichos autos y revocásemos lo proveido por el dicho Adelantado, é amparásemos á los vecinos de la dicha ciudad en la posesion vel casi que tenian aprehendida desde el dia de la poblacion della, en cazar é tomar todos los potros é yeguas que pudiesen é aprovecharse dellos, como lo habian hecho, sin que se les impidiese, librándole nuestra real provision sobre carta de otra que se habia dado á pedimento del procurador de la dicha ciudad, que siendo necesario del defeto que habia en los dichos autos pedia restitucion in integrum, el qual le pertenecia como á república, y pidió justicia y presentó un testimonio firmado de Anton Garcia Caro, nuestro escribano público é del cabildo de la dicha ciudad de la Trinidad, por el qual parece que el dicho Adelantado remató en sí las dichas yeguas, caballos y potros, en treinta mil pesos de plata ensayada é marcada en presencia y con asistencia de los oficiales de nuestra real hacienda, habiendo precedido pregones, é por defeto de mayor pone-

dor; é todo ello visto por el dicho nuestro presidente é oidores, mandaron se pusiese con los dichos autos el registro de una nuestra real provision que mandamos librar de pedimento y suplicacion de Gaspar de Quevedo, procurador que fué de la dicha ciudad, su tenor de la cual es como se sigue: Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jaen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan, conde Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Viscaya y Molina, etc.—A vos el licenciado Juan de Torres de Vera, adelantado gobernador y capitán general de las islas y provincias del Paraguay, y á vuestros lugartenientes en el dicho oficio é á las demás nuestras justicias della á quien tocare y pudiere tocar el cumplimiento de esta nuestra carta, salud é gracia, sabed: que Gaspar de Quevedo, procurador general de la ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Aires, nos hizo relacion por peticion que presentó en la nuestra audiencia é chancilleria real que por nuestro mandado reside en la ciudad de la Plata del Pirú, ante el nuestro presidente é oidores, que los vecinos de las dichas provincias se temian de que vos el dicho licenciado ibades á esa dicha tierra é tomabades todos los caballos cimarrones que en ella habia, como lo habiades publicado, con los cuales el pueblo se sustentaba é habia sustentado suplicándonos fuésemos servidos mandalle despachar nuestra carta é provision real para que no le inquietádes sobre la dicha razon ó como la nuestra merced fuese:

visto por el dicho nuestro presidente y oidores fué acordado que debíamos mandar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, por que vos mandamos que siendo con ellos requeridos por parte de la dicha ciudad, no hagais novedad en tomarles los dichos caballos cimarrones, ni los impidireis en manera alguna la caza dellos, é no fagades ende al, so pena de la nuestra merced é de cada dos mil pesos de oro para la nuestra cámara, con apercibimiento que vos hacemos que si así no lo cumpliéredes é guardáredes, sobrecarta desta nuestra carta enviaremos persona desta nuestra corte, con dias y salario que cumpla lo susodicho y ejecute en vos la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier nuestro escribano é persona que sepa leer y escribir, vos lea é notifique esta nuestra carta é dé fé de dello, por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Plata, á once dias del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y siete años—Libráronla los señores licenciado Cepeda, licenciado Lopidana y Mora, oidores. Refrendóla el señor Juan de Losa. Registrada, Pedro de Vergara—Y se mandó dar traslado á la parte del dicho licenciado Juan de Torres de Vera, y en su nombre Francisco Perez de Larinaga respondió pidiendo confirmacion del dicho remate fecho en el dicho su parte, por decir ser jurídico é á derecho conforme. E por el dicho presidente é oidores se mandaron llevar los autos á el licenciado Don Francisco de Vera nuestro fiscal, el cual alegó del derecho de nuestra real hacienda respondiendo contra lo pedido por el dicho procurador, el cual pidió fuese escludido de parte, é que el dicho remate fuese declarado por nulo, y se librase nuestra real provision para que los oficiales de nuestra real hacienda beneficiasen los dichos caballos é yeguas y potros por bienes y hacienda

nuestra; con lo cual la causa se recibió á prueba con término de diez dias, dentro de los cuales se pidió por parte del dicho licenciado Torres de Vera se le prorogase el dicho término á cumplimiento al de la ordenanza para la dicha provincia del Paraguay, lo cual contradijo el dicho procurador, é consintió el dicho nuestro fiscal, é sobre el dicho artículo el dicho nuestro presidente é oidores dieron é provieron un auto señalado de las rúbricas de sus firmas del tenor siguiente: En la ciudad de la Plata, á seis de mayo de mil y quinientos y noventa y un año, visto por los señores presidente y oidores desta nuestra real audiencia este pleito, mandaron que guardándose la provision proveida y despachada por esta real audiencia, y sin perjuicio de las partes en posesion y propiedad, se recibe esta causa á prueba con el término de la ordenanza para el Rio de la Plata, y mandaron citar las partes en forma—El cual dicho auto dieron é proveyeron el dia mes y año en él contenido, é se notificó á las dichas partes é á cada una dellas, y de pedimento y suplicacion del dicho Pero Sanchez de Luque procurador general de la dicha ciudad de la Trinidad—fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos lo tuvimos por bien, por que vos mandamos que siendo con ella requeridos veais la dicha nuestra real provision, cuya data es once dias del mes de Agosto del año pasado de mil y quinientos y ochenta y siete, y el auto últimamente proveido por el dicho nuestro presidente é oidores suso incorporado, y lo guardéis, cumplais y ejecuteis en todo y por todo como en la dicha nuestra provision é auto se contiene é declara, é contra su tenor y forma no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar en manera alguna, so las penas é apercibimientos en la dicha nuestra real provision contenidas, y mas

de otros dos mil pesos de oro para la nuestra cámara, é so la dicha pena mandamos á cualquier nuestro escribano público ó real, vos lea y notifique é dé fée dello, para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Plata á treinta dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y noventa é un años—El licenciado Cepeda; el licenciado Lopidana; el licenciado Mora—Yo Juan de Losa Baraona, escribano de la cámara del católico rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente é oidores—Registrada, Martin de Galarza—Chanciller, Luis de Vega.

DESPOJO DE PROPIEDADES.

Parece increíble que á penas establecida la ciudad de Buenos Aires, con un cortísimo número de vecinos y rodeada de miles de leguas de territorio, de que solo se les habia repartido pequeños lotes, en compensacion de sus servicios personales y gastos que cada uno hacia para mantenerse y mantener la colonia: parece increíble que hubiese mandatarios capaces de despojar á algunos de esos vecinos de la tierra sin valor que habian adquirido, obligándolos á ocurrir á un tribunal situado á seis-cientas leguas de distancia, en desagravio de sus derechos, contra la arbitrariedad de las justicias inmediatas.

Pero, el hecho resulta evidente, á juzgar por la provision que insertamos en seguida, como una prueba, si fuese necesaria, de que en todos tiempos, y cualesquiera que sean las circunstancias, los mandones encuentran motivos para hostilizar á los que talvez no cometieron otra falta que sostener su dignidad, para cosechar persecuciones.

Provision real para que los vecinos de Buenos Aires no sean despojados de las tierras y solares sin ser oídos y se les otorguen las apelaciones—26 de Marzo de 1589.

Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme, del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y Milan, conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, señor de Viscaya y de Molina, etc.—A el nuestro gobernador, adelantado de las provincias del Paraguay é Rio de la Plata, é capitán general dellas, y al que es ó fuere vuestro teniente en la ciudad de Buenos Aires, alcaldes ordinarios é justicias nuestras á quien tocare el cumplimiento de esta nuestra carta, á cada uno de vos, salud y gracia; sabed que Mateo Sanchez, procurador general de la dicha ciudad de Buenos Aires, nos hizo relacion por peticion que presentó en la nuestra audiencia y chancilleria real que por nuestro mandado reside en la ciudad de la Plata de las Charcas de los nuestros reinos é provincias del Pirú, ante el nuestro presidente y oidores della, diciendo: que por los tenientes de gobernador de la dicha ciudad han sido repartidos solares é tierras á vecinos é personas que residen en ella é han ayudado á su poblacion, los cuales, por vos las dichas nuestras justicias se les quitaba á algunos dellos, á cuya causa se pretendian salir de la dicha ciudad, y lo hacian, viéndose sin tierras ni solares, habiéndolo trabajado y adquirido, mediante el trabajo que ha-

bian tenido en la dicha poblacion é no se poder sustentar sin ello, y ansí, si adelante fuere, seria dar causa de desampararla, é corria mucho riesgo, suplicándonos mandásemos librar nuestra carta y provision real para que los dichos vecinos de la dicha ciudad no fuesen despo-seidos en manera alguna de los dichos solares é tierras, sin primero ser oidos y por fuero y derecho vencidos en juicio, é si apelaren para ante vos se les otorgasen, ó como la nuestra merced fuese : é visto por el dicho nuestro presidente y oidores fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que, siendo con ella requeridos por parte del procurador de la dicha ciudad de Buenos Aires, ó de alguno de los vecinos della, no les despojeis de las tierras y solares que tuvieren é poseyeren sin que primero sean oidos y por fuero y derecho vencidos, é les otorgueis las apelaciones que de vos interpusieren para ante nos é la dicha nuestra audiencia conforme á derecho é leyes del reino ; é los unos é los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de quinientos pesos de oro para la nuestra cámara—Dada en la Plata, á veinte y seis dias del mes de Marzo de mil y quinientos y ochenta y nueve años—Despacháronla los señores licenciados : Cêpeda, presidente, Lopidana, Mora y Calderon, oidores—Refrendóla el secretario Juan de Losa Baraona—Registrada, Diego de Adrada—La cual mandamos dar é dimos por duplicada de pedimento y suplicacion de Pero Sanchez de Luque, procurador general de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires—Dada en la Plata á diez y nueve dias del mes de Marzo de mil y quinientos y noventa y tres años—El licenciado Cepeda—El licenciado Lopidana—Yo Juan de Losa Baraona, secretario de cámara del

católico rey nuestro señor la fice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente y oidores—Registrada, Martin Perez de Regil—Chanciller, Luis de Rojas.



LOS PARIENTES DEL ADELANTADO.

Nos falta todavía tanto que investigar, para obtener un perfecto conocimiento de los hombres que han regido los destinos de estos países en diferentes épocas, que, de muchos de ellos, no conocemos mas rasgos que los de las letras combinadas que forman sus nombres.

Sabemos que el adelantado Torres de Vera colocó á varios de sus parientes en los principales puestos de la administracion de estas provincias :

Que á su primo el señor Juan de Torres Navarrete, le nombró sucesor de Garay en la tenencia general de ellas :

Que á su sobrino don Juan Alonso de Vera y Aragon, le encomendó la conquista de las regiones del Paraná, Uruguay, etc. en 1588, á que dió principio por la fundacion de Corrientes, y que el año siguiente era teniente gobernador de la Asuncion y su distrito, como consta de documento que insertamos antes :

Que otro de sus sobrinos, don Francisco de Vera y Aragon, era teniente gobernador de la Concepcion del

Bermejo, donde fué asesinado por los indios, segun el P. Guevara :

Que Rodrigo Ortiz de Zárate, su hermano político, fué teniente gobernador de Buenos Aires, en tiempo de Torres de Vera.

Algunas noticias podrian reunirse alrededor de los nombres mencionados ; pero, al traves de ellas, seria imposible descubrir el carácter administrativo de esos funcionarios, para apreciar á la vez el valor de las quejas elevadas en su contra por las ciudades de la Asuncion y Buenos Aires, que dieron lugar á la provision que ahora publicamos.

A mas de que en toda sociedad hay siempre quienes se consideren agraviados por los actos gubernativos, en el caso en cuestion hay motivo para suspender el juicio, desde que la resolucion de la audiencia no fué tomada en virtud de lo alegado y probado en juicio contradictorio, sino simplemente fundándose en la ley que en ella se transcribe ; y tal vez en solo ella se fundaron las ciudades mencionadas para procurar la destitucion de los parientes de Torres de Vera.

Agréguese á esto que, tras de las celosas defensas de los derechos de los pueblos, suelen ocultarse pretensiones particulares que en realidad son el único movíl de los titulados apóstoles del bienestar general.

Esperemos, pues, que nuevos documentos nos den alguna luz sobre este particular.

Por ahora solo podemos decir lo que manifiesta la diligencia de intimacion hecha al general Torres Navarrete, por la que se vé que este pidió traslado de la provision para manifestar lo que viere convenirle.

Agregaremos, sin embargo, que existe un documento, publicado en la pág. 40 del tomo 2º del Registro Esta-

dístico de 1859, en que el gobernador don Fernando de Zárate reconoce á los parientes del adelantado, servicios de mucha consideracion, en los términos siguientes

“ y por que el capitan Alonso de Vera y Aragon es caballero notorio y persona que ha servido á S. M. de veinte años á esta parte [1594], en muchas ocasiones que se han ofrecido, así en el reino de Chile como en esta gobernacion, donde ha ayudado á fundar dos ó tres ciudades, acudiendo á muchas otras cosas importantes al real servicio, y que sus deudos y parientes han hecho lo mismo con mucho lustre de sus personas ; &.

La historia, con antecedentes mas completos, decidirá entre las reclamaciones de las ciudades de Buenos Aires y la Asuncion, y el juicio del gobernador Zárate sobre los servicios de los parientes del adelantado Torres de Vera.

Provision real para que el adelantado del Rio de la Plata Jnan de Torres de Vera no provea en sus deudos los officios de la gobernacion—26 de Abril de 1589.

Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal; de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas é tierra firme, del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milan; conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, señor de Viscaya

é de Molina, etc.—A vos el licenciado Juan de Torres de Vera, nuestro gobernador y capitán general de las provincias del Paraguay é Rio de la Plata, y en vuestra ausencia al cabildo, justicia é regimiento de la ciudad de Nuestra señora de la Asuncion de las dichas provincias, y á cada uno y cualquier de vos por lo que os toca é puede tocar en cualquier manera el cumplimiento y ejecucion de lo que en esta nuestra carta y provision real será contenido, salud é gracia, sabed: que Juan Caballero de Bazan, vecino de la dicha ciudad de la Asuncion y procurador general de las dichas provincias nos hizo relacion en la nuestra audiencia y chancilleria real que reside en la ciudad de la Plata del Perú, que hasta agora habia sido teniente de gobernador de las dichas provincias Juan de Torres Navarrete, primo de vos el dicho Juan de Torres de Vera, nuestro gobernador, y otros vuestros parientes, los cuales habian hecho muchos agravios á los vecinos de esa tierra, de que no habian sido desagraviados por no haber adonde habian de acudir al remedio, y por que vos el dicho nuestro gobernador seríades ido á los nuestros reinos de España, y por ser el dicho Juan de Torres Navarrete vuestro primo y los demás que han usado el oficio de tenientes, vuestros parientes, no habíades hecho satisfacer los agravios, nos pidió y suplicó atento á la pobreza de las dichas provincias, mandásemos nombrar una persona de las que estuviesen en ellas para que si vos el dicho nuestro gobernador no hubiédes tomado residencia á los susodichos y hubiédes ido á los nuestros reinos de España, se la tomase, y que en caso que hubiédes dejado algun pariente vuestro por teniente vuestro en la dicha gobernacion, que el cabildo y las demas justicias le pudiesen remover y quitar, y pueda nombrar teniente, con que se

llebase aprobacion nuestra, y que sobre todo proveyésemos lo que la nuestra merced fuese. Lo cual visto por el dicho nuestro presidente é oidores de la dicha nuestra real audiencia mandaron, que en quanto á nombrar persona para tomar la dicha residencia se invie relacion de lo pedido al conde del Villar, nuestro virey destos nuestros reinos, y en lo demás conformándose con nuestras leyes que cerca dello disponen, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien, por la cual mandamos que el dicho Juan de Torres Navarrete, primo de vos el dicho nuestro gobernador, y los demas parientes vuestros y otras cualesquier personas que por vuestro nombramiento han usado y ejercido oficio de teniente de gobernador y otros cualesquier oficios de justicia en esas dichas provincias, dentro de seis dias de como les sea notificada esta mi carta y provision real, dé fianzas á contento del cabildo de la dicha ciudad de la Asuncion de estar á derecho y pagar lo juzgado y sentenciado en la residencia que se le tomare, y la misma fianza dén los que adelante lo usaren antes que sean admitidos á los oficios en que les nombráredes; y vos el dicho nuestro gobernador, luego que esta nuestra carta se os notificare quitareis el oficio de vuestro teniente al dicho Juan de Torres Navarrete y á otro cualesquiera pariente vuestro dentro del cuarto grado que lo use y ejerza, y de aqui adelante no tendreis por tenientes, alcaldes, ni alguaciles, ni otros oficios de justicia á ningun pariente vuestro dentro del cuarto grado, ni yernos, ni cuñados casados con hermanas ó hermanos de vuestra muger, sin nuestra licencia y mandado, lo cual así haced é cumplid sin escusa, réplica, ni dilacion alguna so pena de la nuestra merced y de dos mil pesos de buen oro para la nuestra cámara lo contrario haciendo; y

mandamos que habiendo salido el dicho nuestro gobernador de la dicha gobernacion y dejado nombrado por teniente suyo ó en otro cualquier oficio de justicia á algun pariente de los contenidos en esta nuestra carta, el tal teniente y otros ministros de justicia, parientes de el dicho nuestro gobernador, como dicho es, no usen los tales oficios y los dejen luego que les sea notificado, sin réplica alguna, porque nos los habemos desde luego por suspensos de los dichos oficios, para que no los usen ni ejerzan por manera alguna, so las penas en que caen é incurren los que usan de oficios sin tener para ello comision nuestra, y mas de un mil pesos de buen oro para la nuestra cámara; y habiendo dejado el dicho licenciado Juan de Torres de Vera, nuestro gobernador, poder á alguna persona para nombrar tenientes, oficiales y ministros de justicia, por su ausencia, mandamos á la tal persona nombre para el dicho efecto de teniente é demás oficiales de justicia, personas que sean de las contenidas en esta real carta, y en caso que no haya dejado el dicho nuestro gobernador poder para nombrar los tales tenientes y ministros de justicia, el cabildo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de la Asuncion, juntamente con la persona que actualmente ejerciere el oficio de teniente de gobernador, nombrarán el teniente de gobernador y demás oficios y ministros de justicia en lugar de los parientes que en ellos hubiere dejado el dicho nuestro gobernador, para que los usen y ejerzan los tales oficios; y los que así nombraren sean de la calidad y demás buenas partes que se requiere para la buena administracion de los oficios y de la nuestra justicia; y mandamos á cualquier nuestro escribano lea é notifique esta nuestra carta y provision real al dicho nuestro gobernador y su teniente, y al dicho cabildo y regimiento

y dé féé de la notificacion por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado—Dada en la Plata, á veinte dias del mes de Octubre de mil y quinientos y ochenta y siete años—Libráronla los señores licenciado Cepeda, presidente, y el licenciado Lopidana y Mora, oidores—Refrendóla el secretario Juan de Losa Barahona—Registrada, Juan Gonzalez.

E habiéndose librado carta é provision nuestra de la dicha nuestra carta, pareció en la dicha nuestra audiencia Mateo Sanchez, procurador general de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, y nos pidió le mandásemos librar nuestra carta é provision real sobre carta della para que fuese llevada á debida ejecucion con efecto, atento á que aunque se habia modificado no se habia querido guardar ni cumplir, á lo cual el dicho nuestro presidente é oidores proveyeron el decreto que se sigue : —Despáchese provision para que se vea la carta y sobre carta que fué librada á pedimento de Juan Caballero de Bazan, procurador general y las guarden y cumplan con efecto, y en su cumplimiento guarden la ley real que sobre esto dispone, la cual vaya inserta en la provision, y de como ansí lo cumplen invien testimonio á esta audiencia dentro de ocho meses despues que les sea notificado con apercibimiento que no lo cumpliendo así se enviará desta corte persona que á su costa lo cumpla. En la Plata á diez de Febrero de mil é quinientos y ochenta y nueve años—Los señores presidente é oidores proveyeron lo decretado de suso—Juan de Losa.

Y en cumplimiento del dicho decreto se sacó la ley que se sigue: “ Item que no tengan alcaldes, ni tenientes “ ni alguacils que sean vecinos ni naturales de la tierra “ que lleva en cargo y que los busque él los mejores y “ mas suficientes que pudiere haber para los cargos que

“ les diere, que no sean sus parientes dentro del cuarto
“ grado del dicho asistente ó juez de residencia ó sus
“ alcaldes mayores ó sus tenientes, ni sus yernos ni cu-
“ ñados casados con sus hermanos ó hermanas de sus
“ mugeres, sin nuestra licencia y mandado, so pena que
“ pierda el tercio de su salario ; y otrosi guarde la pre-
“ mática que mandamos hacer cerca de los que han sa-
“ lido de los estudios antes de haber estudiado el tiempo
“ por nos ordenado, y que no lleve alcaldes ni alguaciles
“ que persona alguna de nuestra corte ni fuera della le
“ diere por ruego, salvo que escoja el que entendiere que le
“ cumple para descargo de su conciencia y para la buena
“ administracion de la justicia, por los cuales sea obliga-
“ do á dar cuenta é razon y satisfacer lo que ellos hicie-
“ ren, salvo en caso que los entregare como el derecho
“ requiere.”

Y fué acordado que debiamos mandar dar esta nues-
tra carta en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien, por
que vos mandamos que, siendo con ella requeridos, veais
la dicha nuestra carta, decreto y ley suso incorporado
y la guardéis, cumplais y ejecuteis y hagais guardar, cum-
plir y ejecutar como en la dicha nuestra carta, ley é de-
creto se contiene y declara, é contra su tenor é forma
no ireis ni verneis en manera alguna, so las penas conte-
nidas en la dicha nuestra primera carta y mas de la
nuestra merced y de cada dos mil pesos de buen oro pa-
ra la nuestra cámara, con apercibimiento que vos hace-
mos que si asi no lo cumpliéredes enviaremos persona de
esta nuestra corte á vuestra costa que cumpla lo susodi-
cho y ejecute en vos la dicha pena, so la cual mando á
cualquier nuestro escribano ó persona que sepa leer y
escribir vos notifique esta nuestra carta y dé tée dello,
para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado.

Dada en la Plata, á veinte y seis dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y nueve años—El licenciado Cepeda—El licenciado Lopidana—El licenciado Mora—El licenciado Calderon—Yo Juan de Losa Baraona, escribano de cámara del Católico rey nuestro señor la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente é oidores—Registrada, Diego de Andrada, chanciller—El licenciado Juan Diaz Ortiz.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en doce dias del mes de Febrero de mil y quinientos é noventa años, yo Mateo Sanchez, procurador general y escribano de la dicha ciudad, presenté la provision real de suso contenida ante el tesorero Hernando de Montaldo y Miguel Navarro, alcaldes ordinarios y de la hermandad desta dicha ciudad, y Miguel del Corro, regidor y fiel egecutor, y Francisco Alvarez regidor; y vista por sus mercedes la tomaron en sus manos y la besaron y pusieron sobre sus cabezas como provision real de su rey y señor natural que nuestro señor guarde por muchos años con acrecentamiento de reinos y señorios á su corona real, é doy féé dello yo el dicho escribano—Ante mi, Mateo Sanchez, escribano.

E luego incontinentemente mandaron á mi el dicho escribano lea é notifique la dicha real provision como escribano y procurador, como persona que la gano en la real audiencia de las Charcas á pedimento desta dicha ciudad; y esto proveyeron é mandaron é firmaron de sus nombres—Hernando de Montalvo—Miguel Navarro—Miguel del Corro—Francisco Alvarez Gaytan—Por mandado de sus mercedes, Mateo Sanchez, escribano.

E despues de lo suso dicho, dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escribano notifiqué la dicha provision al dicho general Juan de Torres Navarrete, en su

persona, y la tomó en sus manos y la besó y puso sobre su cabeza, y dijo que la ovedecia, y que en cuanto á su cumplimiento que le den traslado della para responder lo que viere que le conviene y lo firmó de su nombre, siendo testigos Diego de Ceballos y Francisco Perez de Canales, estantes en esta dicha ciudad—Juan de Torres Navarrete—Ante mi, Mateo Sanchez, escribano.

Concuerta con su original que queda en el archivo de cabildo—*Cristoval Remon*, escribano público y cabildo.



LEY SOBRE TIERRAS DE BUENOS AIRES.

La provision que insertamos en seguida, pertenece al gran número de leyes, dictadas particularmente para la gobernacion Argentina, ó jurisdicciones de las ciudades que la integraban, muchas de las cuales permanecen relegadas al olvido, por mas que su conocimiento importaria, en mas de un caso, nada menos que la mejor garantia de los derechos particulares, y el acierto en las resoluciones de los magistrados.

Así como la provision de 26 de Marzo de 1589, que insertamos antes, tenia por objeto amparar en sus tierras á los que injustamente eran despojados de ellas, la del año siguiente tendia á cortar el abuso de adquirir la propiedad territorial, sin dar cumplimiento á las condiciones establecidas para adquirirla.

Garay habia hecho el repartimiento á los pobladores de esta ciudad, con la condicion espresa, entre otras, de servirla por cinco años; y no era posible tolerar que, antes de vencido ese término, por lo menos, quedasen vin-

culadas las tierras repartidas á concesionarios que no habian llenado las condiciones prescriptas.

Fácilmente se comprende la importancia de una disposicion semejante, no solo para cortar aquel abuso, sinó tambien para la resolucion de cuestionas sobre propiedad de tierras, cuando títulos con diferentes datas se disputasen la preferencia á una misma área.

Por principio general, el mas antiguo tiene la ley á su favor; pero, dado el caso, que se habrá presentado muchas veces, de que el poseedor de ese título no justificase haber llenado la condicion principal impuesta á los pobladores, y justificándolo, por el contrario, el tenedor del título mas moderno, es claro que este deberia ser declarado propietario de la área cuestionada.

Se habrán cuidado de tal investigacion los jueces que han resuelto semejantes cuestiones? Se cuidarán ahora los que tienen que resolver las que todavia se presentan sobre títulos antiguos? No se habrán admitido como buenos, títulos que en virtud de esta provision habrian sido, indudablemente, declarados caducos?

Lo dispuesto por la audiencia sobre este particular, fué confirmado por cédula real el año de 1594, en los términos siguientes:

“El Rey—Mi gobernador de las provincias del Rio de la Plata: por parte de la ciudad de la Trinidad de esas provincias se me ha suplicado mandase que los vecinos y pobladores de esas provincias que han asistido en ellas fuesen preferidos á los nuevos pobladores, y que los que han dejado las vecindades *y no han asistido los cinco años que son obligados*, ó no asistieren en la tierra, sean escludidos de las datas que les obieren sido dadas, asi de tierras como de indios, y sean amparados en ellas los que sustentaren la tierra; y habiéndose visto por los

de mi Consejo de las Indias, porque es justo que los que como dicho es, estuvieren y residieren en la tierra acudiendo á su defensa y poblacion, sean preferidos en los aprovechamientos della, os mando tengais cuidado de proveerlo y hacerlo así—Fecha en San Lorenzo á diez y nueve de Octubre de mil y quinientos y noventa y cuatro años—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Ibarra.”

Real provision para que las tierras que hubieren dejado desiertas las personas á quienes se dieron se puedan repartir de nuevo—11 de Diciembre de 1590.

Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, conde de Flandes y de Barcelona, señor de Viscaya y de Molina, etc.—A vos el nuestro gobernador de las provincias del Paraguay, y á nuestros lugartenientes y otros jueces y justicias y al cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de la Trinidad, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, á cada uno de vos salud y gracia, sabed: que Pedro Sanchez de Luque, procurador general de la dicha ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, por peticion que presentó en la nuestra audiencia y chancilleria real que por nuestro mandado reside en la ciudad de la Plata de los nuestros

reinos y provincias del Pirú, ante el presidente é oidores della nos hizo relacion diciendo, que Juan de Garay, teniente general que fué de esas provincias, pobló esa dicha ciudad de la Trinidad en nuestro real nombre, y á los pobladores, como es uso y costumbre, les dió y repartió solares, tierras y caballerias para que se pudiesen sustentar, y que muchas de las personas á quien hizo la dicha reparticion se han ido y ausentado de la dicha ciudad, y que otros que van á poblar, en dándoles, que les dan las dichas tierras, se van é ausentan como los demas y quedan impedidos para los poder dar y restituir y repartir á las personas que asisten en la dicha poblacion, las cuales eran agraviadas de suerte que todas las cargas de la guerra y demas ministerios de la dicha poblacion cargan sobre los que allí residen, y no hay que les dar y repartir en premio de su trabajo; y nos pidió y suplicó fuésemos servidos de le dar nuestra carta y provision real para que las tierras que asi estaban dadas y repartidas á las personas que se han ido de la dicha ciudad las pudiese el cabildo dar y repartir á los pobladores que actualmente estuviesen en ella acudiendo á las cargas della y que la mesma reparticion pudiesen hacer en los que nuevamente fuesen á poblar y residir en la dicha ciudad, ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese; y visto por los dichos nuestros presidente é oidores fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por lo cual mandamos que las tierras, solares, estancias, caballerias que se hubieren dado y repartido á algunas personas que estan ausentes de esa ciudad y las han dejado yermas y desiertas, se puedan dar é repartir de nuevo á los pobladores que actualmente estuvieren en la dicha ciudad y poblacion della, con tanto que con voz de pregonero

hagais pregonar que las personas á quienes estaban repartidas las dichas tierras solares y caballerías acudan á la dicha ciudad y vecindad della dentro de tres meses á vivir é residir en ella é labrar é cultivar las dichas tierras, y pasado el dicho término, no cumpliendo, podeis hacer la dicha reparticion, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de cada un mil pesos de oro para la nuestra cámara—Dada en la Plata á once dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa años—El licenciado Cepeda—El licenciado Lopidana—El licenciado Mora—Yo, Fernando de Medina, escribano de cámara del católico rey nuestro señor la fice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente é oidores—Registrada, Martin de Galarza—Chanciller, Luis de Rojas—Concuerta con su original que está en el archivo de cabildo—*Cristoval Remon*, escribano público y cabildo.

EL GUARDIAN DE SAN FRANCISCO.

En un pequeño trabajo publicado en el tomo V de la Revista de Buenos Aires, dimos las noticias que teníamos hasta entonces acerca del P. Romano, guardian del convento de San Francisco de esta ciudad en 1589.

A lo que manifestamos entonces solo podemos agregar ahora el contenido de la provision que vá en seguida, por la que se vé que la cuestion sobre las calles que pretendia suprimir el guardian, cercando el terreno señalado para su convento, subió á la audiencia de la Plata, cuyo tribunal mandó suspender la obra, cometiendo la resolucion del litis al gobernador de estas provincias.

Aqui tenemos que suspender nuevamente nuestras noticias sobre el particular, recomendando sin embargo la lectura del documento, que contiene datos curiosos, principalmente el relativo á la sencillez de los vecinos de esta ciudad, que, segun su procurador general, era gente que no entendia de negocios y los amedrentaban con escomuniones.

Real provision para se suspenda por un año el cerrar las calles de San Francisco, y haga el gobernador justicia—15 de Diciembre de 1590.

Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y Milan, conde de Abspurg, de Flandes é de Tirol y de Barcelona, señor de Viscaya é de Molina, etc.—A vos el nuestro gobernador de las provincias del Rio de la Plata y vuestros lugartenientes, alcaldes ordinarios de la ciudad de la Trinidad, á cada uno é cualquiera de vos ante quien esta nuestra carta fuere presentada salud é gracia: sabed, que en la nuestra audiencia y chancilleria real que por nuestro mandado reside en la ciudad de la Plata de los nuestros reinos é provincias del Pirú, ante el presidente é oidores se presentó la peticion siguiente:—Muy poderoso señor—Pedro Sanchez de Luque, procurador general de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, digo: que al tiempo que la dicha ciudad se fundó, el general Juan de Garay señaló dos cuadras para el monasterio de señor San Francisco en la calle mas principal de la dicha ciudad, junto á la plaza donde ha de ser el comercio y contratacion desde el puerto á la plaza, entendiendo el dicho general que cada cuadra habia de estar divisa una de otra, calle en medio, para que por ella los vecinos mas cercanos se pudiesen servir della para bajar al rio por agua y otros ministerios; la cual un fraile llamado Fray Francisco

Romano la cercó de su autoridad y contra voluntad del cabildo, quitando á todos los vecinos el servicio della en mucho perjuicio de sus casas, y ansí mesmo ha intentado cerrar otra calle que va desde el dicho puerto, por las espaldas de las dichas dos cuadras, sobre la barranca del rio, que es el pasage para toda la ciudad y ha de ser todo el comercio de los marineros, calafates y carpinteros y demas cosas pertenecientes al trato de la mar, que todo se impide si se cerrasen las dichas calles y hará quedar el dicho convento con mas de cuatro cuadras, tomando las dichas cuadras hasta la lengua del agua; y como los vecinos de la dicha ciudad es gente que no entiende de negocios, y los atemorizan y amedientan con excomuniones, no saben qué medio tomar para remediar este daño—A vuestra alteza pido y suplico provea y mande que cese lo susodicho dando para ello el remedio que mas viere que conviene, sobre que pido justicia, y siendo necesario denunció de obra nueva—El licenciado Estrada—Pedro Sanchez de Luque—E visto por los dichos nuestro presidente é oidores, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é nos tuvimoslo por bien, y atento á la distancia que hay de la dicha ciudad á esta corte, mandamos que la dicha obra cese por tiempo de doce meses y no se labre ni prosiga en ella, y de la peticion que de suso va incorporada, hareis dar traslado á la parte del dicho convento para que contra ella alegue lo que le convenga, y llamadas y oidas las dichas partes proveereis y administrareis lo que mas convenga y sea justicia, que para ello vos la remitimos, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced y de un mil pesos de oro para la nuestra cámara—Dada en la Plata, á quinze dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa años—El licenciado Ce-

peda—El licenciado Lopidana—El licenciado Mora—Yo Fernando de Medina, escribano de cámara del católico rey nuestro señor la fice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente é oidores—Registrada, Martin Perez de Regil—Chanciller, Luis de Rojas—Concuerta con su original que está en el archivo de cabildo—*Cristóval Remon*, escribano público y cabildo.



TAMBIEN LA IGLESIA MAYOR.

No solo contra el guardian del convento de San Francisco, sino tambien contra el obispo de estas provincias, fué preciso ocurrir á la audiencia de Charcas, denunciando la obra de la Iglesia Mayor de esta ciudad, por adelantarse, de hecho y contra derecho, á tierra que no le habia sido señalada, cerrando el paso que el vecindario frecuentaba para el rio.

En la solicitud del procurador se espresó, que, aunque habia pedido testimonio para acudir á la audiencia *no se le habia querido dar, por temor de las excomuniones.* De suerte que, á las vejaciones que recibian los pobladores de esta ciudad de parte de los mandatarios civiles, se agregaba la tirania eclesiástica, en forma de excomuniones, que los amedrentaba hasta el estremo de no poder hacer uso de su derecho, cuando este hubiera de ejercitarse contra las usurpaciones de la Iglesia.

Los que tanto han abultado los padecimientos de los indígenas, por razon de la conquista, sin decir una palabra de los padecimientos de la poblacion civilizada

que vino á fecundar estas comarcas estériles, debieran haber tomado nota de estos hechos que dan mucha luz para señalar quiénes fueron los verdaderos mártires en la conquista de América.

Provision para que se suspenda la obra de la Iglesia Mayor de Buenos Aires, y se lleven los autos originales—8 de Agosto de 1591.

Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas é tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Viscaya é Molina, etc. Reverendo in Cristo padre, obispo de la provincia del Paraguay, Rio de la Plata, y por vuestra ausiencia al venerable Dean y cabildo sede vacante, administrador, provisor é vicario general y otros cualesquier jueces eclesiásticos á quien fuere pedido el cumplimiento de esta nuestra carta é provision real, salud é gracia: sabed, que Pedro Sanchez de Luque, procurador general de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, nos hizo relacion por petition que presentó en la nuestra audiencia y chancilleria real que reside en la ciudad de la Plata de los nuestros reinos y provincias del Pirú, ante el nuestro presidente é oidores della, que al tiempo y cuando se fundó la

dicha ciudad se dió y repartió solar para la Iglesia Mayor, á un lado de la plaza, lugar cómodo, como es uso y costumbre y se hacia en todas las poblaciones; y que habiéndose tomado posesion del dicho solar forciblemente, vos el dicho obispo os habiades metido en diferente solar, de hecho y contra derecho, tapando y cerrando el comercio del rio, lo cual era en gran daño y perjuicio de la dicha poblacion é vecinos della, y que aunque habia pedido se le diese testimonio para acudir á pedir el remedio á la dicha nuestra audiencia, no se le habia querido dar, por temor de las excomuniones que discerniedes, y como de cosa y obra nueva denunciaba suplicándonos que habiéndola por denunciada la dicha obra mandásemos que cesase por el término del derecho y se despachase nuestra carta y provision real compulsoria para que se le diesen los autos que sobre la dicha contradiccion se habian hecho, ó como la nuestra merced fuese. Visto por el nuestro presidente é oidores fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon; y nos tuvísmolo por bien, por la cual mandamos á escribano, notarios, y otras personas ante quien hubieren pasado ó en cuyo poder estuvieren cualesquier autos que se hubieren hecho y fulminado sobre la dicha razon que luego que con esta nuestra carta sean requeridos los den y entreguen á persona fiable y de recado originalmente, con cuenta, razon é número de hojas, quedando en su poder un traslado, para que lo traiga á la nuestra real audiencia y en el entretanto que en ella se ven é provee justicia, rogamos y encargamos á vos el dicho obispo y demas jueces eclesiásticos susodichos, que por término de un año hagais que cese la dicha obra nueva y no se continúe en ella, lo cual así cumplid, so pena de la nuestra merced y de perder la naturaleza y temporalidades que habeis

en los nuestros reinos y señorios, y que sereis habidos por agenos y estraños dellos; y mandamos á qualquier nuestro escribano público ó real os lea é notifique esta nuestra carta y dé fé de dello, por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado—Dada en la Plata, á ocho dias del mes de Agosto de mil quinientos y noventa y un años—El licenciado Cepeda— El licenciado Lopidana— El licenciado Mora—El licenciado Calderon—Yo Juan de Losa Baraona, escribano de cámara del católico rey nuestro señor la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente é oidores—Registrada, Martin Perez de Regil—Chanciller, Luis de Rojas.

Concuerta con el original que está en el archivo de cabildo—*Cristóval Remon*, escribano público y cabildo.



ESTANCIA CERCA DE GUAJASTINE.

La merced de una estancia á quince leguas, pocas ó menos, de la ciudad de Tucuman, en direccion al Valle de Lóndres, quedaba á inmediaciones de Guajastine, punto geográfico que debia ser entonces bien conocido, pero cuya situacion verdadera, como el objeto á que era aplicado ese nombre, lo ignoramos nosotros.

Del mismo modo nos es desconocida la situacion de la *dormida de Huaera*, donde estaba acampada, en primero de abril de 1591, la expedicion que dirigia el gobernador Juan Ramirez de Velasco, á la conquista y poblacion del Valle de Lóndres.

Tampoco de esta empresa nos dejaron noticia los historiadores que se han ocupado de la conquista de Tucuman.

De suerte que, este corto documento que ahora damos á luz, á mas de la merced á que se refiere, presenta tres problemas á resolver, uno histórico y dos topográficos.

Merced de una estancia, hecha por el gobernador de Tucuman Juan Ramirez de Velazco, á favor de Pedro de Olorique, en 1 de Abril de 1591.

Juan Ramirez de Velazco, gobernador, capitán general y justicia mayor en estas provincias y gobernación de Tucuman, Juries y Diaguitas, y todo lo á ella incluso, por el rey nuestro señor: por la presente en su real nombre, é por virtud de sus reales poderes que tengo, que son notorios, hago merced á vos el capitán Pedro de Olorique, vecino de la ciudad de San Miguel de Tucuman, de una estancia que está quince leguas, poco mas ó menos, de la dicha ciudad desde este asiento y rio que viene de la Sierra, hasta otro rio que baja por Guajastine, para que en ella tengais vuestros ganados, y de ancho una legua á una parte y otra, atento á que me habeis hecho relacion teneis de ella mucha necesidad para el dicho efecto; y yo acatando vuestros servicios y antigüedad he tenido por bien haceros la dicha merced, para que la goceis y tengais en propiedad y posesion, vos y vuestros sucesores; y mando á cualesquier justicia de Su Magestad os dén la posesion della, en la cual os amparo y defiendo, y que no seais despojado sin ser oido y vencido, so pena de quinientos pesos para la real cámara—Fecho en la dormida de Huaera, donde está alojado el campo del rey que vá á la conquista y poblacion de el Valle de Lóndres, á primero de Abril de mil y quinientos y noventa y un años: lo cual se entienda ser sin perjuicio de tercero—JUAN RAMIREZ DE VELAZCO—Por mandado de Su Señoria del Gobernador, *Luis de Hoyos*.

Merced que V. Señoria hace de una estancia, sin perjuicio.

MAESTROS DE LENGUA CASTELLANA.

Aunque la cédula que vá en seguida contiene disposiciones que se registran en la Recopilacion de leyes de Indias, como fueron dirigidas al Rio de la Plata con diferente fecha y en un solo cuerpo las que se habian dado antes separadamente, hacemos valer estas circunstancias para observar que esas disposiciones corresponden al gran número de las que quedaron sobre el papel, por no haberse investigado préviamente si serian ejecutables en el país para que eran destinadas.

Y en efecto: como podrian los sacristanes de las iglesias del Rio de la Plata dar lecciones de lengua castellana, no conociendo las de los indios que quisieran aprenderla? Quienes eran los sacristanes de las iglesias de esta gobernacion?

En hora buena que algunos supiesen leer y escribir, como los de las aldeas de España que enseñaban esos ramos, juntamente con la doctrina cristiana; pero esto no bastaba para enseñar una lengua.

Tenemos motivos, cuando menos para dudar que los sacristanes de estas iglesias supiesen leer y escribir

siquiera, recordando que en 1589 habia regidores en el cabildo de Buenos Aires que, por ignorar esos ramos primarios, tenian que suscribir los acuerdos con una cruz, y aprender, con ese objeto, á garabatear maquinalmente sus nombres.

Si esto se encontraba entre los capitulares por aquel tiempo, ya puede calcularse lo que serian los sacristanes de nuestras iglesias.

Pero, el mismo soberano que dictó esa disposicion, recomendando tan pobre medio, á renglon seguido se muestra muy celoso de que se provean los curatos, *si no fuere en personas que sepan muy bien la lengua de los indios que hubieren de enseñar*; y sin embargo la única cátedra que habia en esta gobernacion, como en muchas otras, para aprender lenguas indígenas, era el contacto de largos años con los naturales, para lo que se prestaba muy bien la institucion de curas de indios.

De ese modo aprendieron las lenguas indígenas los jesuitas y otros religiosos; penetrando en medio de los indios, y hablándoles, por lo pronto, á falta de otro que pudiesen entender, el language elocuente de los hechos; atrayéndolos con dádivas y proporcionándoles comodidades que hasta entonces no conocian; teniéndolos á su alrededor, para aprenderles las lenguas de que despues habian de ser los maestros.

A estos medios, únicos practicables entonces, debemos los monumentos que nos legaron aquellos religiosos, sobre lenguas americanas, sin que de las cátedras establecidas por los soberanos tengamos noticia que haya quedado mas recuerdo que el que de ellas hacen las leyes. Otro tanto decimos de los maestros sacristanes de lengua castellana.

Los indios, á su vez, no se hicieron de otro modo *ladinos*. Aprendieron la lengua castellana los que vivieron en largo y continuo trato con los españoles.

Cedula real para que se les enseñe á los indios la lengua castellana y los sacerdotes sepan la de los indios—en 7 de Julio de 1596.

Mi gobernador de las provincias del Rio de la Plata: porque se ha entendido que en la mejor y mas perfecta lengua de los indios, no se pueden explicar bien ni con su propiedad los misterios de la fé, sino con grandes absouos y imperfecciones, y que aunque estan fundadas cátedras donde sean enseñados los sacerdotes que hubieren de doctrinar á los indios, no es remedio bastante por ser grande la variedad de las lenguas, y que lo seria introducir la castellana como mas comun y capaz, os mando que con la mejor órden que se pudiere y que á los indios sea de menos molestia, y sin costa suya, hagais poner maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la lengua castellana, que esto parece podrian hacer bien los sacristanes, asi como en estos reinos en las aldeas enseñan á leer y escribir y la doctrina; y ansi mismo terneis muy particular cuidado de procurar se guarde lo que está mandado cerca de que no se provean los curatos si no fuere en personas que sepan muy bien la lengua de los indios que hubieren de enseñar, que esta como cosa de tanta obligacion y escrúpulo, es la que principalmente os encargo por lo que toca á la buena instruccion y cristiandad de los indios; y de lo que en lo uno y en lo otro hiciéredes, me avisareis. Fecha en To-

ledo á siete de Julio de mil y quinientos y noventa y seis años—Yo el Rey—Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan de Ibarra.



OBISPO Y GOBERNADOR EN DISCORDIA.

Las competencias del poder temporal con la autoridad eclesiástica, no son hechos raros en la historia colonial de América; y las que tuvieron lugar en el Rio de la Plata, bastarian para dar materia á un largo trabajo especial, si los datos para apreciar debidamente esos frecuentes conflictos estuviesen ya reunidos.

El P. Guevara, en su *Historia del Paraguay*, hace mencion de las diferencias que se suscitaron entre el obispo don Tomás Vazquez de Liano y el gobernador don Diego Rodriguez de Valdes, sobre las que ninguna noticia dió el dean Funes en su *Ensayo Histórico*.

El documento que ahora presentamos, hasta cierto punto, es un comprobante de lo que sobre el particular espresó Guevara, dando además una idea exacta sobre la naturaleza de los puntos en que diverjieron las dos autoridades. Ese documento es bastante esplicito para que hagamos otra cosa que llamar sobre él la atencion.

En cuanto al gobernador Rodriguez de Valdes, cuyo carácter administrativo era, hasta ahora, completa-

mente desconocido, con la publicacion de este documento, se ponen de manifiesto algunos rasgos, bastante bruscos, de su verdadera fisonomía como gobernante.

Luego le veremos aparecer como autor de una obra militar,

Provision contra el gobernador don Diego Rodriguez de Valdes y de la Banda, sobre puntos relativos á la dignidad episcopal y jurisdiccion eclesiástica—en 11 de Diciembre de 1599.

Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occid, entales, islas y tierra firme del mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Viscaya y de Molina, etc. A vos don Diego Rodriguez de Valdes y de la Banda, mi gobernador de la provincia del Rio de la Plata y á vuestros tenientes y á los concejos, cabildos y ayuntamientos, y á los nuestros alcaldes ordinarios y demás nuestros jueces y justicias á quien toca ó pueda tocar lo que de yuso en esta nuestra carta y provision real será contenido, salud y gracia: sabed que habiéndose visto en la nuestra audiencia y chancilleria real que reside en la ciudad de la Plata de la provincia de los Charcas ciertos recaudos que fueron presentados por parte del maestro don Tomás Vazquez de Liano, del nuestro consejo,

obispo de la dicha provincia del Rio de la Plata, de casos particulares cerca de la dignidad episcopal y jurisdiccion eclesiástica, el presidente é oidores de la dicha nuestra audiencia proveyeron un auto firmado de sus nombres del tenor siguiente :

Auto—En la ciudad de la Plata á nueve dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y nueve años, los señores presidente é oidores de la audiencia y chancilleria real de S. M. habiendo visto lo pedido por su Merced del señor don Tomás Vazquez de Liano, obispo del Rio de la Plata, sobre los casos particulares contenidos en el dicho pedimento, é proveyeron á cada uno dellos lo siguiente :

En cuanto a la prohibicion hecha por don Diego Rodriguez de Valdes y de la Banda, gobernador de las provincias del Rio de Plata, para que el señor obispo no fuese recibido, ni entrase con palio llevando las varas dél los regidores, digeron : que mandaban y mandaron que en observacion de lo que dispone, manda y ordena el Pontifical en este caso, el dicho gobernador no impida por via ni manera alguna que el señor obispo deje de ser recibido la primera vez que entrare en cada ciudad ó villa de aquella gobernacion con palio, llevando las varas los regidores como lo manda el Pontifical y se acostumbra hacer y se hace en las ciudades y villas del distrito desta real audiencia.

En cuanto á haber mandado notificar el dicho gobernador al señor obispo que no procediese adelante en cierta causa porque declaraba hacer fuerza en ella, mandaban y mandaron se guarde, cumpla y ejecute lo dispuesto por la ley real 26 del título 5º libro 2º, y se declara no tener el gobernador conocimiento de causas en via de fuerza y agravio de los jueces eclesiásticos. Y cuan-

do convenga por algun caso preciso, y no en otra manera, el gobernador hará notificar á el señor obispo la primera carta y provision real que está despachada ; y no la cumpliendo se notifique la segunda é tercera, y esto guardando los términos convenientes y necesarios y con el respeto debido á la dignidad pontifical.

En cuanto á haber preso el gobernador á un notario que fué á notificar un proveimiento del señor obispo, y le hizo poner en la cárcel con prisiones, mandaron : que siendo el notario lego conforme á la ley del reino, el gobernador no le impida haga las notificaciones que el señor obispo, ó superior, ó vicario ordenaren y mandaren, ni le prendan porque las hace, ni proceda contra él, y cuando se le notificare responda y alegue por escrito lo que convenga á la defensa de la jurisdiccion real ó al negocio ó causa de que se tratare.

En cuanto á haber fecho notificar el dicho gobernador á el señor obispo que no llamase para ninguna cosa á ningun soldado ni criado suyo en toda aquella tierra sino fuere dando primero cuenta á el gobernador, mandaron : que cuando el señor obispo inviare á llamar algun criado del dicho gobernador, vecino ó soldado de aquella tierra, ó á otra persona alguna, vaya á su llamamiento sin dilacion, y el gobernador ni otras justicias no se lo impidan por via ni manera alguna, pues se entiende que el señor obispo no los llamará sin causa urgente y necesaria que convenga para negocio ó cosa importante.

En lo que toca á la órden que se ha de guardar en proveer los beneficios, curados y simples de las iglesias de aquella gobernacion y los demás oficios, se envíe cópia del Patronazgo Real para que guarden el señor obispo y el gobernador, cada uno por lo que le toca lo dis-

puesto, ordenado y mandado guardar por S. M. en la provision del dicho Patronazgo Real y decisiones dél, y por las cédulas reales despachados en su declaracion.

En quanto, á haber tomado y abierto el gobernador algunas cartas misivas que le envian á el señor obispo, mandan que en ninguna manera el dicho gobernador ni otro algun juez ni persona las tomen ni abran, y libremente se entreguen á el señor obispo, y se les invie cópia de la provision de S. M. despachada sobre el seguro con que han de comunicar los despachos, para que se guarde y cumpla en aquella gobernacion.

En quanto á el órden que ha de haber en los indios que llaman *anaconas* y sus mugeres é hijos el gobernador provea de remedio, de manera que no reciban agravio ni se exeda de lo que Su Magestad tiene ordenado y mandado, y se invie cópia de las ordenanzas hechas por don Francisco de Toledo, virey que fué deste reino, sobre los *anaconas*, que están confirmadas por su Magestad para que se guarden y cumplan en aquella tierra, ordenando y proveyendo el gobernador que así se haga en todo quanto se pueda, celando el servicio de Dios y de S. M. y bien y utilidad de los naturales y que no sean agraviados ni se les haga vejacion.

En lo que se ha pedido, que los mayordomos de las iglesias y los *anaconas* que les están señalados y tienen para el servicio dellas no sean compelidos á ir á las malas y jornadas, mandaron que el gobenador lo vea y provea en ello de manera que la iglesia y el servicio del culto divino no se disminuya ni impida por compeler que vaya el mayordomo á la tal jornada; y en quanto á los *anaconas*, no sea desposeida la iglesia del que tan justamente le pertenece, ni le falte el servicio necesario—El li-

cenciado Cepeda—El licenciado Lopidana—Proveyeron este auto los señores presidente é oidores desta real audiencia el dia mes y año en el contenido—Juan de Losa.

Y para que lo contenido en el dicho auto tenga cumplido efecto fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y tuvísmolo por bien, por que os mandamos que leais el dicho auto suso incorporado, proveido por el dicho nuestro presidente y oidores y le guardéis, cumpláis y egecuteis en todo y por todo como en él se contiene y declara; y contra su tenor y forma no vais ni paseis, ni consintáis ir ni pasar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de cada un mil pesos de oro aplicados para nuestra cámara y fisco, y so la dicha pena mandamos á cualquier nuestro escribano público ó real, y, no lo habiendo, á persona que sepa escribir que ante dos testigos vos la lean y notifiquen y den testimonio dello, para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Plata, en once dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y nueve años—El licenciado Cepeda—El licenciado Lopidana—Yo Juan de Losa Baraona, escribano de cámara del católico rey nuestro señor la fice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente é oidores—Registrada, Martin de Galarza—Chanciller, Pedro Lopez Otaviano.

Corregido y concertado fué este traslado con la real provision original de donde se sacó, que para este efecto la exhibió el Ilustrísimo Señor Don Fray Pedro de Carranza, obispo del Rio de la Plata, y volvió á quedar en su poder, de cuyo pedimento lo saqué, y al dicho original me refiero—Fecho en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires en cuatro dias del mes de Setiembre de

mil y seiscientos y veinte y siete años, siendo presentes por testigos á lo ver sacar, corregir y concertar ; y fice mi signo en testimonio de verdad—Pedro de la Poveda, escribano público.



NOMBRAMIENTOS DE ESCUDERO.

Como una muestra de los nombramientos de escudero, que estaban obligados á hacer los vecinos feudatarios de una ciudad de América, cuando se ausentaban de ella con permiso del gobernador, insertamos el que formalizó Juan Ortiz de Zárate, nieto del Adelantado del mismo nombre.

La encomienda que en el repartimiento de esta ciudad recibió su padre Rodrigo Ortiz de Zárate, fué de los indios sujetos al cacique Diciumpen, de nacion Loxae, que por otro nombre se llamaba *Orocutaguae*, segun consta del repartimiento de indios hecho por Garay.

El otro nombramiento de escudero, otorgado por Diego Felipe de Morales, no pertenece, á nuestro modo de ver, á un encomendero, sino á un simple poblador, y creemos que fué hecho solo en virtud de la obligacion da todo vecino de sustentar la colonia por el tiempo de la ley, sin cuyo requisito perdia el dominio en las tierras que se le hubiesen repartido.

Poder y nombramiento de escudero, por Juan Ortiz de Zárate, en 25 de Febrero de 1603.

Sepan cuantos esta carta vieren, como yo Juan Ortiz de Zárate, vecino y alcalde ordinario en esta ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, otorgo por esta presente carta que doy y otorgo poder cumplido cuan bastante de derecho se requiere y es necesario á Juan Ramirez de Abreu, vecino desta ciudad, especialmente para que por mí y en mi mombre como yo mismo, representando mi persona própia pueda sustentar, sirva é sustente la vecindad que tengo en esta dicha ciudad á que estoy obligado por razon del feudo y encomienda de indios en que sucedí por muerte del capitan Rodrigo Ortiz de Zárate mi padre, difunto, é acudir é acuda á todo aquello que se ofreciere del servicio de Dios y de Su Magestad, con su persona, armas y caballos, ó dar á mi costa persona que á ello acuda, y administre los indios de mi encomienda, é los recoja é haga recojer, é los cobre é saque de poder de cualesquier personas ó partes donde estuvieren, é los haga acudir á esta ciudad por sus mitas á su servicio como própio suyos, porque conviene así á la seguridad de los dichos indios y por la ausencia que hago de esta ciudad con licencia del señor gobernador, é haga así mismo que acudan á la doctrina é demas cosas de su conversion, conservacion é aumento, sirviéndose de todos ellos é mandándolos é ocupándolos como mi própia persona, e para que así mismo pueda administrar é administre mis chácaras é haciendas que dejo en esta ciudad y sus términos é hacer recojer las cosechas de trigo é maiz é legumbres é demás cosas que hubiere; &a. &a.

Nombramiento de escudero por Diego Felipe de Morales, en 16 de Setiembre de 1603.

Sean cuantos esta carta de poder vieren, como yo el capitan Diego Felipe de Morales, vecino morador en esta ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, otorgo y conozco que doy é otorgo mi poder cumplido, bastante, cual de derecho se requiere y mas puede y debe valer, á Antonio Lopez, residente en esta ciudad, especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo, representando mi persona sirva por mi la vecindad en esta ciudad, y le nombro por escudero en mi lugar, para que con armas y caballos, á mi costa, acuda á todas las cosas que se ofrecieren del servicio de Su Magestad y bien desta república, así como los demás vecinos están obligados á acudir, y segun fuere mandado y ordenado, y sustente la casa poblada que dejo en esta ciudad, y para lo necesario de todo lo que se ofreciere, así de las malocas y correderias, con que estas y otras prevenciones y gastos acuda al capitan Diego Nuñez de Prado, vecino desta ciudad, á quien dejo órden para que lo provea todo y le dé lo necesario, y aquello que le diere y en lo susodicho se gastare lo doy por bien dado y gastado con la cuenta que el dicho capitan Diego Nuñez de Prado tuviere, sin otro recaudo alguno, y se lo pagaré con mi persona y bienes habidos y por haber que para ello obligo que cuan cumplido é bastante poder, tal se le otorgo, con insidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre y general administracion, é para la firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber y lo firmé de mi nombre—Y yo el presente escribano doy fée conozco al otorgante; que es fecha en la Trinidad á diez y seis dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y tres años, siendo testigos Baltasar de Acuña y Francisco de Vitoria y Estevan Or-

doñez, residentes en esta ciudad—*Diego Felipe de Morales*—Ante mí, *Gomez de Saravia*, Escribano público y cabildo.



RESIDENCIAS É INFORMES.

Antes de ahora hemos fundado la rectificacion que hicimos del error cometido por los cronologistas del Rio de Plata, que atribuyeron á Hernandarias de Saavedra un período gubernativo que desempeñó don Frances de Beaumont y Navarra, como teniente general de la gobernacion, por muerte del propietario Rodriguez de Valdes y de la Banda. (1)

A los fundamentos que manifestamos entonces, podemos agregar al presente el testimonio del mismo general Beaumont y Navarra, contenido en el poder que otorgó para ser representado en la residencia de su gobierno en aquel período.

Sensible es que de estos juicios de residencia, que se instruian sobre la administracion de los funcionarios públicos, no se encuentre ninguno en nuestros archivos, sin duda porque los procesos eran remitidos al Consejo de Indias ó á la Audiencia, segun los casos, con arreglo á la ley que así lo disponia.

1 Revista de Buenos Aires, tomo 1.º pag. 164; y Registro Estadístico, tomo 2.º de 1860, pag. 14.

Esos documentos serian para nuestra historia, de mucho mayor interés que los informes que poseemos de varios gobernadores y vireyes; pues á favor de ellos podrian formarse juicios completos sobre los funcionarios coloniales residenciados.

En los informes habla solo el gobernador ó virey, con mas ó menos comprobantes de lo que dice; pero, en los juicios de residencia tenian la palabra todos los que se consideraban agraviados por los actos de los mandatarios residenciados, lo que manifiesta la diferente importancia de un juicio formado sobre alegatos contradictorios, al que puede deducirse por la sola relacion de un interesado en aparecer en el mejor concepto ante su soberano.

En el archivo del Consejo de Indias y en el de la Audiencia de Charcas, deben encontrarse muchos de esos procesos sobre funcionarios del Rio de la Plata, y su estudio será una obligacion imprescindible para los historiadores de estos países.

Poder otorgado por don Frances de Beaumont y Navarra, para la residencia del tiempo que desempeñó el cargo de teniente general del Rio de la Plata—á 1 de Marzo de 1602.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo don Frances de Beaumont y Navarra, residente en esta ciudad de la Trinidad, digo: que yo he sido Teniente General é Justicia Mayor en ella desde el año pasado de quinientos y noventa y nueve, por comision del gobernador don Diego Rodriguez de Valdes y de la Banda; *y por su muerte quedó á mi cargo el gobierno destas provincias del*

Río de la Plata, y las he gobernado mas tiempo de año y medio; y porque agora se me ha de tomar residencia de los dichos cargos en todas las ciudades desta dicha gobernacion por Hernandarias de Saavedra, gobernador, capitan general, justicia mayor dellas por el Rey nuestro Señor; y para que en la dicha residencia haya persona que en mi nombre responda á los cargos que se me hicieren, así de oficio de la real justicia en la secreta que se me tomare como en los capítulos que se me pusieren: por tanto, poniéndolo en efecto, otorgo y conozco por esta presenta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero bastante, tal cual de derecho se requiere y es necesario á..... Domingo Manrique de Mendoza y á Antonio de la Madrid y á Lucas de Balbuena que están ausentes, como si estuviesen presentes, á todos tres juntos y cada uno dellos insólidum con facultad que lo que el uno empezare lo pueda mediar y acabar el otro, desde el estado en que lo hallare, para que por mí y en mi nombre, representando mi propia persona puedan parecer ante el Rey nuestro Señor y ante todas y cualesquier justicias y jueces de Su Magestad y de residencia de cualesquier partes, fuero y jurisdiccion que sean, y ante ellos poner cualesquier demandas, pedimentos, querellas, requerimientos que me convengan, responder á las que me fueren ó quisieren poner, así cargos hechos de oficio de justicia, que resultaren de la secreta de la residencia como á pedimento de partes, pedir y demandar contra cualesquier personas lo que me convenga, así en razon de la dicha residencia como en otra manera y jurar las dichas demandas en mi ánima y presentar testigos, testimonios y otro género de prueba, concluir, pedir y oír sentencias, así interlocutorias como definitivas, y las en mi favor dadas consentir y

las de contrario apelar y suplicar y seguir la apelacion y suplicacion allí y donde á mi derecho deba y pueda y dar y nombrar quien las siga, y para que pueda ver jurar los testigos presentados por las partes contrarias y tachallos en dichos y en hechos, recusar jueces y escribanos y letrados y otras personas, jurallas y apartarse dellas, y para que puedan contestar, convenir é igualar y reconvenir en juicio y fuera del, y hacer en la dicha residencia todo lo que convenga, así demandando como defendiendo contra cualesquier personas y las tales contra mí, que para todo lo susodicho y lo á ello anexo y dependiente les doy poder bastante, tal cual yo lo he y tengo y de derecho es necesario y en tal caso se requiere aunque aqui no vaya espresado que requiera mi presencia ó mi especial poder, el cual les doy con sus insidencias y dependencias, anexas y conexidades, libre y general administracion y con facultad que todos juntos y cada uno dellos insólidum lo puedan sustituir en un procurador, dos ó mas y los revocar é otros de nuevo elegir quedándoles siempre este dicho poder en su fuerza y vigor para lo que dicho es, á los cuales y á sus sustitutos relieve en forma de derecho y para haber por firme y estable este dicho poder y lo que en virtud dél fuere fecho obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder á las justicias y jueces de Su Magestad de cualquier parte, fuero y jurisdiccion que sean, al fuero de las cuales y de cada una dellas me someto, para que me apremien y compelan al cumplimiento de lo que dicho es; en testimonio de lo cual otorgué la presente ante el presente escribano y testigos yuso escriptos: que es fecha y otorgada en esta ciudad de la Trinidad á primero dia del mes de Marzo de mil y seiscientos y tres años, y lo firmó de su nombre el otorgante que yo el presente escribano doy fé e conozco; testigos el

general don Gerónimo Luis de Cabrera y Gaspar de Quevedo y Juan Dominguez Palermo, presentes—*Don Frances de Beaumont y Navarra*—Ante mí, *Gomez de Saravia*, Escribano público y cabildo.



ARTE MILITAR.

En ninguna de las bibliografías que nos ha sido posible consultar, hemos encontrado mencionada la obra que compuso el gobernador del Rio de la Plata Don Diego Rodriguez de Valdez y de la Banda, á que se refiere la escritura otorgada por su señora viuda, que insertamos ahora.

Probablemente no fué publicada como lo deseaba y procuró su autor, segun aparece de la escritura, en que consta que, *para que se imprimiese en los reinos de España invió su poder y recaudo para lo que toca á dichos reinos.*

¿Que suerte habrá cabido á la cópia remitida á España, y cual á la que debió enviarse al donatario Don Francisco Rodriguez de Ovalle, sobrino del Gobernador y vecino de Santiago de Chile?

Ya que con las noticias que hasta ahora tenemos sobre la corta administracion de Rodriguez de Valdez, solo es dado considerarlo como un gobernante arbitrario, no seria inútil conocer su obra militar, pues á favor de ella podria tal vez descubrirse un escritor de algun mérito en su época.

Donacion de Doña Maria de Bracamonte y Anaya, á favor del capitán Don Francisco de Valdez, de un libro compuesto por el gobernador Valdez de la Banda, titulado Arte Militar—en 18 de Julio de 1603.

En el nombre de Dios, amen: sepan cuantos esta carta vieren como yo Doña Maria de Bracamonte y Anaya, viuda muger que fuí del gobernador Don Diego Rodriguez de Valdez y de la Banda, vecino y regidor de la ciudad de Salamanca en los reinos de Castilla, difunto, y yo estante que soy al presente en esta ciudad de la Trinidad puerto de Buenos Aires, y como su legítima y universal heredera instituida y nombrada por él en el testamento que hizo é otorgó ante Juan Gonzalez de Tamayo, escribano de su Magestad, so cuya disposicion falleció, como consta de la clausula de institution de heredero que sacada á la letra con la cabeza y pié del dicho testamento, es como se sigue:

“ En el nombre de la Santísima Trinidad, padre, hijo y espíritu santo, tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina para siempre sin fin, y de la gloriosa vírgen Santa Maria, nuestra señora, y del apostol Santiago, y de todos los demás santos y santas de la corte celestial: sepan cuantos esta carta de testamento vieren, como yo Don Diego Rodriguez de Valdez y de la Banda, gobernador y capitán general destas provincias del Rio de la Plata, vecino de la ciudad de Salamanca en los reinos de España, estando enfermo de mi cuerpo, en la cama, de enfermedad que nuestro Señor fué servido de me dar, y en mi juicio y entendimiento natural, y para hacer testamento le tengo enteramente; empero temiendo la muerte y deseando poner mi ánima en carrera de salvacion, creyendo como firme y verdaderamente creo en la santa-fé católica y

“ en todo aquello que un bueno y fiel cristiano debe tener y creer, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente :

“ Y cumplido y pagado del remanente que quedare de todos mis bienes muebles y raices y semovientes derechos é acciones y otras cualesquier cosas que me pertenezcan y sean mias é yo las haya de haber en cualquier manera que sean, dejo y nombro é instituyo por mi legítima y universal heredera á la dicha Doña Maria de Bracamonte, mi muger, para que los haya y herede y goce como cosa suya ; y revoco y anulo y doy por ningunos todos otros cualesquier testamentos, codicilos y mandas que antes de este haya fecho y otorgado por palabras ó por escrito ó en otra cualquier manera, y quiero que no valgan en juicio ni fuera de él, salvo este que agora hago el cual valga por mi testamento ó por mi cobdicilo ó por aquella via é forma que por derecho mas lugar haya, que esta es mi última y postrimera voluntad ; en testimonio de lo cual lo otorgué ansi ante el presente escribano y testigos, en la ciudad de Santa-Fé á treinta dias del mes de Octubre de mil y seiscientos años, siendo presentes por testigos á lo que dicho es, el capitan Manuel de Frias su lugarteniente en esta ciudad, y el capitan Antonio de Acevedo y Diego de la Calzada vecinos de la dicha ciudad de Santa-Fé ; y el dicho otorgante á quien yo el presente escribano doy féé conozco lo firmó de su nombre en el registro—Don Diego Rodriguez de Valdez y de la Banda—Ante mí, Juan Gonzalez de Tamayo, escribano.”

Y aceptando, como acepto, sus bienes y herencia con beneficio de inventario como tal heredera, y por lo

que á mi me toca, digo : que por quanto el dicho Don Diego Rodriguez de Valdez y de la Banda é yo habemos sido y somos en grandes obligaciones al capitan Don Francisco Rodriguez de Ovalle, su sobrino, vecino de la ciudad de Santiago del reino de Chile, que son dignas de remuneracion, así por las buenas obras que de él recibimos en el discurso del viage que en nuestra compañía hizo del de los reinos de España á estas provincias, como en el tiempo que el dicho mi marido gobernó, acudiendo en todas ocasiones con su persona y hacienda, á cuya gratificacion si tuviera vida el dicho mi marido tuvo intento acudir, é yo atendiendo á ello y por ser su deudo, y en aquella via y forma que mas de derecho haya lugar, otorgo y conozco que desde luego, para siempre jamás hago gracia y donacion, buena, pura, perfecta, irrevocable al dicho capitan Don Francisco Rodríguez de Valdes, *de un libro intitulado Arte Militar, compuesto por Don Diego Rodriguez de Valdez y de la Banda, regidor de la ciudad de Salamanca, gobernador y capitan general por el rey nuestro señor de las provincias del Rio de la Plata*, el cual dicho mi marido hizo y compuso en su vida para lo hacer imprimir y para que se imprimiese en los reinos de España envió su poder y recaudos para lo que toca á los dichos reinos; y así esta donacion que hago al dicho capitan Don Francisco de Valdez es para lo tocante á todas las Indias, islas y tierra firme sin exep-tuar cosa alguna, y en ellas y en la parte ó partes que le pareciere y por bien tuviere le pueda hacer imprimir, repartir y gastar é gozar, y goce é haya para sí todos los frutos y aprovechamientos de ella por las causas de suso referidas; y porque mi voluntad, conforme á la del dicho mi marido, es de se lo dar y donar, doy é dono en pura y justa donacion, buena, pura, perfecta, acabada y libre-

mente dada y donada, luego de presente sin ninguna, ni alguna condicion; y por quanto toda donacion que es ó fuere fecha en mayor suma é contia de quinientos sueldos en lo demás no vale, salvo si no es ó fuere insinuada y publicada por ante juez competente, por ende si quantas veces esta donacion escede al valor de los dichos quinientos sueldos se la hago de nuevo y quiero que valga como si fuesen muchas donaciones y en dias diversos, hechas y otorgadas, y la dé por insinuada y legítimamente manifestada é por auto especial la insinuo y publico por ante el presente escribano como ante pública persona con todas las solemnidades que de derecho para su validacion se requieran, y desde luego me desisto é aparto del derecho y accion que al dicho libro y su impresion frutos y aprovechamientos é intereses del é que tengo y puedo tener y me pertenecen en cualquier manera, así reales como personales, útiles, directos, mistos y ejecutivos, y otros cualesquier, de forma que no tengo ni retengo en mí ni para mis herederos y sucesores despues de mí cosa alguna ni parte de ello, que todo se lo doy é dono, renuncio, cedo y traspaso al dicho capitan Don Francisco de Ovalle y le apodero y invisto en ello y le pongo en mi lugar y le doy poder cumplido, bastante cual de derecho se requiere y mas puede y debe valer para que en todo lo descubierto de todas las Indias, islas y tierra firme, sin escepcion y en la parte ó partes que le pareciere como en su fecho y causa própia é para sí mismo, é para quien por bien tuviere, así por su persona como por sus factores é administradores que pueda nombrar y nombre administre la dicha impresion é pueda hacer imprimir el dicho libro é le distribuir y gastar y gozar é haber los frutos y aprovechamientos é intereses dél, y para la dicha impresion pueda sacar y saque de Su Magestad y de los

señores visoreyes y gobernadores y audiencias reales y de quien se la pueda y deba dar licencia ó licencias, una y mas veces é aquellas que le convengan, y sobre ello y la dicha impresion y distribucion y lo demás á ello tocante, como verdadero dueño y como en su causa própia, segun dicho es pueda hacer y haga los autos y diligencias, etc. etc. etc.—Buenos Aires, á diez y ocho de Julio de mil y seiscientos y tres años—*Doña Maria de Bracamonte y Anaya*—Ante mí, *Gomez de Saravia*, Escribano público y cabildo.



EL CAPITAN MANUEL DE FRIAS.



Será una página de bastante interés en la historia del Rio de la Plata, la que se ocupe del capitan cuyo nombre encabeza estas líneas, cuando sea permitido escribirla en presencia de todos los antecedentes necesarios.

No está todavía averiguado cómo ese colono apareció en la escena de estas provincias; pero, por documentos que tenemos á la vista y otros que hemos publicado, consta que era hijo legítimo de Juan de Frias y Beatriz Finandes de Valverde, vecinos de la villa de la Puebla de Alcocer en Estremadura; que en 1603 era vecino de la ciudad de Santa-Fé, y el año siguiente se hallaba en Buenos Aires, donde en 1607 le encontramos desempeñando el cargo de Secretario del Santo Oficio; que en primero de Enero de 1608 fué elegido para alcalde ordinario por el cabildo de esta ciudad, y en ocho de Julio el gobernador Hernandarias de Saavedra le nombró su teniente general de la gobernacion; que en 17 de Junio de 1610 el gobernador Marin Negron le encargó la te

nencia de gobierno de Buenos Aires, cuyo cargo ejerció hasta 11 de Julio de 1611, en que se recibió nuevamente de la tenencia general, permaneciendo en su desempeño hasta 16 de Julio de 1612. Con esta fecha, en virtud de nombramiento hecho por el gobernador Marin Negron y el cabildo de Buenos Aires, se le otorgó poder de procurador general de estas provincias para la Corte.

En España permaneció gestionando los asuntos del Rio de la Plata, hasta que, nombrado por el rey para gobernador de Guayrá, en 1618, vino á tomar posesion de ese cargo en 21 de Octubre de 1621.

Uno de los períodos que sería muy importante conocer de la vida de este personage. es el de su mision á la Corte, por lo que se relaciona con la division que hizo entonces el soberano de la gobernacion argentina en dos gobiernos, para uno de los cuales fué nombrado el mismo procurador Manuel de Frias.

¿ Llevó instrucciones de estas provincias para pedir esa division ? ¿ Quienes fueron aquí los promotores del pensamiento, infundadamente atribuido á Hernandarias de Saavedra ? ¿ No podrá siquiera sospecharse que fué el procurador Frias quien promovió la idea en la Corte, con la mira de obtener el mando de uno de los nuevos gobiernos, en remuneracion de sus servicios y de los antepasados de su esposa, de que ya se ocupaba en 1604, como consta del documento que ahora publicamos ?


El interés que tendría la relacion histórica de los sucesos del Paraguay, durante la administracion de Frias, se puede calcular por lo poco que á su respecto han expresado el dean Funes y otros escritores, muy someramente, pero bastante para excitar un vivo deseo de conocerlos en todos sus detalles.

Poder otorgado por el capitan Manuel de Frias, para pedir al rey remuneracion por sus servicios y los de los antepasados de su esposa—en 6 de Abril de 1604.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como yo el capitan Manuel de Frias, vecino de la ciudad de Santa-Fée, destas provincias del Rio de la Plata, otorgo y conozco por esta presente carta que doy é otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, segun que en tal caso se requiere y de derecho mas puede y debe valer á Mateo de Ayca residente en corte de Su Magestad, y á el capitan Juan de Aventrote que está presente y de camino para los reinos de España, á entrambos á dos juntamente é á cada uno é cualquier dellos por si *in solidum*, especial y señaladamente para que por mí y en mi nombre y representando mi própia persona puedan parecer y parezcan ante el rey Don Felipe nuestro señor y ante los muy poderosos señores de sus reales y supremos consejos que residen en la villa de Valladolid, y en cualquier de los dichos reales consejos, y ante quien y en derecho deban y puedan presentar y presenten *las informaciones de servicios que el capitan Rui Diaz Melgarejo y el capitan Don Gonzalo Martel, padre y agüelo de Doña Leonor Martel, mi legitima muger y consorte, y yo hemos fecho á Su Magestad, así en estas dichas provincias como en Italia y otras partes*, y los demás recaudos é instrucciones firmadas de mi nombre que yo les hubiere enviado y de nuevo enviare y entregare; *y en virtud de todo ello y de la mucha necesidad y pobreza en que quedaron los hijos y herederos de los dichos capitanes Rui Diaz Melgarejo y Don Gonzalo Martel, por haber consumido y gastado sus haciendas y caudales en el dicho real servicio y poblaciones que hicieron en nombre de Su Magestad*; puedan pedir y pidan la recompensa y

gratificación que por mis instrucciones les tengo ordenado y todo lo que convenga y sea necesario hasta que con efecto consigan y alcancen la merced ó mercedes que el rey nuestro Señor fuere Servido hacernos ; y despues de conseguidas puedan sacar y saquen de poder de cualesquier secretarios y escribanos las cédulas reales y demás recaudos necesarios, y si para lo susodicho convinriere hacer algunas informaciones de nuevo puedan parecer y parezcan ante cualesquier jueces de Su Magestad y ante ellos y cualesquier dellos presentar testigos escriptos y escripturas y otros cualesquier testimonios y recaudos que me convengan, y tachar y cantradecir en dichos y en personas los de contrario presentados, y hacer cualesquier juramentos en mi ánima verdad diciendo ; y finalmente les doy este dicho poder para todo lo que en razon de lo susodicho convenga y sea necesario aunque para ello se requiera mi presencia é asistencia personal, ú otro mas general ó particular poder, por quanto es mi voluntad dársele tan cumplido y bastante quanto convenga y sea necesario, y tal se le doy y otorgo á los susodichos y á cualquiera dellos para lo que dicho es y cada cosa y parte dello con sus insidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad que lo puedan sostítuir en una persona, dos ó mas, y los revocar y poner otros de nuevo quedando en cualquiera dellos este mi poder principal ; á los cuales y á los dichos sustitutos relieve segun derecho ; y para lo haber por firme obligo mi persona y bienes. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano público y testigos yuso escritos ; que es fecha y otorgada en la ciudad de la Trinidad puerto de Buenos Aires de las dichas provincias del Rio de la Plata, á seis dias del mes de Abril de mil seiscientos y cua-

tro años, siendo testigos Pedro Martinez de Tejada y Guillermo Juan y Sebastian Rodriguez, residentes en esta dicha ciudad: y el otorgante que yo el presente escribano doy féé que conozco lo firmó aquí de su nombre y de su pedimento quedó registro en mi poder—*Manuel de Frias*—Ante mí, *Gomez de Saravia*, Escribano público y cabildo.



ESTECO Y TALAVERA DE MADRID.

Aunque á primera vista parezca ociosa la investigación sobre ciudades americanas destruidas ó abandonadas, que no dejaron monumento alguno digno de estudio, pero ni siquiera señales del lugar en que existieron; sin embargo, ya que los nombres de esas ciudades figuran en libros de historia y de geografía, y se repiten con frecuencia, parece necesario prestarles alguna atención, desde que se advierte divergencia en lo que se ha expresado á su respecto.

En tal caso se encuentran los nombres: ciudad de Esteco, Villa de Madrid de las Juntas, ciudad de Talavera de Madrid, ciudad de Nuestra Señora de Talavera.

Estas diferentes denominaciones, parece que correspondieron á solo dos ciudades: Esteco y Talavera de Madrid, que el P. Guevara, Alcedo y Arenales consideraron como una sola población. (1)

1 Guevara, *Hist. del Paraguay*, pag. 124—Alcedo, *Disco. Geog. Hist. verbos Talavera y Esteco—Arenales, Gran Chaco etc.*, pag. 161.

De la mencion de esos dos nombres que se hace en la pag. 81 de la Biblioteca de la Revista de Buenos Aires, y en la Genealogia de los Tejeda, (1) nada terminante puede deducirse.

El dean Funes habla de la fundacion, prosperidad y ruina de la ciudad de Esteco, en la pag. 35 del tomo primero de su Ensayo Histórico; y en la pag. 359 del mismo tomo dice que la de Talavera de Madrid fué incorporada á la de Esteco, en 1609, por el gobernador de Tucuman Alonso de Rivera, que la trasladó á mas ventajoso sítio. Esta incorporacion parece esplicar el error cometido por los autores antes mencionados.

De los documentos que insertamos en seguida nada decisivo puede deducirse sobre la verdadera situacion de ambas poblaciones; pero en vista de lo que se espresa en la merced de Francisco Merlo, hecha en la jurisdiccion de la Villa de las Juntas, pueden distinguirse dos jurisdicciones, cuando menciona *un arroyo de agua que vá á encontrarse con riachuelo que viene de la Sierra, que vá á dar á la estancia que al presente tiene poblada Bernabé Garcia, vecino de la ciudad de Esteco.*

No será difícil salvar estas dudas, que son realmente vergonzosas tratándose de fundaciones tan modernas, cuando la reunion y publicacion de tantos documentos que permanecen desconocidos, produzcan la luz que ahora nos falta para marchar con seguridad á la resolucion de la mayor parte de los problemas históricos y geográficos de nuestro país.

Tal vez tomando por base las dos mercedes que ahora damos á luz, podria establecerse la situacion de las dos ciudades, ó al menos de una, si en las escrituras

1 Revista de Buenos Aires, tomo XII, pag. 52.

de los actuales poseedores de las tierras correspondientes se relaciona la historia de la trasmision de esas propiedades, como sucede en otros títulos.

Merced de una legua de tierra, hecha por Francisco de Barraza y de Cárdenas, del gobernador del Tucumán, á Márcos Retamoso, en 13 de Febrero de 1604.

En el asiento viejo de la Villa de Madrid de las Juntas, en nueve dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos é nueve años, ante Juan de Sosa, alcalde ordinario por Su Magestad en ella, la presentó el contenido justamente con el título de merced de suso.

Peticion—Márcos de Retamoso, alferez real de esta ciudad de Talavera de Madrid, digo: que yo tengo un título de merced de una estancia en el rio de *Me-Junto*, que así llaman los naturales, que entra y se junta en el rio del Oro, que está en esta jurisdiccion, cinco leguas poco mas ó menos de este asiento, como parece todo por el dicho título que presento con este pedimento, del cual tengo necesidad de sacar un traslado autorizado, para tenerle por otro duplicado, por si se me perdiere el uno tener el otro para guarda de mi derecho; el cual dicho título y merced le tengo por el gobernador Francisco de Barraza, de que pido se me dé el dicho traslado y testimonio, poniendo en él Vuestra Merced su decreto judicial, mandando al presente escribano me vuelva el original con el dicho traslado que pido, juntamente con esta peticion.

A vuestra Merced pido y suplico mande ver el dicho título suso referido que así presento, y se me dé el dicho

traslado, como lo pido, en manera que haga fé para agora y en todo tiempo, pues es justicia que pido, y para ello, etc, *Márcos de Retamoso*.

E vista la dicha peticion con el dicho título que presentó el susodicho, mandó el dicho alcalde se le dé como lo pide, donde pondrá su decreto judicial, y así lo mandó—Ante mí, *Antonio Fernandez*, Escribano público.

Merced—Francisco de Barraza y de Cárdenas, capitán general é justicia mayor de estas provincias de Tucuman, Juries y Diaguitas y Comechingones, por Su Magestad: por quanto vos Márcos de Retamoso, morador en la ciudad de Nuestra Señora de Talavera, gobernacion de Tucuman, parecistes ante mí, y por peticion que presentastis me hicistes relacion diciendo: que para poder poblar una estancia de ganado mayor y menor, y sembrar, teneis necesidad de un pedazo de tierras que al presente estaban vacas en la jurisdiccion de la Villa de Madrid, en el arroyo llamado *Me-Junto*, hácia la Sierra, de la parte de Salta, que lindan con tierras del capitán Pedro Mendez de Herrera. Y por mí visto vuestro pedimento, y atendiendo á que sois persona benemérita é hijo de conquistador de la dicha ciudad de Talavera, y á que estais pobre; por la presente, en nombre de Su Magestad, por virtud de sus reales poderes, que son notorios, os hago merced á vos el dicho Márcos de Retamoso, de un pedazo de tierras para fundar la dicha estancia y sembrar, como tenga una legua en contorno, en el dicho sitio y arroyo de *Me-Junto*, hácia la Sierra de la parte de Salta, con todas sus aguadas, arroyos y arboleda, para que sean vuestras y de vuestros herederos y subcesores, y de quien y dellos hubiere causa y título; y como tal podais tener en ellas

vuestros ganados mayores y menores, y sembrallas, y donallas, y vendellas ó enagenallas, como bien visto os fuere; la cual merced os hago como sea sin perjuicio de mas antiguo poseedor que tenga título y merced dellas, porque, habiéndole, quiero y mando que sea en si esta merced ninguna, y de ningun valor y efecto, aunque esté tomada posesion de las dichas tierras por virtud de este título; y mando á las justicias de la dicha Villa de Madrid, y á cualquier dellas, ó á cualquiera de los alcaldes de la hermandad de ella, os den la posesion de las dichas tierras, y en ella os amparen y defiendan, y no permitan seais despojado, sin primero ser oido y vencido por fuero y por derecho, so pena de ducientos pesos de oro para la Cámara de Su Magestad y gastos de justicia en que doy por condenado al que lo contrario hiciere, siéndole mostrado este título por el dicho Márcos de Retamoso ó persona que tenga su poder; y en fée de ello os mandé dar y dí el presente, firmado de mi nombre y refrendado por Fernando de Quintana, escribano mayor de gobernacion, mi secretario, en la ciudad de Córdoba, á trece dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quatro años—FRANCISCO DE BAERAZA Y DE CARDENAS— Por mandado del gobernador, *Fernando de Quintana*, secretario de gobernacion.

Yo, Antonio Fernandez, escribano público y de cabildo de este asiento viejo de las Juntas, doy fée que hice sacar este traslado de su original, á pedimento del dicho Márcos de Retamoso, alférez real; é por mandamiento de Juan de Sosa, alcalde ordinario en esta villa, el qual dicho título llevó la parte del dicho alférez; el qual dicho traslado vá cierto y verdadero, é vá corregido y concertado con el dicho original, en presencia de Pedro de Zamora y Luis de Castro: en testimonio de lo qual hice

aquí mi firma acostumbrada que es atal, y el dicho alcalde puso aquí su decreto judicial y se halló presente á lo susodicho—*Juan de Sosa*—En testimonio de verdad, *Antonio Fernandez*, escribano público y de cabildo.

Merced de una legua de tierra, hecha por el Gobernador de Tucuman Francisco de Barraza y de Cárdenas, á Francisco de Merlo, en 15 de Agosto de 1604.

Francisco de Barraza y de Cárdenas, gobernador, capitán general é justicia mayor destas provincias de Tucuman, Juries, Diaguitas y Comechingones, por Su Magestad: por quanto vos Francisco de Merlo, por peticion que ante mi presentastis, me hicisteis relacion diciendo: que para fundar una estancia de ganado mayor y menor, y tierras de pan llevar, teneis necesidad de un pedazo de tierras en la jurisdiccion de la villa de las Juntas, que será como catorce leguas de la Villa hácia la ciudad de Tucuman, en el sitio y lugar donde sale un arroyo de agua á encontrarse con riachuelo que viene de la Sierra, que vá á dar á la estancia que al presente tiene poblada Bernavé Garcia, vecino de la ciudad de Esteco; la cual dicha estancia se entienda desde adonde se juntan estos dos arroyos y hácia la Sierra, rio arriba, linde con estancia que vendió Miguel Sanchez Zambrano al Padre Juan Rodriguez Retama; el cual dicho pedazo de tierras tuviese una legua de tierra hácia la Sierra; las cuales estaban vacas. Y por mí visto su pedimiento, y atendiendo á que ha mas tiempo de diez años que estais casado en esta provincia con hija de conquistador, y á que no teneis fuerzas y hacienda con que os poder sustentar; por la presente, en nombre de Su

Magestad, y por virtud de sus reales poderes, que son notorios, hago merced á vos el dicho Francisco de Merlo del dicho pedazo de tierras en el dicho sítio y lugar, y con los lindes arriba dichos y declarados, que tenga una legua, desde los dichos arroyos hácia la parte de la Sierra, el rio arriba, como sea sin perjuicio de primero poseedor que mejor y mas antiguo derecho tenga á las dichas tierras; para que sean vuestras y de vuestros subcesores, y de quien de vos y dellos hubiere causa y título; y podais tener en ellas vuestros ganados, y sembrar las dichas tierras, y donallas, y vendellas ó enagenallas, como bien visto os fuere, como sea sin perjuicio, como dicho es; y mando á cualquiera de las justicias de la dicha Villa, ú otra cualquiera de esta gobernacion, que vos den la posesion de las dichas tierras, á vos é á quien vuestro poder para ello obiere, y en ella os amparen y defiendan, y no permitan seais despojado sin primero ser oido y por fuero y derecho vencido, so pena de ducientos pesos de oro para la Cámara de S. M. y gastos de justicia; en fée de lo cual os mandé dar y dí la presente firmada de mi nombre y refrendada de Fernando de Quintana, escribano de gobernacion—Fecha en la ciudad de Córdoba á veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cuatro años—FRANCISCO DE BARRAZA Y DE CARDENAS—Por mandado del gobernador—*Fernando de Quintana*, escribano de gobernacion.

Derechos, iiii pesos.

EL FUNDADOR DE LA MERCED.

El documento que insertamos en seguida revela quien fué el fundador del Convento de Mercedarios de Buenos Aires, que hasta ahora era desconocido.

Leyendo ese poder para pedir limosnas á favor de los conventos de la órden de estas provincias, se encontraran otros datos cuyo conocimiento puede ser útil.

Sobre esta fundacion nos hemos ocupado antes, en la página 55 del tomo 2º del Registro Estadístico de 1859, con motivo de dos cédulas del año 1598, que entonces publicamos.

Poder otorgado por el Comendador del convento de Mercedarios de Buenos Aires á Fray Francisco Martel para recoger limosnas para los conventos de la Orden en estas provincias—8 de Abril de 1604.

Sepan cuantos esta carta poder vieren como yo fray Pedro Lopez Valero, Comendador del Convento de nuestra señora de las Mercedes desta ciudad de la Tri-

nidad, puerto de Buenos Aires, comisario y prelado superior en esta provincia del Rio de la Plata, como consta de la patente que me fué dada por el padre fray Francisco Escudero, visitador general destas provincias y de la del Tucuman de la dicha órden que originalmente nuestro ante el presente escribano y le pido ponga aquí un traslado y me vuelva el original ; y yo el presente escribano doy fé de que ví la dicha patente original, sellada con el sello de la dicha órden, firmada del dicho padre Visitador y de Thomás Vielma ; notario, segun por ella parecia, y su tenor es el siguiente :

“ Fray Francisco Escudero, presentado en Santa Teología, visitador general de las provincias de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata, de la órden de Nuestra Señora de la Merced, redencion de cautivos, etc.—
“ Habiendo con maduro acuerdo considerado los muchos inconvenientes que podrian suceder en esta nuestra provincia del Paraguay, por la falta de Prelado superior y por estar el Reverendo Padre Provincial destas provincias en la ciudad de Tucuman donde asiste, y por ser la distancia tanta muchos delitos quedarian sin castigo, con que se daria mucha nota y escándalo á los seculares, lo cual debemos obviar : Por tanto, por acudir al remedio destes y otros inconvenientes que podrian suceder, teniendo atencion á la antigüedad y á la buena vida y ejemplo, y á la mucha religion del Padre Fray Pedro Lopez Valero, comendador deste nuestro convento de Buenos Aires, y por premiarle en algo lo mucho que en estas provincias ha trabajado en la edificacion de muchos monasterios, *y en especial en la fundacion del desta dicha ciudad*, le nombramos por nuestro Comisario y le damos nuestras veces para que pueda corregir y castigar las faltas de los religiosos, así

“ deste dicho convento como desta dicha provincia del
“ Paraguay, así los que agora estan como los que por
“ tiempo estuvieren de cualquier estado y condicion que
“ sean, y para esto le damos nuestro poder que le tene-
“ mos por nuestras sagradas constituciones, y cual de de-
“ recho podemos, y para que pueda admitir al hábito y
“ recibir novicios guardando la forma de nuestras sagra-
“ das constituciones y la de los motus pròpios que en
“ razon de los novicios hablan, y ni mas ni menos le da-
“ mos nuestro poder y autoridad para que pueda á los re-
“ ligiosos que aquí estuvieren darles licencia para se or-
“ denar y para confesar, guardando el órden y determi-
“ nacion del Santo Concilio de Trento, y ni mas ni menos
“ le damos nuestro poder para que no consienta que nin-
“ gun religioso destas provincias se embarque para Cas-
“ tilla, aunque muestre licencia nuestra, la cual desde lue-
“ go revocamos, por la falta grande que de religiosos tienen
“ estas provincias, lo cual para que mas merezca le man-
“ damos *in virtuti spiritus santi y sanctæ obedientiæ*; y
“ para que conste ser esta nuestra voluntad damos los
“ presentes firmados de nuestro nombre y sellados con el
“ sello mayor de estas provincias y retrendados del nues-
“ tro escripto secretario, en el puerto de Buenos Aires,
“ ciudad de la Trinidad, en tres dias del mes de Febrero
“ de mil y seiscientos y cuatro años—Fray Francisco Es-
“ cudero, Visitador General—Por mandado de su pater-
“ nidad del señr visitador, Tomás de Vielma.”

Otorgo é conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, cual de derecho se requiere y mas puede y debe valer, en nombre del dicho convento y religion desta provincia al Padre Fray Francisco Martel, religioso de la dicha órden, que está presente, especialmente para que en nombre de la dicha religion desta provin-

cia y conventos della y desta casa y convento desta dicha ciudad, pueda pedir y demandar, recibir y cobrar en juicio y fuera dél á todas é cualesquier contias de maravedis y pesos de oro y plata, esclavos, ganados, mercaderias é bienes muebles y raices é semovientes y otras cualesquier cosas, de cualquier género al dicho convento é á los demás desta provincia, ó á él solo, é á cualquier religioso dél ó dellos pertenecientes en cualquier manera é por cualquier causa, ó que se haya tomado por descaminado en cualquier navio ó navios por cualesquier justicias é jueces, é para que pueda pedir y pida limosna para este convento é religion así en el reino de Angola como en la costa del Brasil y otras cualesquier partes que se hallare, é recibir lo que se juntare de cualesquier personas, é de todo lo que recibiere é cobrare é de cada casa é parte dello pueda dar é otorgar sus cartas de pago, finiquito, lasto, chancelacion é las demas que convengan é valgan, é sean tan firmes, bastantes é valederas como si yo mismo las otorgase, y para que la paga no pareciere ante el escribano él pueda renunciar las dos leyes y órden del derecho que hablan en razon de la entrega pública ó paga, y por que en razon de lo sobredicho é de cada cosa é parte dello é de otros cualesquier pleitos y causas civiles y criminales á este dicho convento é los demás desta provincia á cualquier dellos tocantes, movidos y por mover, demandando y defendiendo con cualesquier personas é dignidades, jueces é tribunales, cabildos y universidades, con que no responda á nueva demanda, pueda parecer y parezca ante Su Magestad y sus reales audiencias y chancillerias y ante otros cualesquier jueces é justicias é comisarios seculares y eclesiásticos que dellos y cualquier dellos puedan y deban conocer, y ante los dichos tribunales y jueces é justicias y ante cualquier dellos y los

demas que convengan pueda el dicho Padre hacer é haga todos los autos é diligencias é demás requerimientos, protestaciones, embargos y prisiones, ventas é remates de bienes, é juramentos que convengan, tome posesiones é saque testimonios é haga probanzas informaciones, haga revisiones é pida restituciones é haga declinatorios, saque etc. etc. etc. á ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cuatro años—*Fray Pedro Lopez Valero*—*Ante mí, Gomez de Saravia*, Escribano público y cabildo.



RENUNCIA DE ENCOMIENDAS.

No puede decirse que las leyes generales de Indias ofrecían ventajas, de ningún género, á los conquistadores de las regiones argentinas. Obligados á emprender y realizar la conquista á costa de su peculio y de su sangre, solo recibían en premio pedazos de tierra sin valor, y encomiendas temporales de indios salvajes; y cuando esa tierra, fertilizada con la sangre y el sudor de los colonos, había producido sus frutos, era prohibido cambiarlos por los de otros países, fuesen nacionales ó extranjeros; y cuando los salvajes encomendados habían recibido algún tinte de civilización, pasaban á tributar á la corona ó á los que obtenían el favor de la corona.

Las encomiendas de indios eran una verdadera carga para los encomenderos, que debían empezar por la ardua tarea de introducir el hábito del trabajo contra la resistencia del hábito holgazán y vagamundo que dominaba á los indígenas.

Porción de obligaciones, en gran parte imposibles, tenían por la ley los encomenderos, por lo que nada es-

traño nos parece que no fuesen cumplidas, ó que se hiciese dejacion de tales mercedes, como la hizo el vecino de esta ciudad Victor Casco de Mendoza por el documento que insertamos en seguida.

Victor Casco de Mendoza renuncia en favor de Su Magestad las encomiendas de indios que le pertenecen, en 27 de Febrero de 1609.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, á veinte y siete dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y nueve años, en presencia de mi el escribano público y testigos, pareció el capitan Victor Casco de Mendoza, vecino de esta ciudad, al cual doy fé conozco, y dijo: que por quanto por fin y muerte de Gonzalo Casco, su padre, vecino que fué de la ciudad de la Asuncion, sucedió en segunda vida en el cacique llamado *Francisco Ruiz Cababayú*, en el *Gazapá*, que es en la provincia del *Tebicuarí*, y en el pueblo de *Guatabuo*, en la provincia de la *Peubeté* y sus caciques, llamados Anton y Diego, y en el cacique *Francisco Bocarerán*, en la provincia de la *Carayba*, y en los indios sujetos á los dichos caciques, de que se le dió la cnvestidura; y ansí mismo por encomienda y merced fecha en su cabeza, por dos vidas, tiene y le pertenece el cacique llamado *Francisco Pitálachecá*, de nacion *Guatoma*, en los Remolinos, de la otra banda del Rio de la Plata, diez leguas la tierra adentro, con los indios á él sujetos; y por servir á Su Magestad quiere hacer dejacion de los dichos caciques é indios, y poniéndolo en efecto otorgó que de su voluntad hace dejacion en favor y cabeza de Su Magestad de los dichos caciques de suso referidos, pueblos é indios á ellos

sugetos y de sus parcialidades, segun é como le pertenecen, sin escepcion ni reserva alguna, y se desiste aparta y alza mano del derecho que á ellos tiene y lo cede y renuncia en Su Magestad para que se pongan en su real cabeza; y Su Magestad ó los señores gobernadores de esta provincia, ó quien en su real nombre fuere persona legítima para encomendarlos, las dé, encomiende y haga merced de ellos, á quien fuere servido; y prometió de haber por firme esta dejacion y de no ir contra ella en ningun tiempo ni por causa alguna, y si lo intentara no le aproveche y sea escludido de juicio como persona que intenta derecho que tiene dejado y renunciado; y á ello obligó su persona é bienes y otorgó escritura de dejacion en forma y lo firmó siendo testigos Pedro Lopez, alguacil, y Antonio del Pino, y Pedro Martinez, piloto, residentes en esta ciudad—*Victor Casco de Mendoza*—Ante mí, *Cristoval Remon*, Escribano público y cabildo.



SERVICIO DE INDÍGENAS.

Tenemos á la vista porcion de contratos de vecinos de Buenos Aires con indios que venian de diferentes provincias en busca de conchavo, uno de los cuales presentamos en seguida, como muestra de esas estipulaciones, que dan una idéa de la relacion en que se encontraban, en la época, ciertos indios con los colonos de esta ciudad.

Los documentos de esa clase que hemos examinado comprenden los años de 1604 á 1649, es decir, un considerable lapso de tiempo del primer siglo de la existencia de Buenos Aires, siendo algunos anteriores á la visita del oidor Alfaro, que tuvo por principal objeto reglamentar el servicio personal de los indígenas.

Esos antecedentes, cuando no hubiese otras pruebas contra las exageradas declamaciones sobre mal tratamiento de los indios, bastarian para demostrar que, sin la ponderada visita de Alfaro, habia en estas provincias leyes y costumbres que amparaban prácticamente á los na-

turales sometidos, y que, lo que resulta menos probado hasta ahora, es el pretendido mal tratamiento de los indígenas en el Rio de la Plata.

El médico y cirujano Francisco Bernardo de Jijon contrata para su servicio al indio santiagueño Rodrigo Ayanta, en 17 de Marzo de 1609.

En la ciudad de la Trinidad, á diez y siete dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y nueve años, en presencia de mi el escribano y testigos, pareció un indio que se dijo llamar Rodrigo Ayanta, y ser natural de Santiago del Estero, en Tucuman, ladino en la lengua española, y otorgó que hace asiento con Francisco Bernardo Jijon, médico y cirujano de esta ciudad, para servirle de lo que le mandare lícito de hacer, por tiempo de un año que corre desde hoy; y le ha de dar de comer, dalle dotrina y curalle en sus enfermedades y hacelle buen tratamiento, y mas veinte pesos corrientes pagados por los tercios del año; y se obligó de servirlo bien é fielmente é de no ausentarse ni hacer fallas durante el dicho año, so pena que sean á su cuenta y le pueda el dicho Francisco Bernardo hacer traer de donde estuviere para que le sirva; y sirvió así mismo, para mas claridad de lengua, Felipe, indio del capitan Juan de Vergara, que juró á Dios y á la cruz interpretar bien y fielmente. Y estando presente el dicho Francisco Bernardo, á quien yo el escribano doy fé conozco, recibió al dicho su servicio al dicho indio por el dicho tiempo de un año, desde hoy, y se obligó de darle de comer, dotrina y curalle de sus enfermedades y hacelle buen tratamiento, y demás dello le dará los di-

chos veinte pesos corrientes, los cuales le pagará por los tercios del dicho año, de cuatro en cuatro meses, con las costas de la cobranza, y no le despedirá de su servicio durante el dicho tiempo so pena de pagarle de vacío el dicho salario, y ambas partes obligaron á ello sus personas y bienes habidos y por haber y otorgaron poder bastante á las justicias ó Jueces de su Magestad de cualesquier partes donde se sometieren, y renunciaron su fuero y privilegio, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, y lo recibieron por sentencia definitiva de Juez competente por cada uno dellos consentida é pasada en cosa juzgada, sin defecto alguno, renunciaron las leyes y derechos de su favor y la general, y lo otorgaron siendo presentes por testigos Francisco Diaz y Francisco Luis y Miguel Rivadeneyra, y el dicho Francisco Bernardo lo firmó, y por el dicho indio un testigo; y el dicho Francisco Bernardo á quien doy fé conozco se ratificó de su conocimiento del indio—*Francisco Bernardo Jijon*— Por testigo, *Miguel de Rivadeneyra*—Ante mí, *Cristoval Remon*, Escribano público y Cabildo.

D. LUIS DE QUIÑONES OSORIO.

El título del gobernador de Tucuman cuyo nombre precede á estas líneas, que tan buen recuerdo dejó en la historia de esa gobernacion, merece ser consignado en esta Revista; pues, entre otros datos utilizables, los documentos que lo acompañan dan una idea de la pobreza económica del Tucuman, cuyas rentas no alcanzaban entonces, ni á satisfacer por completo el salario de sus gobernadores.

Quiñones Osorio figuró en Buenos Aires el año de 1601, en el carácter de oficial real de la Villa de Potosi y juez de la Audiencia de la Plata. Consta esto por los documentos publicados en el tomo 2º del Registro Estadístico de 1859, páginas 68 y siguientes; pero ignoramos todavía el motivo de encontrarse en esta ciudad, aunque parece indudable que desempeñaba una comisión.

Segun los historiadores Guevara y Funes, ejerció por diez años consecutivos el empleo de ministro de hacienda en Potosí, antes de ser nombrado gobernador

de Tucuman. Algunos otros datos encontrará en **esos** historiadores quien se ocupe de este funcionario, **cuya** pacífica administracion en Tucuman, no pasa, hasta **ahora**, de un buen recuerdo sobre una página en blanco.

Se ha atribuido á la firmeza con que hizo observar las ordenanzas de Alfaro, y á la suavidad con que trató á los indios, el que estos permaneciesen pacíficos durante **su** gobierno. Séanos sin embargo permitido poner en **duda** la magnitud que se ha dado á los hechos que motivaron esas ordenanzas, como la eficacia de estas para producir un efecto semejante. Permítasenos poner en **duda** tambien la eficacia de la suavidad del gobernador, para refrenar la osadía de indios depredadores é indómitos como los Calchaquís.

Recordemos que los predecesores de Quiñones Osorio, principalmente el inmediato Don Alonso Rivera, habian castigado severamente la audacia de los indios de aquella gobernacion, y que estas reiteradas demostraciones de la fuerza de los conquistadores, única ley á que se sometian esos bárbaros, debieron obrar de una manera mas eficaz en su pacificacion temporal, que no los artículos de una ordenanza y la bondad de un gobernante. Es mas probable que Quiñones Osorio recogió el fruto de los esfuerzos de sus predecesores, que no el de las ordenanzas de Alfaro y de su propia blandura.

Los indios estaban ya escarmentados y sometidos cuando ese gobernador se recibió del mando en 1611, y cuando el oidor Alfaro, en el mismo año, debió dictar sus ordenanzas para Tucuman, desconocidas hasta el presente.

Título de Gobernador de la Gobernacion de Tucuman en D. Luis Osorio de Quiñones—21 de Agosto de 1610.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina &a., Acatando lo que vos Don Luis Osorio de Quiñones, caballero del hábito de Alcántara, me habeis servido y espero me servireis, y á vuestra suficiencia y buenas partes, tengo por bien y es mi merced que por tiempo y espacio de cinco años, mas ó menos, lo que fuere mi voluntad, seais mi Gobernador de las provincias de Tucuman, en lugar de Alonso de la Rivera que al presente me está sirviendo en el dicho cargo, demas de los dichos cinco años os señalo seis meses para llegar á tomar la posesion, que han de correr y contarse desde el dia que os hiciereis á la vela en uno de los puertos de San Lúcar de Barrameda ó Cádiz, ó de los de Portugal, para irle á servir, y que como tal mi Gobernador de las dichas provincias de Tucuman, vos y no otra persona alguna podais usar y useis el dicho cargo, asi en lo civil como en lo criminal, en todas las ciudades, villas y lugares que á el presente estan pobladas y adelante se poblaren en la dicha provincia por el dicho tiempo de los dichos cinco años mas ó menos, lo que, como dicho es, fuere mi voluntad, segun y de la manera que lo ha hecho y debido hacer el dicho Alonso de la Rivera y los otros mis gobernado-

res que antes dél han sido de las dichas provincias, y podeis hacer y hagais todas las cosas que por instrucciones provisiones y cédulas mias estaban cometidas á los dichos vuestros antecesores y á vos se os cometieren, y por esta mi carta mando á el Presidente y los del mi Consejo de las Indias que luego como le vean tomen y reciban de vos el dicho D. Luis Osorio de Quiñones el juramento y con la solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer de que bien y fielmente usareis el dicho cargo, y habiendole hecho os manden dar testimonio dello en las espresadas de esta mi provision, para que constando dello á los Consejos, Justicias y Regimientos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas provincias, ellos y todos los caballeros, oficiales y hombres buenos dellas, os hayan, reciban y tengan por tal mi gobernador y os dejen libremente oir, librar y conocer de todos los pleitos y causas, así civiles como criminales que en las dichas provincias hubiere y se ofreciere y de que vos pudiéredes y debiéredes de conocer como tal mi Gobernador, y proveer todas las otras cosas que los otros mis Gobernadores de aquellas islas y demas provincias pueden y deben proveer y tomar y recibir cualesquier pesquisas é informaciones en los casos y cosas de derecho premisas que entendieredes que á mi servicio y egercicio de mi justicia y buena gobernation de las dichas provincias convenga, y llevar y lleveis vos y los dichos vuestros lugartenientes que para el buen uso del dicho cargo es mi voluntad que podais poner en las partes y lugares que hasta ahora los han acostumbrado á poner los dichos vuestros antecesores los ¿derechos? á los dichos oficios anexos y pertenecientes, con tal que los dichos ¿tales? que asi hubieredes de nombrar, siendo letrados y llevandolos destos reinos, sean aprobados por el dicho mi Consejo de las Indias, y no los ha-

biendo de llevar de acá, sino que los haya de nombrar en aquellas partes, en tal caso sois obligado á presentarlos en la Audiencia de la Plata, y que para usar y ejercer el dicho cargo, cumplir y ejecutar mi justicia, todos se conformen con vos y os ovedezcan y hagan dar todo el favor y ayuda que les pudiéredes y hubiéredes menester, y en todo os acaten y cumplan, y os ovedezcan vuestros mandamientos y de los dichos vuestros lugartenientes, siendo aprobados como dicho es, en el dicho mi Consejo ó en la dicha Audiencia, y no de otra manera, y que en ello ni en parte dello, no os pongan ni consientan poner embargo ni contradiccion alguna : que yo, por la presente, os recibo y he por recibido á el dicho cargo y á el uso y egercicio dél, y os doy poder y facultad para le usar y egercer, caso que por ellos, ó alguno dellos, á él no seais recibido; y asi mesimo mando á el dicho Alonso de Ribera ó á la persona que estuviere sirviendo el dicho cargo, que luego que fuere por vuestra parte requerido con esta mi carta, y los demas que tuvieren las varas de mi justicia, os las den y entreguen y no usen mas de los oficios, so las penas en que caen y incurren las personas que usan de oficios públicos y Reales para que no tienen facultad : que yo por la presente los suspendo y he por suspendidos de los dichos oficios y las penas y condenaciones que vos y los dichos vuestros Lugartenientes hiciéredes para mi Cámara y Fisco las egecutareis y hareis egecutar, dar y entregar á los oficiales de mi Real Hacienda de las dichas Provincias, y si entendiéredes que á mi servicio y á la ejecucion de mi justicia conviene que cualesquier persona que ahora estan ó adelante estuviere en las dichas provincias salgan fuera de ellas y se vengán á estos Reynos se lo mandareis de mi parte y las hareis salir de las dichas Provincias conforme á la preg-

mática que sobre ello habla, dando á la persona que así desterrádes las causas porque lo desterrais, y si os pareciere que sea secreta, se la dareis cerrada y sellada, y un traslado de ello, me enviareis por dos vias para que sea informado dello, pero habeis estar advertido que cuando así hubiéredes de desterrar alguno, ha de ser con mui gran causa : que para todo lo que dicho es, os doy poder y facultad, qual de derecho en tal caso se requiere. Y es mi merced que hayais y lleveis de salario con el dicho cargo, todo el tiempo que le sirviéredes otros tantos maravedis como ha tenido y llevado el dicho Alonso de Ribera y los demas vuestros antecesores, y mando á los dichos mis oficiales de las dichas provincias os los den y paguen de cualesquier rentas y provechos que me pertenecieren en ellas, desde el dia que por testimonio signado de escribano les constare haberos hecho á la vela en uno de los puertos de San Lúcar de Barrameda, ó Cádiz, ó de los de Portugal, para ir á servir el dicho cargo, con que no os detengais en el camino mas de los dichos seis meses, que como dicho es, os señalo para ir á tomar la posesion dél, y que tomen vuestras cartas de pago, con las cuales y traslado signado desta mi carta y el dicho testimonio ; mando se les reciba y pase en cuenta lo que así os dieren y pagaren, y que la asienten en los mis libros que tienen, y sobre escrita y dellos os la vuelvan originalmente á vos el dicho Don Luis de Osorio de Quiñones, para que la tengais por vuestro título—Dada en Aranda, á veinte y uno de Agosto de mil y seiscientos y diez años—Yo EL REY—Yo, *Pedro de Ledesma*, Secretario del Rey Nuestro Señor la fice escribir por su mandado ; y á las espaldas del dicho título estaban las firmas siguientes : *Don Juan de Acuña*—El Licenciado *D. Francisco Arias Maldonado y Sotomayor*—El

Licenciado *D. Bernardo de Olmedilla*—El Licenciado *D. Francisco Quesada y Mendoza*—El Licenciado *Hernando de Villa Gomez*—El Licenciado *D. Alonso de Aguiar y Acuña*—Registrada, *Francisco de Mondragon*—Chanciller, *Francisco de Mondragon*.—Y así mismo á las espaldas de la dicha Real Cédula estaba lo siguiente:—En la Villa de Madrid, á veinte dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y diez años ante los Señores Presidente y del Consejo Real Supremo de las Indias, Don Luis Osorio de Quiñones, Caballero del Hábito de Alcántara, presentó este título y Merced que S. M. le ha hecho, de Gobernador de la Provincia de Tucuman, y habiendo sido leído por mí, Antonio Gimenez, Escribano de Cámara de Justicia del dicho Consejo, y visto y entendido por los dichos Señores le ovedecieron con el acatamiento y reverencia debida, y le mandaron hacer el juramento y solemnidad acostumbrado, el cual hizo en forma, siendo testigos el Licenciado Duarte Navarro y Diego Gil de Galdeano y Mateo Vazquez, Relator y porteros del dicho Consejo; y en prueba dello lo firmé—*Antonio Gimenez*.

Nos, los Escribanos de S. M. que aquí signamos y firmamos, certificamos y damos fé, y que Antonio Gimenez de quien vá firmada la fé y testimonio de arriba, es Escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias, segun se nombra, y á los autos y testimonios que ante él, han pasado y pasan, se les ha dado y dá entera fé y crédito en juicio y fuera dél; y para que dello conste, dimos la presente, en Madrid, á veinte de Setiembre de mil y seiscientos y diez años—En testimonio de verdad, *Damiande Carrion y Brizuelo*—En testimonio de verdad, *Estevan Ruano*—Entestimonio de verdad, *Francisco de Oroasco*.

En la ciudad de Cordova, Provincia de Tucuman, en veinte y un dias del mes de Marzo de mil y seiscientos é onze años estando junto el Cabildo, Justicia é Regimiento en su Ayuntamiento, en las casas de la morada del Sr. D. Luis de Quiñones Osorio, Gobernador desta Governacion, el dicho Sr. D. Luis Osorio presentó la Provision Real de S. Magestad, título del dicho Gobierno, de suso contenido, y visto por el dicho Cabildo, Diego Cornejo, Teniente de Gobernador, Manuel de Fonseca Contreras, Adrian Cornejo, Alcaldes, Gaspar de Quevedo, Alferez, Luis de Argüello, Fiel Ejecutor, Juan de Ludueña, Francisco Nuñez, Pedro Garcia Redondo, Felipe de Soria, tomaron la dicha Real Provision en sus manos é la besaron, é pusieron sobre su cabeza, é digeron: la ovedecian y ovedecieron con la reverencia y acatamiento debido, como provision de su Señor natural, á quien Dios Nuestro Señor deje vivir y reinar muchos é felices años, con aumento de muchos mas reinos y señorios, é recibieron por tal Gobernador desta dicha Provincia de Tucuman al dicho Sr. D. Luis de Quiñones Osorio, como S. M. lo manda; y se asentó el dicho recebimiento, con traslado de la dicha Provision real en el libro de Cabildo de la dicha Ciudad, donde todos lo firmaron, á que me refiero, é para que dello conste, di el presente en la dicha Ciudad de Cordoba en veinte y tres dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y once años, siendo testigos, Justo Lopez é Sebastian de Acosta—Fice mi signo, en testimonio de verdad, *Pedro de Cervantes*, Escribano Público.

Como todo lo suso dicho consta y parece por el dicho título y demas autos aquí insertos, que para el dicho efecto exhibieron los Jueces Oficiales Reales y llevaron en su poder, á que me refiero, y en fé dello lo firmé—En

testimonio de verdad, *Gaspar de Acevedo*, Escribano de Registros y Hacienda Real.

Declaracion del salario y parte donde se le ha de pagar al Gobernador Don Luis Osorio de Quiñones.

Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montes Claros y Marqués de Castil de Bayuela, Señor de las Villas de la Higuera, de las Dueñas, el Colmenar, el Cardoso, el Bado y Balconete, Vix-Rey, Lugarteniente del Rey Nuestro Señor, su Gobernador y Capitan General en estos Reynos y Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile, &—Porcuanto S. M. en veinte y uno de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y diez, dió título de gobernador de las Provincias del Tucuman á Don Luis Osorio de Quiñones, Caballero de la Orden de Alcántara, en lugar de Alonso de la Ribera, y con el salario en cada un año que hubo su antecesor; y habiendo ocurrido con él ante el Señor Licenciado Don Francisco de Alfaro, Oidor de la Real Audiencia de la Plata, Visitador general de la dicha Provincia, por peticion que presentó, dijo que el salario del dicho oficio en cada un año eran cuatro mil pesos de plata ensayada, marcada de cuatrocientos y cincuenta maravedis cada uno, los cuales de ordinario se habian pagado á sus antecesores de la renta y aprovechamiento que S. M. tenia en su Real Caja de las dichas Provincias que estaba en Santiago del Estero, como cabeza dellas; y no habiendo en la dicha Real Caja de que poderlo pagar, con certificacion de los oficiales Reales della se habian dado y pagado en la de la Villa Imperial de Potosí, y porque de ordinario ha habido en la Real Caja del Puerto de

Buenos Aires cantidad de plata de S. M. la cual se enviaba á la dicha villa de Potosí; que eran mas de cuatrocientas leguas, con riesgo y espensas, lo pidió, pues todo lo referido le constaba por notorio, por haberlo visto, en la dicha visita que estaba haciendo, mandóse que á falta de no haber plata para pagarle al dicho su salario en la dicha Caja Real de Santiago, se le pagase de la del dicho puerto de Buenos Aires, y en falta de que nõ la hubiese en ambas, se le enterase en la de la dicha villa de Potosí, como siempre se habia hecho con sus antecesores, y que cuando no lo mandase así, informase y diese su parecer á S. M. ó á mi, en su Real Nombre, y que se le diese por testimonio para ocurrir á pedir lo que le conviniere: La cual vista por el dicho Señor Oidor respondió que no habiendo S. M. de pagar el salario que dá á sus gobernadores de las dichas Provincias en la Real Caja de la dicha villa de Potosí, era mas útil á su real hacienda mandar se les pagase en la del puerto de Buenos Aires, respecto de que, ordinario habia plata en ella, por no tener salida por aquel puerto y se enviaba á la dicha de Potosí, lo cual le constaba por haberlo visto de mucho tiempo á esta parte, demas de haber sucedido lo mismo en la visita y cuentas que de próximo habia tomado á los Oficiales Reales del dicho puerto, y que demas de trece años, siempre habia sabido y entendido que á los dichos Gobernadores, nombrados por la Real Persona en las dichas Provincias con certificacion de los Oficiales Reales dellas de que en su Real Caja no habia con que acabarles de pagar su salario, se les habia pagado en la dicha de Potosí á razon de cuatro mil pesos de plata ensayada por año, y en la presente visita y cuentas que estaba tomando á las cajas de las dichas Provincias y constaba dello, y otras cosas, y que dello se le diese testimonio, y habiéndose ocurrido

ante mi por parte del dicho D. Luis de Quiñones Osorio, se me hizo relacion que conforme á el dicho título que S. M. le habia mandado despachar para el uso del dicho oficio, se le habia señalado otro tanto salario como el que tuvieron sus antecesores, que eran los dichos cuatro mil pesos ensayados que el Señor Virey D. Luis de Velasco fué servido de despachar provision de pedimento del Capitan Francisco de Barrasa para que en la Real Caja de Potosí se le pagase el salario que estaba señalado y se le debiese por razon del uso del dicho oficio y otras cosas, y se me pidió y suplicó mandase dar provision para que no habiendo en la Real Caja de aquella provincia de que poder hacersele la paga de su salario, se le diese y pagase en la de Buenos Aires, con que se escusarian los gastos y costas que podia haber; y constando de que, en la una y otra parte, no habia hacienda de S. M., se le diese y pagase por los Oficiales Reales de la dicha Villa de Potosí lo que pareciese debersele de todo el tiempo que hubiese servido el dicho oficio, en conformidad de la dicha costumbre—Y por mi visto lo suso dicho juntamente con un testimonio firmado y signado de Juan de Elizondo, Escribano Público y Cabildo de las dichas Provincias, y otros papeles y recaudos, en razon de lo suso dicho y la provision despachada por el Sr. Viso Rey D. Luis de Velasco en treinta de Octubre del año pasado de seiscientos y dos, en que manda á Francisco de Barraza y Cárdenas Gobernador que fué de las dichas Provincias, los Oficiales Reales de la dicha Villa de Potosí le pagasen el salario que se le debiese del tiempo que hubiese servido el dicho oficio y una certificacion de Juan de Cortabarría, Contador Ordenador de cuentas del Tribunal y Contaduria destes Reynos, su fecha á diez y ocho de Julio deste año de seiscientos y doce, por donde consta

que Alonso de la Rivera y los demas Gobernadores de la Provincia de Tucuman, tienen de salario en cada un año, con el dicho cargo, cuatro mil pesos ensayados, situados en las Cajas Reales de las dichas Provincias, y no los habiendo en la de Potosí provee el auto del tenor siguiente :

Auto—En la ciudad de los Reyes, en veinte y ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y doce años, el Exmo Señor Marques de Montes Claros, Virey destos Reynos, Provincias del Perú, proveyó despachase provision, con relacion destos autos y de la certificacion de diez y ocho de Julio deste año, para que á D. Luis de Quiñones Osorio, Gobernador de Tucuman, se le pague su salario de cuatro mil pesos ensayados en cada un año, de lo procedido de los tributos y frutos de los Pueblos de Soconcho y Manogasta y de los derechos y quintos y otras rentas de S. M. por los Oficiales Reales de Tucuman; y no habiendo de que se haga la dicha paga, con su certificacion, los Oficiales Reales de Buenos Aires le paguen el dicho salario, y no habiendo en aquella Caja de que pagar, con certificacion de los dichos Oficiales, los de Potosí le paguen el dicho salario; y para lo que en él contenido tenga cumplido efecto, acordé dar y dí la presente por la cual mando á vos los dichos Oficiales Reales de las dichas Provincias de Tucuman y puerto de Buenos Aires y Villa Imperial de Potosí, y á cada uno de vos por lo que vos toca, que veais el dicho auto que de suso vá incorporado, y lo guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir, en todo y por todo, y segun que en él se contiene y declara, sin ir ni venir contra él en manera alguna, de manera el dicho D. Luis de Quiñones Osorio sea pagado de los dichos cuatro mil pesos ensayados de salario so pena de cada mil pesos de oro para la Cámara de S.

M.—Fecha en los Reyes, en treinta dias del mes de Julio de mil y seiscientos y doce años—EL MARQUES—Por mandado del Virey, *D. Alonso Fernandez de Córdoba*.

Como de la dicha provision consta y parece, á que me refiero, la cual exhibieron los Jueces Oficiales Reales para este efecto, y la volvieron á llevar, y en féé dello lo firmé—En testimonio de verdad, *Gaspar de Acevedo*, Escribano de Registros y Hacienda Real.



LAS PIEDRAS DE GUAYRA.

No tenemos datos para determinar el año en que fueron remitidas de la provincia de Guayrá á Buenos Aires, las muestras de *cuarzo amatista* encontradas allí por los descubridores españoles. La noticia mas antigua se refiere á 1609, en que se formó un inventario de las existencias en la Real Caja de este puerto, figurando en él *un sacco con ocho arrobas y media de piedras de Guayrá.*

El visitador Alfaro, en 1611, al tomar cuentas á los Oficiales Reales, encontró ese depósito de piedras, y sin duda las creyó de valor, pues de vuelta al Perú informó al virey sobre el particular, quien á su vez espidió la provision que en seguida insertamos.

En virtud de esa disposicion superior, los oficiales reales hicieron la remision del sacco de piedras, segun consta del acuerdo de los mismos, que tambien insertamos.

Alcedo, en su Dicc. Geog. Hist. verbo Guayrá, hace mencion de esa clase de piedras y del engaño que experimentaron con ellas los descubridores de aquella pro-

vincia. Dice así: "halláanse aquí unas piedras encerradas en una especie de costra mui dura de figura oval en bastante profundidad de la tierra, dicen que cuando llegan á su perfeccion revienta la costra haciendo el mismo ruido que una bomba, y descubre una piedra trasparente y de mucho brillo que por lo comun es encarnada, aunque las hay verdes y de color de violeta, estan cortadas naturalmente de un modo tan vario y singular que nadie quiere decir que sea obra de la naturaleza, pero son lo mismo que las piedras de Francia: los españoles creyeron al principio que eran esmeraldas, amatistas y carbunclos, pero luego se desengañaron."

En la obra del Sr. Reyes, sobre la República del Uruguay, el autor, refiriéndose al doctor Larrañaga, expresa: "que tambien observó en los alrededores de aquel pueblo (Minas) el *quartzum amethytus* de color violaceo, en formas piramidales exaedras, presentándose en lo general, en *geodes de calcedonia* que revientan debajo de tierra con estrépito; y que los cristales no pasan, término medio, de una pulgada."

De estas cristalizaciones se encuentra una gran cantidad de muestras en el museo de Buenos Aires, siendo la mas notable un ejemplar completo presentado por el Señor don Mariano Billingham. En su mayor parte proceden de la República del Uruguay, principalmente del cerro del Catalan.

Provision para que se invien á la Caja Real de Potosi las piedras de Guayrá que están en la deste puerto, á 1º de Abril de 1613.

Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montes Claros, y Marqués de Castil de Bayuela, Señor de las Villas de la Higuera, de las Dueñas, el Colmenar y el Car-

doso, el Vado y Valconete, Virey, Lugarteniente del Rey Nuestro Señor, su Gobernador y Capitan general en estos Reynos y Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile, &c. A Vos los Jueces y Oficiales de la Real Hacienda del puerto de Buenos Aires, sabed, como el Licenciado Don Francisco de Alfaro, oidor de la Real Audiencia de la Plata, me ha dado noticia como en la Real Caja de vuestro cargo teneis ocho arrobas y media de piedras de Guayrá, por hacienda de S. M. y para que se sepa lo que son y valen y se beneficien por su cuenta, disponiendo dellas como mas convenga, acordé de dar y dí la presente, por la cual os mando que luego que esta recibais, peseis y conteis las dichas piedras de Guayrá, y encajonadas y selladas con el sello real, las entregareis á un arriero de confianza, dirigidas y consignadas á los oficiales Reales de Potosí, para que ellos con la misma cuenta y razon las remitan á esta caja y en ella se disponga dellas como mas convenga á la utilidad y aumento de la dicha Real Hacienda, concertando con el dicho arriero el justo precio que os pareciere merece por su trabajo hasta ponnellas en la dicha Villa, el cual le pagaran los dichos oficiales Reales de la Real Hacienda de su cargo, con testimonio del dicho concierto, y encargo al gobernador de la Provincia de Tucuman, y mando á los Oficiales Reales de aquella tierra, den todo el favor y ayuda necesaria para el buen aviamiento de las dichas piedras—Fecha en los Reyes, á primero dia del mes de abril de mil y seiscientos y trece años—EL MARQUES—Por mandado del Virrey, *Gaspar Rodriguez de Castro*.

Concuenda con la cédula real de su Escelencia, que está en la Real Caja, á que me refiero, y en fée dello lo firmé—En testimonio de verdad, *Gaspar de Azevedo*, Escribano de Registros y Hacienda.

Acuerdo para que se envíen las piedras de Guayrá que están en la Real Caja, á Potosí, por cédula del señor Virey, á 14 de Marzo de 1614.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en catorce dias del mes de marzo de mil y seiscientos y catorce años, el capitan Mateo Leal de Ayala, justicia mayor en ella y su jurisdiccion por Su Magestad, y el capitan Simon de Valdes, tesorero, y contador Tomas Ferrufino, jueces oficiales reales, se juntaron en la Real Contaduría, á acuerdo de hacienda, como lo acostumbran, en el qual se trató lo siguiente.

En este acuerdo se trató, como por una cédula el Exmo. Marqués de Montes Claros, virey destos reynos del Pirú, manda que las piedras de Guayrá que estan en la Real Caja de este puerto, se lleven á la de Potosí, remitidas á los jueces oficiales reales de aquella villa, para que las envíen á la ciudad de Lima, para en ella beneficiallas por cuenta de Su Magestad, y que para esto se entreguen en este puerto á un arriero de confianza, concertando con él el flete desde este puerto hasta la dicha villa de Potosí, para que en ella se le paguen por los jueces oficiales reales el acarreto, como por la dicha cédula, que su fecha es en los Reyes á primero dia del mes de abril del año pasado de seiscientos y trece parecc, que está en la Real Caja á que se refirieron; y porque deste puerto nunca ha habido ni hay arrieros que vayan á la dicha villa de Potosí á quien poder entregar las dichas piedras, como lo manda el dicho señor virey; todos los tres unánimes y conformes fueron de acuerdo y parecer que las dichas piedras se saquen de la dicha Real Caja, y se pesen y encajonen, como lo manda el dicho señor Virey, las cuales se entreguen al capitan Bartolomé Jimenez Vela, persona de satisfaccion y confianza, para que deste puerto las lle-

ve á la ciudad de Santiago del Estero para donde está de camino, y en ella las entregue á los jueces oficiales reales para que las remitan á los de la villa de Potosí, como Su Exelencia lo manda; y que de la dicha Real Caja se saquen así mismo diez y seis pesos corrientes, los ocho dellos para pagar el acarreto de las dichas piedras hasta la dicha ciudad de Santiago del Estero, y los otros ocho para los cajones en que han de ir; y con esto se acabó, cerró y firmó este acuerdo—MATHEO LEAL DE AYALA—*Simon de Valdez*—*Thomas Ferruffino*—Ante mi, *Gaspar de Acevedo*, escribano de registros y hacienda real.

TIERRAS DE TALAVERA DE MADRID.

A los documentos que insertamos algunas páginas antes, sobre tierras de Esteco y Talavera de Madrid, agregamos otros encontrados recién, correspondientes al distrito de la segunda.

El uno es la merced original de una cuadra en la Villa y de una suerte de estancia á doce leguas de ella; el otro, la venta de tres suertes de estancia, entre las que figuran, la de la merced anterior y la de Francisco Merlo, cuyo título registramos antes.

En estos documentos aparecen nuevos nombres geográficos, que, lejos de contribuir al esclarecimiento de la situación de las ciudades destruidas, son ellos mismos otros tantos problemas por resolver.

Pero no pierden por esto su importancia esos antecedentes respecto á las tierras á que se refieren, y á la práctica observada en el repartimiento de ellas, *sin exeso*, como lo mandaba la ley.

Merced de una cuadra y una suerte de estancia en la jurisdiccion de la Villa de Madrid, á favor de Miguel Sanchez Zambrano, en 29 de Mayo de 1599.

Don Pedro de Mercado de Peñalosa, Gobernador, Capitan General é justicia mayor en esta gobernacion de Tucuman, por Su Magestad, &a. A mi lugarteniente de la Villa de Madrid y alcaldes ordinarios della sabed, que ante mí pareció Bartolomé Gaytan de Espinosa, en nombre de Miguel Sanchez Zambrano y presentó una peticion su tenor de la cual y lo en ella proveido es como se sigue :

Peticion—Bartolomé Gaytan de Espinosa en nombre de Miguel Sanchez Zambrano, vecino de la Villa de Madrid, parezco ante V. Señoria y digo que el dicho mi parte tiene casa poblada en la dicha villa, con su muger é hijos y servicio, y tiene necesidad de que V. Señoria, en nombre de Su Magestad, le haga merced de confirmarle y darle una cuadra en la dicha villa, que es donde tiene edificada y labrada casa; y así mismo tiene necesidad de que V. Señoria le haga merced de una quebrada de tierra para estancia, para poner sus ganados, que está doce leguas de la dicha Villa de Madrid, entre las dos sieras que estan una legua, poco mas ó menos de los Choromoros, que es la travesia que tienen los dichos indios para ir á los indios Cancuyles, á la mano derecha del camino de San Miguel de Tucuman, entre las cordilleras que es lo que cae de la una vertiente á la otra de las lomas altas de la dicha quebrada, y legua y media del camino real para arriba cae, poco mas ó menos: la cual dicha merced V. Señoria le haga atento á su pobreza; para estancia y tierras de pan llevar, porque pido y suplico á V. Señoria, en nombre del dicho Miguel Sanchez Zambrano, V. Señoria le haga la dicha merced del dicho

pedazo de tierra en la parte y lugar que tengo pedido, atento que es pobre y que tiene su muger é hijos en la dicha villa, y acude á lo que le es mandado en servicio de Su Magestad, que en lo hacer V. Señoria le hará bien y merced con justicia, la cual pido—Bartolomé Gaytan de Espinosa.

Decreto—Y por Su Señoria visto, dijo: que siendo sin perjuicio de tercero, le hacia é hizo merced al dicho Miguel Sanchez Zambrano de la dicha cuadra que en esta peticion se hace mencion, y así mismo de la quebrada y tierras, que tenga una legua de largo y otro tanto de ancho, siendo sin perjuicio de tercero que tenga título, ó en otra cualquiera manera, ó de naturales, y siendo con perjuicio, sea visto no haberle hecho merced de las dichas tierras; y manda á su lugarteniente ó alcaldes ordinarios de la Villa de Madrid, que, siendo sin perjuicio, le dén la posesion en la parte y lugar que en este pedimento se contiene, so pena de doscientos pesos para la Cámara de Su Magestad, y lo firmó de su nombre—Don Pedro de Mercado de Peñalosa—Ante mí, Nicolas Carrizo, escribano mayor de gobernacion—En virtud del dicho mi auto que de suso vá incorporado, lo guardeis y cumplais en todo y por todo, y por la orden que va declarado, y contra su tenor é forma no ireis ni verneis en manera alguna, so la dicha pena—Fecho en la ciudad de San Miguel de Tucuman, en veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil y quinientos y noventa y nueve años—DON PEDRO DE MERCADO DE PEÑALOSA—Por mandado de Su Señoria del Gobernador, *Nicolas Carrizo*, escribano mayor de gobernacion.

V. Señoria hace merced de una cuadra de tierras para estancia á Miguel Sanchez Zambrano, vecino de la Villa de Madrid, en la parte contenida en su peticion.

Posesion—En la villa de Madrid, en veinte y seis dias del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante el alcalde Bartolomé de Espinosa, y ante mí Diego Camacho, escribano, pareció Miguel Sanchez Zambrano, y presentó el título de atras contenido, y pidió posesion de la cuadra que en él se contiene en la dicha villa, y el dicho alcalde le metió en ella y le dió la posesion, y en señas della arrancó yerbas della y dijo á los que estaban presentes se saliesen fuera, y dicho alcalde le dió la posesion en forma—Testigos, Victor Blanco y Lorenzo Fajardo estantes en la dicha villa; y dello doy fé—*Bartolomé Gaytan de Espinosa*—En testimonio de verdad, *Diego Camacho*, Escribano.

Venta hecha por Juan Rodriguez Retama, á favor de Andrés Garcia, de tres suertes de estancia en la jurisdiccion de Talavera de Madrid, á 2 de Junio de 1613.

Sepan cuantos esta carta vieren; como yo el padre Juan Rodriguez Retama, presbítero morador en esta ciudad, digo: que á Miguel Sanchez Zambrano se le hizo merced, en nombre de su Magestad, por el gobernador don Pedro de Mercado, de un pedazo de tierras, doce leguas de la villa de Madrid, para estancia de ganado, entre dos sierras, que está una legua, poco mas ó menos de los Choromoros, que es la travesia que tienen los indios para ir á los Cancuyles, á la mano derecha del camino de San Miguel de Tucuman, entre las cordilleras, que es lo que cae de la una vertiente á la otra de las lomas altas de la quebrada, y legua y media del camino real para arriba cae, poco mas ó menos, con una legua de ancho y otra de largo.

Y así mismo se le hizo merced por el dicho gobernador á Juan de Sosa de otro pedazo de tierra, para ganados mayores y menores, trece leguas de la dicha villa, yendo para la ciudad de San Miguel de Tucuman, á mano derecha, en un rio llamado Hachi-Ismep, que tiene una legua de ancho y otra de largo, tomando por cabezadas un cerro que se dice Ontamuil.

Y por el gobernador Francisco Barrasa se le hizo merced á Francisco de Merlo, de otro pedazo de tierra, para ganados y para sembrar, catorce leguas de la villa de Madrid, hacia la ciudad de San Miguel de Tucuman en el sitio y lugar donde sale un arroyo de agua á encontrarse con un riachuelo que viene de la sierra, que vá á dar á la estancia que al presente tiene poblada Bernabé Garcia, desde donde se juntan estos dos arroyos hácia la sierra, rio arriba, linda con estancia que vendió Miguel Sanchez Zambrano á mi el dicho Juan Rodriguez, una legua de tierra, hacia la sierra : y todas las dichas tierras las compré á los susodichos, de que tengo los títulos y escrituras de venta que me hicieron, y son mías propias, libres de censo é hipoteca especial ni general, que no le tienen, ni otro empeño ; y tengo tratado vendérselas al capitán Andres Garcia, vecino desta ciudad, en cuya jurisdiccion caen las dichas tierras, y estamos concertados en el precio, quiero otorgar escritura, y poniéndolo en efecto, otorgo é doy en venta real para siempre jamas al dicho Andres Garcia, para él, sus herederos y subcesores y quien dél ó dellos hubiere causa ó razon, todas las dichas tierras que aqui van declaradas sob los dichos linderos, para estancias ó lo que bien le estubiere, con todos sus montes, pastos, aguadas, entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo aquello que les pertenece y puede pertenecer, asi de hecho como de dere-

cho, en precio y contia de doscientos pesos corrientes cada suerte de tierra de la dicha merced, que hacen todas tres suertes seiscientos pesos de plata corriente, ocho reales al peso, que por ellas me ha dado y pagado en reales, y estan en mi poder, cerca de que renuncio la exepcion de la *non numerata pecunia*, leyes de prueba, paga, engaño y demas que en este caso hablan, y dello renuncio é traspaso todos mis derechos y acciones reales. personales y otras que me pertenecen á las dichas tierras, con los de eviccion y saneamiento que tengo contra los que me las vendieron, y confieso que los dichos seiscientos pesos es el justo precio dellas, y no valen mas, y caso que lo valgan renuncio la ley del engaño que habla en razon de las cosas que se compran ó venden en mas ó menos de la mitad del justo precio, de la cual, ni del remedio y tiempo en ella declarado que tengo para pedir recepcion deste contrato, ó suplemento al justo precio, no me aprovecharé, y si me quisiere aprovechar no me valga; y le doy poder y facultad cual de derecho en tal caso se requiere para que de su autoridad ó como bien visto le fuere, tome y aprenda la tenencia y posesion de las dichas tierras, y en el entretanto me constituyo por su inquilino, tenedor y poseedor para se la dar todas cuantas veces por él me fuere pedido; y para que desde luego quede en ella, le entrego los títulos y escripturas originales en presencia del presente escribano y testigos y pido se le entregue el traslado desta escriptura; y me obligo á la eviccion y saneamiento de las dichas tierras en tal manera que son más propias y le seran ciertas y seguras en todo tiempo, y si algun pleyto ó pleytos á ellas le fuere puesto dentro de quinto día que por su parte ó de sus herederos fuere requerido, saldré á la voz y defensa de los dichos pleytos en cualquier estado

dellos y los seguiré y feneceré á mi costa é mincion hasta le dejar en la quieta é pacifica posesion de dichas tierras, y mis herederos haran lo propio, y si sanear no se las pudiese le volveré é restituiré los dichos seiscientos pesos en reales, con todo lo plantado, edificado y mejorado en ellas así util como necesario en cualquier parte y lugar que me fueren pedidos y demandados, sin pleyto, con las costas de la cobranza ; y á su firmeza obligo mis bienes muebles y rayces, presentes é futuros, é doy poder á cualquier justicias é jueces eclesiasticos de cualesquiera partes, fuero y jurisdiccion que sean, á dó me someto, renuncio el mio propio, domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero de reo, para que me compelan y apremien á la paga é cumplimiento de lo que dicho es, como si fuere sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, renuncio cualesquier leyes, fueros y derechos de mi favor y la que lo prohíbe : y la otorgué en la ciudad de Nuestra Señora de Talavera de Madrid, en dos dias del mes de Júnio de mil y seiscientos y tres años. El otorgante que yo el escribano doy féé conozco lo firmó : testigos, Juan Jimenez, Pedro de Valdivielso y Hernando Moreno, presentes—Juan Rodriguez Retama—Ante mí, Paulo Nuñez, Escribano.

Yo Paulo Nuñez Victoria, Escribano Público y de Cabildo de la ciudad de Nuestra Señora de Talavera de Madrid, gobernacion de Tucuman, por el Rey nuestro Señor, fuí presente y fice mi signo. En testimonio de verdad, *Paulo Nuñez*, Escribano Público y de Cabildo.



RUI DIAZ DE GUZMAN.

El documento que va en seguida contiene interesantes noticias para la biografía del historiador argentino Rui Diaz de Guzman.

Los datos conocidos hasta ahora sobre este laborioso obrero de la conquista y sus anales, solo alcanzaban al año de 1612, en que terminó la primera parte de su obra, dedicandola al duque de Medina Sidonia.

Al presente, el período mas ignorado de su vida, empieza á revelarse con importantes servicios rendidos á la causa de la civilizacion contra los indómitos Chiriguanas, puestos por él á raya, despues de inútiles esfuerzos de los conquistadores para conseguirlo.

No es posible calcular el tiempo que correrá aun, antes que puedan completarse los antecedentes para la biografía de esta celebridad de las colonias argentinas.

La vida aventurera de nuestros mayores, las continuas remociones de que eran objeto los que desempeñaban cargos públicos, la dispersion de los archivos en que se encuentran consignados los testimonios de sus accio-

nes, y las dificultades que se tocan para consultar los documentos, son motivos bastantes, sino para desesperar á los que tenemos fé en la utilidad de estas investigaciones, al menos para que pueda hacerse un cálculo aproximativo del gran trabajo que exigen los estudios preparatorios para nuestra historia.

La misma noticia que ahora ofrecemos, permaneceria por indeterminado tiempo desconocida, á no hallarse, casualmente, en Buenos Aires, el libro copiator de provisiones del virey principe de Esquilache, correspondiente al año de 1620, el que hemos examinado, compulsando, entre otros, el documento que publicamos.

Creemos con este motivo oportuno hacer una rectificacion y ofrecer otra noticia para la misma biografia.

Angelis creyó que Rui Diaz de Guzman habia sido uno de los compañeros de Garay en la repoblacion de Buenos Aires, fundándose en datos ligeramente considerados, siendo, como es, evidente que no figuró como vecino de esta ciudad hasta el año de 1602, en que se hizo el reparto de cuadras en la nueva traza, es decir, veinte y dos años despues de la fundacion.

La sentencia del Consejo de Indias que vamos á extractar de una estensa egecutoria sobre la visita de cajas de esta gobernacion que hizo Hernandarias de Saavedra, manifiesta que Rui Diaz de Guzman se encontraba de administrador de rentas en Santiago de Jerez, en los años de 1594 á 1596; y por otro documento cuyo contenido hemos publicado se vé que, en 1597, se hallaba en la Asuncion gestionando intereses de su tia D^a Marina de Irala.

La resolucion del Consejo á que nos hemos referido es esta :

“ Vista por Nos los del Consejo Real de las Indias, la visita que por comision de Su Magestad tomó Her-

nando Arias de Saavedra, Gobernador del Rio de la Plata, á los oficiales reales de la dicha provincia; fallamos, en cuanto á los cargos que hizo á Rui Diaz de Guzman, administrador de las rentas reales de Santiago de Jerez, provincia de Guayrá, que debemos de pronunciar en la forma siguiente: en cuanto al primero cargo, que adjudicó las rentas reales y diezmos de Su Magestad de los años de noventa y cuatro hasta el de noventa y seis, á la Iglesia Mayor de aquella ciudad, mandamos que el Gobernador y oficiales reales de Buenos Aires informen lo que en esto pasó, y lo que valen los novenos de Santiago de Jerez, y en que se gastan; al segundo, que no hizo Caja Real, ni administró las rentas de los diezmos reales, mandamos que se haga Caja Real en la dicha ciudad. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos y mandamos—Dr. D. Pedro Marmolejo—Licenciado Alonso Maldonado de Torres—Licenciado D. Juan de Villela.”


La fecha de esta sentencia y de las demas que contienen la real egecutoria, es de 29 de Enero de 1620.

Vuestra Exa. manda se guarde lo proveido cerca de lo aquí contenido, y la parte del capitan D. Pedro Riquelme de Guzman acuda á la Real Audiencia de la Plata á pedir lo que le convenga como Procurador general de la Provincia de los Chiriguanas.

Don Francisco de Borja. Por quanto ante mi se presentó el memorial siguiente—Exmo Señor—El capitan don Pedro Requelme de Guzman, procurador general de la provincia de los Chiriguanas, dice: que por diversos memoriales tiene de seis meses á esta parte, dado cuenta á V. E. del estado de aquella conquista, y lo mu-

cho que importaba al servicio de S. M. favorecerla, significando la gran necesidad y riesgo en que se hallaba, y el que forzosamente se habia de recrecer en mas de un año que salió de la dicha provincia á pedir el remedio de los daños que estaban amenazando, suplicando á V. E. fuese servido de atender á ellos con la brevedad que convenia, en cuya razon escribieron el cabildo de la Plata y fiscal de aquella Real Audiencia y otras personas, con particular relacion de la importancia de aquella empresa, y lo mucho que en ella el Gobernador Rui Diaz de Guzman habia trabajado, poniendo en cinco años, á costa de grandes trabajos y riesgos, en tan aventajados medios, cosa que en sesenta años habia tenido tauta imposibilidad, saliendo siempre desbaratados y muertos diversos capitanes que le habian emprendido, no bastando para semejante efecto el poder del Sr. Virey Don Francisco de Toledo con mas de quinientos hombres, resultando con estos sucesos siempre mayor avilantes en aquellos bárbaros, que con ordinarias inquietudes, muertes y robos han molestado el tiempo referido la provincia de los Charcas, no siendo suficiente remedio las fronteras que para eso han poblado, lo cual ha cesado con oponerse el dicho Rui Diaz de Guzman á reparar los golpes que se han visto con notable riesgo de su persona; y al presente le tiene muy grande mediante la desgracia que ultimamente sucedió asolando los indios uno de los tres fuertes que sustentaban, con muerte de soldados y gente que en él presidian, segun que por extraordinario se dió aviso á V. E. por el Señor Presidente de los Charcas, con cuyo recelo de parte del dicho Gobernador y conquistadores se ha instado á V. E. en el favor que es tan necesario, ofreciéndose con sus haciendas y vidas á continuar el servicio real hasta allanar la tierra, con que se les diese

un pequeño socorro al presente, y al dicho Rui Diaz de Guzman el corregimiento de Tomina por algun tiempo, que será el mas eficaz remedio para el fin que se pretende, y de otra manera es imposible poder continuar lo comenzado, y desamparar, como dias hace se ordenó, lo que con tanta costa y vidas se ganó sería notable des servicio de Dios y de S. M. y ruina de todas las fronteras, mayormente pudiendo remediarse con solo el corregimiento referido, pues los calificados servicios del susodicho merecen, sin el ofrecimiento que hace, cosa mui mas aventajada. A V. E. suplica como tan cristianisimo príncipe, se sirva de apiadarse del dicho Gobernador y su gente, que con deseo de acertar en el real servicio tienen ofrecidas sus vidas, y pues del suceso y muertes tan recientes se manifiesta el grande peligro en que estaba, y otros mayores que amenazan, se reparen con toda brevedad con la pequeña merced que á V. E. se pide, pues es justicia—*Don Pedro Requelme de Guzman*—y por mi visto lo susodicho dí la presente, por la cual mando se guarde lo proveido por mi cerca de lo contenido en el dicho memorial suso incorporado; y la parte del dicho Don Pedro Requelme, Procurador general de la dicha Provincia de los Chiriguanas y en su nombre, acuda á la Real Audiencia de la Plata á pedir lo que le convenga, á quien se ha dado órden de lo que en esta razon se ha de hacer. Fecho en los Reyes, á seis dias del mes de octubre de mil y seiscientos y veinte años—EL PRINCIPE DON FRANCISCO DE BORJA—Por mandado del Virey, *Don Jusepe de Cáceres y Ulloa*.



JUECES NEGROS EN ARICA.

El hecho de ser nombrados dos negros, para desempeñar las funciones judiciales que estaban á cargo de los alcaldes ordinarios, en una ciudad de América, á principios del siglo XVII, siendo la eleccion hecha por un corregidor blanco y un cabildo compuesto de hombres blancos, lo creemos tan raro en los anales de esta parte del mundo, que no podemos prescindir de darle publicidad en nuestra Revista, aunque no haya tenido lugar en ninguna de las circunscripciones argentinas.

Si las actas capitulares del cabildo de la ciudad de Arica, correspondientes al año de 1620, se han salvado, no será difícil encontrar en ellas la esplicacion de ese singular suceso, que ahora es imposible dar por falta de antecedentes.

Pero, lo que no ofrece duda, en vista de la provision que publicamos, es que el hecho tuvo lugar y que fué desaprobado por el virrey, como tambien que puede servir de fundamento á congeturas poco favorables á la moralidad de los blancos de aquella ciudad, y mucho mas cuando en la queja del alguacil mayor se espresa que el nombramiento fué hecho, *con color de que haya mas justicia.*

Vuestra Exa. dá por ningunos los nombramientos de alcaldes negros que se huvieren hecho en la ciudad de Arica sin provision ni órden del gobierno.

Don Francisco de Borja, &. Por quanto ante mí se presentó el memorial del tenor siguiente:—Exmo Señor—El capitan Antonio de Aguilar Belicia, alguacil mayor propietario de la ciudad de Arica, dice: que el corregidor y cabildo de aquella ciudad, sin órden y mandado de V. E. han nombrado dos alcaldes negros, con color de que haya mas justicia, y antes son en perjuicio de la república, porque se aunan con los negros cimarrones y delincuentes, y con la libertad de la vara hacen muchos agravios; y para que esto cesé á Vtra. Excia. pide y suplica mande darle su provision para que luego se quiten las varas á los negros que las trugeren, y que no nombre otros hasta que por el gobierno otra cosa se les mande—E por mi visto lo susodicho dí la presente por la cual revoco, doy por ninguno cualquier nombramiento de alcaldes negros que se haya hecho en la dicha ciudad de Arica, sin provision y órden del gobierno, para que no se use dél en manera alguna; y mando al corregidor y cabildo de la dicha ciudad no se entrometan en elegir y nombrar mas los dichos alcaldes sin la dicha órden del gobierno, y los que tuviere nombrados los quite luego, so pena de mil pesos de oro para la Cámara de S. M.—Fecha en los Reyes á veinte y dos dias del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte años—EL PRINCIPE DON FRANCISCO DE BORJA—Por mandado del Virey, *Don Joseph de Cáceres y Ulloa.*

DON FRANCISCO DE CÉSPEDES.

En presencia del documento de que van á imponerse nuestros lectores, no se puede hacer al gobernador del Rio de la Plata don Francisco de Céspedes el reproche de indolencia que, por lo menos, merecieron otros gobernadores de estas provincias.

Céspedes, en cuanto llegó al país, conoció el mal que impedía su prosperidad, proveniente de disposiciones dictadas en virtud de falsos informes elevados á la corte; *y así, escribió al rey ofreciéndole algunos medios muy convenientes para el remedio de este puerto, y para las demas provincias del Perú correspondientes á él.*

Muy importante sería conocer el plan propuesto con tan recomendables objetos. Pero, el memorial que ahora damos á luz, mientras permanezcan desconocidos los documentos á que se refiere, hasta para revelar la penetracion y actividad, el celo y patriotismo de Céspedes en desempeño de su cargo; y no se revela menos en él, el espíritu de justicia que presidia á sus resoluciones.

Por mas que el dean Funes, sin derecho y sin motivo, haya pretendido poner en duda las buenas inten-

ciones de este gobernador, en vez de reconocerlas como consecuencia necesaria de sus actos, estos, por el contrario, concurren á asegurar para su memoria el buen concepto de la posteridad, que tampoco le fué negado en su tiempo.

No podemos prescindir de copiar aqui la apreciacion que uno de sus contemporáneos, tan erudito como imparcial, hizo del carácter de nuestro gobernador, con motivo del conflicto que tuvo lugar entre este y el atrevido obispo Carranza.

“Cuando en las Indias estaba ignorado, ó prudentemente supreso el poder de los obispos, para el caso que proponemos, no me atreviera á despertarlos; pero ya hubo un obispo tan mal afortunado, que en un grande aprieto se halló en obligacion de soltar la alforza al poder, oponiéndose un gobernador, le rompió las cárceles, porque queria hacer justicia de un hombre, sin guardar los términos de las leyes. Era obispo en Buenos Aires el señor don Pedro de Carranza, persona de muy buenas letras; de la sagrada religion Carmelita. Gobernaba aquella ciudad don Francisco de Céspedes, un caballero andaluz, muy apreciable de condicion, que dejó de ser veinte y cuatro de Sevilla, por aviarse para el gobierno de aquella tierra. Tenian conformidad el obispo y el gobernador; pero como no hay amistades tan sólidas, si intervienen chismerías, fueron poderosos ruines terceros, para desunir estos dos grandes amigos. Desabrióse el gobernador (la ocasion no la sé, aunque poco despues del suceso que dió ocasion á este artículo, llegué á aquella ciudad) con un Juan de Vergara, hombre rico, emparentado y bastantemente caviloso. Parecióle á este que para todo acontecimiento era á propósito la gracia del obispo, y no le salió mal el pensamiento, porque le prendió el gober-

nador, achacándole no sé que delitos. Púsole en un calabozo, y corrió voz vivamente de que le quería dar garrote: y á lo que conocí de él, se le diera, como se le diera yo; *porque era un caballero enojadizo, pero de tan lindo pecho, y de corazon tan ahidalgado, que nunca pasaba su enojo mas allá de lo que era justo, y templábase tan presto como se habia enojado.* Y como entre la ira y la clemencia no habia distancia, pudiera el obispo, pues le conocia haber tenido alguna mas espera. Era vehemente en ejecutar lo que aprendia, y precipitado en lo que determinaba: arrójose en persona él á la Carcel Real, y rodeado de clérigos armados, rompió las puertas y abriendo el calabozo, sacó violentamente el preso, y vió aquella ciudad un prodijioso triunfo, un delincuente lego en hombros de eclesiasticos. Este es el suceso: iremos viendo la justificacion que tuvo y si procedió el obispo conforme á derecho. Y antes que lo disputemos, quiero ponerles á los prelados delante de los ojos la grande severidad con que habla el rey de su soberana jurisdiccion.” (1)

Mas adelante insertaremos un acuerdo del Cabildo de Buenos Aires, sobre el perturbador Juan de Vergara, que ocasionó el escandaloso avance del obispo Carranza, único hecho de este prelado que, hasta ahora, le haya valido el que se recuerde su nombre en nuestra historia.

En cuanto al gobernador Céspedes, es notable el contraste que forma su proceder con el de sus predecesores Hernandarias de Saavedra, Góngora y Perez de Zalazar, sumisos sostenedores, como el visitador Alfaro, del funesto sistema prohibitivo que oprimió durante dos siglos á nuestros desgraciados padres.

1 Villarroel, Gobierno Eclesiástico Pacífico, tomo 2.º página 178.

**Memorial del Gobernador D. Francisco de Céspedes
leído ante el Cabildo de Buenos Aires, en 21 de Oc-
tubre de 1624.**

Dijo D. Francisco de Céspedes, gobernador y capitán general destas provincias, que advierte á la ciudad, como despues que Su Magestad le hizo la merced deste oficio, fué pensando y previniendo el fin que podrian tener las relaciones que algunos hacian en el Consejo y en memoriales que daban al rey nuestro Señor de exesos que se hacian, alargándose en mucho mas de lo que pasaba; y así escribió al rey nuestro Señor, ofreciéndole algunos medios muy convenientes para el remedio deste puerto y para las demas provincias del Perú correspondientes á él; y que, sin el socorro de esclavos que entra por él, no pueden sustentarse, de que pende mucha parte de la monarquia de España; y en demostracion de esta verdad y voluntad ha leído las cartas referidas al Señor D. Alonso Perez de Salazar, oidor de la real audiencia de la ciudad de la Plata, y á algunos de los señores regidores deste cabildo; y así mismo las que escribió al señor presidente del Consejo de Indias y á los señores consejeros, y sus respuestas: que todo es enderezado al bien de esta ciudad y lo demas que tiene dicho, poniendo en primer lugar al servicio de Dios nuestro Señor y bien universal de la cristiandad.

Y conformándose con los intentos del Consejo se embarcó por Sevilla, como se ha visto muy á costa de su hacienda, habiendo para este efecto hecho grandes pruebas de su paciencia, y perdiendo muchas comodidades que gozaron sus antecesores, haciendo su viage por Lisboa; y viniendo en derechura se le rompió el árbol del trinquete, un grado de la linea, á la parte del sud, obligándole á tomar el puerto mas cercano, dejólo de ha-

cer hasta aportar á Rio Janeiro, donde tuvo aviso de la pérdida de la Bahía, y de que el enemigo tenia pilotos deste Rio y del Estrecho de Magallanes, y estaba con resolucion de venir á ambas partes, como consta de una informacion que hizo con cinco testigos ante el presente escribano, de que ha enviado testimonio al Señor Virey y á el acuerdo de la real Audiencia de la Plata; por cuya causa, contra el parecer de ambos prácticos de la mar, y pilotos, vecinos y estantes en el Rio Jenero, salí dél á los veinte y dos de Agosto, por acompañar á vuestra señoría en cualquiera invasion que pudiese suceder, con tan gran riesgo de mi vida, como se vió en las tormentas que hubo en el dicho viage. Al fin amanecí aqui á los diez y siete de Setiembre y desembarqué á los diez y ocho, y luego fué tratando de ponerse en defensa, haciendo juntas y tomando pareceres, por los cuales se va ejecutando la fortificacion, y aunque ve á todos los vecinos con muy buen ánimo, las fuerzas juzga deben de estar tan enflaquecidas que no se pueden conformar con él, pues una cosa de las mas necesarias es la fajina, y viene tan poco á poco que ha obligado á que dos medios dias haya parado la obra, siendo el caso de tanta importancia, por pender tanto dél; por lo cual, y por lo que debe al servicio de Dios nuestro Señor y de Su Magestad, suplica á la ciudad lo considere y nombre diputados que conozcan los vecinos, por no conocerlos el dicho gobernador, para que, con igualdad y sin agravio de ninguno, se hagan los repartimientos necesarios y forzosos; que yo cumplo con decirlo y con aguardar con mi persona y con los demas que me quisieren acompañar al enemigo, y que holgara traer mucha plata para gastarla en esta ocasion, sin hacer vejacion, antes procurando aliviar, y no fuera la primera en que la ha gastado en servicio de Su Magestad; y, como

lo pide y suplica, lo pide por testimonio—DON FRANCISCO DE CESPEDFS.

Se presentó este memorial en el Cabildo en veinte y un dias del mes de Octubre de seiscientos y veinte y cuatro, y asentóse un tanto dél en el libro.—(*Rúbrica del Escribano.*)

SANTA MARIA DEL IGUAZÚ

De solo las cartas anuas de las reducciones fundadas por los jesuitas y otros religiosos en las comarcas del Rio de la Plata, podriamos publicar un grueso volúmen, si los originales de esas interesantes relaciones se hubiesen conservado en nuestros archivos, como correspondia á documentos de propiedad pública.

Pero, desgraciadamente, el investigador argentino que quisiese ahora utilizar esos antecedentes nacionales, se veria obligado á hacer un viage al extranjero, ó renunciar al propósito.

En el Archivo General de Buenos Aires, que los guardaba todos, solo se encuentra hoy un duplicado de la anua de Santa Maria del Iguazú, del año de 1627, que parece haberse salvado á fuer de duplicada, y por que nos quedase siquiera una muestra para exitar nuestro deseo de poseerlas todas, y nuestra mas viva reprobacion contra los usurpadores de esa propiedad de la patria.

Basta echar una ojeada por el catálogo de "Manuscritos" vendidos por D. Pedro de Angelis al gobierno del

Brasil, para convencerse que la mayor parte de esos documentos fueron enagenados, sin título, por un particular que nunca pudo adquirirlos legitimamente, ni menos venderlos á un gobierno extranjero, á quien tampoco, por ningun título, puede hoy llamarse legítimo propietario.

En el catálogo general de esos "Manuscritos", publicado en 1853, se encuentra la relacion particular de las Anuas de las Misiones, propias de nuestros archivos, y existentes ahora en pais extraño.

Pasando de estas desagradables observaciones al objeto de la única Carta Anua que nos queda, solo diremos, porque lo demas lo dice el documento, que Santa Maria del Iguazú es la misma reduccion conocida por Santa Maria la Mayor, desde que se trasladó á la margen del Uruguay, de la del Iguazú en que fué establecida por primera vez, el año de 1626. por los jesuitas Boroa y Ruyer.

Carta annua de la Reduccion de Santa Maria del Iguazú, para el P. Nicolas Duran provincial del Paraguay de la Compañia de Jesus—Año de 1627.

La reduccion de Santa Maria del Iguazú, está situada en distancia del salto, que tiene muy grande y alto, de tres leguas á poco mas ó menos, y cuatro leguas desde el dicho salto á la boca del Iguazú que entra en el Paraná. El puesto está en frente de la reduccion de la Natividad de Nuestra Señora del Acaray; la distancia que hay entre los dos rios del Iguazú y Paraná podrá ser de tres ó cuatro leguas, como se puede conjeturar de los humos que se ven de una reduccion á otra, cuando se quema en las

chácaras. El puesto es mui bueno, alto, sano y mui cerca del rio, con un tablon de una legua que tiene por delante, descubriéndose el horizonte por todas partes, y el Sol luego que sale por la mañana, que es en las espaldas, cuyos rayos deshacen y echan afuera los vapores del rio y de un pantano que la dicha reduccion tiene por delante, lo cual hace el pueblo saludable, y es de lindo temple, cielo apacible, está en poco mas de 24° de altura, teniendo el Paraná á la parte del poniente y el Uruguay al levante; el salto está hacia el Sur, por cuya causa cuando sopla se oye el ruido del dicho salto desde nuestra casa, con mucha distincion, de los arrecifes que estan cercanos. Todo es monte cerrado, sin campo ninguno, sino es alguna mancha pequeña de dos ó tres cuadras, en que se cria alguna paja para cubrir las casas, aunque pocos usan della, porque tienen otra cosa á manera de palmas que llaman *yuyí*, que nace tres ó cuatro jornadas el rio arriba, con la cual hacen empleites de cinco ó seis palmos de ancho, y por la parte de abajo, que es dentro de la casa, parecen esteras, y no tienen goteras, lo cual fortalecido con el fuego que ordinariamente hacen debajo dura cinco ó seis años, y sin fuego dicen que en breve tiempo se pudre; y así no es á propósito para cubierta de la Iglesia, ni de nuestra casa á donde no hacemos fuego. Por la falta de campo ya dicha no hay esperanza de tener ganado para el sustento; el rio tambien es estéril, porque por causa del salto no puede entrar pescado en él: algunos pescadillos se crian en él y muchos caracoles de los cuales hay abundancia por alguna temporada solamente.

Los indios son de buena estatura, altos, robustos, con los miembros bien proporcionados, tienen natural blando y dispuestos para el Santo Evangelio, aunque se les ha de imprimir la divina ley con mucha paciencia y sufri-

miento, porque como esta nacion no tiene de su natural ni fé, ni ley, ni rey, ni jamas á sus propios caciques, que son sus señores naturales, ni á sus mismos padres, han obedecido, sino en aquello que les daba gusto, es cosa dificultosísima inclinarlos á la ovediencia, que es totalmente contraria á su natural inclinacion y tan necesaria para la ley evangélica como uno de sus principales fundamentos; y mas desto, que es necesario ponerles en alguna policia y modo de vivir como hombres cristianos, para cuyo efecto es fuerza que los padres les manden muchas cosas; pero, hasta que haya castigo, cuando el padre les manda alguna cosa, de ordinario se estan como una estatua sin menearse, hasta que Dios les inspire, para decirlo así, y á ese modo es increíble la paciencia que es menester: y si á esta causa, en las demas reducciones que se han hecho en el Paraná, los padres han tenido grandes trabajos, hasta que *ab extrinseco* viniese á los indios miedo y temor, y pudiesen los padres echar mano del castigo para sujetar y rendirlos, á lo cual ayudaba grandemente las reducciones ya antiguas y cercanas: en esta habrá de ser doblado el trabajo y la paciencia de los padres para lo dicho, porque estos estan como en una fortaleza encerrados, no habiendo mas que un camino de una salida mui dificultosa, mui facil de guardar, y así no vienen sino pocos y de raro por canoas desde el Paraná; y del rio arriba no hay trato, y ansí no baja nadie: de manera que no hay de donde les venga temor, y por eso los padres lo han de pagar todo con grande sufrimiento. Su natural es andar comunmente desnudos, aunque los varones desde los diez ó doce años para arriba, con unas plumas de varios colores, tegidas, cubren sus partes naturales, y parecen con decencia; pero las mujeres totalmente desnudas, de lo cual ya van teniendo vergüenza, y todos tratan de

vestirse, y la mayor parte dellos ya van vestidos, y para vestir los muchachos y muchachas hemos dado principio á hacer un telar, y plantamos algodonal, aunque los hielos le asolaron, pero con el favor divino haremos otro, y de Santa Fé nos vienen diez y seis arrobas de lana con la cual se irá remediando á buena parte de esta pobreza,

Ellos son ordinariamente poco agradecidos, y así cualquier agradecimiento que ellos muestren es de mucha estima; tienen el caudal mui corto para reconocer el beneficio tan grande que tienen en los padres, que les estan enseñando, cristianando y curando en sus enfermedades, y sirviendo como esclavos de dia y de noche, pues mui dificilmente se mueven para hacer algo que los padres les mandan, aunque sea en su propia Iglesia, sino es con alguna manera de paga y con muchos disgustos; y así cualquiera cosilla que se hace, aunque sea por beneficio público, cuesta sangre; son de poca capacidad, y así es necesario trabajar mucho para hacerles capaces de las cosas de nuestra Santa Fé, particularmente á los viejos y viejas, que no hacen casi ningun concepto de que hay otra vida, ni distincion de Parayso á Infierno, que es lástima.

Los caciques y los hechiceros, ó *Payes*, que son los principales entre ellos, son ordinariamente amancebados con muchas mugeres, y cuando la primera es vieja la tienen arrinconada ó arrimada en otra casa, como si nunca hubiera sido su muger; tambien otros indios se casan y apartan ellos y ellas, con cualquier disgusto, con mucha facilidad, y toman otras ellas y ellos otras, con mucha paz y quietud; y así aqui en este pueblo, segun me ha referido persona fidedigna, ha hallado sobre veinte y ocho indios al pié de setenta y cinco mugeres que ellos tienen.

Mui templados son en la comida, no suelen emborracharse como otras naciones, y así puedo afirmar que en

diez y nueve meses que ha que yo entré aqui no he visto un solo indio borracho. Tampoco suelen tener enemistades entre si que duren mucho tiempo; perdónanse con facilidad y vuelven á ser amigos como antes.

Los padres y madres no dan castigo de ningun género á sus hijos ó hijas, por cualquiera cosa que ellos hagan, y los quieren tanto que adoran en ellos. Con tener una vida tan pobre y miserable como ellos tienen, son tan amigos de la vida presente, que no sufren que se diga que han de morir, por lo cual es tanto mas dificultoso el disponerlos para la muerte.

A esta reduccion dió principio el P. Diego de Boroa, Rector del Colegio de la Asuncion, en compañía del P. Claudio Ruyer y se comenzó en el principio del mes de Mayo del año de 1626; para cuyo efecto salieron los dichos padres de la reduccion de Nuestra Señora del Acaray el primer dia del dicho mes, y dentro de ocho dias, allanándose algunas dificultades que hubo, tomaron la posesion levantándose una hermosa cruz, y dieron principio á edificar en el puesto dicho: en breve tiempo casi todos los indios, por lo menos todos los caciques, vinieron á dar la bienvenida á los padres, y mostrando contento dello prometieron de reducirse.

La casa, que fué un solo aposento, anduvo mui de espacio, porque los indios que estaban aqui cerca eran pocos y mui mal mandados, y así los padres hubieron de estar todo el invierno, que fué mui riguroso, debajo de unas esteras, como de una balza, en la cual tenian su altar portatil en que decian misa, y todas las alhauelas, estando en medio del agua y lodo cuando llovía, y duró aquella habitacion por espacio de casi cinco meses, en el cual tiempo fué increíble lo que padeció el P. Diego de Boroa, por estar poco sano y con muchos achaques, y con una

paciencia inesplicable, con grande contento y alegría, sin que le inmutase ninguna adversidad recibiendo y acojiendo á todos los indios, grandes y pequeños, con un semblante y gusto atractivo admirable, ganando con mañas y artificios santos el corazon de todos, y particularmente de algunos perversos y contrarios que pretendian impedir nuestros designios, Su Reverencia los ablandaba y se los hacía mui amigos.

No faltaron dificultades para hacer que los indios se redugesen, pero el Señor todo lo allanó, haciendo con su infinita misericordia que todos venciesen su propia inclinacion y temor que ordinariamente tienen los indios infieles de estar cerca de los padres, y así poco á poco con la buena diligencia y santo fervor del P. Rector, el Señor los fué trayendo con suavidad, ayudándo mucho á eso las dádivas que se les hacia de cuñas, cuchillos, anzuelos, alfileres y otras cosas, con alguna cantidad de lana que se repartió á los muchachos para que sus madres les hiciesen sus camisetas, hicieron sus casas de prestado, y comenzaron á rogar con gran fervor.

Por no ocupar los indios recien reducidos, y por no hacerles el yugo de Cristo nuestro Señor pesado tan al principio, y por otra parte siendo tan necesario que tuviesemos algun lugar en que egercitar nuestros ministerios, el P. Rector llamó de la reduccion del Corpus una tropa de mozos que vinieron de buena gana, con cuya obra se hizo un lance de Iglesia de cincuenta pies de largo, cuarenta de ancho y treinta de alto, á lo cual ayudaron todos los indios del lugar en el que se hubo de levantar los horcones y cumbreras, trayéndolos primero con mucho contento y alegría, mientras se iba haciendo la Iglesia; despues que tuvo alguna parte cubierta comenzaron á entrar en la Iglesia las fiestas y se les hacia la doctrina y predi-

caba brevemente; fuéronse tambien bautizando algunos párvulos, y algunos enfermos de peligro.

Cuatro caciques que estaban de la otra banda del pantano en un solo pueblo juntos daban cargas, y no acababan de reducirse, Nuestro Señor les envió un tigre que les mató muchas personas, de lo cual nos dieron aviso pidiendo favor, fué un padre allá, y mandó hacer una trampa en la cual fué el Señor servido que cayese el tigre, y los indios se redujeron, y ayudaron á hacer la Iglesia con los demas.

Por el mes de Setiembre del mismo año de 1626, cuando á punto estuvo acabada de cubrir y cerrar del todo nuestra Iglesia y el testero blanqueado, vino S. R. del P. Nicolás Duran á visitar esta reduccion antes de pasar á Guayrá; fueron muchos con el P. Rector hasta el Paraná, y el capitán con muchos caciques y otros indios fueron hasta el baradero, á donde se hizo camino de una legua por el monte; para recibir á S. Reverencia hiciéronse aqui delante de la Iglesia un buen número de arcos triunfales, y al desembarcar S. Reverencia un muchacho bien adornado, y con mucha gracia dió á S. R. la bienvenida en versos en romance de parte de todo el pueblo que estaba presente, y delante de la Iglesia un muchacho vestido de angel hizo otro tanto con mucho garbo, de lo cual Su Reverencia y los padres que venian en su compañía, que eran el P. Cristóval de la Torre, su compañero, el Padre Roque Gonzales de Santa Cruz, superior de las Misiones del Paraná, y el P. Vicente Badia, quedaron mui satisfechos. Tambien hubo sus dancillas de niños, música de chirimias de la tierra y violones, y toda la gente con grande contento y regocijo por verse tan favorecidos en la venida de Su Reverencia en su tierra. Y el P. Provincial con mucha liberalidad repartió á todos sus li-

mosnas y dones, en manera que todos quedaron espantados, y mui afectos á Su Reverencia, y fué causa que muchos caciques del rio mas arriba que habian bajado solamente á vernos, se redujesen de hecho, y delante de Su Reverencia tomaron el puesto para sus casas, y comenzaron á levantar horcones, aunque habia algunos mui duros y contrarios, y muchos indios de esta reduccion con mucho gusto, en compañía del P. Rector, llevaron á Su Reverencia hasta la reduccion de Nuestra Señora del Acaray.

Volvióse el P. Rector á esta reduccion, á donde estuvo hasta la vuelta del P. Provincial de Guayrá, que fué por el mes de Enero de 1627; en el cual tiempo el dicho P. Rector trabajó inmensamente, porque el P. Vicente Badia, que el P. Provincial dejó aquí por obrero de esta reduccion, se ocupaba en estudiar la lengua, y á mi me habia mandado Su Reverencia estudiase para defender unas conclusiones de Theologia para el examen de mi profesion, de manera que el buen P. Rector quedaba con toda la carga á costas hasta tomar el cuidado de la comida, haciendolo todo con grande teson, paciencia y caridad, y no era poco su trabajo, porque despues del Padre Provincial quedaron todos tan bien dispuestos que concurrían luego á frecuentar con gran fervor la Iglesia, la cual se llenaba cada tarde á la doctrina, con tanta diligencia, que apenas tocada la campana, saliendo de sus casas, iban corriendo á la Iglesia; y así luego Su Reverencia dió principio á bautizar los párbulos, los cuales traían á porfía sus padres para hacerlos bautizar, viniendo á avisar al padre y pidiendo que los bautizase. Fuéronse catequizando y bautizando tambien los muchachos adultos, acudiendo todos con grande teson y afecto del Santo Bautismo, en manera que en pocos meses se bautizaron

mas de quinientos párbulos, y al pié de docientos muchachos adultos, todos mui bien instruidos, en lo cual el P. Rector trabajó sin cesar, gastando casi todo el dia con ellos, y gran parte de la noche para poner los bautizados en libro, y todo ello con sumo gusto y contento suyo; y por el afecto grande que á Su Reverencia tenian los indios, casi todos querian que él bautizase á sus hijos, y ansí casi todos los bautizó por su mano.

Lo que dió grande crédito al Santo Bautismo, fué que habiéndose bautizado algunos graudes y pequeños, estando muy enfermos, fué nuestro Señor servido de darles salud, la cual atribuyeron á la virtud del Santo Bautismo, el cual tambien fué causa que algunos fuesen á gozar de la bienaventuranza, como aconteció á un niño que trajeron á casa una tarde, ya noche, para que los padres le viesen y diesen algun remedio, el cual visto en la manera que estaba, un padre le bautizó en la Iglesia con todos sus requisitos, y fué tal ventura del niño que su madre le llevó á la tapera á donde se murió el dia siguiente y fué á gozar del premio que le mereció la sangre de Jesu Cristo nuestro Señor.

Mui al contrario aconteció á un miserable muchacho de catorce á quince años, el cual estando enfermo fué catequizado algunas veces para bautizarle, pero una mañana sin decir nada á los padres le llevó su madre á la tapera y no permitió el Señor que llegase vivo allá, porque se le murió en el camino, quizá huyéndole del Santo Bautismo, como suelen muchos de estos pobres engañados del Demonio y de los hechiceros.

Antes que Su Reverencia del P. Provincial volviese de Guayrá barruntaron los indios que su buen P. Diego los habia de dejar, de lo cual tambien Su Reverencia los previno procurando de hacerles capaces de como conve-

nia así y que no era posible menos, por ser orden de nuestro P. General; no se puede facilmente declarar el sentimiento que tuvieron todos de eso, porque todos le amaban tiernamente como á su padre, y con razon, pues Su Reverencia los habia amado y tratado desde muchos años atras, regalándoles continuamente, en la reduccion del Corpus, que pasaban allá yendo y volviendo del Uruay, con muchas dádivas, y tambien por haber venido Su Reverencia otras dos veces primero á este rio, para tantear y formar su reduccion, hasta que finalmente, tercera vez, lo alcanzó, dando Su Reverencia tan feliz principio á esta reduccion como se ha dicho. En todo aquel tiempo los padres del Corpus con harina de mandioca y frisoles, y los padres de Itapúa con cecina, nos ayudaron mucho, y con la provision que Su Reverencia del P. Rector trajo de biscocho y otras cosas que enviaron del Colegio, lo pasamos mui bien, gracias al Señor.

Habida la nueva de que Su Reverencia del P. Provincial habia ya bajado al Aracay salimos al Paraná el P. Rector, el P. Vicente y yo, y con nosotros los dos capitanes, *Taupá* que es el principal y señor natural de todo el Iguazú, como ellos le reconocen, y *Paraverá* que se añadió por órden de Su Reverencia, y los alcaldes y gente de cabildo con muchos caciques, los cuales fueron para reconocer á Su Reverencia como á su padre y bienhechor, con el comedimiento que se podia esperar de gente tan pobre y nueva, llevando sus presentillos de aves que pudieron y otras cosillas á Su Reverencia, de cuyo comedimiento quedó Su Reverencia mui satisfecho y contento, y se lo agradeció con palabras y obras.

Fuese el P. R. con S. R. del P. Provincial, y volvimos á esta reduccion el P. Vicente y yo con nuestros indios, adonde hallamos al P. Tomas de Urueña que ha-

bia quedado guardando mientras fuimos á ver á Su Reverencia, y los demas indios nos recibieron con mucho contento; el dia siguiente se volvió el P. Tomas á su reduccion de Acaray, y nosotros comenzamos á proseguir nuestros ministerios; y pasando algunos meses, como era mucha la gente que entraba en la Iglesia, nos pareció que convenia añadir otro lanze de cincuenta pies de hueco, semejante al primero, lo cual se propuso á los indios y fueron contentos, y así buscamos los horcones y cumbreras, á lo cual acudiendo los indios con fervor, en breve tiempo se levantó y armó, pero por la falta de paja buena que hay en este rio, el cubrirla anduvo mui de espacio, que duró casi cinco meses, con inmenso trabajo y disgusto de los padres; por último esfuerzo se habian barado cuatro canoas, y hechas dos balzas para traer paja del Paraná, y no se hizo mas que un viage, porque vino mucha lluvia con grandes vientos y frios, y creciendo mucho el rio se llevó ambas balzas, que se perdieron, aunque se hizo las diligencias posibles en las reducciones de abajo del Paraná; con eso no se pudo mas concertar de traer lo que faltaba del Paraná, y así se hubo de acabar con mala paja de por acá.

En este tiempo tuvieron los indios una guerrilla con unos que llaman *Caayguas*, que quiere decir, indios que viven dentro de los montes, sin habitacion ó casas, los cuales estan en unos montes de la otra banda del rio, y son mui grandes bellacos, traidores, de los cuales estos han recibido muchos agravios los años pasados, matándoles muchos á traicion; y tienen una lengua peregrina mui dificultosa, al modo de los *Guaycuruses*, de la cual no se entiende palabra; los de esta reduccion les mataron algunos, y cogieron á diez vivos, y tres mugeres; al uno de los que cogieron vivos, pasándole de esta banda del

rio, en una tapera que está dos leguas de aquí, rio abajo, le mataron encima de la sepultura de un cacique que ellos habian muerto dos años antes, para hacer honras al dicho cacique, como ellos solian. A los demas llevaban el rio arriba, con mucha prisa, para matarlos y comerlos conforme á su inhumana y bárbara costumbre; de lo cual tuve aviso no siendo aun mui lejos de aquí, con lo cual me encendí mucho en grande cólera, y llamando á los capitanes y alcaldes, con mucho enojo, les dije que como se hacian tales cosas sin darme aviso dello, y que en todo caso fuesen tras ellos y los trujesen aqui delante de nosotros; hizose así juntandose todo el pueblo delante de nuestra casa, hícelos entrar en la Iglesia, y poniéndome encima á la peaña del altar, les hice un sermon afeándoles con toda la eficacia que pude, y Nuestro Señor me comunicó, tan grande maldad, inhumanidad y barbaridad de comer á sus semejantes, diciéndoles por conclusion que si hiciesen tal cosa habian de enojar grandemente á Dios nuestro Señor, y á nosotros quizá llamarian nuestros superiores, y los habiamos de desamparar, y que en tal caso se aguardasen guerra de todos los Paranás, y de los Guayreños, que son nuestros hijos etc. Con lo que fué Nuestro Señor servido que predicándoles segunda y tercera vez sobre el caso, prometieron que no los habian de matar, sino tenerlos por esclavos; y ansí despues de algunas semanas, haciendo ya confianza dellos se huyeron, y aunque los buscaron mucho no los hallaron; solo á una vieja hallaron una vez medio muerta de frio y de hambre, la cual huyó segunda vez y no pareció mas

Andaba esta reduccion con viento próspero, acudiendo todos, como he dicho arriba, pero Nuestro Señor *qui dat et aufert* como es servido, quiso, para que nos egercitásemos en la paciencia, que las dificultades que no

tuvimos en el principio las tuviesemos despues ; y así el primer impedimento que tuvimos para que esta gente cesase de su fervor de entrar en la Iglesia fué que se nos quebró la campana; la manera como, no lo sabemos, porque ni ella se cayó de su campanario, ni se tocó mas que como se solia, sino que apareció quebrada de repente ; quizá el Demonio lo hizo envidioso del fervor y diligencia con que entraban estos en la Iglesia, y así por ser la campana pequeña, aunque se tocaba, no se oia en las casas que estan algo apartadas de la Iglesia, y fué necesario enviar los fiscales por las casas para llamarlos á la Iglesia, y fueron poco á poco menguando y cojeando ; siguióse á esto unos yelos terribles nunca vistos de muchos años atras, los cuales asolaron y perdieron el maiz ya sembrado, y casi toda la mandioca y algodones. Tras esto siguióse una multitud de ratones que comian todo el maiz sembrado y resembrado diversas veces, y nosotros les repartimos una limosna de maiz y frisoles que los padres del Corpus nos enviaron ayunándolo por dárselo, porque viendo tan grande miseria y hambre que todos padecian, aunque ni carne ni pescado tuvimos por algun tiempo, nos resolvimos de no comer frisoles, que eran nuestra porcion, mas que á medio dia, y mui poquitos mezclados con hojas de mostaza, y á la tarde mostaza sola cocida, para poder remediar algo á la necesidad de los pobres, y muchos dellos venian cada dia por limosna de harina, la cual se les daba, aunque teniamos mui poco. Esta última plaga de los ratones no estuvo en sus taperas ó pueblos antiguos, y por esta causa comenzaron á retirarse alla, de manera que se quedaron casi todas las casas vacias, y por algunos meses no hubo medio que se intentase que fuese suficiente para hacerles venir, diciendo ellos que para que se habian de cansar en trabajar aqui

de valde, pues los ratones todo lo comian, como era verdad; y así aunque les envié muchos mensajes y el mismo capitán *Taupá*, el cual nunca nos desamparó, no sirvieron de nada, porque habian algunos grandes bellacos hechiceros, segun nos refirieron, que impedian los indios de volver á la reducción, y aunque venian algunos era por cuatro dias, y luego picaban, y muchos sin hacer caso de sus chácaras, que estaban ya hechas pajonales: no sabiamos qué medios tomar, sino encomendar el negocio muy de veras á Nuestro Señor, ofreciendo á Su Divina Magestad sacrificios, oraciones y mortificaciones: y ultimamente por remate supimos como casi todos estaban ya rozando mui de propósito en sus taperas, con lo cual me resolví de ir el río arriba, y llegar hasta el último pueblo llevando conmigo á los dos capitanes, *Taupá y Paraverá* un alcalde y otros tres varistas y algunos caciques con otros indios, que pasaron todos el número de cuarenta; llevando todas las canoas que pude y buen recaudo de anzuelos, alfileres y sal para repartir á todos, y hacer el último esfuerzo para traerlos á la reducción, y fué Nuestro Señor servido que me recibiesen en todos los pueblos con mucho gusto, y que les ganase la voluntad á todos y en particular algunos rebeldes y duros que no querian venir ni habian venido aun á rozar el año pasado, los ablandó de manera que me quedaron mui grandes amigos viniendo con mucho gusto, en manera que el día del bienaventurado San Lucas llegué á esta reducción con cuatrocientas almas á poco mas ó menos, que vinieron en nueve balsas y siete canoas sueltas, con grande consuelo de mi alma y del P. Vicente y P. Joseph Damean, que se hallaba aqui aguardando que viniesen de Guayrá por S. R. y P. Juan Suarez que estaba en el Acaray, aunque por causa del viento no llegaron todos en aquel día.

Y mientras veníamos bajando, tratando de recoger también á los mas cercanos que estan entre la distancia de cuatro ó cinco leguas, dijéronme algunos valentones: Padre, quereis que vamos á quemar las casas de fulano y sutano que no quieren venir! A lo cual respondí que no aun, porque los queria primero avisar que vengan, y que no ovedeciendo entonces lo podian hacer; y así luego envié mensajes á todos con esta amenaza, la cual fué de tanta eficacia que ya iban viniendo todos, y en particular los mas duros y nombrados, y comenzaron á entrar en la Iglesia como en el principio, con gran gusto suyo y nuestro, y la vispera de Todos Santos se hizo un bautismo de muchachos adultos de los recién llegados, de veinte y ocho, y de muchos parvulos en diversos dias.

Empero, no faltaron cojos, algunos que iban dilatando su venida con palabras fingidas, otros muchos que se habian vuelto dentro de pocos dias, diciendo que iban por comida, y nosotros continuando á suplicar á Nuestro Señor que nos favoreciese en su negocio: al fin su Divina Magestad tomó un medio eficacísimo, y fué que la noche precedente á la vispera del bienaventurado San Carlos, en una choza distante una legua, ó poco mas de aquí, un tigre cogió á una niña cristiana de su hamaca, delante de los ojos de su madre, y á pocos pasos la mató, haciéndole este beneficio de que fuese su alma á gozar de la eterna bienaventuranza, porque no tenia uso de razon; persiguióle el padrastro de la niña y no le pudo alcanzar, pero su abuelo ya viejo á quien avisaron aquí en el pueblo, fué volando, y caminando casi toda la noche con su arco y flechas solamente, no paró hasta dar con él, y fué tan valeroso que le quitó lo que sobraba de la niña, que eran las ancas, piernecillas y pies, y el casco de la cabeza mondo; llevóla á la misma choza, y á la mañana nos vinieron á

dar aviso de lo que pasaba, *quo audito* dije misa encomendandola mucho á Nuestro Señor, y despues de comer llevamos allá muchos indios y mandamos hacer una trampa en el lugar adonde nos pareció que la habia muerto, ofreciendo algunas misas á las almas, y tomando por abogado en particular al bienaventurado San Carlos, prometiéndole que si á la mañana siguiente que era su dia, teniamos nueva de que habia caido el tigre, le habia de cantar la misa, y así ya casi noche nos volvimos á casa, dejando allá buena guardia, confiando mucho de la divina misericordia, por medio de la intercesion del glorioso santo cardenal, y no fué vana nuestra esperanza, porque antes de amanecer vino el aviso como ya el tigre era muerto en la trampa; no supiera yo explicar el contento que tuvimos de tal nueva, por lo cual hicimos gracias á Nuestro Señor *qui non derelinquet sperantes in se*, y siendo ya de dia se juntó todo el pueblo en la Iglesia sin ser llamados, con cuya existencia cumplí mi promesa cantando la misa de San Carlos en accion de gracias con mucho regocijo y contento de todos, y les declaré como aquella merced la habiamos recibido de Dios Nuestro Señor por la intercesion del Santo, y sepultamos las reliquias de la niña. Trujeron el tigre á quien despojaron de su pellejo delante de la Iglesia, y echaron su cuerpo á los perros; bravo bestianazo era, muy grande y espantable. Con eso nos ha hecho Nuestro Señor gracia que hemos cobrado fama de matadores de tigres, y que les conviene mucho de acojerse á nosotros en sus necesidades, y les ha quedado un miedo tan grande á todos que les parece que todo está lleno de tigres, en manera que ya no se atreven á estar en sus taperas, y así con grande prisa van viniendo todos de hecho, merced al *yaguareté*, ó por decir mejor á Nuestro Señor que tomó este medio para lo

que no estaba en nuestro poder. De aqui ha nacido tambien que ya estan carpiendo casi todos los indios por las plazas de este pueblo, que estaba hecho pajonal mas alto que un hombre, por cuya causa me habia ya cansado muchas veces en mandar y rogarles que lo hiciesen, pero de valde; el Señor se sirva de darles perseverancia.

En diversas salidas que se han hecho el rio arriba, por causa de enfermos, hubo ocasion de merecer algo delante Nuestro Señor por lo que se padeció con malos tiempos, particularmente caminando de noche por montes, arroyos y malos caminos, pidiéndolo así la necesidad: algunas cosas notables acontecieron en diferentes tiempos. El primero fué que yendo por un enfermo, cinco ó seis leguas de aqui, topé con un ético muchachon que estaba en una chozuela con sus deudos muy al cabo, al cual despues de instruido bauticé, y me avisaron que poco despues que yo me vine se habia muerto, y ido á gozar, como yo espero, de la vista clara de su Criador en el Cielo; para siempre jamás: en lo cual hubo particular providencia de Dios, porque no iba yo por él, ni sabia dél, ni sus deudos estaban para darnos aviso dél.

Otro, que yendo por otros enfermos, y estando rancheado con mis indios en la orilla del rio, vino de repente una tormenta terrible de viento y lluvia, y estando sin reparo díjome un alcalde que iba conmigo: Padre, salvémonos en una tapera que está aquí cerca; díjeles, vamos, y comenzamos á caminar por dentro del monte con viento desatinado, truenos, relámpagos, etc. cayendo muchos arboles, y uno en particular se cayó tras de mi atravesando el camino y impidiendo á los que me seguian, sin hacer daño á nadie, del cual peligro nos libró Nuestro Señor por su infinita misericordia, y yo en el dia siguiente, caminando por las taperas, vi por mis ojos mas de vein-

te árboles, los mas grandes, parte desarraigados y parte quebrados del viento de la dicha noche, por lo cual conocimos el peligro en que habiamos estado caminando por el monte en aquel tiempo, un cuarto de legua ó poco menos, haciendo gracias á Nuestro Señor como era razon por tal gracia.

Otro dia, yendo visitando unas taperas y hablando los indios para que se volviesen al pueblo, topé á una india ya vieja á la cual habia yo bautizado un niño estando casi moribundo, y siendo en el dia de San Claudio le llamé de su nombre encomendándole al Santo con particular afecto, y fué Nuestro Señor servido que sanase el niño, y su madre me quedó tan agradecida, que viéndome llegar delante de su choza, viniendo ella de traer agua, luego puso su cántaro en el suelo adonde se halló: y corriéndolo á una casa dando voces á una niña suya decía: trae aqui Claudio para que le vea el Padre, con grande contento de verme, como si viera un ángel; y mas, porque no sabiamos el camino por donde ir á otras taperas buen trecho de allí, habiendo ya dejado el niño, llama otra vez como loca de contento, diciéndolo: déme aquí Claudio para que acompañe al Padre, y así la buena vieja con dos criaturas á cuestas, y otra niña que la seguia se nos puso por delante acompañándonos hasta otra choza,

Tambien habia un niño, hijo de un cacique, que estaba ya moribundo, y tan seco que parecia una anatomia, y con un poco de licor de San Nicolas fué Nuestro Señor servido de darle salud, pues luego comenzó á estar mejor, y poco á poco sanó del todo.

Otro niño estaba muy enfermo, cuyo padre vino con mucha fé á rogar á un Padre que le aplicase una reliquia de N. P. San Ignacio, confiando que por ella Nuestro Señor le habia de favorecer, lo cual se hizo y no le salió

que no
bien q
plaza
que
mu-
de

en la vida espantosa, porque el niño sanó poco á poco.
 Es de mucha confianza en los padres, llamán-
 dolo para sus enfermos, que es cosa muy importante.
 La buena india fué bautizada estando casi á la
 muerte, y me Nuestro Señor servido que ella sanase de
 aquella enfermedad, la cual quedó tan agradecida á Nues-
 tro Señor, que, en convaleciendo, por mucho tiempo
 venia cada dia á la Iglesia á oír misa.
 La escuela de leer que se entabló despues de ido el P.
 Rector se ha conservado aunque con pocos, los cuales ya
 van leyendo sueltamente, y saben ya muchos respon-
 der á misa. Introdújose tambien de enseñarles á can-
 tar una misa de canto llano, la cual ya se canta los domin-
 gos y fiestas suyas; y ahora se va multiplicando la escue-
 la, y con mas órden que todo se va introduciéndolo, poco á
 poco y con mucha paciencia por falta de azote, sin el cual
 parece que es imposible poderse criar juventud, y parti-
 cularmente la que tiene tan grande parte del animal, y
 tampoco del racional como esta. Una cosa buena tienen
 muchos de estos muchachos, digna de alabanza, y es que
 cuando no vienen por la mañana á la doctrina y misa de
 cada dia, por irse á la chácara ó á otra cosa, en tocando la
 campana para la segunda misa, que ordinariamente se
 acaba poco antes de comer, vienen de suyo á oír misa, y
 muchos niños de poco mas de cuatro años vienen tambien,
 y ansi casi jamás falta gente en la segunda misa, que es
 cosa muy particular, la cual no he visto en ninguna otra
 reduccion, lo cual arguye que siendo Nuestro Señor ser-
 vido que haya castigo, se hara sin duda una muy buena
 cristiandad aquí. Tambien saben ya algunos tocar los
 violones, que todo sirve para el decoro de los divinos ofi-
 cios. Los entierros se hacen con solemnidad, trayéndolo
 se el difunto con andas de su casa, á lo cual acude casi

todo el pueblo yendo con orden rezando el *Pi* y Ave Maria por el camino.

En las fiestas principales, todos, fieles y infieles acuden á la Iglesia con mucha diligencia, y en la Semana Santa acudieron á los divinos oficios y sermón de la pasión de Nuestro Señor, como si fuesen cristianos ya antiguos. Muchos piden el Santo Bautismo con mucho fervor, particularmente el capitán, alcaldes y otros caciques, por cuyo deseo se han hecho trasquilar de suyo; pero como ellos tienen tantos enredos de mugeres nos hemos de ir de espacio con ellos; pues aun en muchachos de poca de edad hallamos enredos de mugeres tomadas y dejadas, que es un laberinto. El número de los bautizados que se hallan al presente vivos, entre adultos y parvulos es de mil ciento y cinco. Ahora tratamos de catequizar á los viejos y viejas que no tienen impedimento, y las muchachas adultas no casadas que hasta ahora no se ha bautizado ninguna, y es cosa para alabar á Dios de ver el fervor con que vienen las buenas viejas al catequismo, por el deseo que tienen de ser hijas de Dios; iránse bautizando conforme á su disposición, y entretanto iremos conociendo mejor los enredos de los mayores para componerlos *ad majorem Dei gloriam*.

Hay mucha miseria de hechiceros, de los cuales tengo mas de cuarenta por lista; espero en el Señor que en breve tiempo se les quitará el abuso, y los mismos hechiceros ayudaran á los demas á su conversión, en recompensa de lo mal que les hicieron haciendolos servir al Demonio, como ya lo hacen algunos reconociendo su mal hecho y mostrando señales de arrepentimiento con propósito de la enmienda y hablando contra aquello que ellos mismos enseñaron, que es cosa de mucha importancia para la conversión de estos pobrecitos indios, los cuales

suelen quedarse por mucho tiempo como embelesados en su engaño.

El capitán *Taupá* me pidió los meses pasados con grande afecto que pusiese á su hijo mayor Don Miguel, que es el principe del Iguazú, en nuestra casa, para que se criase en nuestra presencia y supiera mejor las cosas de Dios, lo cual acepté de buena gana, y así el muchacho, que será de catorce ó quince años, vive en nuestra casa; es humilde y de buen natural, el Señor le dé salud que dél depende gran parte del bien de esta reduccion que la habrá de gobernar. Otros dos muchachos tenemos en casa, uno sacristan y el otro cocinero, y uno de San Ignacio que es dispensero, lector y maestro.

Los padres del Acaray nos han acudido muchas veces con carne y pescado, con mucha caridad; y del Colegio de la Asuncion nos vino provision mui cumplida.

En los ejercicios de comunidad se tocó la campanilla con mucha puntualidad, y siempre un muchacho nos lee todo el tiempo de la mesa; primero de la Divina Escritura, la cual lee con la pronunciacion y distincion que pudiera algun buen estudiante, luego otro libro espiritual en romance, y despues de cenar se añade el martirologio como se hace en cualquiera Colegio. Tuvimos nuestros egercicios espirituales con el debido recogimiento. El P. Vicente Badia renovó sus votos precediendo el retiro de los tres dias, conforme al uso de la Compañia y orden de nuestras constituciones, y yo hice mi profesion en manos del P. Tomas de Uruña, á quien S. R. del P. Provincial lo cometió, el cual vino del Acaray para eso, y se hizo fiesta con grande regocijo y contento de todos los indios, tanto del Acaray, que vinieron muchos con el Padre, como de los de esta reduccion. Hubo juegos en la plaza, y flecharon á unos blancos, para cuyo efecto se

pusieron muchos y buenos premios, y por remate se derramaron anzuelos y confites á los muchachos. Procúrase en esta casa de observar nuestras reglas con puntualidad. En nuestros ministerios nos ayudamos uno á otro con grande conformidad. El P. Vicente Badia se dió con bravos brios al estudio de la lengua Guaraní, como á cosa tan importante y necesaria para lo que se pretende en las misiones, lo cual ha perseguido con gran teson hasta que, con la gracia del Señor, ha salido con ella, hablando cualquiera cosa, no como quiera, sino mui bien, y en lo demas vive como buen religioso de nuestra Compañia; espero en Nuestro Señor que será para mucha gloria de S. D. Magestad, el cual nos dé á todos su santa gracia—En Santa Maria del Iguazú en 9 de Noviembre de 1627—*Claudio Ruyer.*



LA CANDELARIA DEL IBICUITÍ.

El sobrenombre topográfico dado por los jesuitas á la reduccion de Nuestra Señora de la Candelaria, fundada en 1627 en la region del Uruguay, aparece por primera vez en el documento que va en seguida, no habiéndose hecho mencion de él ni por el P. Ruiz de Montoya, ni por Azara, ni por Alvear, en las noticias que dieron de esa reduccion.

Ibicuití es palabra de la lengua Guaraní que significa *arena*, y parece componerse del sustantivo *ibicuí*, polvo, y del adjetivo *tí*, blanco.

Con la primera parte de esta composicion, es decir, con el nombre de Ibicuí, se conoce ahora un rio afluente del Uruguay, que "nace en las montañas del Brasil, corre casi al O, y entra en el Uruguay enfrente del pueblo "de la Mision de Yapeu ó Yapeyú", segun Alcedo.

El mismo autor menciona otro rio con el nombre de *Ibicutimini*, que forma la cabezera y nacimiento del Ibicuí.

A juzgar por estos datos, creemos que podria de ellos deducirse que los nombres Ibicuí é Ibicuití son aplicables

al mismo rio conocido hoy por el primero, y que su tributario, ó cabezera, como lo llama Alcedo, llevaba el mismo nombre con el agregado *mini*, calificativo guaraní de las cosas pequeñas ó menores.

Si estas deducciones resultasen exactas, será necesario convenir que, la situacion dada por Azara á la reduccion de la Candelaria, es equivocada, pues segun él fue establecida hácia el origen del arroyo Pirayú, que desagua en el Piratiní, cerca de San Luis, localidad que queda á gran distancia de la que indica el sobrenombre auténtico de la reduccion.

Aprobacion de la Doctrina de Nuestra Señora de la Candelaria, por el gobernador del Rio de la Plata D. Francisco de Céspedes, en 28 de Marzo de 1628.

Yo, Pedro de la Poveda, escribano de S. M. público y cabildo y de registros y hacienda real de esta ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres: certifico y doy féé que estando en la Real Contaduria los señores jueces oficiales reales de este dicho puerto y provincias, sacaron de la Real Caja de su cargo y exhibieron ante mi una libranza con otros papeles, la cual es número dos, de cuatro de abril deste presente año de mil y seiscientos y veinte y ocho, en que está una aprobacion dada por el Señor Don Francisco de Céspedes, gobernador y capitán general desta provincia del Rio de la Plata de una reduccion que los padres de la Compañia de Jesús han fundado, que su tenor de la dicha aprobacion es el siguiente:

Peticion.—El hermano Juan Luis de Sayas, procurador deste Colegio de Buenos Ayres, y de las misiones

del Uruguay, Paraná y Guairá, de la Compañía de Jesús por órden y requerimiento de V. S. que hizo en nombre de S. M. al P. Nicolas Duran, provincial desta provincia, que invió padres al Uruguay para que allí redujesen á forma de pueblos los indios que estaban derramados por aquellos montes viviendo como bestias, sin conocimiento de Nuestro Señor y de su Santa Ley, lo cual se hizo en nombre de S. M. y de V. S. y con mucho trabajo y riesgo de la vida; y con extrema necesidad de las cosas necesarias para la vida humana han reducido mucha cantidad de indios á Nuestra Santa Fé Católica en un pueblo que llaman nuestra Señora de la Candelaria del Ibicuytí. Y V. S. por la relacion de tres españoles que allá ha enviado, y por la relacion que el dicho P. Provincial ha dado á V. S. por haberlo visitado, sabe y le consta es pueblo formado, con su Iglesia, y que asisten dos padres en él, ambos sacerdotes, para la conversion y enseñanza de los dichos indios, sin tener que comer ni que vestir, ni que dar á los dichos indios; todas estas causas son mui bastantes para dar V. S. la aprobacion, como se ha hecho á las que estan aprobadas por V. S. y otros señores Gobernadores que han sido de la provincia del Paraguay y desta del Rio de la Plata. Y el dicho pueblo y reduccion dicha cae en el distrito y jurisdicción del gobierno de V. S. treinta leguas de la ciudad de San Juan de Vera de las Corrientes. Y la limosna que S. M. manda dar no es estipendio de doctrinas sino limosna para el sustento y vestuario de los padres que se invia y asisten á convertir los dichos indios infieles.

A V. S. pido y suplico se sirva de dar la aprobacion de la dicha reduccion nombrada Nuestra Señora de la Candelaria del Ibicuití, para que con ellas los Oficiales Reales dén el estipendio que S. M. manda dar en cada

un año por sus reales cédulas que estan presentadas en la Real Caja deste puerto, y tomar la razon en los reales libros della, por donde Su Magestad manda que á todas las reducciones que la dicha Compañia fundare en estas provincias con orden y aprobacion de los señores gobernadores, los dichos Oficiales Reales cumplan con el tenor de las dichas reales cédulas, y que para que conste se les exorte, y que tomen la razon desta aprobacion, que V. S. será servido dar, en los reales libros, para que desde su fecha corra el dicho estipendio y limosna para el sustento y vestuario de los dichos padres que asisten en la dicha reduccion; y así mismo para que por una vez, por cuenta de la Real Hacienda se dé un ornamento, cáliz y campana para la celebracion del culto divino en la Iglesia, que ahora nuevamente se ha fundado en la dicha reduccion, que en ello se hace y cumple la voluntad de S. M. por ser todo del servicio de Nuestro Señor y conversion de los naturales; y pido justicia. Y si necesario es, para que á V. S. conste, desde luego presento con esta testimonio de las dichas reales cédulas, &c. Juan Luis de Sayás.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en veinte y siete dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y veinte y ocho años, ante el Señor D. Francisco de Céspedes, gobernador y capitan general desta provincia del Rio de la Plata, por S. M. se presentó y leyó esta peticion. E vista por Su Merced mandó se traiga el Real Libro de Cédulas para ver la que toca á la aprobacion destas Misiones, y así lo proveyó ante mí Pedro de la Poveda, escribano de Registros.

Aprobacion—En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, á veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y veinte y ocho años, el Señor Don

Francisco de Céspedes, gobernador y capitán general desta provincia del Rio de la Plata por S. M.: Habiendo visto la real cédula de S. M. en que le dá facultad para aprobar cualesquier reducciones, dijo: que certificaba á los Jueces Oficiales Reales destas provincias y puerto de Buenos Aires, como los religiosos de la Compañía de Jesus, han fundado, con mi orden y aprobacion, una reduccion de indios en el Uruay, nombrada Nuestra Señora de la Candelaria del Ibicuytí, perteneciente á mi jurisdiccion y distrito, en la cual hay mucha gente, indios gentiles que se van convirtiendo á Nuestra Santa Fé Católica; y en la dicha reduccion asisten dos sacerdotes de la dicha Compañía de Jesus que atienden á su doctrina y enseñanza con grande fervor, edificacion y trabajo, y sujetándolos á la ovediencia de S. M.—Y para que conste, y á los dichos padres se les dé el estipendio y limosna que S. M. manda por sus reales cédulas, en cada un año, dí la presente en el dicho dia mes y año dicho, y lo firmé—Don Francisco de Céspedes—Ante mí, Pedro de la Poveda, escribano de Registros y Hacienda Real

Concuerta con su original, y fice mi signo. En testimonio de verdad, *Pedro de la Poveda*, escribano de Registros.



EL CAPITAN JUAN DE VERGARA.

Cuando la historia no hubiese mencionado el nombre de Juan de Vergara, como causante del choque entre el obispo Carranza y el gobernador Céspedes, el acuerdo del Cabildo de Buenos Aires que ahora damos á luz bastaria para empeñar al historiador en indagaciones tendentes á conocer el papel que ese capitan desempeñó en la escena de este pueblo.

Los datos que hasta ahora tenemos á su respecto son incompletos, aunque á traves de ellos parezca vislumbrarse el tipo de un verdadero perturbador.

Al juicio contrario á su caracter que formó un escritor de su época, que antes hemos insertado, se agrega la actitud del cabildo de esta ciudad al anuncio de volver á ella el capitan desterrado. Debemos recordar sin embargo que este hecho tuvo lugar durante la administracion de Céspedes, que presidia el cabildo en que se tomaron tales resoluciones.

Tambien debemos recordar que bajo la administracion de Don Pedro Estevan Dávila, sucesor de Céspedes

des, el capitán Vergara se encontraba en el país, el año de 1635, en que pidió se le concediesen tierras, haciendo presente con tal motivo el largo tiempo de su vecindad en este pueblo, los servicios que había rendido y los cargos por él desempeñados, dando de ellos buena cuenta y mereciendo ser absuelto en el juicio de residencia.

Esto sin embargo, no basta para inclinar el juicio á su favor y menos para desvanecer los cargos que le fulminó el cabildo de 1630.

Cabildo de 5 de Octubre de 1630, sobre espulsion del perturbador Juan de Vergara y su familia.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en cinco días del mes de Octubre de mil y seiscientos y treinta años, se juntaron en ayuntamiento el cabildo justicia y regimiento desta ciudad, conviene á saber: el Señor Don Francisco de Céspedes, gobernador y capitán general destas provincias; los capitanes Don Enrique Enriquez, Diego Nuñez de Ocaña, alcaldes ordinarios; Juan Barragan y Juan Bautista Angel, regidores; Amador Vaez de Alpoin, alférez real; y este cabildo extraordinario mandó juntar el señor gobernador de pedimento de Juan Gutierrez de Humanes, procurador general, para proponer en él cosas convenientes á la república.

Proposicion contra Juan de Vergara—Y estando juntos y presente el dicho Juan Gutierrez de Humanes propuso por escrito lo siguiente: Pocos días ha que teniendo noticia que volvía á esta república Juan de Vergara dió petición ante el señor gobernador suplicándole que atendiendo á la paz y quietud de que gozaba esta

república y á que los ánimos de muchos vecinos della se comenzaban á turbar é inquietar solo con saber que venia el dicho Juan de Vergara, y otros gravisimos inconvenientes que resultarian dello, como consta á V. Señoria, se sirviese de mandarle que no entrase en esta ciudad; y habiendo Su Señoria proveido al tenor de su pedimento, no atreviéndose á parecer en público, está oculto en ella, con que se han ido y van fomentando algunas inquietudes y alborotos; y aunque casi todos los vecinos desta ciudad han escrito á Su Magestad y demas tribunales deste reyno proponiendo las conveniencias que tiene el mandarle salir desta ciudad, es necesario que este cabildo represente á Su Magestad y los dichos tribunales cuan de su servicio será que el dicho Juan de Vergara saliese desta república para que en ella se gozase de quietud; para lo cual pide al dicho cabildo mande ver la dicha peticion que reproduce en el dicho cabildo por via de proposicion, y en su conformidad se informe y escriba por via de ciudad á Su Magestad y demas tribunales que el dicho Juan de Vergara por lo que es perturboso y turvador de la paz en ella, conviene que salga con su casa y familia y se le prohiba el volver á ella en todo tiempo, y se ponga un tanto de la dicha peticion en el libro—Juan Gutierrez de Humanes—Y vista por el cabildo la proposicion hecha por el dicho procurador general, digeron que atento á que la relacion que hace en su proposicion es cierta y verdadera y es notorio la carta que se escribió á Su Magestad y tribunales suplicándole saliese Juan de Vergara desta tierra con su casa y familia por las inquietudes que ha causado en ella con su venida, estando oculto sin poder ser habido del señor gobernador ni del contador Juan Bautista de Peñalosa, juez de la real audiencia que con comision vino á llevarle preso y que

admitiese los descargos del dicho Juan de Vergara en la causa y pleyto que está pendiente en la real audiencia, que el gobernador Hernandarias de Saavedra procedió contra él por su real comision, sobre que le envió preso, y témenle tanto, que por diligencias que se han hecho por la justicia no ha podido ser habido, y por bando que se ha hecho ofreciendo plata á quien dijese donde estaba; todo lo cual ha sucedido por el temor que le tienen respecto de ejemplares pasados, porque con sus trazas y mañas, sin echar firmas, dando malos consejos estan destruidas muchas familias y de la misma manera vecinos ausentes y otros por desviarse de su rigor y crueldad con que ha procedido, muchas leguas de aquí han acabado la vida dejando sus mugeres viudas, los hijos huérfanos y con gran miseria y padeciendo; por todo lo cual unánimes y conformes se acordó de conformidad que el capitán Don Enrique Enriquez y Juan Barragan y cualquiera dellos escriban á Su Magestad suplicandole mande que el dicho Juan de Vergara salga desta ciudad con su casa y familia y todo lo que le tocara por las razones contenidas en este acuerdo desde su principio, y porque todo lo referido es notorio á este cabildo y á todos los vecinos desta ciudad, y lo mismo se haga con el Señor Virey y real audiencia de la Plata donde su causa está pendiente, y si fuere necesario el dicho procurador general exorte al juez Juan Bautista de Peñalosa haga diligencias para que se consiga lo que su alteza manda lo haga hasta que tenga cumplimiento. Estas cartas que se han de escribir por los diputados puedan hacerlo una y mas veces y las que les pareciere y todo se despache por ciudad; y ansí mismo se escriba á las personas que tienen poder en la corte y en Sevilla para que informen sobre el caso y hagan todas las diligencias que convinieren por el bien

universal; y por que la carta y peticion referida en la proposicion que aqui se ha hablado no ha parecido de presente, se busque y saque un tanto en este libro de acuerdo.

Y con esto se cerró este cabildo y lo firmaron—
DON FRANCISCO DE CESPEDES—*Don Enrique Enriquez—Diego Ruiz de Ocaña—Amador Vaez de Alpoin—Juan Barragan—Juan Bautista Angel—Juan Gutierrez de Umanes*—Ante mí, *Paulo Nuñez*, escribano.



BATALLA Y CIUDAD EN CALCHAQUÍ.

A los gobiernos pacíficos de Quiñones Osorio y de Don Juan Alonso de Vera y Zárate, sucedió en el Tucuman el de Don Felipe de Albornoz, á quien tocó sostener la bandera de la conquista contra los indígenas depredadores de aquella gobernacion.

Las causas que se han hecho valer, para justificar el alzamiento de los Calchaquis en el período de Albornoz, no pasan de meras aserciones, sin mas fundamento que la palabra de los escritores que las han admitido como evidentes, ó su deseo de justificar las atrocidades de los indijenas contra lo que se ha llamado "barbarie de los conquistadores."

Han dicho, en primer lugar, que Albornoz, cuando fueron los caciques de Calchaquí á cumplimentarle, con motivo de su entrada al mando, lejos de agradecerles esta cortesía, mandó azotarlos y que les cortasen el cabello.

El dean Funes, aunque acepta el aserto como un hecho, tuvo la franqueza de espresar que no era bien

averiguado el motivo que pudo inducir al gobernador á semejante proceder.

No fué tan escrupuloso Arenales al extractar á Funes sobre el particular; pues admitió el hecho como evidente, no solo sin ninguna observacion por su parte, sino suprimiendo la de su predecesor.

Estamos sin embargo seguros que el historiador no admitirá hechos de tal naturaleza sin manifestar las pruebas correspondientes. Los actos arbitrarios atribuidos á personajes aun de inferior representacion á la de Albornoz, exigen cuando menos una esplicacion, desde que merezcan ser considerados ante al severo tribunal de la historia. Por nuestra parte, nunca daremos asenso á aserciones de tanta gravedad que la razon se resiste á admitir, sino vienen acompañadas de suficientes comprobantes.

Se ha dicho, en segundo lugar, que por aquel tiempo habían caído en desuso las ordenanzas de Alfaro, redoblando los encomenderos su tirania con los indios, y que esta fué otra causa del levantamiento.

Pero ninguna demostracion ha acompañado á este segundo aserto, ni siquiera se ha hecho indicacion de las fuentes de que procede, ni es posible formar juicio sobre su valor real con los datos de nuestros historiadores.

Ellos no tomaron en consideracion las relaciones en que se encontraban en aquel tiempo los conquistadores con los indigenas, ni computaron el número de los unos ni de los otros; las tareas á que eran dedicados los indios por sus encomenderos y las necesidades á satisfacer en aquella gobernacion, les fueron totalmente desconocidas; el caracter de las diferentes parcialidades que la habitaban; el origen y docilidad de las unas, la rapacidad de las otras, fueron condiciones que no merecieron su con-

sideracion, como si ninguna influencia pudieran ejercer en los acontecimientos.

Tampoco manifestaron el motivo ni la forma en que era ejercida la tirania de los encomenderos, ni cuales fueron los hechos que reprobó Alfaro en su ordenanza, que tanto encomiaron sin conocerla.

Los defensores de los indios de otras regiones tuvieron siquiera algo perjudicial que hacer valer en sus defensas—el trabajo de las minas en el Perú, el beneficio de yerbales insalubres en el Paraguay. Pero, la ganaderia y la labranza, de que se ocupaban los conquistadores del Tucuman, no eran trabajos insoportables: estaban limitados á mui pequeña escala, por no necesitarse sobrantes para la estraccion, que habia prohibido el rey, y prohibian los gobernadores del Rio de la Plata, que, como Hernandarias de Saavedra, hacian cumplir al pié de la letra esa injustificable disposicion real.

Por consiguiente, nos parece mas probable que la repugnancia de los indios á someterse á los trabajos ordinarios, que los mismos conquistadores practicaban, no provenia de que fuesen insoportables, sino de la natural holgazaneria de aquellos.

Ni nos parece justo atribuir á crueldad por parte de los conquistadores, el que solo ciertos indios se revelasen á menudo, sino á la natural inclinacion de estos á la vida independiente y de pillage á que estaban habituados.

La crueldad de que se ha acusado á los conquistadores españoles en general, no pasa de una ironia en presencia de la composicion actual del mundo sud-americano. Basta echar una mirada sobre sus habitantes, para reconocer al pueblo indígena regenerado por los conquistadores, que nada mezquinaron para hacer triunfar el principio providencial á que obedece el hombre civili-

zado, cuando, por los medios á su alcance, procura reducir al salvaje.

Ninguna nacion ha levantado hasta ahora la enseña de ese gran principio con otros medios que aquellos de que le ha sido posible disponer; con otros hombres que sus hombres, con sus virtudes y sus vicios; con su amor á la gloria y su amor á las riquezas; con la esperanza de mejorar su condicion y la de los pueblos bárbaros por conquistar: virtudes, vicios y aspiraciones que van do quiera que va el hombre culto, y sin las cuales no habria progresos, no habria humanidad ni leyes inmutables que la rigiesen.

Los enemigos de la civilizacion española, desconociendo estas verdades, soñaron que la conquista de Sud-América debió practicarse con otros elementos, pero no indicaron donde podrian encontrarse á medida de su deseo. Los unos vieron, segun sus cálculos, la raza indígena exterminada por los conquistadores, y clasificaron á estos de verdaderos bárbaros. Los otros no pudiendo negar la existencia de la raza americana fusionada, mezclada, confundida con la raza de los conquistadores, han inventado un flamante cargo: segun ellos la civilizacion española no debió cometer el error de amalgamarse con la barbarie!

Ni el mas grande monumento de las glorias españolas ha escapado, pues, á la mala voluntad de los destructores.

Los que de buena fé se han imaginado la existencia de un pueblo conquistador de bárbaros, que haya podido echar mano de mejores elementos que los empleados en la América del Sud, alimentaron, indudablemente, una utopia; y quien pretenda medir los hechos de los conquistadores con el cartabon de sus ilusiones no con-

seguirá otro resultado que estrellarse contra la verdad de las leyes que rigen la humanidad, si alguna vez alcanza á reconocerlas.

Las conquistas del Río de la Plata y del Tucuman, que dieron principio hace mas de tres siglos, continuan con los mismos elementos que emplearon los primeros conquistadores; y ahora, como antes, son inevitables los excesos propios del estado de guerra; y ahora, como en todo tiempo, seria ridículo formular por ellos un proceso contra las naciones que llevaron adelante la enseña del cristianismo y la civilizacion, cuyos beneficios recojemos.

No es fácil concebir cómo Arenales haya podido formar un cálculo sin datos, y fulminar un anatema contra los conquistadores del Tucuman, sin quemar antes sus libros de matemáticas y borrar de su mente hasta la mas ligera nocion de la ciencia que profesaba.

Después de relacionar los acontecimientos de aquella gobernacion, hasta mediados del siglo XVII, sin manifestar un solo número en relacion con los conquistadores ó con los indígenas, dice lo siguiente:

“ Deteniéndonos un momento á considerar los hechos hasta aqui referidos, con los numerosos detalles que ministra la historia, acerca de las perpetuas guerras de los calchaquis; es forzoso reconocer que una enorme masa de habitantes cubria en otro tiempo aquellas vastas comarcas. Véase lo que existe hoy de todo esto..... Si esceptuamos los valles propiamente dichos *de Calchaqui*, en la provincia de Salta, donde aun permanece nacionalizada alguna gente indígena, el resto de los altos y valles hacia el Sur, entre las faldas de la cordillera y las sierras de Anconquiya, Ancaste y Cordoba, presenta generalmente el aspecto de un inmenso desierto, con tal cual aldea que señala los vestigios de las primeras desgracias

de esta tierra, y una corta poblacion agrícola, diseminada á grandes distancias. He aquí una prueba directa de los estragos que causó en la poblacion la barbarie de los conquistadores." (1)

No perderemos el tiempo en contestar la rara doctrina de que los desiertos sean *una prueba directa* de que fueron ocupados por enormes masas de habitantes que ningun vestigio dejaron de su existencia en ellos. En presencia del documento que van á considerar nuestros lectores, qué diria el autor citado, cuando supiese que el egercito mas numeroso que pudieron reunir los españoles en Tucuman, hasta aquella época, no pasaba de doscientos hombres, y que con solo la tercera parte bastó para vencer la *enorme masa*, y obligarla á someterse?

Ahora tenemos un número irrecusable sobre el que es permitido formar cálculos; pero Arenales forjó el suyo arbitrariamente, sin otro objeto que lanzar una imprecacion contra lo que llamó *barbarie de los conquistadores*.

Por alta que sea la proporcion que se dé al poder de las armas y á la estrategia de los españoles en aquella época, nunca podrá levantarse á un grado capaz, no diremos de comprobar, pero ni siquiera de aproximarnos á admitir como probable que, *una enorme masa de habitantes cubria en otro tiempo aquellas vastas comarcas*, y mucho menos que esa enorme masa fuese destruida por unos cuantos puñados de conquistadores, que, para expedicionar contra ella, reuniendo apenas doscientos hombres, necesitaban nueve meses, entre preparativos y marchas para vencer las enormes distancias que los separaba entre sí y de sus constantes perturbadores.

El documento que ahora damos á luz, puede decirse, sin trepidar, que es la primera página digna de figurar

1 Arenales. Gran Chaco y Rio Bermejo: Pág. 168.

en una historia, sobre los sucesos de Tucuman durante la administracion de Albornoz. El historiador sabrá apreciar, mejor que nosotros, los preciosos datos que contiene, deduciendo de ellos consecuencias tan seguras como justas.

Por nuestra parte solo agregaremos que ese documento debe ser considerado como el parte oficial de una batalla, escrito con la franqueza y verdad propias de una carta confidencial; y que, entre otras noticias útiles, contiene la relativa á la fundacion de la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe de Calchaquí, que hasta ahora era desconocida, pues la historia solo menciona un fuerte sin nombre, establecido por Albornoz en aquel valle, resultando por nuestro documento una formal fundacion de ciudad.

Carta del Gobernador de Tucuman D. Felipe de Albornoz al Sr. Pablo Nuñez de Vitoria, sobre sucesos de aquella gobernacion, fecha 27 de Abril de 1631.

Señor Pablo Nuñez de Vitoria: todas sus cartas de Vm. he recibido, y en particular la antepenúltima de la que ayer recibí en que Vm. me daba cuenta de las nuevas que habia tenido de España, por la via de Lisboa, en carta de un amigo suyo; y con todas me he holgado mucho, por saber de su buena salud, y no he respondido á ellas, hasta agora, por las ocupaciones de mi jornada, de que ya, á Dios gracias, me hallo libre, con tan buenos sucesos della, que en cuatro meses que estuve en el Valle, aunque fueron nueve los que me ocupé en ida y vuelta y prevenciones para ella, lo dejé todo llano, y castigados por justicia los capitales delincuentes, que en todo fueron

.

treinta indios los condenados á muerte, sin otro mucho número que lo fueron á penas menores. Ordené que la gente de la Rioja y Londres y Cordova entrasen por Londres al valle, los de Tucuman y Santiago por los altos de Tafi, y que los de Salta, Esteco y Jujuy entrasen conmigo por Salta; y antes de juntarme con las otras dos partes del campo, vencimos á los indios del pueblo de *Yuracatau*, que estaban fortalecidos en un fuerte y sierra mui alta y de mayor opinion del valle, tomándoles de noche los altos por ambos lados, aunque con mucho riesgo y afan, por la gran aspereza de la sierra, y á la mañana, acometiéndolos por la frente, se hallaron por todas partes cercados: pelearon desesperadamente, pero, á las diez del dia, se cantó por nuestra parte la victoria, con gran mortandad suya y de su cacique Don Francisco, y ninguno de nuestra parte, sino de solo un indio, aunque hubo algunos heridos que luego sanaron: talámosles todas sus comidas, porque aun con esto no habia querido bajar la chusma, ni los que escaparon de la batalla; y fué de tanta importancia este castigo que hizo temblar á todos los demas pueblos, y escarmentando en cabeza ajena, fueron poco á poco bajando de paz.

Hecho el castigo cual convenia á la reputacion de las armas y la gravedad de sus muchos delitos, se me pidió dejase poblacion en el valle, en conformidad de la que me estaba pedida desde que entré en este gobierno por las mas ciudades de la provincia, fundándose en mui grandes motivos y causas, así del servicio de Dios como del bien y seguridad desta provincia y de la educacion de aquellas almas tan encargada por Su Magestad; y, usando de la facultad que se sirve de darnos en la cédula de poblaciones, me resolví hacerla y levantar el arbol de la real justicia, y nombrar alcaldes y regidores, debajo del

nombre y amparo de Nuestra Señora de Guadalupe de Calchaquí, dejando hecho un mui buen fuerte para su principio, con cincuenta soldados, y mui bien prevenido de todo lo necesario, con su pozo de agua dentro y sus cuatro medios cubos á las esquinas para barrer los lienzos.

Halléme con docientos españoles, todos muy bien armados, con sus arcabuces y bastantes mosquetes, y dos esmeriles que dejé para barrer los lienzos del fuerte, que nunca tantas armas ni soldados se han juntado en esta provincia, Dios sea alabado, que todo se ha hecho á gran satisfacion della, aunque á mucha costa, gasto de hacienda y trabajo mio, que todo lo doy por muy bien empleado á trueque del gran servicio que se ha hecho á las dos magestades.

Ya tengo avisado á Vm. como recibí la polvora y yerro que Vm. se sirvió de enviarme, que vino á mui buen tiempo, y juntamente el saquillo de pimienta que Vm. me hizo merced: la pólvora se quedó en Córdoba, porque entendí fuera menester para la gente de aquella ciudad y de lo procedido della tiene á su cargo el teniente remitir á Vm. su costo, á patacon por libra.

Díceme Vm. en una de las suyas que este año ha de ser mui bueno de negros, por no haber manifiesto de que puedan gozar, y ser muchos los que se han de navegar conforme á la licencia que su Magestad fué servido de dar al señor Infante Cardenal, de los mil y quinientos; y así me ha parecido escribir al Señor Tesorero licenciado Luis Aleman de Aviles, que cuando pasó por aqui y desde que está allá, me ha ofrecido hacerme merced, para que me la haga en comprarme cuatro muleques de á catorce años, bien ajustados y dos negritas de la misma edad para mi servicio; y para eso se ha de servir Vm. de ayudarme en la solicitud y cobranza de unos mil pesos

que en esa Caja estan embargados, de los salarios del señor don Luis de Céspedes, por Juan de Solano Figueroa, por otros tantos que dió al Señor Gobernador del Paraguay para su socorro, en la ciudad de Sevilla, que por entender, que es gusto del señor Gobernador el pagar á este hidalgo, como he visto en unos papeles que para cobrar su salario en Potosí tiene Andrés de Quintana, me atrevo á usar del poder que para elló se me ha enviado, el cual con la escritura remito con esta, sustituido en Vm. y Diego Gutierrez Gallegos, por si hubiere algun inconveniente que estorve el usar Vm. dél para la dicha cobranza, sobre que escribo tambien al señor Tesorero, para que la facilite, y lo mismo al señor don Juan de Céspedes y á su padre, y al licenciado don Diego de Rivera, que es mi amigo. Vm. se ha de servir de hacérmela en tomar ambas cosas mui á su cargo, así la cobranza desta escritura, como ayudar á la solicitud y compra de las seis piezas que lo que mas montaren de los mil pesos dará Diego Gutierrez Gallegos, ó yo lo daré en Córdoba á la persona que se ordenare.

De algunas drogas de medicina tengo necesidad, de las que entran por ese puerto, por lo mucho que por acá se carece de ellas, y tambien de un par de quintales de buen yerro del que se hace en Vizcaya, no del que se trae de las Islas, que es malisimo y de ningun provecho, que no pega uno con otro, y una docena de hachas con otra de azadones, que lo que montare todo esto lo remitiré al punto á Vm. ó se pagará aquí ó en Córdoba á quien Vm. mandare. Con que uso llanamente en todo lo que se me ha ofrecido en esta ocasion de la licencia que Vm. me dá por las suyas.

Al Cardenal, mi hermano, escribo en pliego que remito al Señor Gobernador Don Francisco de Céspedes,

para que le envíe por su mano con otro que ha de despachar del Señor Virey, que también se le remito con el mío; y en mi carta hago la memoria que debo de Vm. y de mi obligación de servirle, para que en lo que Vm. le escribiere le acuda, como espero que lo hará S. Ilma. con todas veras y voluntad.

Guarde Nuestro Señor á Vm. como puede. Santiago á 27 de Abril de 1631.

Demás de las jarcias que encargo de Vm. se ha de servir de enviarme algunas almendras de España, que no se hallan por acá, y son menester cada día para mil remedios; y algunas ventosas bien acomodadas—*Don Felipe de Albornoz.*

ROBO DEL TESORO REAL.

Mas de un siglo antes del célebre robo hecho en la Casa de Moneda de Lima en 1747, de que tenemos noticia por un interesante artículo del Señor Camacho, publicado en la Revista de Buenos Aires, tuvo lugar en esta ciudad el escalamiento de la Real Contaduria y robo del Tesoro, empleando el fuego por llave maestra sobre la tapa del arca de madera que lo contenia.

Mas feliz la justicia en esta ciudad que en la capital del vireynato, le bastaron algunos dias para descubrir los criminales, reintegrando el tesoro sin pérdida de un maravedí.

Si en vez de los documentos que ahora damos á luz, hubiesemos encontrado los autos de la causa que se siguió á los reos Don Pedro Cajal Benavides y el indio Juan Puma, podriamos presentar á nuestros lectores todos los detalles del suceso, y darles noticia del fin que cupo á los delincuentes; pero esos autos han escapado hasta ahora á nuestras indagaciones, y tal vez no se encuentren en ningun archivo, como tantos otros antecedentes de nuestros anales que el tiempo ha devorado.

Cargos de la plata que se va enterando en esta Real Caja por cuenta de los 9,447 pesos 1 real que della se robaron y hallaron menos conforme á la certificacion que se dió en 17 deste presente mes de Septiembre—Año de 1631.

En veinte y cinco de Septiembre de mil y seiscientos y treinta y un años enteró en esta Real Caja Bernardo de Leon depositario general y alcalde ordinario desta ciudad por mandado del Señor Don Francisco de Cespedes gobernador y capitan general desta provincia del Rio de la Plata, nueve mil y ciento y ochenta y un pesos y cuatro reales corrientes, los cuales son para en cuenta de los nueve mil y cuatrocientos y cuarenta y siete pesos y un real que constó por nuestra certificacion de diez y siete deste presente mes haber faltado en reales de la dicha Real Caja de nuestro cargo, *por haberse hallado minada la sala de la Real Contaduria y quemada la tapa de la dicha Real Caja por donde se quemó y robó, como mas largamente consta y parece por la causa y autos que sobre ello se han fulminado ante Alonso Agreda de Vergara, escribano de Su Magestad, á que nos remitimos y lo firmamos—Luis de Salcedo—El Licenciado Luis Aleman de Avilés—Ante mí, Juan Antonio Calvo, Escribano de Registros y Hacienda Real.....* 9181 4

En veinte y siete de Septiembre de mil y seiscientos y treinta y un años enteró en esta Real Caja Bernardo de Leon, depositario General y alcalde ordinario desta ciudad, por mandado del Señor Don Francisco de Céspedes, gobernador y capitan general desta provincia del Rio de la Plata, setenta y cinco pesos y seis reales corrientes para en cuenta de los nueve mil y cuatrocientos y cuarenta y siete pesos y un real que constó por nuestra certificacion de diez y siete deste presente mes haber faltado en reales de la dicha Real Caja de nuestro cargo,

por haberse hallado minada la sala de la Real Contaduría y quemada la tapa de la dicha Real Caja, por donde se robó, como mas largamente consta por la causa y autos que sobre ello se han fulminado por el dicho Señor Gobernador ante Alonso Agreda de Vergara escribano de su S. M. á que nos remitimos y lo firmamos—*Luis de Salcedo—El Licenciado Luis Aleman de Avilés—Ante mí, Juan Antonio Calvo, Escribano de Registros y Hacienda Real* 75 6

En tres de Octubre de mil y seiscientos y treinta y un años enteró en esta Real Caja Bernardo de Leon, depositario y alcalde ordinario desta ciudad, cient pesos y cuatro reales corrientes por mandado del Señor Gobernador Don Francisco de Céspedes para en cuenta de los nueve mil cuatrocientos y cuarenta y siete pesos y un real que constó *se robaron de la Real Caja por escalamiento de la Contaduria y quema de la dicha Caja, los sesenta y nueve pesos y cuatro reales que confesó Juan Puma, indio, tener enterrados ; seis pesos que exhibió Hernan Suarez Maldonado por una vaca que vendió su hijo á Don Pedro, Cazal ; y los veinte y cinco pesos restantes exigió Juan de Zuana de cosas que habia vendido á el dicho Don Pedro* como parecerá de la causa y autos fulminados por el dicho Señor Gobernador ante Alonso Agreda de Vergara escribano de Su Magestad, á cuya cuenta se le hacen buenos y lo firmamos—*Luis de Salcedo—El Licenciado Luis Aleman de Avilés—Ante mí, Juan Antonio Calvo, Escribano de Registros y Hacienda Real*... 100 4

En diez y nueve de Enero de mil y seiscientos y treinta y dos años pagó en esta Real Caja Bernardo de Leon, depositario general desta ciudad, ochenta y nueve pesos y tres reales, *con los cuales se acabaron de enterar nueve mil y cuatrocientos y cuarenta y siete pesos y un*

real que constó por certificacion haber faltado en reales de la dicha Real Caja de nuestro cargo, *por haberse hallado minada la Real Contaduria y quemada la tapa de la Real Caja por donde se sacó y robó, como mas largamente consta por la causa y autos fulminados contra Don Pedro Cajal Benavides y Juan Puma indio, ante Alonso Agreda de Vergarà escribano de S. M. y Juez el Señor Gobernador Don Francisco de Cespedes á que nos referimos y lo firmamos—Luis de Salcedo—Don Juan de Ballejo—* Ante mí, Juan Antonio Calvo..... 89 3



DESPOBLACION DEL RIO BERMEJO.

Los documentos que insertamos en seguida, arrojan mucha luz sobre la oscuridad de nuestra historia, respecto de los sucesos que dieron por resultado la despoblacion de la importante colonia del Rio Bermejo.

Si el dean Funes, en vez de manifestar por causa la inobservancia de las ordenanzas de Alfaro, único caballo de batalla que le sirvió para explicar hechos semejantes, hubiese tomado en consideracion la índole belicosa de la mayor parte de las tribus del Chaco, y su persistencia en no abandonar la vida independiente del salvaje, creemos que habria acertado con la verdadera explicacion del suceso.

No reconoce otra causa la resistencia opuesta á los conquistadores por los indígenas que la sostienen hasta el presente, y los que se resistieron antes, hasta sucumbir en el territorio originario ó abandonarlo replegándose á otros donde el poder de la conquista no habia logrado penetrar ó sostenerse.

Si hubiesemos de reconocer por causa verdadera el mal tratamiento de los indios, seria preciso convenir en

que, no pudiendo ese mal tratamiento ejercitarse sino sobre los indios sometidos, el alzamiento debió verificarse por estos y no por los que, siendo independientes, no lo sufrían. Pero resulta lo contrario de nuestros documentos, por los que consta la fidelidad de los indios verdaderamente amigos, y la liga que contra ellos y los conquistadores formaron las tribus que siempre se habían manifestado enemigas francas ó amigas traidoras de la civilización.

Once años antes del abandono definitivo de la ciudad de la Concepción, tuvo lugar otro hecho de los barbaros indómitos del Chaco, que viene en apoyo de lo que hemos manifestado. El cacique llamado D. Alonso Pasi, que lo era de una de aquellas tribus, dió muerte alevosamente, á mas de cincuenta indios cristianos; por lo que el Gobernador D. Diego de Góngora espedicionó, desde Buenos Aires, al castigo de ese crimen, haciendo justicia en dicho cacique en la ciudad de la Concepción, según consta por documento publicado en la pag. 51 del tomo 1º del Registro Estadístico de 1860.

De otro hecho de esta naturaleza, hizo mención el P. Guevara en su Historia del Paraguay, acaecido el año de 1592 en la misma colonia. Pronunciáronse entonces los Mogosnas y Frentones, “y dieron principio al alzamiento con la muerte de algunos españoles, y de D. Francisco de Vera y Aragon, hermano de D. Alonso de Vera, el fundador de la Concepción, y teniente actual de la ciudad.” (1)

Siendo nuestro principal objeto en esta publicación, proporcionar antecedentes para la historia general de estos países, y no formar juicios definitivos sobre los acontecimientos, dejamos al buen criterio de nuestros lec-

1--Guevara. Historia del Paraguay: pág. 184.

tores, y á la imparcialidad del historiador, la apreciacion de los hechos que revelan estos documentos, que á la vez pueden servir para calcular el poder actual de las tribus del Chaco, y los medios, que ya era tiempo de poner en accion, para dominar aquel territorio, cuya poblacion indígena han abultado extraordinariamente algunos escritores.

Entre los documentos relativos á la administracion de Don Pedro Estevan Dávila, que insertamos mas adelante, figuran algunos que se relacionan con los sucesos del Chaco.

Carta de Manuel Cabral al Gobernador del Rio de la Plata, fecha en Corrientes á 22 de Noviembre de 1632.

Señor Gobernador del Rio de la Plata: No sabré decir el gusto con que recibí tan juntas dos de V. S. porque aquí son pocas las ocasiones que se ofrecen para ese puerto, y así satisfaré en esta á las dos, en que se me hace la merced que estimo en sumo grado, y suplico á V. S. siempre me ocupe en cosas de su gusto, con el cual acudiré con muchas veras.

Cuando el general Luis de Navarrete no tuviera las partes tan honradas que se conocen no se podia atribuir V. S. inviaba persona tal que no fuese mui apta y acepta, y que en todo no faltará. Fué recibidos con mui gran gusto de todo el pueblo, aunque tan pobre que no hay con que poderle regalar y servir: la voluntad es grande dar gusto á su merced, y en particular yo no faltaré en ninguna manera.

El socorro se invió al Rio Bermejo, el mejor que se pudo; y yo acerca de su despoblacion no podré dar á

V. S. la cuenta tan verdadera, por no haber visto el modo que tuvo; solo digo que por ningun caso se podia conservar, y los que se han escapado con las vidas deben dar infinitas gracias á Nuestro Señor. Podria ser que si el general Don Juan de Garay acudiera á su socorro, pues habia tres meses ó cuatro que estaba en el campo. Yo bien entiendo que el gobernador Martin de Ledesma habrá dado cuenta á V. S. mui verdadera, y así no quiero enfardar.

Los doctrinantes, podrá ser que el teniente lo remedie, pues para todo tiene gran prudencia y discrecion, en que no quiero decir mas.

Nunca faltaré en dar cuenta á V. S. mientras aqui estuviere; así mismo estoy de proximo para ir á besar á V. S. sus manos, y con mi persona propia satisfacer la mucha merced que V. S. me hace, cuya vida guarde Nuestro Señor con los acrecentamientos de estado que V. S. merece.

De Vera y Noviembre 22 de 1632—*Manuel Cabral.*

Carta de Gonzalo de Carbajal al Capitan Sebastian de Orduña, Teniente General del puerto de Buenos Aires, fecha 29 de Diciembre de 1632.

Mi Señor: No le parezca á Vm. le tengo olvidado ni borrado de mi memoria, que bien sabe le he sido amigo y servidor y lo he de ser toda mi vida, porque obligará Vm. con su honrado termino y proceder á que todo el mundo le sirva.

Bien sé que el Señor Gobernador le ha de enseñar á Vm. mi carta; y aunque parece larga, mucho mas habia

que decir, pero á los principes no se puede enfadar, y tambien me disculpo que licencia y mandato de Su Señoria para que lo informe de todo. Promete Vm. que lo que le escribo al Señor Gobernador en razon de Luis de de Navarrete, no digo la mitad de lo que siento, y así digo á Vm. que así es él para teniente de las Corrientes, como yo para Papa; porque aquella miserable gente está hecha á no pasar de los nominativos, y no pueden entrar en Virgilio. Pudiera pasar adelante en razon de la guerra, pero es carta, y habla y no puede decir mas, sino que así suceden las desventuras en los pueblos.

Yo, señor, parto hoy para el Real, á procurar en todo este mes de Enero, correr á todo Calchaquí, dejando fortificadas las carretas, con ella y con una buena palizada, para que hagan frontera al Santa-Fé, y yo con buenos caballos correr la tierra.

Provee Dios Nuestro Señor de darme salud y mucha hambre, que ya las tripas cuando llegue el pan á ellas lo han de estrañar, y con todo esto me estrañará Vm. de verme con barriga hecha á terneras.

Al Señor Capitan Pero Sanchez Garzon, suplico á Vm. mis besamanos, y á mi señora Doña Francisca, mi comadre, y de como el Señor Lucas de Medina quedaba ya en las Corrientes para hacer su viage al Paraguay.

El portador de esta es el señor licenciado Don Agustín de Mesa, presbítero: lleva el pliego para el Señor Gobernador, y se halló en el Rio Bermejo cuando se despoló, y dará cuenta á Vm. de todo lo demas. Hoy dia de la fecha paso para hacer viage al Real, á proseguir lo que importa á la quietud de toda la tierra, y Vm. nos encomiende á Dios, que á Vm. le dé la salud y vida que para mi deseo.—De Santa Lucia 29 de Diciembre, año 1632—De Vm. ervidor que sus manos besa—*Gonzalo de Carbajal*.

En la reduccion de Gamarra tuve noticia que pasaban indios de Guayrá huyendo de su natural: invié veinte indios y cuatro soldados, y me trajeron cinco indios con sus mugeres y hijos, y los traigo conmigo, para que ellos me sirvan en la guerra y las mugeres dejallas en el Real: estos queria Luis de Navarrete le dejase para repartirlos á quien él quisiese, como ha hecho de algunos de los del Rio Bermejo, digo piezas, pues como no se los dí, me hace un exhortatorio de que los saco de su natural, viniendo como venian desde Guayrá, y de cuarenta y mas que era esta tropilla, no quedaron mas de estos, que los tigres los matan por los caminos de ciento en ciento, que no se ha visto mayor desventura, que como despobla la Villa Rica y Guayrá, sacaron mil y quinientas balsas de indios y chusma, que eran mas de veinte mil almas, y todos se van huyendo por los montes, que si yo estuviera despacio, yo saliera con escolta á recoger esos miserables perdidos. Aviso á Vm. destos para que se la enseñe al señor gobernador, porque no se lo tenia escrito, y que Su Señoria me mande lo que he de hacer de estos cinco indios, que yo bien los habia menester, y me costó mi solicitud el traerlos, y quizás que se consumieran como los demás, De todo dará razon el portador.

Al capitan Sebastian de Orduña, teniente General del puerto de Buenos Aires, por Su Magestad que Dios guarde, etc.—Mi Señor—Buenos Aires.

Requerimiento de los soldados del Real de Todos Santos, y auto del general Gonzalo de Carbajal en 27 de enero de 1622.

Lossoldados deste Real, todos unánimes y conformes, como mas haya lugar de derecho, decimos: que habrá

tiempo de mas de cinco meses, poco mas ó menos, que salimos de nuestras casas á hacer este viaje y castigo de los indios salteadores del valle de Calchaquí, sobre los robos y muertes que han hecho en diferentes partes y lugares desta provincia. Y viniendo en prosecucion del dicho viaje, llegó nueva á este Real del gran estrago y mortandad que habian hecho los indios Tucagnos, Ohomas, Viles y Colastinés en el pueblo de Matará, dejándolo arruinado y asolado; á cuya defensa y remedio salió el capitán don Antonio Calderon, teniente que en aquella sazón era del Rio Bermejo, con cuarenta soldados bien armados y hombres muy experimentados en la milicia, y gran copia de amigos que para el dicho efecto sacaron; en la cual refriega murió el dicho don Antonio, y los mas de los soldados que con el susodicho se hallaron, y muchos amigos, por la gran pujanza que traia el enemigo; y algunos que, de los dichos soldados, se escaparon, salieron muy mal heridos y maltratados; con que los dichos indios han quedado victoriosos y ufanos, y con mucho ánimo de hacer mal siempre á el español, confederándose para esto con la nacion Guaycurú y demás pueblos circunvecinos que asistian en el Rio Bermejo haciendo número de mas de dos mil indios, como es público y notorio, y por tal lo alegamos. Lo cual visto los vecinos del Rio Bermejo el peligro manifiesto en que estaban, y enflaquecidas sus fuerzas por estar alzados y rebelados los dichos indios que servian de amigos á los españoles, les obligó á despoblar la ciudad. Y en este inter, que ha mas de cinco meses, hemos estado en este campo esperando se hiciese esta entrada, y con la dilacion que ha habido tan grande, se nos ha acabado y consumido todo el bastimento y matalotage, y otras cosas necesarias para poder sustentarnos en la guerra, sin tener ayuda de costa alguna

de fuera, habiéndonos costado el avío muy grandes empeños, por la pobreza en que están los mas que aquí venimos, como á Vm. le consta aguardando el socorro que se esperaba del Rio Bermejo y Corrientes, así de españoles como de indios amigos, fundamento principal en que estribábamos despues de Dios; todo lo cual ha faltado por la gran ruina que al dicho pueblo sobrevino; y los pocos soldados que aquí han venido están desarmados y desaviados de todo lo necesario, así de comida como de caballos, cosa muy necesaria para la guerra. Y la causa mas principal que se ofrece es haberse ya pasado el tiempo en que se podia hacer el dicho castigo, y cargar ya las aguas, y la tierra del valle de Calchaquí es pantanosa y baja, muy sujeta á cualquiera inundacion, que con muy poco que llueva luego se hinche y aniega, y mayormente con la venida que ya comienza á bañar, con que se han criado gran multitud de mosquitos, por cuya causa todas las noches dispararán los caballos y se pasa todo el dia en juntarlos, pues ordinariamente los traen de mas de tres leguas deste Real; y pues aqui con ser tierra firme lo hacen, que será en el dicho valle. Todo lo cual debe Vm. considerar y comunicar con las personas que dello tienen experiencia; y querer Vm. atropellar por todos estos inconvenientes será temeridad y poner en gran riesgo de perder todo el Real, con que quedará de hecho toda la tierra destruida y causará muy gran turbacion é inquietud en ella. Y pues el señor Gobernador, en el título que dió á Vm. le dá comision para poder arbitrar y disponer aquello que mas conviniere, como á quien tiene la cosa presente, lo debe hacer Vm. dando cuenta á Su Señoria de todo, para que le conste de la justificacion de nuestra causa, y despachando un traslado deste nuestro escrito, pues este castigo no se debe hacer tan aceleradamente,

sino muy despacio, y que entienda el enemigo que hasta consumirlos y acabarlos no hemos de salir de sus tierras, á lo cual no dá lugar el tiempo de agora por ser tan riguroso de aguas; y haber de entrar al dicho valle para luego salir sin poder hacer el dicho castigo, antes será dar mas avilantes al enemigo, sino suspender el viaje hasta que entre la primavera, que es el tiempo mas acomodado para hacerse la dicha entrada, dejándonos libremente ir á reparar nuestras haciendas y recojer alguna comida que ha dejado la langosta; y de lo contrario, hablando con el debido respeto, protestamos contra Vm. y sus bienes, todas las muertes, pérdidas, daños y menoscavos, y requerimos como es costumbre, á usanza de guerra, y volvemos á protestar de querellarnos en forma ante quien nos convenga, y juramos á Dios y á esta † que este nuestro requerimiento y protestacion no es maliciosa sino cierto y verdadero, porque pedimos justicia, y en lo mas necesario, etc.—*Juan de Abalos de Mendoza—Bernabé Sanchez—Francisco Ramirez—Bartolomé Caro—Pedro Alcaraz—Agustin Abreu Martinez—Hernando de Sosa—Juan Pabon—Antonio de Vargas Govea—Alonso del Pino—Diego Hernandez de Arbayo—Francisco de Porras—Gregorio Perez Ruiz—Pedro de Medina—Luis Gomez—Francisco Delgado—Juan Garcia Señero—Sebastian de Acuña—Francisco Anales—Manuel Gomez de Saravia—Vicente Moreyra—Luis de Carballo—Roque Gonzalez—Pedro de Figueroa—Anton Martinez de Don Benito—Juan de Candia—Juan Hernandez, el Romo.*

Auto—En el Real de Todos Santos, en 27 dias del mes de enero, año de mil y seiscientos y treinta y tres años, se presentó este escrito ante el General Gonzalo de Carbajal, el cual dijo: que no dan causas suficientes para que la jornada cese, porque en lo que dicen y alegan de

sus sementeras, es engaño, porque no las tienen en cuanto trigo, porque el poco que les quedó de la langosta ya lo han cogido; y en lo que dicen de las aguas no me consta por vista de ojos, porque no ha llegado el mes de Marzo, que es cuando suelen venir las aguas, y esto se entiende en el Rio Bermejo y no por acá; sino que por muchos caminos han procurado que esta jornada no se haga, por sus fines, y porque teniendo el dicho general ciento y cincuenta indios de guerra, que tan costosamente se han traído de sus tierras, y veinte y cinco soldados españoles de las Corrientes, y con los que hay en este Real, se había de dejar de intentar y procurar llevar la honra del Rey por delante, no habiendo gustado de los pantanos y pujanza del enemigo, siendo al contrario, que no pasan de quinientos indios de guerra, porque el dicho general lo inquirió y supo de personas baquianas. Y en cuanto decir que estan desarmados, no es así, porque el dicho general Gonzalo de Carbajal trajo veinte mosquetes de las Corrientes y cuatro esmerillones, y antes ha quitado á los soldados los arcabuces pequeños y dádoles los grandes; y así es conocido su intento, y que sin embargo de todos dichos mando se aperciban para dentro de tres dias; y que si ha estado aguardando en este Real ha sido por haber tenido noticia que Su Señoría el Señor Gobernador le inviaba un pliego, y aunque ha hecho las diligencias que á todo este Real consta no se lo han querido inviar, y no sabe la causa ni la gente de soldados que habían deber vuelto, pues fueron por refresco para ellos y los demas, y que esto dá por su respuesta, y lo firmó—*Gonzalo de Carbajal*.



GANADO DE LOS ADELANTADOS

En la pagina 42 de esta Revista, hemos presentado un documento sobre el origen y multiplicacion del ganado caballar en la campaña de Buenos Aires; y en el tomo 2º del Registro Estadístico de 1859, pagina 30, hicimos algunas observaciones sobre los datos conocidos respecto de la introduccion del ganado vacuno á las provincias del Rio de la Plata, atribuida por Angelis al adelantado Torres de Vera, sin manifestar los fundamentos de su asercion, á pesar de considerarse bien impuesto de los acontecimientos de aquella época.

Ahora ofrecemos á nuestros lectores un documento otorgado por el hijo de Torres de Vera, en que atribuye la introduccion del ganado vacuno, no á su padre sino á su abuelo el adelantado Ortiz de Zárate.

Con razon no admitimos como concluyente el aserto de Angelis, sin negar por eso, que tanto Torres de Vera como Ortiz de Zárate, pudieron traer ganados á estas provincias, cada uno en su tiempo. Pero, el primero y mas considerable introductor, parece que fué Ortiz de Zárate, mencionado por su nieto.

Otro error cometido por Angelis, es el relativo á la distribucion de esos ganados, cuando asegura que fueron repartidos entre las provincias de Buenos Aires, Santa-Fé y Corrientes, dejando al Paraguay con el ganado que pudieron producirle las vacas de Goes ; pues segun consta del documento sobre posesion de las tierras del Ybitimirí, inserto en la página 22 de esta Revista, ese acto tuvo lugar *estando en el corral donde al presente (1589) se recoge el ganado del licenciado Juan de Torres de Vera y Aragon, Adelantado y Gobernador de estas provincias*, lo que prueba que tambien al Paraguay se introdujo ganado por Torres de Vera.

Sería curioso conocer los autos en que Don Juan Alonso de Vera y Zárate manifestó los fundamentos de su derecho al ganado vacuno de estas provincias, en los que, segun nuestro documento, se registraban las decisiones que á su favor dictaron los gobernadores Góngora, Perez de Salazar y Céspedes.

Merced que hace D. Juan Alonso de Vera y Zárate, adelantado del Rio de la Plata, de todo el ganado de la ciudad de Corrientes á los religiosos de la compañía y sus indios, en 5 de Junio de 1633.

En la ciudad de la Plata, á cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y tres años, ante mí el escribano del Rey Nuestro Señor y de provincia en esta Corte, y de los testigos abajo escritos. El Señor Don Juan Alonso de Vera y Zárate, caballero de la Orden de Señor Santiago, Adelantado de el Rio de la Plata, que á Su Señoria yo el escribano doy feé que conozco, dijo: que en las provincias del Rio de la Plata y de el Para-

guay tiene en todas las ciudades de ellas y en sus distritos, gran cantidad de ganados, y en particular vacuno, que le pertenecen por haberle metido en las dichas provincias el Señor adelantado Juan Ortiz de Zárate, su abuelo, para la fundación y población; y en esta conformidad los señores gobernadores de aquellas provincias, como fueron Don Diego de Góngora, Don Alonso Perez de Salazar, Don Francisco de Céspedes, le han amparado en el derecho é posesion de los dichos ganados, como constará por los autos y decretos que en esta razon proveyeron. Y ahora por hacer servicio á Dios nuestro Señor y á la Sagrada Religion de la Compañia, como señor de los dichos ganados, Adelantado perpetuo de las dichas provincias, que por ser notorio el título y merced que le hicieron los reyes nuestros señores de el dicho adelantamiento, y sus confirmaciones, no vá aquí inserto, ni los autos de los dichos gobernadores, tiene por bien y consiente Su Señoria que en el distrito de la ciudad de San Juan de Vera, en las siete Corrientes, los relijiosos de la Casa y Misiones de la dicha Sagrada Religion de la Compañia que estan en el dicho distrito, puedan aprovecharse de los dichos ganados para el gasto de sus personas y de las de su servicio y necesidades que hubiere para los naturales que estuvieren en aquellas reducciones y misiones; y este consentimiento y permission hace Su Señoria por el tiempo que fuere su voluntad; y si para el provecho referido de los dichos ganados fuere necesario parecer en juicio, lo hagan por sus personas los Rectores, procuradores y otros relijiosos de la dicha Sagrada Religion de las dichas casas y misiones, presentando ante los señores gobernadores de las dichas provincias y otras justicias peticiones, memoriales y recados que convengan, de manera que no se pida poder para el dicho litigio, y para sustituirle hasta que con

efecto se consiga la voluntad de Su Señoría, que no sea visto tenerle bastante y cumplido, y todo lo que en su nombre se hiciere tocante á este poder y consentimiento voluntario, como queda dicho, desde luego lo aprueba y ratifica; y así lo dijo y otorgó y lo firmó estando presentes por testigos el sargento Luis Gutierrez y Domingo Perez de Acosta y Don Diego de Vildorosa, moradores en esta ciudad.—El Adelantado del Rio de la Plata—Ante mí, Domingo de Fuentes, escribano de Su Magestad fui presente.—Va cierto en esta hoja hasta aquí y firmo en testimonio de verdad, Domingo de Fuentes, escribano de Su Magestad.

Concuerda este traslado con el instrumento de suso, que para este efecto se exhibió ante mí y devolví al poder del Muy Reverendo Padre Joseph Pablo de Castañeda, Superior y Vice Provincial de estas Doctrinas, á que en lo necesario me refiero, y en ejecución del decreto proveido por el Señor Gobernador y Capitan General de esta Provincia mandando dar esta copia á pedimento de dicho muy Reverendo Padre Superior, doy el presente en esta doctrina de Nuestra Señora de Feé, en cinco dias del mes de Octubre de mil setecientos y quince años en este papel á falta del sellado. Y en feé de ello lo firmo, en testimonio de verdad—Juan Ortiz de Vera, escribano público, gobernacion y Cabildo—Sin derechos.

DON PEDRO ESTEVAN DAVILA.

Con los escasos datos que nos ha transmitido la historia, es imposible formar un juicio seguro acerca del gobernador del Rio de la Plata Don Pedro Estevan Davila y sobre los sucesos que tuvieron lugar durante su administracion.

Se encuentra este personaje en el mismo caso de los demas que figuraron en la escena de las colonias argentinas, y los anales de su tiempo tan superficialmente considerados como los demas.

La serie de documentos que ahora damos á luz, contiene datos importantes para completar ó corregir los conocidos, y para llenar muchos vacios de la historia de ese período.

Siendo la coleccion algo estensa, la presentamos sin observaciones, indicando en los encabezamientos el asunto principal de que se ocupa cada documento.

Acuerdo de Real Hacienda sobre que se repartan las armas que trajo el Gobernador--23 de Enero de 1632.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, á veinte y tres dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y dos años, el Señor Maese de campo Don Pedro Estevan Dávila, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitan general destas provincias del Rio de la Plata, por S. M. y el contador Luis de Salcedo y tesorero Don Juan de Vallejo, Jueces Oficiales Reales de las dichas provincias, se juntaron á hacer acuerdo de Hacienda Real como lo acostumbran, en el cual se trató y propuso lo siguiente:

El dicho Señor Gobernador propuso y dijo: que en la ciudad de Lisboa, reynos de España, se entregaron á Su Señoria, por orden de Su Magestad trescientos y cincuenta arcabuces con sus frascos y frasquillos, ciento y cincuenta moldes de balas y docientas picas, por los oficiales de la artilleria del dicho reyno de Portugal, de orden del Señor Marques de Lejanos, del Consejo de Estado y su Capitan Gral de la artilleria de España, para que se trajesen á estas provincias, para que de órden de S. M. se repartiesen á los vecinos dellas, y se cobrase su valor, de que Su Señoria y dicho tesorero Don Juan de Vallejo hicieron escritura y se obligaron á remitir su valor, por su cuenta y riesgo, hasta enterallo en España en las Cajas de la Artilleria. Y porque es necesario repartir las dichas armas de arcabuces y picas á los vecinos desta ciudad y demas ciudades desta provincia, que son : Santa-Fé, el Rio Bermejo y las Corrientes; y para que lo suso dicho tenga efecto, Su Señoria y dichos jueces y oficiales reales, todos juntos de un acuerdo y conformidad acordaron que los dichos arcabuces y picas se repartan conforme á la orden que Su Señoria diere por escrito; y tasan

el valor de cada arcabuz, frascos y frasquillos á doce pesos de á ocho reales, y cada pica á tres pesos, que es el valor que se les dá por los fletes y costas y aberias de la remision y envio de la Plata á España y otros gastos del real servicio que constaria por la distribucion, y así lo acordaron y firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo—*Ante mí, *Juan Antonio Calvo.* escribano de Registros y Hacienda Real.

Acuerdo de Hacienda Real, sobre entregar las armas á persona que cuide de su limpieza--18 de Febrero de 1632.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, á diez y ocho del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y dos años, estando en las casas de la morada del señor maese de campo Don Pedro Estevan Dávila, gobernador y capitán general destas provincias por el Rey nuestro Señor, el dicho señor gobernador y el contador Luis de Salcedo, Don Juan de Vallejo, tesorero, jueces oficiales reales de las dichas provincias, se juntaron á hacer acuerdo de Hacienda Real como lo acostumbran, en el cual se trató y propuso lo siguiente:

El dicho señor gobernador dijo, que atento á que las armas de S. M. que tenia á su cargo el ayudante Martin del Pino, para limpiarlas, por su ausencia se volvieron á meter en la Real Aduana, adonde los arcabuces y mosquetes se van tomando y pasando de orin, de forma que cuando sea necesario nõ se ha de poder usar dellas, es necesario se entreguen á persona que las tenga limpias y aderezadas, y así mismo los arcabuces, frascos y demas armas que quedasen y sobrasen de las que S. M. entregó

á Su Señoría del dicho señor gobernador para repartir á los vecinos desta ciudad, y que por el trabajo y ocupacion que ha de tener en limpiar y aderezar las dichas armas se le señale el ayuda de costa que pareciere justa. Y habiendo conterido sobre ello Su Señoría y dicho contador Luis de Salcedo y tesorero Don Juan de Vallejos, todos juntos de un acuerdo y conformidad acordaron y mandaron se entreguen todas las dichas armas y las que ansi mismo sobraren de las que se han de repartir á los vecinos á Antonio Martinez, condestable del artilleria, el cual se ha de obligar á tenerlas y limpiarlas tres veces cada año, y entregarlas cuando se le mandase, aderezadas de forma que se pueda usar dellas y pagar su valor por las que dejase de entregar. Y por el trabajo que en ello ha de tener se le señalan ciento y cincuenta pesos, que se han de pagar de las condenaciones de gastos de guerra que Su Señoría y mercedes fueren haciendo en los pleitos y causas que se siguieren. Y con esto se cerró este acuerdo y lo firmaron.—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA —Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo—Ante mí, Juan Antonio Calvo, escribano de Registros y Hacienda Real.

Acuerdo sobre compostura de la Real Contaduría y Aduana de esta ciudad—17 de Marzo de 1632.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, á diez y siete dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y treinta y dos años, el señor maese de campo Don Pedro Estevan Dávila, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general destas provincias del Rio de la Plata, por Su Magestad, y el contador Luis de Sal-

cedo y tesorero Don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales de las dichas provincias y de las del Paraguay, se juntaron á hacer acuerdo de Hacienda Real en las casas del dicho Señor Gobernador, y en él se acordó lo siguiente :

Por los dichos jueces se propuso que la Real Contaduría y Aduana desta ciudad se está cayendo y amenazando ruina, y es necesario echarle algunas maderas y retejarla y repararla porque no se venga abajo ; y todos tres juntos, de un acuerdo y conformidad dijeron y acordaron se haga lo suso dicho, y para ello se saque de la madera que está puesta en la Real Aduana la que sea necesaria para lo suso dicho, y se entregue al maestro carpintero con asistencia de Toribio de Sandoval á quien está nombrado por sobrestante de la dicha obra, para que lo entregue con cuenta y razon, y la tenga de los jornales de los indios y peones ; y la plata que fuere necesario para lo suso dicho se pague de la Real Caja, de la que tubiere y se librare para este efecto, y de todas las condenaciones que se hicieren y se acostumbra para este efecto ; y de toda la dicha madera cal y ladrillo ha de tener cuenta el dicho Toribio de Sandoval, soldado de la compañía de Don Francisco Velazquez, á quien Su Señoría tiene nombrado por sobrestante mayor y apuntador de todas las obras de Su Magestad desta provincia, el cual ha de tener cuenta y razon por menor de todo lo suso dicho para darla á Su Señoría y mercedes cada que se le pida ; y así lo proveyeron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—*Don Juan de Vallejo*—Ante mí, *Juan Antonio Calvo*, escribano de Registros y Hacienda Real.

Acuerdo sobre asuntos pendientes relativos á Real Hacienda—19 de Agosto de 1632.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, á diez y nueve dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años, el señor maese de campo don Pedro Estevan Dávila, caballero del orden de Santiago, gobernador y capitán general de estas provincias, y el contador Luis de Salcedo y Tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales dellas, en la sala de la Real Contaduria se juntaron á acuerdo de Hacienda Real; y habiéndose leído la ordenanza doce del visitador don Francisco de Alfaro, que trata en la forma que se han de hacer los dichos acuerdos, Su Señoría dijo: que por la asistencia que el señor licenciado don Andres de Leon Garabito, visitador destas provincias ha hecho en esta Caja, su señoría no ha continuado el acudir á los acuerdos; y habiendo preguntado qué negocios hay y cobranzas de pleitos y otras cosas de la obligacion de esta Real Caja, se le advirtió por los dichos jueces oficiales reales que de todas las deudas que se debian á Su Magestad hasta este presente año, se dió mandamiento á el Alguacil Mayor, y este le mandó el señor Visitador entregar al Alguacil de su comision para cobrarlas, y asi por ahora no se ofrece otra cosa de que poderse tratar en este acuerdo del cobro de la dicha hacienda; y lo firmó con los dichos jueces—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo.*

Recibo de 4384 pesos que, á pesar de la oposicion y protestas de los oficiales Reales, sacó de la Real Caja el gobernador Dávila, para pago de la gente de guerra que trajo á este puerto—19 de Agosto de 1632.

En diez y nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años, yo, don Pedro Estevan Dávila, caballero de la orden de Santiago, gobenador y capitán general de esta provincia del Rio de la Plata, saqué de la Real Caja de su Magestad cuatro mil y trescientos y ochenta y cuatro pesos corrientes de á ocho reales que en ella se hallaron, procedidos de licencias y aduanilla de esclavos negros y manifestaciones de esclavos negros y otros ramos, para pagar los gastos de la gente de guerra y acudir á su sustento, que traje á mi cargo con orden de Su Magestad y está hoy en este puerto para su defensa, como mas largamente consta de los autos fechos sobre ello que pasaron ante Paulo Nuñez Vitoria, escribano de Gobierno y público desta ciudad, y otros escribanos; los cuales pesos por mi mandado recibió Antonio Bernalte de Linares, que hace oficio de depositario general desta dicha ciudad, y lo firmé—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA.

Acuerdo de Real Hacienda, sobre pago de fletes por las armas traídas á este puerto—17 de Setiembre de 1632.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, á diez y siete dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y treinta y dos años, estando en las casas del señor licenciado don Andres de Leon Garavito, visitador de estas provincias, donde se juntaron á acuerdo de hacienda, el dicho señor Visitador, el señor Don Pedro Estevan

Dávila, gobernador y capitán general destas provincias, y el contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales; y en presencia de los suso dichos el dicho señor Gobernador propuso, que hoy dicho día remitió á este acuerdo por su decreto una petición que se le dió por parte de los capitanes Lorenzo Andres Tamayo y Domingo Tomé, dueños de los navios Capitana y Almiranta en que este año vino Su Señoría y dicho señor Visitador, sobre la satisfaccion de los fletes, conforme á las escrituras que en favor de los dichos maestros Su Señoría otorgó en la ciudad de Lisboa, y advirtiéndole la poca sustancia que tiene la Real Hacienda, ha determinado valerse para la satisfaccion de los fletes de la gente de guerra que trujo á su cargo del crecimiento de las armas que se repartieron entre los vecinos, conforme al acuerdo de veinte y tres de enero pasado deste año fecho en esta razon, y que por lo demas le parece justo se dé alguna forma de satisfaccion por haber traído los dichos capitanes las armas, artillería y demas municiones, con mucha costa, y propone á el dicho Señor Visitador por cosa conveniente, conforme al estado de cosas presentes, se dé algun espediente para satisfaccion de los dichos fletes, pues se condugeron las dichas municiones para defensa desta ciudad que mira á el servicio de Su Magestad. Y el dicho Señor Visitador dijo que en quanto á lo último que Su Señoría propone de la paga del artillería y demas peltrechos, la tiene por justo, respecto de haberse traído con orden de Su Magestad y asi está á cargo de su Real Hacienda el satisfacer los gastos de haberla conducido, y siempre hará buena la partida en las cuentas que está tomando de las Cajas y jueces oficiales reales, dándose por data en el cargo que les hiciere. Y así su parecer es que de qualquiera hacienda de Su Magestad que hubiere en la Real Ca-

ja de la Contaduria se saque la cantidad en que se tasare la costa y fletes de las dichas armas y artilleria, y lo demas deste género, ajustándose por moderadas tasaciones, atendiendo á los apretos de la Real Hacienda, y que Su Merced facilitó la entrada de los dichos capitanes en este puerto muy en favor de los susodichos, que es parte de la satisfaccion que Su Magestad debia darles por los dichos fletes, y que en lo demas el dicho señor gobernador distribuyó las armas de que se podia valer para dar el expediente que mejor estuviere, pues está á su cargo la cobranza; y los dichos jueces oficiales reales, habiendo visto la respuesta del dicho señor Visitador, se conformaron con su parecer; y sobre la cantidad que se ha de sacar por satisfacer los dichos capitanes al respecto de lo que trujeron, habiendo conferido sobre este punto muchas cosas, se resolvió por acuerdo y conformidad de todos que á el capitan Lorenzo Andres, por haber traído la mayor parte de la carga, se le dén cuatrocientos y cincuenta pesos, y al capitan Domingos Tomé, trescientos pesos de ocho reales, y que por lo demas se remiten á lo acordado, y lo firmaron—DON ANDRES DE LEON GARABITO—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo*—Ante mí, *Juan Antonio Calvo*, escribano de Registros y Hacienda Real.

Acuerdo sobre que se dé alguna pólvora y municiones al capitan Gonzalo de Carbajal, que vá por Teniente General contra los indios rebeldes del Rio Bermejo—8 de Octubre de 1632.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á ocho dias del mes de octubre de mil y seiscientos y treinta y dos años, el señor maestre de campo don Pe-

dro Estevan Dávila, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general destas provincias, por S. M. y el contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales destas provincias, se juntaron á acuerdo de Hacienda Real en la sala de la Real Contaduría desta dicha ciudad, en el cual Su Señoría propuso que atento al aviso que tuvo de la pérdida de la gente del Rio Bermejo, á que ha sido necesario socorrer con toda brevedad, para que hizo junta de guerra, y es necesario que al capitán Gonzalo de Carbajal, que vá por Teniente General y lleva treinta hombres de socorro, y órden para tomar de las demas ciudades la gente necesaria para entrar al castigo de los indios rebelados, se le den alguna pólvora y municiones de la que Su Magestad tiene en la Real Aduana, pues están para semejantes efectos; y habiéndolo oído, por los dichos jueces oficiales reales, dijeron que atento á ser justo y preciso el dicho socorro, se convienen con el dicho Señor que se le dé un quintal de pólvora y otro de plomo y una arroba de cuerda; y todos lo firmaron, y que Su Señoría dé libranza para ello—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo—Ante mí, Juan Antonio Calvo*, escribano de Registros y Hacienda Real.

*Otro acuerdo—*En la ciudad de la Trinidad, en el dicho día ocho de octubre del dicho año, Su Señoría y dichos jueces oficiales reales, acordaron todos juntos se le entregue á Antonio Rodriguez, condestable mayor del fuerte, un quintal de pólvora y una arroba de cuerda para lo que se pudiere ofrecer, atento á entrar ya el verano, y del gasto que de ello hiciere ha de dar descargo, y para ello Su Señoría dé libranza, y lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo—Ante mí, Juan Antonio Calvo*.

Acuerdo sobre preparativos de defensa para el caso de un ataque á esta ciudad--19 de Noviembre de 1632.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á diez y nueve dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y treinta y dos años, el señor maese de campo Don Pedro Estevan Dávila, gobernador y capitán general destas provincias, por S. M. y contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales destas provincias, se juntaron á acuerdo de Hacienda Real en la sala de la Contaduría, y Su Señoría propuso lo siguiente: que habiendo reconocido la costa y rivera deste rio hasta la Punta Gorda, cinco leguas desta ciudad, y que en alguna parte della puede desembarcar el enemigo, aunque no al amparo de su artillería, por los muchos bajos que tiene la costa, por estar apartado el canal mas de una legua; y parece ser necesario para impedir á el enemigo el desembarcar en tierra el tener puestas en uso tres piezas que hay de campaña, que son mui á propósito, y así mismo que algunas piezas de artillería que hay desencabalgadas, para que todo esté pronto y listo para cualquier accidente, y que las balas que hubiere se entreguen á Antonio Rodriguez, condestable mayor, para que las tenga ajustadas, porque no haya confusion llegada la ocasion; y que así mismo es conveniente se tenga hechos cartuchos para las piezas de campaña, se dé el lienzo necesario, á razon de á veinte cartuchos por pieza; y que así mismo del plomo que hay en el Aduana, se dé el necesario para hacer dos mil balas, y lo demas necesario para el uso de las dichas piezas de artillería, para que esté prevenido, por estar el tiempo adelante y convenir así al servicio de Su Magestad. Y habiendo visto lo propuesto los dichos oficiales reales dijeron que se conforman con el parecer del señor gobernador, y que se le dé á el dicho condes-

table lo necesario, haciéndose cargo dello, de que ha de dar recibo en forma y razon del consumo ; y ansi lo acordaron y mandaron ; y que este acuerdo se asiente en el libro de acuerdos dél, donde firmarán Su Señoría y mercedes y romperán este, y lo firmaron—Don Pedro Estevan Dávila—Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo—Ante mí, Juan Antonio Calvo, escribano de Registros y Hacienda Real.

Concuerta con el acuerdo de donde se sacó, que lo rompieron los dichos jueces en mi presencia, de que doy fé, y lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo*—Ante mí, *Juan Antonio Calvo*, escribano de Registros y Hacienda Real.

Acuerdo de Real Hacienda, sobre proceder al cobro de lo que se debe á la Caja Real—5 de Agosto de 1633.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á cinco dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y tres años, estando en la sala de la Real Contaduría, el señor maestro de campo don Pedro Estevan Dávila, de la orden de Santiago, Gobernador y capitán general y justicia máyor destas provincias por el Rey nuestro Señor, y el contador Luis de Salcedo y tesorero Don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales dellas por S. M., se juntaron á acuerdo de Hacienda, y en él, debajo de docel, el dicho señor gobernador propuso lo siguiente : que acusa que los señores jueces oficiales reales los ha estado visitando, y las Reales Cajas, el licenciado don Andres de Leon Garavito, juez que fué del Real Consejo, no se ha juntado á acuerdo con ellos, para poner en ejecucion co-

sas tocantes á el real servicio y buen cobro de su hacienda ; y porque el dicho juez ha acabado con sus comisiones, en cumplimiento de la ordenanza cuarenta y tres, les ordena y requiere dén certificacion jurada de todo lo que se debe á la Real Caja, de plazos cumplidos y no cumplidos, para que vista se entere y haga enterar con intervencion de Su Señoria la Real Caja, y la dicha certificacion la dén el jueves venidero primero, que ha de ser dia de acuerdo, y de lo contrario proveerá lo que convenga. Y por quanto hasta agora no hay dia fijo para los acuerdos, conviene al servicio de Su Magestad lo haya, les propuso, y su voto y parecer es, que todos los jueves de la semana, á las tres de la tarde se haga acuerdo, para que en él se trate las materias tocantes á el buen cobro de la Real Hacienda y su distribucion, conforme á las ordenes de S. M., del Señor Virey, y ejecutorias de la Real Audiencia ; y en el dicho dia todas las personas que hubieren de haber plata de la Real Caja, de cualquiera calidad y condicion que sean, presentarán peticion para que con acuerdo de todos se provea en ello con igualdad, como lo manda S. M. y convenir así á su real servicio. Y el contador Luis de Salcedo, habiendo visto la proposicion de su Señoria dijo se conforma con su parecer. Y el dicho tesorero don Juan de Vallejo : que por las Reales ordenanzas se manda se haga todos los jueves acuerdo, y por las últimas del señor marques de Montes Claros, virey que fué destos Reynos, dice se haga acuerdo cada mes, para ver lo que se debe á la Caja y tratar de su cobranza, y que por las mismas ordenanzas primera se manda á los oficiales reales, ocurran al despacho de la Caja todos los dias, una hora cada dia ; y por no ser los negocios de la Caja contínuos, no se hace así, sinó solo se acude los dias necesarios ; y por la ordenanza catorce se ordena que el

ron á acuerdo de Hacienda, en el cual se acordó se despachen y ejecuten los mandamientos de las deudas que se deben á S. M., y se entreguen al Alguacil Mayor para que los ejecute con la brevedad posible, y lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—*Don Juan de Vallejo*—Ante mí, *Juan Antonio Calvo*, escribano de Registros y Hacienda Real.

Acuerdo para que se envíen los artículos que pide el Teniente General á guerra contra los indios rebeldes del Río Bermejo--20 de Octubre de 1633.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á veinte dias del mes de octubre de mil y seiscientos y treinta y tres años, el señor maestro de campo don Pedro Estevan Dávila, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general destas provincias por S. M., y el contador Luis de Salcedo, y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales destas provincias por el Rey nuestro señor, se juntaron á acuerdo de Hacienda en la Sala de la Real Contaduría, y en él por el dicho señor gobernador y jueces se acordó, se dé á el capitán don Pedro de Avila, teniente general á guerra, á quien Su Señoría ha despachado con gente á la pacificación y castigo de los indios del Río Bermejo y Calchaquies y otras naciones, doce hachas y seis azadones y dos arrobas de plomo que invia á pedir para fortificarse y hacer lo necesario, y que se entreguen al maese de campo don Rodrigo Ponce de Leon, para que los entregue al susodicho, el cual dé recibo de la entrega; y con esto se acabó este acuerdo—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salce-*

do—Don Juan de Vallejo—Ante mí, Juan Antonio Calvo,
escribano de Registros y Hacienda Real.

Acuerdo sobre señalar salario al oficial de la Real Contaduría--17 de Noviembre de 1633.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á diez y siete dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y treinta y tres años, estando en acuerdo de Hacienda en la Real Contaduría, el señor maestro de campo don Pedro Estevan Dávila, caballero de la órden de Santiago, gobernador y capitán general destas provincias por el Rey nuestro señor, el contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales dellas, el dicho señor gobernador trató del estado en que están las deudas de la Real Hacienda y si se van cobrando, y los dichos jueces oficiales reales dijeron que el señor visitador don Andres de Leon Garavito ha dado mandamiento para cobrarlas, y sin embargo de su parte van haciendo diligencias sobre su cobranza.

Y luego se leyó una petición que presentó Miguel Calvete, oficial desta Real Contaduría en que pide se le dé alguna ayuda de costa por lo que ha trabajado, y se le señale salario cada año en adelante. Y vista, los dichos jueces oficiales reales propusieron, que la experiencia ha mostrado la necesidad forzosa que esta Real Caja tiene de oficial que asista al despacho ordinario y asiento de los libros reales, copia dellos y carta cuenta que todos los años se invia á la Contaduría Mayor de la ciudad de los Reyes, á cuya causa se ha propuesto en muchas ocasiones se señale salario para dicho oficial, y dello se

ha dado aviso al Real Consejo y señor Virey, en virtud de cédulas que para ello se han despachado, y en particular el año pasado de seiscientos y treinta y dos se hizo informe por el señor maestro de campo don Pedro Estevan Dávila, gobernador destas provincias, y por el señor licenciado don Andres de Leon Garavito, visitador de las Reales Cajas dellas; y porque el trabajo es continuo é inescusable, proponen sus mercedes que, atento á que es mucho el despacho á que se acude de ordinario, entretanto que de S. M. viene la órden que se ha de guardar, conforme á el informe, se le señale á Miguel Calvete, oficial que ha sido y es de la Real Contaduria, ó á el que lo fuese, la cantidad que pareciere conveniente, para que tenga congruo sustento y satisfaccion de su trabajo, porque ha muchos años que sirve el dicho oficio sin salario ninguno de la Caja, con solo la esperanza de la merced que se le ha de hacer, y el salario de sus mercedes es corto para poder acudirle con la cantidad necesaria que baste para su sustento, en conformidad de lo que se mandó por provision despachada por el dicho tribunal, su fecha en seis de febrero de seiscientos y siete años en que se dá facultad para que se hiciesen las diligencias, notificaciones y envios de cuentas á esta Caja y al dicho Tribunal, se pague de gastos de justicia y penas de cámara, con la justificacion y limitacion que señala; y siendo la ocupacion del dicho oficial, frecuente, y de obligacion por cargo de sus oficios, siempre la tendrán enviándolas al dicho Tribunal, que no podrá ser menos sin satisfacer el gasto y trabajo que pusiere el dicho oficial, no alcanzando el salario de sus mercedes á satisfacer esta costa, atento á que en las demas Cajas Reales destes reinos hay oficiales, y en algunas de menos sustancia que estas, y se les paga salario por cuenta de la Real Hacienda.

Y vista por el dicho señor gobernador esta proposición dijo: que su parecer es, se le dé de salario en cada un año la cantidad que por ahora le pueda ser de alguna ayuda en el entretanto que S. M. le hace merced conforme al informe que se ha hecho en esta razón; y Su Señoría y mercedes, todos juntos, de un acuerdo y conformidad acordaron se le den doscientos pesos de salario en cada un año, pagados de las condenaciones de gastos de Contaduría, y ha de comenzar á correr desde primero de enero del año que viene de seiscientos y treinta y cuatro; y en cuanto á lo que tiene trabajado y trabajare hasta fin de este año se le pague al respecto prorratea conforme al salario; y este acuerdo se lleve á el señor licenciado don Andres de Leon Garavito, visitador de las Reales Cajas destas provincias, para que sobre ello dé su parecer; y con esto se acabó este acuerdo y lo firmaron—*Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo.*

Dando á firmar este acuerdo á el Señor Gobernador no lo quiso firmar, y dello doy feé—Ante mi, *Juan Antonio Calvo*, escribano de Registros y Hacienda Real.

Parecer del Sr. Visitador D. Andres de Leon Garavito sobre el acuerdo anterior--29 de Marzo de 1634.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y nueve dias del mes de marzo de mil y seiscientos y treinta y cuatro años, yo el escribano de Registros y Hacienda Real, dí noticia deste acuerdo de las fojas antes desta al Señor licenciado don Andres de Leon Garavito, del Consejo de S. M. juez visitador de las Reales Cajas destas provincias del Rio de la Plata, y habien-

dolo visto, dijo: que luego que llegó á este puerto de Buenos Aires, y entendió en las cosas de su cargo, reconoció la necesidad que tenia la Real Caja de un oficial Mayor que acudiese á los espedientes ordinarios y de obligacion della, señalándosele salario; y porque sobre la materia, habiéndose informado al Rey nuestro Señor, despachó cédula particular que Su Merced ha visto, escribió en la primera ocasion advirtiendo las conveniencias que tenia que fuese señalado el dicho oficial con salario competente, como le usan y tienen todas las contadurias de las Indias; y porque presume por muy cierto que el Consejo lo mandará asi, en conformidad de los informes que ha hecho, le parece al dicho señor Visitador se le dé el salario señalado en el dicho acuerdo, y se conforma con el dicho Señor Gobernador y jueces oficiales reales, supuesto que no se situa en Hacienda Real, sino en condenaciones para otros efectos; y esta paga la juzga su merced por muy conveniente, y este es su parecer y lo firmó—LICENCIADO DON ANDRES DE LEON GARAVITO—Ante mi, *Juan Antonio Calvo*, escribano de Registros y Hacienda Real.

Acuerdo sobre pago de media anata de oficios, y útiles para la Contaduria--18 de Mayo de 1634.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á diez y ocho dias del mes de mayo de mil y seiscientos y treinta y cuatro años, el Señor don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, gobernador y capitán general y justicia mayor destas provincias, por S. M. y el contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jue-

ces oficiales reales dellas, se juntaron á acuerdo de Hacienda Real en la Sala de Real Contaduria desta dicha ciudad, y en él se propuso y trató lo siguiente: que por cuanto don Eugenio de Castro y Pedro de Ledesma, alcaldes ordinarios desta ciudad, han enterado en esta Real Caja lo que deben del derecho de la media anata por razon de los dichos officios, y porque lo que asi se cobrarse deste derecho se ha de remitir á la Caja de la Villa de Potosi, acordaron que por cada libra del dicho dinero se cobre de la lleva á la dicha Caja, dos reales por libra, que es el precio que señalan por la costa que ha de tener, en conformidad de lo que por el Arancel de la dicha media anata se manda.

Y así mismo se acordó que por cuanto hay necesidad de papel para el despacho y gasto desta Real Contaduria se dé libranza de cuarenta pesos en las condenaciones de gastos de Contaduria, para que se compren de papel, tinta y cañones; y lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—*Don Juan de Vallejo*—Ante mi, *Juan Antonio Calvo*, escribano de Registros y Hacienda Real.

Nota—Trajo á la Real Contaduria, Cristoval Rodríguez, tres resmas de papel que costaron treinta pesos, y los diez se le dieron para tinta y cañones (rubricas de los oficiales reales.)

Acuerdo sobre la cobranza de lo que se debe á la Real Hacienda--17 de Agosto de 1634.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á diez y siete dias del mes de agosto de mil y seiscien-

tos y treinta y cuatro años, el señor maestro de campo don Pedro Estevan Dávila, caballero del orden de Santiago, gobernador y capitán general destas provincias por S. M., y el contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales, se juntaron á acuerdo de Hacienda en la sala de la Real Contaduría deste puerto, y en él se trató de la cobranza de las deudas de la Real Hacienda, y de que las personas que las deben van dando algunas cantidades á cuenta, las cuales se reciben por la necesidad que es notoria padecen todos los vecinos desta ciudad; y para que lo que restan se vaya cobrando, se aperciba á el Alguacil Mayor haga las diligencias posibles con los dichos deudores contenidos en el mandamiento que se le ha entregado y dé aviso de ello para que se hagan las demas que convengan á la dicha administración—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo—*Ante mi, *Juan Antonio Calvo.*

Acuerdo sobre deudas, media anata, Oficiales Reales de Santa-Fé y Corrientes, diezmos y pólvora para la expedición al Río Bermejo—7 de Setiembre de 1634.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, á siete dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y treinta y cuatro años, el señor maestro de campo don Pedro Estevan Dávila, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general destas provincias por S. M., y el contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales dellas, estando en la Real Contaduría se juntaron á acuerdo de Hacienda, y en él todos juntos acordaron que se vaya continuando en la cobranza de la Real Hacienda, y que se notifique á Francisco Gon-

zalez Pacheco, Alguacil Mayor, que para el primer acuerdo venga á esta Real á dar razon de las diligencias que ha hecho en la dicha cobranza, para que en la ocasion presente se dé cuenta á S. M. y señores de su Real Consejo.

Y el dicho tesorero don Juan de Vallejo propuso : que del Real Consejo se recibió un Arancel y cédulas reales tocantes á la cobranza del derecho de la Media Anata, y luego que se recibió se publicó en esta ciudad, y se mandó por auto á los escribanos della diesen razon de todas las cosas que pasaban en sus oficios de que se debia ó podia deber el dicho derecho ; y por no lo haber hecho hasta agora ni haber razon en esta Real Caja, hasta agora no se ha cobrado mas de lo que toca á los dos alcaldes ordinarios desta ciudad : propone esto en este acuerdo para que el señor gobernador lo disponga de suerte que se cumpla lo que S. M. manda sobre la dicha cobranza. Y habiendolo visto y conferido sobre ello el dicho Señor Gobernador y contador y tesorero, mandaron que se notifique á Paulo Nuñez de Vitoria, escribano, de cabildo y gobernacion y Alonso Agreda de Vergara que usó del dicho oficio de escribano de cabildo y el de gobernacion, por segundo apercibimiento, que, dentro de veinte y cuatro horas, den testimonio á los dichos señores oficiales reales de todos los títulos de capitanes y otros oficiales y encomiendas de indios y otras cosas de que se debe el dicho derecho de media anata, con apercibimiento que pasado el dicho término se cobrará de sus bienes, y el dicho testimonio den desde diez y ocho de octubre de mil y seiscientos y treinta y tres años en adelante, y se ponga en este acuerdo fée de habérseles notificado.

Y ansi mismo propuso el dicho tesorero don Juan de Vallejo que en las ciudades de Santa Fée y las Corrientes

no hay persona que quiera usar el oficio de Oficial Real en ellas, con que se falta en la administracion de la Real Hacienda en las dichas ciudades, porque los oficiales reales que se nombran no tienen salarios, ni emolumentos ni preeminencias ningunas, y están sujetos á una visita, y en el interin que se hallan personas que los quieran servir, el señor gobernador mande que las justicias, ó alguna de ellas tome á su cargo la administracion de la Real Hacienda, por ser obligacion de sus oficios, y los cabildos de las dichas ciudades tomen fianzas abonadas de las tales personas que acudieren á la administracion. Y el señor Gobernador dijo que es justa la proposicion y que despachará mandamientos para que se cumpla lo propuesto juntamente para lo tocante á la media anata, siguiendo el órden de las reales cédulas y arancel, y que lo que unos y otros obraren lo remitirán á esta Real Caja.

Y así mismo propuso el dicho tesorero que los diezmos que se remataron el año pasado de seiscientos y treinta y tres, pertenecientes á este de seiscientos y treinta y cuatro, el Cabildo sede vacante de esta Santa Iglesia los tomó por el tanto, y no han dado en esta Real Caja razon dellos, ni asegurado los dos novenos y parte episcopal perteneciente á S. M., aunque de nuestra parte se han hecho las diligencias posibles con el dicho cabildo sede vacante, para que enteren en la Real Caja lo referido, y el dicho señor Gobernador y dichos oficiales reales se conformaron en que se despache el dicho exhortatorio.

Y el dicho señor Gobernador propuso que su Teniente General á Guerra don Pedro de Avila Enriquez, de presente se está aprestando para ir al castigo de los indios rebelados de Calchaquí, y para la jornada es necesario proveerle de alguna pólvora; y porque en la Real Aduana hay cantidad della danificada y con riesgo de

perderse, y en las ciudades de Santa Fée y las Corrientes, por donde ha de pasar, hay salitre y comodidad para aderezarla á menos costa, que para que la lleve se le entreguen dos quintales de la que mas danificada estuviere, que Su Señoria ofrece volverla á enterar en la dicha Aduana con mas un barril quintaleno de la que se dió á Gonzalo de Carabajal, que fué al dicho castigo, como consta de la libranza en virtud de que se le dió. Y los dichos jueces oficiales reales se conformaron con el dicho Señor Gobernador en que se le dén los dichos dos quintales de pólvora, atento que no hay en la provincia de donde comprarla y ser para lo referido; y con esto se acabó este acuerdo, y lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—*D. Juan de Vallejo*—Ante mí, *Juan Antonio Calvo*, escribano de Registros y Hacienda Real.

Notifiqué lo contenido en este acuerdo á Paulo Nuñez de Vitoria y Alonso de Vergara, escribanos, en nueve de dicho mes. Doy fée dello. Y Alonso de Vergara en once del dicho mes—*Juan Antonio Calvo*.

Recibo de 2985 pesos que el Gobernador Dávila sacó de la Real Caja, apesar de la oposicion de los Oficiales Reales—14 de Diciembre de 1634.

En catorce de diciembre de mil y seiscientos y treinta y cuatro años, yo Don Pedro Estevan Dávila, caballero del hábito de Santiago, gobernador y capitán general desta provincia del Rio de la Plata, por el Rey nuestro Señor, saqué de la Real Caja deste puerto dos mil novecientos y ochenta y cinco pesos corrientes procedidos de licencias de negros, descaminos de mercaderias y otros ramos de

Hacienda Real, para pagar los gastos de la gente de guerra y acudir á su sustento, que traje conmigo con órden de S. M., y está hoy en este dicho puerto para su defensa, como mas largamente consta de los autos fechos sobre ello que pasaron ante Paulo Nuñez de Vitoria, escribano de gobierno y público desta ciudad, los cuales dichos dos mil novecientos y ochenta y cinco pesos por mi mandato, recibí y llevó Antonio Bernalte de Linares, que usa oficio de depositario general desta ciudad, de que otorgó depósito por ante el dicho Pablo Nuñez, y lo firmé—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA.

Acuerdo sobre el tanteo de la Real Caja y remision de la carta cuenta á la Contaduria Mayor—8 de Enero de 1635.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á ocho dias del mes de enero de mil y seiscientos y treinta y cinco años, estando en la sala de la Real Contaduria, el señor maestro de campo don Pedro Estevan Dávila, caballero de la órden de Santiago, gobernador y capitan general destas provincias, y el contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales destas provincias, se juntaron á acuerdo para hacer el tanteo de la Real Hacienda de S. M. y cerrar y ajustar la Caja con los Libros Reales en conformidad de lo mandado por las ordenanzas cuarenta y dos y cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, y se leyeron las dichas tres ordenanzas; y habiéndolas oido el dicho señor gobernador mandó contar la plata, y se contó, y hallaron noventa pesos y cuatro reales que están por cuenta aparte de la co-

branza del derecho de la Media Anata; y veinte y cuatro pesos y real y medio perteneciente á los demas ramos de la Real Hacienda; y dos platillos de plata del servicio de la dicha Real Caja. Y hecho esto los dichos jueces presentaron una certificacion firmada de sus mercedes de las deudas de la Real Caja, y otra certificacion de las results de la visita del señor visitador don Francisco de Alfaro. Y vistos, mandaron se entreguen al Alguacil Mayor desta ciudad, para que en su virtud que sirvan de mandamiento, cobre con la mayor brevedad que fuere posible las partidas de pesos que contienen.

Y los dichos jueces oficiales reales exhibieron la Carta Cuenta que han fecho deste año, para remitir á la Contaduria Mayor de la ciudad de los Reyes; y visto por el dicho señor gobernador dijo, que sus mercedes la remitan al dicho tribunal como acostumbran. Y para el ajustamiento del tanteo el dicho señor Gobernador mandó parecer á Pablo Nuñez de Vitoria, escribano público, y que juntamente con Cristóval Rodriguez, oficial de la Real Contaduria, cotejen la dicha carta cuenta con los libros reales y refieran las partidas, y fecho den razon dello á Su Señoria; y luego se entregaron al dicho Pablo Nuñez de Vitoria el libro mayor y el borrador y la carta cuenta fecha por los dichos jueces: y con esto se acabó este acuerdo, y lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo—*Ante mí, *Juan Antonio Calvo*, Escribano de Registros y Hacienda Real.

Acuerdo sobre cobranza de deudas, tanteo y carta cuenta 8 de Febrero de 1635.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á ocho dias del mes de febrero de mil y seiscientos y

treinta y cinco años, el señor maestro de campo don Pedro Estevan Dávila, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor destas provincias por S. M., y el contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales dellas por S. M., se juntaron á acuerdo de Hacienda Real en la sala de la Real Contaduría como lo han de costumbre; y habiéndose metido en la Real Caja el tanteo original que hicieron Pablo Nuñez de Vitoria, escribano de cabildo y Cristoval Rodriguez, contadores nombrados por el dicho señor Gobernador, para hacer el dicho tanteo del año pasado de seiscientos y treinta y cuatro, y entregado los dichos contadores el libro real Mayor y el Manual y otro donde se sienta el derecho de la Media Anata, todos tres acordaron se entreguen al Alguacil Mayor los mandamientos de las deudas que los vecinos desta ciudad y otras personas, de que se trató el acuerdo pasado, que están ya sacados, para que cobre las dichas deudas con la mayor puntualidad que se pudiere; y luego incontinenti se le entregaron por el dicho señor Gobernador al dicho Alguacil Mayor Francisco Gonzalez Pacheco y los llevó en su poder.

Y estando en el dicho acuerdo Pablo Nuñez de Vitoria, escribano de cabildo desta ciudad y el dicho Cristoval Rodriguez, contadores para hacer el dicho tanteo, entregaron á los dichos jueces la carta cuenta que han sacado de la plata que ha entrado en la Real Caja el año pasado de mil y seiscientos y treinta y cuatro; y habiéndola visto se acordó por todos tres jueces se remita al Tribunal Mayor de la ciudad de los Reyes, en la primera ocasión que se ofrezca, y para ello quedó en poder de los jueces oficiales reales; y con esto se acabó este acuerdo, y lo firmaron — DON PEDRO ESTEVAN

DAVILA—*Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo—Ante mí, Juan Antonio Calvo.*

Bando de buen gobierno, para que se manifieste la gente de mar y tierra--29 de Mayo de 1635.

Don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la órden de Santiago, gobernador y capitán general destas provincias del Rio de la Plata y justicia mayor dellas, por el Rey nuestro señor.

Por quanto agora se me dió noticia que se avistó una embarcacion en este Rio de la Plata, que viene de mar en fuera; y porque no se sabe si es de bien ó mal hacer, y estar con la prevencion que es necesario, mando se pregone públicamente en la plaza pública y en las demás partes desta ciudad donde hubiere concurso de gente, que toda la que hubiere venido este año en los navios de mar en fuera, así los dueños y maestros dellos como los marineros y pasajeros, hoy día de la fecha deste, á medio día, se junten en las casas del capitán don Francisco Velazquez Melendez, sargento mayor destas dichas provincias, á se alistar; y así mismo toda la gente que oviere venido de la Tierra adentro, Pirú, Chile, Tucuman y otras partes, para el mismo efecto, por convenir así al servicio de S. M., so pena del que no lo hiciere incurra en pena de veinte pesos corrientes, la mitad para la Real Cámara, y la otra para gastos de guerra y fuerte, y diez días de cárcel, y las demás á mi arbitrio, y so la dicha pena mando que ninguna persona, de cualquier estado y condicion que sea, no salga desta ciudad sin espresa licencia mia, y se pregone á toque de caja, porque ninguno pretenda igno-

rancia. Fecho en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en veinte y nueve dias del mes de mayo de mil seiscientos y treinta y cinco años—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Por mandato del Señor Gobernador, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Pregon—En la ciudad de la Trinidad, en veinte y nueve de mayo de mil y seiscientos y treinta y cinco años, á las puertas de las casas del Señor Gobernador, por voz de Francisco, indio ladino, se pregonó el bando de suso, que por mi el presente escribano se le fué leyendo en concurso de jente, á toque de cajas, de que doy feé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Pregon—En el dicho dia mes y año, á la esquina de las casas del capitau Juan de Vergara, regidor perpétuo, por voz del dicho Francisco, indio, á toque de cajas, en concurso de jente, se pregonó el bando de suso, de que doy feé—*Alonso Agreda de Vergara*.

En el dicho dia, mes y año dicho, en la esquina de la calle del convento de Señor Santo Domingo, por voz del dicho pregonero se dió otro pregon de la manera que el de suso, en concurso de gente, de que doy feé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Pregon—En el dicho dia, mes y año dicho, en la plaza del Señor San Francisco, se dió otro pregon como el de atras, por Francisco, indio, en concurso de gente, de que doy feé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Pregon—En el dicho dia, mes y año dicho, por voz de Diego Rivero, pregonero público, á toque de cajas, en la plaza pública, en la esquina del Colegio de la Compañía de Jesus, se pregonó el bando de la hoja antes desta, en concurso de gente, de que doy feé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Recibo de 7651 pesos 7 reales. que sacó de la Real Caja el Gobernador Dávila, apesar de la oposicion de los ministros de Hacienda--2 de Junio de 1635.

En dos dias del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y cinco años, yo, Don Pedro Estevan Dávila, caballero del habito de Santiago, gobernador y capitan general desta provincia del Rio de la Plata por el Rey nuestro Señor, saqué de la Real Caja deste puerto siete mil seiscientos cincuenta y un peso y siete reales corrientes, precedido de licencias y aduanilla de negros, Real Alcabala, Hacienda Real, de manifestaciones, y otros ramos, para pagar los gastos de la gente de guerra y acudir á su sustento, que traje á mi cargo con licencia de S. M., y está hoy en este dicho puerto para su defensa, como mas largamente consta de los autos fechos sobre ello, que pasaron ante Paulo Nuñez de Victoria, escribano público desta ciudad, los cuales dichos siete mil seiscientos cincuenta y un peso y siete reales, por mi mandato recibió y llevó Bernardo de Leon, depositario general desta ciudad, de que otorgó depósito por ante el dicho Paulo Nuñez, y lo firmé—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA.

Acuerdo sobre el socorro que se manda dar á la Provincia del Paraguay--16 de Junio de 1635.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á diez y seis dias del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y cinco años, el señor Gobernador don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitan general y justicia mayor destas provincias por S. M., el contador Luis de Salcedo

y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales destas provincias, se juntaron á acuerdo de Hacienda Real en la Real Contaduria desta dicha ciudad, como lo han de costumbre; y en el se propuso por todos los dichos jueces que, por quanto hay algunas cosas precisas á acudir de la Real Hacienda, y al presente no hay ninguna plata en la Real Caja, y es necesario que se apriete en la cobranza de las deudas que se deben, de que está dado mandamiento á Francisco Gonzalez Pacheco, alguacil mayor, y mandándole por diferentes acuerdos lo ejecute y dé razon de lo que va haciendo en la dicho cobranza; y porque de presente se ha intimado una provision de la Real Audiencia, inserta en ella otra del Exmo. señor Vi-rey destes reynos, conde de Chinchon, en que manda se acuda á socorrer la provincia del Paraguay con seis mil seiscientos y sesenta y seis pesos en los géneros que contiene la dicha real provision, con que precisamente aprieta mas la necesidad; y para que se acuda á ella, por auto particular se mande al alguacil mayor Francisco Gonzalez Pacheco que dentro de ocho dias tenga ejecutadas á todas las personas que deben á la Real Hacienda, sin es-cepcion de persona alguna, so pena de que lo que en esto faltare, se procederá contra él y contra sus bienes, como deuda propia, y las demás penas del derecho.

Y así mismo, por quanto la real provision manda se socorra á la dicha provincia del Paraguay con doscientos alcabuces, cien espadas, veinte quintales de hierro y diez arrobas de acero, se pregone en esta ciudad que todas las personas que tuvieren los géneros referidos acudan en casa del tesorero don Juan de Vallejo, para que con in-tervencion del capitan Bartolomé Sanchez de Vera, pro-curador de la Provincia del Paraguay, hagan los precios, y lo que así se comprase, se pagará de la Real Hacienda,

y que quedará á cargo la dicha paga de los dichos jueces oficiales reales; y con esto se acabó este acuerdo y lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—*Don Juan de Vallejo*—*Juan Antonio Calvo*, escribano de Registros y Hacienda Real.

Acuerdo sobre las armas y otros artículos para la Provincia del Paraguay--7 de Julio de 1635.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á siete dias del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y cinco años, el señor maestro de campo don Pedro Estevan Dávila, caballero de la órden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor destas provincias por S. M., el contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales dellas, se juntaron á acuerdo en Hacienda Real, en la Sala de la Real Contaduria, como lo han de costumbre. Y en él propuso el dicho tesorero que habiéndose en el acuerdo pasado cometido en cumplimiento de una provision del señor Virey y Ejecutoria de la Real Audiencia para socorrer de armas la provincia del Paraguay y otras cosas que contiene la dicha provision, habiéndose hecho diligencias y pregonado en la ciudad, no se han hallado arcabuces ningunos, sino tan solamente treinta aderezos de espadas, siendo lo que manda la Real provision que se le den doscientos arcabuces y cien espadas; y por no haber hallado mas cantidad de lo dicho, lo propone en este acuerdo, para que se disponga lo que mas convenga al servicio de S. M.; y habiéndose conferido la dicha proposicion acordaron, que, supuestas las diligencias fechas, se entreguen las espadas

que se han podido haber al capitán Bartolomé Sanchez de Vera, procurador de la dicha provincia; y por cuanto no se hallan arcabuces, y los que S. M. dió á Su Señoría para armar estas provincias, están repartidos, y son pocos los que han quedado, y necesarios, y las demas armas que hay en la Real Aduana, de respeto, son mosquetes, y el dicho procurador dice no los ha menester, por no ser del uso para los vecinos de aquella tierra, mandaron que se le dé el hierro y el acero que se pudiere hallar, y las mercaderías que se hallaren, conforme se ordena por la dicha real provision, y para que se le enteren los arcabuces y espadas que faltan, deje poder, y se le entregarán á la persona que lo deje recibéndolos; y así mismo mandaron se aperciba y mande de nuevo al Alguacil Mayor cobre con efecto lo que se debe á la Real Caja, conforme al mandamiento que tiene en su poder, con el mismo apercibimiento y pena que el acuerdo pasado, y se asiente la notificación en el libro de diligencias, y con esto se acabó este acuerdo—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo—*Ante mi, *Juan Antonio Calvo*, escribano de Registro y Hacienda Real.

Notificóse al Alguacil Mayor este dia, doy feé de llo—*Juan Antonio Calvo*.

Acuerdo sobre las deudas á cobrar, y que se escriba á Santa-Fé y Corrientes sobre lo mismo--31 de Octubre de 1635.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á postrero dia del mes de octubre de mil y seiscientos y treinta y cinco años, estando en la Real Contaduría desta ciudad el señor maestro de campo don Pedro Estevan

Dávila, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor desta provincia por S. M., y el contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales della, se juntaron á acuerdo de Hacienda Real, como lo han de uso y costumbre; y en él todos de un acuerdo y conformidad mandaron se notifique á Francisco Gonzalez Pacheco, alguacil mayor desta ciudad, ejecute el mandamiento de la cobranza de los pesos que los vecinos della y otras personas deben á S. M. y esta Real Caja, en la forma que le está mandado en los acuerdos antes deste, y con las mismas penas, y que dé razon de lo que hubiere cobrado para el primer acuerdo. Y los dichos jueces oficiales reales propusieron al dicho señor gobernador se sirva escribir á sus tenientes y justicias, y á los cabildos de las ciudades de Santa-Fé y las Corrientes, cobren y remitan á la dicha Real Caja, todas las deudas que se deben á S. M., y los derechos de la media anata, y envíen razon de que procede lo que así cobren, atento á que en las dichas ciudades no hay tenientes de sus mercedes; y Su Señoría dijo, lo escribirá así, y con esto se acabó este acuerdo. Y habiendo entrado en la Contaduría el dicho Alguacil Mayor, yo el escribano le notifiqué lo contenido en él, y los dichos jueces lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo—Ante mí, Juan Antonio Calvo.*

Acuerdo sobre tanteo de la Real Caja, carta cuenta, libro para acuerdos y artículos consumidos en la guerra con los indios—8 de Enero de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á ocho dias del mes de enero de mil y seiscientos y

treinta y seis años, el señor maestro de campo don Pedro Estevan Dávila, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor destas provincias, y el contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales dellas, se juntaron á acuerdo de Hacienda Real, como lo han de uso y costumbre, para hacer el tanteo de la Real Hacienda de Su Magestad y cerrar y ajustar la Caja con los libros reales, en conformidad con lo que se manda por las ordenanzas cuarenta y dos y cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, y se leyeron las tres dichas ordenanzas; y habiéndolas oído el dicho señor gobernador mandó contar la plata, y se contó y hallaron setecientos y dos pesos y dos reales, de todos los ramos de Hacienda Real, almojarifazgos, mesada y media anata, y los demas, en reales de plata, ocho al peso; y mas dos platillos de plata trincheos, del servicio de la Caja; y fecho esto los dichos jueces oficiales reales exhibieron la carta cuenta que han hecho del año de mil y seiscientos y treinta y cinco, para remitir á la Contaduría Mayor de la ciudad de los Reyes; y visto por el dicho señor gobernador dijo, que sus mercedes la remitan al dicho tribunal como es costumbre; y para el ajustamiento del tanteo nombró á Pablo Nuñez de Victoria, escribano público y de cabildo desta ciudad y á Cristoval Rodriguez, oficial de la Real Contaduría, para que ambos cotejen la dicha carta cuenta con los libros reales, sumando las partidas y refiriéndolas, y fecho den razon dello á Su Señoría, y para ello se les entreguen los dichos libros reales.

Y así mismo los dichos jueces oficiales reales exhibieron un memorial de las deudas que se deben á la dicha Real Caja; y visto por Su Señoría, junto con los dichos jueces, mandaron se entregue el dicho memorial al

Alguacil Mayor para que cobre las deudas en él contenidas, y que sirva de mandamiento para que les ejecute y apremie por ellas.

Y luego incontinenti se entregaron á los susodichos el libro borrador y el mayor de la dicha Real Caja, para lo referido, y el de la media anata.

Y el dicho señor gobernador y jueces oficiales reales, de un acuerdo y conformidad dijeron, que, atento á que este libro de acuerdos está acabado y no hay papel para proseguirlo, se rubrique otro que tienen hecho nuevo de ciento y noventa y nueve hojas de número, por Su Señoría y mercedes, para que en él se vayan prosiguiendo los acuerdos de Hacienda Real, y este se meta en la dicha Real Caja.

Y así mismo como este año pasado de seiscientos y treinta y cinco, para socorrer á la guerrá de Calchaquí y ciudades de arriba y otras malocas y corregidurias que ha sido forzoso hacer en estas provincias, se han sacado de la Real Aduana, un barril de pólvora quintaleno, que pesó cinco arrobas y siete libras, y otra botija de la dicha pólvora que seran hasta tres arrobas, y quintal y medio de plomo, y otro quintal y medio de cuerda, que por haberse lo uno y otro gastado y distribuido con parecer del señor gobernador y sus mercedes, en las facciones referidas, por ser como es en servicio de S. M., bien y conservacion destas provincias, de acuerdo todos tres los dieron por consumidos y bien gastos; y con esto se acabó este acuerdo y lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—*Don Juan de Vallejo*—Ante mí, *Juan Antonio Calvo*, escribano de Registro y Hacienda Real.

Acuerdo de Real Hacienda, sobre que se ejecuten los mandamientos contra deudores á la Real Caja—17 de Enero de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á diez y siete días del mes de enero de mil y seis-cientos y treinta y seis años, el señor maestro de campo don Pedro Estevan Dávila, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitan general y justicia mayor desta provincia por S. M., y el contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales de la Hacienda de S. M. destas provincias por el Rey nuestro Señor, se juntaron á acuerdo de Hacienda Real en la sala de la Real Contaduria, como lo han de uso y costumbre, y en él se vido la certificacion y memorial de deudas que se deben á la Real Hacienda que exhibieron los dichos jueces oficiales reales; y habiéndolo visto mandaron se entregue á Francisco Gonzalez Pacheco, alguacil mayor desta ciudad, para que con el presente escribano ejecuten á las personas contenidas en él por las cantidades de pesos que debiesen, haciendo las diligencias necesarias hasta que tenga efecto, y que el dicho memorial sirva de mandamiento para hacerlas; y con esto se acabó este acuerdo—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo*—Ante mi, *Juan Antonio Calvo*, escribano de Registros y Hacienda Real.

Comision conferida á Juan Gutierrez Morejon, para proceder contra los pasajeros y artículos prohibidos que pasan por el puerto de la estancia del general Sebastian de Orduña—18 de Enero de 1636.

Don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitan ge-

neral, justicia mayor de estas provincias del Río de la Plata, Uruay, Tape, Viasa, por el Rey nuestro Señor, etc.

Por cuanto de ordinario llegan á la estancia del general Sebastian de Orduña, quince leguas de esta ciudad de la Trinidad, algunas barcas y balsas, canoas y otras embarcaciones que vienen del Paraguay y otras ciudades de mi Gobierno, por ser parage y puerto para sus negocios y comodidades, y traen yerba, cueros, azucar, cera, miel, carretas, algodón y otras cosas de frutos de que carece esta dicha ciudad; y se ocultan, y caen en manos de los recatones y revendedores, en gran daño y perjuicio conocido de la república y sustento de los pobres. Para lo obviar y poner el remedio conveniente es necesario haya persona de toda satisfaccion y confianza que acuda á ello; confiando de la de vos Juan Gutierrez Morejon, que ha muchos años que estais en esta dicha ciudad y asistis en la dicha estancia; os doy comision como se requiere y es necesario, para que, trayendo y alzando vara de la Real Justicia, podais visitar todas las barcas, balsas, canoas y otras embarcaciones que llegaren de las dichas ciudades, ó salieren de esta al dicho paraje y otros puertos cercanos al de la dicha estancia del dicho general, pidiendo á las personas que en ellos vienen los fletamientos de lo que traen y á quién viene dirigido y qué indios y pasajeros en ellas, y vea si las barcas y demas embarcaciones llevan mercaderias, esclavos, pasajeros prohibidos, armas de fuego, sin orden y licencia mia; y lo que hallare en esta forma lo aprenda y ponga por inventario y traiga ante mí para proceder conforme á derecho; y si algunas carretas de las que salen de esta dicha ciudad para ir á las de la tierra adentro, se derrotaren estraviando algunos caminos, ó pasaren por la dicha estancia, las visitareis y vereis lo

que llevan, y lo que fuere en ellas sin despacho lo arpendereis y hareis lo que de lo demas, y los pasageros y personas que fueren sin ella, escepto lo que fuere de las Religiones y personas eclesiásticas; y acudireis á todo con gran cuidado y diligencia; y mando á todas y cualesquier persona que apercibiéredes, asi vecinos y comarcanos que estuvieren en sus estancias y otras partes, acudan á cumplir lo que les mandáredes para la buena ejecucion y cumplimiento de lo contenido en esta comision, lo cual cumplan so las penas que les pusiéredes, que se ejecutarán en sus personas y bienes, y las demas que me parecieran convenir, á mi arbitrio; y de todo lo que ficiéredes me ireis dando cuenta, y todos los autos y diligencias judiciales necesarios que convengan, los hareis ante vos y traereis al gobierno; que para todo lo que dicho es y lo á ello anexo y dependiente, os doy el poder y facultad que puedo y se requiere. Fecho en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en diez y ocho de enero de mil y seiscientos y treinta y seis años—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Por mandado del señor gobernador, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de gobernacion.

Auto para que los moradores y vecinos y demas personas manifiesten los pasageros, y las penas en que incurren los que no lo hagan—23 de Febrero de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y tres dias del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y seis años, el señor don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la órden de Santiago, gobernador y capitan general, justicia mayor destas

provincias del Rio de la Plata, por el Rey nuestro Señor, dijo: que por cuanto Su Señoría tiene mandado por muchos autos y bandos que despues que entró á gobernar estas provincias se han publicado, que los dueños de los navios, capitanes, maestros dellos, manifiesten todas las personas pasageros que traen en ellos, con graves penas, y algunos lo han hecho, otros lo han dejado de hacer por algunos respetos é intereses que dello tienen, lo cual es en gran daño destas provincias desservicio de Dios nuestro señor y S. M. y contra lo que tiene mandado por sus reales cédulas y ordenanzas; y para poner remedio en ello, agora de nuevo mando se notifique á todos los dueños de los navios, capitanes y maestros dellos que al presente están en este dicho puerto y adelante vinieren, que dentro de tres dias primeros siguientes de la notificacion deste auto, parezcan ante Su Señoría y el presente escribano de Gobernacion á manifestar y declarar las personas y pasageros que han traído y trujieren adelante en ellos, de cualquier órden, calidad que sean, asi por pasageros como en otra manera, frailes, clérigos ordenados y ordenantes, castellanos ó portugueses, ó de otras naciones estrangeras destes reynos de Su Magestad, para que se sepa los que entran, y no pasen la tierra adentro, por ser una de las cosas que mas encarga á sus ministros y la mas perniciosa para la conservación destas provincias, por las causas que hay, que no se refieren en este auto, de la entrada por este puerto sin órden y licencia de Su Magestad. Lo cual cumplan dentro del dicho término, pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes, que aplica la mitad para la Real Cámara y la otra para las obras del fuerte y gastos de justicia, por mitad. Y los vecinos y moradores, estantes y habitantes que los ocultaren, supieren ó entendieren, y receptaren y los hospedaren ó aviaren, ó dieren

carretas, caballos, mulas y guias, que no manifestaren á las dichas personas y pasajeros, en cualquier manera, incurran en la dicha pena de yuso y el mas castigo que con venga y pareciere á su Señoria; y las personas que los denunciaren se les dará y pagará de los bienes de los dichos pasajeros ducientos pesos corrientes; y para que llegue á noticia de los dichos vecinos y moradores y demas personas, se pregone publicamente en la plaza pública y demas partes donde hubiere concurso de gente, á toque de caja, y se ponga por feé, y lo firmo—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Ante mi, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Governacion.

Pregon—En la ciudad de la Trinidad, en veinte y cuatro de febrero del dicho año de mil y seiscientos y treinta y seis, por voz de Diego Rivero, pregonero público, á toque de caja, estando en la plaza pública, se pregonó este bando en concurso de gente, que para el dicho efecto se le leyó por mí el presente escribano, siendo testigos Diego Fernandez, alguacil, y Hernan Juarez Maldonado, el viejo, presentes, y dello doy fé.—*Alonso Agreda de Vergara*.

Pregon—En la ciudad de la Trinidad, en el dicho dia, mes y año dicho, estando en la plazuela de Santo Domingo, por voz de Diego Rivero, pregonero público, á toque de caja, se dió otro pregon como el de suso, en concurso de gente, de que doy fé. Testigos, Manuel de Andrada y Domingo de Rocha, presentes—*Alonso Agreda de Vergara*.

Notificacion—En la ciudad de la Trinidad, en veinte y seis de febrero del dicho año de seiscientos y treinta y seis, estando en la calle de San Francisco, notifiqué lo contenido en el auto de la hoja antes desta, al capitán Domingo Jorge, dueño y maestre del patache San Anto-

nio, el cual dijo, lo cumplirá, y dello doy fé—*Alonso Agreda de Vergara.*

Notificacion—En la ciudad de la Trinidad, á veinte y siete de febrero del dicho año de seiscientos y treinta y seis, leí é notifiqué el auto de la hoja antes desta al capitán Baltasar Lopez, dueño y maestro del patache San Rafael, el cual dijo lo cumplirá, estando á la puerta de la Iglesia de San Francisco; testigos Antonio Alvarez y Antonio del Pino, presentes,—*Alonso Agreda de Vergara.*

Notificacion—En la ciudad de la Trinidad, en el dicho dia, mes y año dicho, notifiqué el auto de la hoja antes desta al capitán Francisco Rodriguez del Villar, y Amador Gomez, maestro de la carabela Nuestra Señora del Rosario, los cuales dijeron lo cumplirán, estando á la puerta de las casas del Señor Gobernador, de que doy fé—*Alonso Agreda de Vergara.*

Notificacion—En la ciudad de la Trinidad, el dicho dia mes y año dicho, estando á la puerta de San Francisco, notifiqué el auto de la primera hoja á Manuel de Acosta, dueño del patache San Gonzalo, el cual dijo, lo cumplirá; testigos Antonio Alvarez y Antonio de Pino, presentes—*Alonso Agreda de Vergara.*

Notificacion—En la dicha ciudad, en veinte y siete de Febrero del dicho año notifiqué el auto de la hoja primera á Domingo Barelo, en su persona, el cual dijo lo cumplirá, y dello doy fé—*Alonso Agreda de Vergara.*

Acuerdo para que D. Francisco Velasquez Melendez se obligue á pagar lo que monta la media anata del oficio de Teniente—27 de Marzo de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á veinte y siete dias del mes de marzo de mil y seis-

cientos y treinta y seis años, los señores : maestro de campo don Pedro Estevan Dávila, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general y justicia mayor desta provincia del Rio de la Plata, y el contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales, se juntaron á hacer acuerdo de Hacienda Real en las casas del dicho Señor Gobernador, por estar enfermo, y en él se propuso y trató lo siguiente : que por cuanto Su Señoría, como consta de un papel de Alonso Agreda de Vergara, escribano de Gobernacion, ha nombrado por Teniente de Gobernador y capitán general, justicia mayor, gobierno y milicia desta ciudad y provincia al capitán don Francisco Velazquez Melendez, sargento mayor deste Puerto, para que se cobre del lo que pareciere deber de media anata ; y porque el dicho oficio no tiene sueldo ninguno, ni mas emolumentos que un alcalde ordinario en las causas que le pueden ocurrir, ni es de los oficios señalados en el arancel que Su Magestad remitió para la cobranza deste derecho, y ansi parece por el dicho arancel en el artículo que está á fojas diez y seis que habla de los oficios que se regulan por solo estimacion, lo remite al arbitrio del Señor comisario que asiste en la Real Audiencia de la Plata, para que declare lo que debiere pagar. Y habiéndolo conferido, todos tres acordaron, que por la dilacion larga que hay en avisar al señor Comisario, el dicho Don Francisco Velazquez Melendez haga escritura de obligacion de pagar y enterar en la Real Caja deste puerto, en cualquiera tiempo que se le pida, lo que por el señor don Antonio de Ulloa, del Consejo de S. M., oidor de la Real Audiencia de la Plata, comisario nombrado para este derecho en este distrito, fuere señalado, y en la forma y manera que lo mandare pagar ; y con esto se acabó este acuerdo, y lo firmaron—

DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—Don Juan de Vallejo—Ante mí, Juan Antonio Calvo, escribano de Registros y Hacienda Real.

Bando de buen gobierno, para que se manifiesten los forasteros--29 de Marzo de 1636.

Don Pedro Estevan Dávila, maestro de Campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor destas provincias del Rio de la Plata por el Rey nuestro Señor :

Por quanto por otros bandos publicados en esta ciudad tengo mandado que todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes en ella que llevan á sus casas de morada algunas personas y les alquilan aposentos y viviendas en ellas, y asi mismo llevan á sus chácaras, estancias, y las alquilan á otras personas las dichas sus casas y tiendas, que vienen de la tierra adentro y de mar en fuera, sin licencia de S. M., los manifestasen dentro del término que les señalé, con penas que les puse, y no lo han cumplido; y para que se ejecute lo que tengo mandado por los dichos bandos, ordeno y mando que todos los dichos vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta dicha ciudad de la Trinidad y puerto de Buenos Ayres, dentro de diez dias de la publicacion de este bando, parezcan ante mí, ó el presente escribano mayor de gobernacion, y manifiesten todas las personas forasteras que hubieren entrado y adelante entraren en esta dicha ciudad, asi de cualesquier partes de la tierra adentro como de mar en fuera, á quien tengan arrendadas casas, tiendas ó aposentos en ellas, ó por huéspedes y llevaren á sus chácaras y es-

tancias, ó en otra manera, diciendo como se llaman, de dónde són naturales y de qué parte han venido y que tiempo ha, y el mismo dia que dejaren de ser sus huéspedes y desocuparen las dichas casas y tiendas, lo manifiesten asi mismo ante el dicho escribano, y tenga cuaderno en que haga el dicho manifiesto; y el dicho manifiesto se ha de hacer de todas las personas de cualesquier estado y condicion que sean; y no lo haciendo y cumpliendo como está referido dentro del dicho término, se ejecutarán en sus personas y bienes las penas de las reales cédulas y bandos como en ellos se contiene, y las demas que pareciere convenir, por ser tan del servicio de Dios nuestro Señor y de S. M. y buen gobierno: lo cual se pregone públicamente en la plaza pública y demas partes que pareciere convenir, donde hubiere concurso de gente, para que llegue á noticia de todos y ninguna persona pretenda ignorancia; y lo firmé. Fecho en la dicha ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y nueve de marzo de mil y seiscientos y treinta y seis años—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Por mandado del señor Gobernador, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Pregon—En la ciudad de la Trinidad, en treinta de marzo de mil y seiscientos y treinta y seis años, estando en la plaza pública, en la esquina de la casa donde vive el señor Obispo, en concurso de gente, por voz de Anton, negro ladino, se pregonó el bando de la hoja antecedente, á altas voces, y dello doy fé: testigos Lorenzo Perez y Sebastian Damí, presentes, y otras personas—*Alonso Agreda de Vergara*.

Pregon—En la ciudad de la Trinidad, el dicho dia, mes y año dicho, estando en la plaza de la Iglesia del Señor San Francisco, á la esquina de la tienda de Alonso

Rodriguez, tratante, se pregonó el bando por Anton, negro ladino, á altas voces, en concurso de gente, de que doy fé: testigos, el dicho Alonso Rodriguez y Juan Cardoso y Domingo Jorge y otras personas—*Alonso Agreda de Vergara.*

Recibo de 10,697 pesos dos reales y medio que el gobernador Dávila sacó de la Real Caja, apesar de la oposicion de los Oficiales Reales--19 de Abril de 1636.

En diez y nueve dias del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y seis años, yo, Don Pedro Estevan Dávila, caballero del hábito de Santiago, gobernador y capitán general desta provincia del Rio de la Plata, por el Rey nuestro Señor, saqué de la Real Caja deste puerto diez mil y seiscientos noventa y siete pesos y dos reales y medio corrientes, procedidos de los cargos de licencias y aduanilla de negros, y descaminos dellos, penas de cámara, almojarifazgos y otros ramos, para pagar los gastos de la gente de guerra y acudir á su sustento, que traje á mi cargo con licencia de S. M. y está hoy en este puerto para su defensa, como mas largamente consta de los autos fechos sobre ello que pasaron ante Pablo Nuñez Vitoria, escribano público desta ciudad; los cuales dichos diez mil y seiscientos noventa y siete pesos y dos reales y medio, por mi mandado recibió y llevó Bernardo de Leon, depositario general desta ciudad de que otorgó depósito por ante el dicho Paulo Nuñez, y lo firmé—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA.

Auto para que las carretas no entren en las chacras, cuando vienen y van, sin licencia--21 de Mayo de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y un dia del mes de mayo de mil y seiscientos y treinta y seis años, el señor don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor destas provincias del Rio de la Plata por el Rey nuestro Señor, dijo: que Su Señoría por muchos bandos y autos que están pregonados en esta ciudad, tiene mandado y prohibido que ningunas carretas y personas que vinieren de tierra adentro, de las gobernaciones de Tucuman y Chile y otras partes, entren en esta dicha ciudad, si no fuera visitándose primero para saber de dónde vienen, qué personas y bastimentos traen; y así mismo las carretas y personas que salen della para las dichas gobernaciones y otras partes, sin despacho y licencia de Su Señoría ó de su lugarteniente; porque, de no se hacer, se ocultan los reales derechos de la alcabala y otros que pertenecen á Su Magestad. Y para que se cumpla y ejecute lo que tiene mandado, y tenga remedio, mando que de aquí adelante todas las carretas que vinieren de las dichas gobernaciones y demas partes, y personas que en ellas vinieren, de cualquier calidad sin se detener en ninguna chacra, estancia y otra parte, via recta vengán sin hacer escala ni descarga antes de entrar en ella, á esta ciudad para que se sepa de dónde vienen, qué personas y lo que traen, sin encubrir ni ocultar cosas de las que trugeren, so pena que el chacarero ó estanciero, ó otra cualquier persona que ocultare y encubriere, de quinientos pesos corrientes que aplico por tercias partes, Real Cámara, juez y denunciador, y seis años de destierro en los presidios que Su Señoría señalare; y los negros, indios, mestizos, mulatos

que lo encubrieren y no lo manifestaren, ducientos azotes y destierro desta provincia; y los dueños de las dichas carretas las tengan perdidas y los bueyes y pertrechos dellas y la carga que en ellas trugeren, que aplico segun de suso, y el mas castigo que pareciere convenir, á su arbitrio: lo cual cumplan los unos y otros sin escusa, y este auto se pregone publicamente en la plaza, á toque de caja, para que llegue á noticia de todos y ninguno preteuda ignorancia, y lo firmé—D. PEDRO ESTEVAN DAVILA.—Ante mí, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Pregon.—En la ciudad de la Trinidad, en primero dia de Junio de mil y seiscientos y treinta y seis años, estando en la plazuela del convento de Señor Santo Domingo, dia que celebraban la fiesta del Corpus, Diego Rivero, pregonero público, á toque de caja, en alta voz pregonó el bando de la hoja antes de esta, en concurso de mucha gente, siendo testigos, Cristoval Rodriguez y Ambrosio Pereyra y Juan Garcia Señero, alcalde de la Santa Hermandad, y otras muchas personas que presentes estaban, de que doy fé.—*Alonso Agreda de Vergara.*

Auto contra los que venden cosas hurtadas y contra los compradores—23 de Mayo de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, en veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y seis años, D. Francisco Velazquez Melendez, teniente general de gobernador y justicia mayor en estas provincias del Rio de la Plata, por el Rey nuestro Señor, dijo: que por quanto es informado el exeso grande de los negros,

indios, mulatos y otras personas que sirven en las chácaras y estancias y otras partes, vienen á la ciudad y traen carneros, corderos, tocinos, puercos y terneras, harina, trigo y maiz y otros mantenimientos, sebo, y lo venden ocultamente en las pulperias y otras casas, diciendo ser suyo, hurtándolo á sus dueños y amos á quien sirven; y para poner remedio, mando que el negro, indio, mulato, mestizo ú otra persona baja que se hallare con cualquiera de las cosas referidas, y no tuviere cédula por escrito de su amo para lo vender, aunque dé por escusa llegar á comprar ó beber á las dichas pulperias, la persona que les hallare á la puerta dellas ú otra parte que no sea la casa de su amo, se lo quite y traiga ante su Merced, para que sean castigadas las tales personas que los trujeren, y al que lo denunciare se le aplica todo lo que hallaren; y los dichos negros, indios, mulatos, mestizos, tengau de pena doscientos azotes, y el pulpero ó persona que lo comprare pague cincuenta pesos de pena, que aplico por tercias partes Cámara de S. M. juez y denunciador, y no pueda tener pulperia; y para que llegue á noticia de todos, mando se pregone publicamente en la plaza desta ciudad, y lo firmo—D. FRANCISCO VELAZQUEZ MELANDEZ—Por mandado del Teniente General, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Pregon—En la ciudad de la Trinidad, en primero dia del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y seis años, estando en la plazuela de Señor Santo Domingo, dia del octavario del Corpus que celebran los religiosos dél, en concurso de mucha gente, Diego Rivero, pregonero público, á toque de caja, pregonó en altas voces el auto de suso, de que doy feé; testigos, Cristoval Rodriguez, Juan Garcia Señero, alcalde de la Santa Herman-

dad, y Manuel de Andrada, mercader, y otras muchas personas—*Alonso Agreda de Vergara.*

Bando contra los cuatreros—1.º de Junio de 1636.

D. Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor en estas provincias del Rio de la Plata por el Rey nuestro Señor, etc.

Por quanto la desorden y escorbitancia que hay en esta ciudad y su distrito y jurisdiccion, del hurtar caballos, bueyes, mulas y ganado vacuno, y ovejas y de cerda, y otros animales cuadrúpedos, es mui grande, y los que perpetran semejantes delitos alegan ser uso y costumbre en estas partes y no ser delito; y porque lo suso dicho es en gran daño y perjuicio del bien comun y de los vecinos desta ciudad, y está prohibido por leyes destes reynos, so graves penas y bandos de mis antecesores y mios; para remedio de lo suso dicho y seguridad de todos, mando que ninguna persona, de cualquier estado, calidad y condicion que sea, asi negros como mulatos, indios, mestizos ni españoles, sean osados a tomar ni hurtar, ni en otra manera llevar los dichos ganados y caballos y demas animales, sin espresa licencia y voluntad de sus dueños, so pena de la vida, y las demas penas por derecho establecidas; y mando se notifique este bando á los alcaldes de la Hermandad desta dicha ciudad acudan con vigilancia y cuidado a la ejecucion desta bando, inquiriendo las personas culpadas en él, para como tales sean castigados; donde no, se nombrará persona de satisfaccion que acuda a ello como mas convenga; y mando

se pregone publicamente, a toque de caja, para que llegue a noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia, y lo firmo en Buenos Ayres a primero de Junio de mil y seiscientos y treinta y seis años—D. PEDRO ESTEVAN DAVILA—Por mandado del Señor Gobernador, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de gobernacion.

Pregon—En la ciudad de la Trinidad, en primero de Junio de mil y seiscientos y treinta y seis años, estando en la plazuela del convento de Señor Santo Domingo, día en que se celebra la fiesta del Corpus, Diego Rivero, pregonero público, a toque de caja, en concurso de mucha gente, pregonó en alta voz el bando de suso, de que doy feé : testigos, Cristoval Rodriguez, Ambrocio Pereyra y Juan Garcia Señero, alcalde de la Santa Hermandad, y otras muchas porsonas—*Alonso Agreda de Vergara*.

Bando para que salgan los buques que hay en el puerto, y prohibicion de comprar y vender trigo y harina—1.º de Junio de 1636.

D. Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor en estas provincias del Rio de la Plata, por el Rey nuestro Señor, mando se pregone en esta dicha ciudad, donde hubiera concurso de gente, en la forma acostumbrada, a toque de caja, lo siguiente :

Primeramente, que atento que tengo mandado por bandos, que todas las personas que sean apercebidas para ir con la mia, esten aprestadas para fines deste presente mes, para hacer jornada a las ciudades de arriba, pobla-

cion de la del Rio Bermejo, pacificacion y castigo de los indios alzados del Valle de Calchaquí; y de presente estan en este puerto siete embarcaciones que han venido de mar en fuera y se han de despachar antes que salga desta ciudad, para cumplimiento de las cédulas reales, y que las personas que se han desembarcado, se vayan, y otras de la tierra adentro no se embarquen sin su licencia y espreso mandato; para la seguridad de lo cual, por convenir así al servicio de S. M. mando que todos los dueños, capitanes y maestros y demas personas que tuvieren a cargo los dichos navios, o los hubieren comprado, para en fin deste presente mes de Junio esten fuera del Riachuelo de los Navios donde estan, y salgan a los pozos del Rio Grande, aprestados para hacer viage y salir deste puerto con el avio necesario, lo cual cumplan sin excusa alguna so pena de quinientos pesos corrientes a los que así no lo cumplieren, que aplico la mitad para la Real Cámara y la otra mitad para gastos de guerra y fuerte y carcel pública y obras dellas por mitad, y el mas castigo que pareciere convenir, que se ejecutará en sus personas y bienes, sin remision.

Item, ordeno y mando que por quanto la cosecha de trigo de este año y del pasado ha sido esteril, porque está necesitada esta dicha ciudad y su partido de mantenimiento, atendiendo al bien común y util della, y para que esté bastecida, ninguna persona, de cualquier estado, calidad y condicion que sea, no venda trigo ni harina a ninguna persona de mar en fuera, así capitanes, dueños de navios, maestros, pasajeros, marineros y otra persona alguna, sin darme noticia dello y sin mi permission, pena que lo contrario haciendo, la tal persona que lo vendiere, por el mismo hecho lo pierda, y las carretas y bueyes y esclavos conque lo traginaren, y así mismo el que lo

comprare, siendo dueño de navio, lo pierda y las dichas harinas, y sean desterrados desta ciudad y su provincia los unos y los otros, y asi mismo los que lo compraren y no fueren dueños de navios pierdan las dichas harinas y mas las penas que convinieren, á mi arbitrio.

Todo lo cual mando se guarde y cumpla segun de suso, so las penas contenidas en este bando, que se ejecutarán en los trasgresores, en sus personas y bienes, sin remision; y para que llegue a noticia de todos, y ninguna persona pretenda ignorancia, mando se pregone como dicho es, y lo firmo en Buenos Ayres en primero de junio de mil y seiscientos y treinta y seis años.—D. PEDRO ESTEVAN DAVILA—Por mandado del Señor Gobernador, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Pregon.—En la ciudad de la Trinidad, en primero dia del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y seis años, estando en la plazuela del convento de Señor Santo Domingo dia que se celebra la fiesta del Corpus, Diego Rivero, pregonero público, á altas voces pregonó el bando de suso, a toque de caja: testigos, Cristoval Rodriguez y Ambrosio Pereyra y Juan Garcia Señero, alcalde de la Santa Hermandad, y otras muchas personas, de que doy feé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Acuerdo de los Oficiales Reales para que se recoja el mandamiento contra los deudores de la Real Hacienda—18 de Junio de 1686.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en diez y ocho dias del mes de junio de mil y seis-

cientos y treinta y seis años, los señores contador Luis de Salcedo y tesorero don Juan de Vallejo, jueces oficiales reales de la Hacienda de S. M. destas provincias, se juntaron a hacer acuerdo de Hacienda Real, en orden a la administracion y mejor cobro de la Real Hacienda, en las casas del dicho señor tesorero; y habiendo conferido sobre el estado de la cobranza de las deudas que se deben á S. M. en esta Real Caja, digeron: que atento a que ha venido a su noticia que el señor don Pedro Estevan Dávila, de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor deste puerto y provincias, pretende cobrar lo que se le debe de sueldo de tal gobernador, no obstante la provision de los señores de la Real Audiencia de la Plata, que manda a sus mercedes le embarguen y retengan los salarios que tiene corridos y corrieren, hasta cantidad de lo que ha sacado de la Real Caja para la paga de los soldados, por no haber mostrado ordenes para poderlo hacer, aunque le han sido pedidas todas las veces que con fuerza y violencia ha entrado en la Real Caja y sacado la plata que en ella ha habido, para el dicho efecto; y habiéndosele intimado y hecho el dicho embargo ha proseguido en el dicho esceso; y agora para efecto de cobrar sus salarios, por no haber en la dicha Real Caja plata ninguna, ha mandado a Francisco Gonzalez Pacheco, alguacil mayor desta ciudad, y á Diego Fernandez, su teniente y alguacil de la Real Hacienda, ejecuten el mandamiento general que contra todos los que deben a la Real Hacienda está dado por acuerdo de Hacienda que se hizo en diez y siete de enero deste año, para la dicha cobranza; y porque sus mercedes tienen dado cuenta a S. M. y tribunales superiores, y esperan en breve la resolucion y órden que en esto se ha de tener, para que la Real Hacienda tenga la seguridad y

dicha ciudad, pregonó el auto de suso á altas voces, á toque de caja, que para ello se le fué leyendo por mi el presente escribano, en concurso de mucha gente que presente estaba, siendo testigos Luis de Villegas y don Diego de Rojas regidor, y otras muchas personas que estaban presentes, y dello doy feé—*Alonso Agreda de Vergara.*

Di un tanto de este auto y pregon autorizado, á Juan Antonio Calvo, escribano de Registros—[Rúbrica del escribano de gobernacion.]

Acuerdo en que el gobernador Dávila pide testimonio del de 15 de Junio anterior, para proveer justicia, y contestaciones que con tal motivo tuvieron lugar—10 de Julio de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en diez dias del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, los señores don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitan general é justicia mayor en estas provincias, contador Luis de Salcedo, tesorero don Juan de Vallejo, jueces, &a. oficiales de la Real Hacienda, se juntaron en la Real Contaduria á hacer acuerdo sobre materias de Hacienda Real; y estando juntos el señor gobernador propuso y dijo: que lo referido en el acuerdo antecedente fecho por los señores jueces oficiales reales en diez y ocho dias del mes de junio deste año, es siniestro y digno de castigo, y que se saque un testimonio dél para proveer justicia; y los señores jueces oficiales reales dijeron, que la administracion de la Real Hacienda está á cargo de sus mercedes, y á la del señor gobernador darles

el favor y ayuda cuando se le pidieren, ni tampoco como consta de las ordenanzas, en particular la octava del señor marques de Montes Claros, que dice las palabras siguientes: "Los gobernadores no conozcan de las causas de los oficiales reales, tocantes al uso de su oficio, ni libren en la Real Caja sin particulares cédulas ó comisiones de S. M. ni los oficiales reales cumplan las que en otra manera hiciere, ni les tomen sus libros, sino fuere para el tanteo de cuentas que le han de dar en fin de cada año y fecho se los vuelva, y si entendiere que los dichos oficiales reales, ó alguno dellos, faltan á la obligacion de su oficio, haga informacion del caso, y hecha enviará un traslado della á S. M. y otro á mi, para que provea del remedio que convenga;" y en proponer Su Señoria que es siniestro el acuerdo hecho por sus mercedes, fuera de la voz general de muchos que se le oyeron á Su Señoria del dicho señor gobernador, mostró al tesorero una proposicion que tenia para el caso, y aunque pudo ser que Su Señoria no pusiese en ejecucion lo propuesto, el recelo y temor que tienen de las demas veces que el dicho señor gobernador ha entrado en la Real Caja con pretesto de enteros, y ha sacado la plata que ha hallado en la Real Caja para el pago de los soldados, sin haber mostrado ordenes ningunas, no obstante las cédulas reales, provisiones del señor Virey, y de los señores de la Real Audiencia, con quien tienen comunicado este caso, y han sido advertidos de algunas cosas, y del dicho acuerdo han despachado testimonio á los señores de la Real Audiencia, de quien depende la resolucion deste caso, y al fin del año darán á Su Señoria el tanteo de cuentas, razon mas por estenso como lo manda la dicha ordenanza; y supuesto que hoy no hay paga precisa que obligue, de las situadas en esta Caja, y el

riesgo está por cuenta de sus mercedes, la darán siempre que se les pida por juez competente. Y el señor gobernador dijo: que aunque pudiera decir mucho en esta razon, lo omite hasta obrarlo juridicamente, y asi se saque el testimonio deste acuerdo y del antecedente y del de ocho y diez y siete de enero deste año para proveer justicia y lo que mas convenga al servicio del Rey nuestro Señor; y que la plata que ha sacado de la Real Caja ha sido en virtud de la real cédula de S. M. que le dá facultad para poderlo hacer en lo preciso é inescusable, siendo, como es, para el vino y sustento natural de la gente de guerra del presidio desta ciudad que trajo á ella por orden de S. M. como mas largamente lo tiene alegado ovedeciendo con toda sumision las provisiones del Excmo. Señor Virey, y señores Presidente y oidores de la Real Audiencia de la Plata, y esto se vé claro, pues debiéndosele mas de diez mil pesos de su salario, y no teniendo otra cosa de que se sustentar, que conforme á derecho se le debia alimentar del salario que su Magestad le hace merced, habiendo habido cantidad de plata en la Caja despues que se le embargó y secretó y secretaron sus bienes, no ha tocado ni imaginado tocar en un real della, y holgara que pudiera suplir su salario para sustento de la gente de guerra por escusar lances desta calidad. Y los señores oficiales reales dijeron que sus mercedes no niegan que la plata que su Señoria ha sacado de la Real Caja se ha distribuido en el sustento de los soldados y vestuario, que en ese caso todas las veces que Su Magestad y tribunales superiores quisieren informarse, sus mercedes serán testigos de la verdad deste caso, que los lances que se han ofrecido todos vienen á parar en pedir sus mercedes las ordenes para la dicha plata, por ser todas las ordenanzas con las reales provisiones del señor Virey

y de la Real Audiencia en contrario, y la cédula de lo preciso é inescusable sabe el dicho señor gobernador la calidad que tiene, y á sus mercedes les compete buscar y prevenir todos los medios que se ofrecieren para escusar que sin ordenes espresas de Su Magestad se saque plata de la Caja, y por las ordenanzas y cédulas consta que en lo que toca al uso de sus oficios el dicho señor gobernador no es juez ante sus mercedes en el caso presente, en virtud de la provision de la Real Audiencia de la Plata lo son de su Señoria, y asi de todos los autos que hiciere y proveyere en esta razon, sin atribuirle mas juridiccion de la que por derecho le compete, apelan para ante el rey nuestro señor y para ante quien y con derecho deben, y mandan al presente escribano que con los testimonios de los acuerdos que pide el dicho señor Gobernador y autos que hiciere, ponga un tanto de la dicha provision. Y el señor gobernador dijo: que para obviar inconvenientes, y que los unos y los otros vayan con un mismo fin de acudir cada uno en lo que le toca al servicio de S. M. el mandamiento se entregue al Alguacil mayor, para que con el presente escribano haga las diligencias necesarias y sea enterada la Real Caja, atento que muchos de los que deben han vendido este año sus frutos largamente, y de la dilacion podria resultar daño notorio, como se vé por algunas deudas antiguas que por la omision de su cobranza, así principales como fiadores, no se hallan bienes de que cobrar, y que está presto de dar la asistencia que su Magestad le encarga y manda. Y los dichos señores jueces oficiales reales dijeron: que á nadie les está mas bien que á sus mercedes que se haga la dicha cobranza por estar á su cuenta y riesgo, y que con brevedad esperan la resolucion de los señores de la Real Audiencia, y para entonces, con acuerdo de su Señoria, se

dispondrá lo que mas convenga al servicio de su Magestad, que es el fin de todos; y con esto se cerró este acuerdo y lo firmaron—D. PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—*D. Juan de Vallejo*—Ante mi, *Paulo Nuñez*, escribano.

Acuerdo para que vuelva al alguacil el mandamiento para cobrar las deudas á la Real Hacienda—18 de Julio de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en diez y ocho dias del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, habiéndose juntado en la Contaduria al despacho de la Real Hacienda, los señores, contador Luis de Salcedo, tesorero D. Juan de Vallejo, jueces oficiales de la Real Hacienda: habiendo visto el acuerdo antecedente que se hizo en diez dias deste mes é año con asistencia del señor D. Pedro Estevan Davila, gobernador, capitan general en estas provincias, para que no se les impute á culpa ni omision en la cobranza de la Real Hacienda, supuesto lo referido en el dicho acuerdo por el dicho señor gobernador de no haber tenido imaginacion de contravenir á las reales provisiones, antes prestádoles sumisa ovediencia y otras congruencias, conque cesa la causa que a sus mercedes obligó, acordaron se vuelva a entregar el mandamiento a Diego Hernandez, alguacil de la Real Hacienda, para que prosiga en la cobranza dél, de la Real Hacienda, e lo firmaron, y dése noticia al señor gobernador, para que dé é mande dar la asistencia necesaria para su cobranza—*Luis de Salcedo*—*D. Juan de Vallejo*—Ante mi, *Paulo Nuñez*, escribano.

Noticia—En la dicha ciudad de la Trinidad, en el dicho dia diez y ocho del dicho mes y año, lei el acuerdo desta otra parte al señor don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la órden de Santiago, gobernador y capitan general e justicia mayor en estas provincias, de que doy feé— *Paulo Nuñez*, escribano.

Auto del Gobernador Dávila encomendando al Alguacil Mayor la cobranza de las deudas á favor de la Real Hacienda—23 de Julio de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y tres dias del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, el señor don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la órden de Santiago, gobernador y capitan general destas provincias del Rio de la Plata, por el Rey nuestro señor, dijo: que estando dado y entregado por acuerdo de su Señoria y los jueces oficiales de la Real Hacienda desta ciudad, puerto y provincias, mandamiento para que se cobrase lo que se debia a la Real Caja, sin causa que para ello hubiese, y sin acuerdo de su Señoria los dichos oficiales reales volvieron a recoger el dicho mandamiento y le quitaron a Diego Hernandez, alguacil a quien estaba entregado, suspendiendo la cobranza; y cerca de ello el dicho señor gobernador les hizo las protestas requerimientos que parecerán por el acuerdo de diez del mes de julio deste año, y por el de diez y ocho del dicho mes volvieron el dicho mandamiento al dicho Diego Hernandez, para que prosiguiese en la cobranza, y se dió noticia a su señoria por parte de los dichos jueces oficiales rea-

les, para que le mandase dar la asistencia necesaria, y porque hasta agora se ha hecho poca o ninguna diligencia en la dicha cobranza y seguro de la Real Hacienda, conviene haya toda puntualidad y no se retarde, manda el dicho mandamiento se entregue al capitán Alonso Gomez de Vergara, alguacil mayor desta ciudad, á quien mando acuda á la dicha cobranza como debe, y aperciba á todas las personas contenidas en el dicho mandamiento, asi principales como fiadores, que en todo este presente mes enteren y paguen en la Real Caja lo que cada uno debe de plazos cumplidos, y no lo haciendo así, dentro del dicho término, serán ejecutados en sus personas y bienes en lo mas bien parado dellos, y serán puestos presos en el fuerte real de San Baltasar de Austria; y asi lo cumpla pena de doscientos pesos, la mitad para la Real Cámara y la otra mitad para obras del dicho fuerte, publicas, gastos de justicia, a su distribucion, y las demás á su arbitrio; y se ponga por fée el entrego del dicho mandamiento y notificacion; y de ella y del dicho auto se ponga un tanto en el libro de acuerdos y otro se le dé a su Señoria autorizado en pública forma; y asi lo proveyó y firmó, y, con la fé que diere el Alguacil Mayor, se cumpla—Fecho ut supra—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Ante mi, *Paulo Nuñez*, escribano.

Notificacion—En la dicha ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en el dicho dia, mes y año, el dicho señor Gobernador, en cumplimiento de su auto de suso, hizo parecer ante sí a Diego Hernandez, teniente de alguacil mayor, y le mandó entregar y se entregó en su presencia y la mia al capitán Alonso Gamiz de Vergara, Alguacil Mayor desta ciudad, el memorial de las deudas que se deben a la Real Caja, que sirve de mandamiento, y le notifiqué el dicho auto como en él se con-

tiene; testigos, Bernardo de Leon y capitan Juan de Vergara: dello doy fé—*Paulo Nuñez*, escribano.

Concertado y corregido fué con el original de donde se sacó, concuerda con el que queda en mi poder a que me refiero; de mandamiento del dicho Señor gobernador dí el presente en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres en veinte y cuatro dias del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años. Testigos, Bartolomé Leyton y Gerónimo de Beltona, y fice mi signo. En testimonio de verdad, *Paulo Nuñez*, escribano público y cabildo.

Acuerdo entre el Gobernador y Oficiales Reales sobre intereses de la Real Hacienda—23 de Setiembre de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y tres dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, se juntaron en la Real Contaduria, donde está la Real Caja, al despacho de los negocios de la Real Hacienda, conviene a saber: el señor don Pedro Estevan Davila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitan general e justicia mayor en estas provincias, los señores contador Luis de Salcedo, Capitan Juan de Azoca, alcade ordinario en esta ciudad, que por estar retraido el tesorero don Juan de Vallejo, usa el dicho oficio. El señor gobernador dijo: que por haberse retraido al Colejio de la Compañia de Jesus el señor contador y el dicho tesorero, se les notificó autos en que saliesen del dicho retrainiento, y acudiesen al espediente de los negocios que habia tocantes á la Real Caja; y el señor contador, reconocido de la

obligacion que tenia, se salió del dicho retrainiento y está en esta Contaduría; el dicho tesorero no ha querido salir dél, y en conformidad de la ordenanza el dicho tesorero entregó la llave de la Real Caja al capitán Juan de Azoca, alcalde ordinario del primer voto; y porque el dicho señor gobernador ha tenido noticia que habia enteros que hacer, en conformidad de la dicha ordenanza y del auto proveido por su Señoría acerca de que los dichos enteros se hagan con asistencia del dicho señor gobernador, ha venido a esta Real Contaduría a hallarse presente a ello, y los dichos señores contador Luis de Salcedo, capitán Juan de Azoca, dijeron que se hagan los dichos enteros como propone el señor gobernador, está dicho, y lo firmaron—D. PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Juan de Azoca.*

Este día acordaron los dichos señores, que en conformidad de lo que S. M. manda y de lo que el Sr. Gobernador tiene ordenado, se notifique al Alguacil Mayor desta ciudad que siga el orden que Su Señoría del Señor Gobernador tiene dado en la cobranza de la Real Hacienda que se debe á la Real Caja, y está á su cargo la cobranza, y lo cumpla sin remision é so las penas que le estuvieren puestas, é lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Juan de Azoca—Ante mí—Paulo Nuñez, escribano.*

Notificacion—En la dicha ciudad de la Trinidad, en el dicho día mes y año, estando en la Real Contaduría, notifiqué lo proveido y acordado de suso por el señor gobernador y oficiales reales al capitán Alonso Gamiz de Vergara, alguacil mayor desta ciudad, presentes los dichos señores; dello doy feé—*Paulo Nuñez, escribano.*

Acuerdo sobre los salarios del Obispo, prevendados y gobernador del Paraguay—25 de Setiembre de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y cinco días del mes de setiembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, los señores: don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general, justicia mayor en estas provincias, contador Luis de Salcedo, capitán Juan de Azoca, alcalde ordinario que usa oficio de tesorero de la Real Hacienda por impedimento del propietario, se juntaron en la Real Contaduría a hacer acuerdo sobre cosas tocantes a Hacienda Real—Leyóse en este acuerdo la petición que presentó en veinte y cuatro de este, ante los señores jueces oficiales reales, por Francisco Sanchez de Vera, tesorero juez oficial real, que se reunió a este acuerdo, y es en razón de la cuarta episcopal que se entrega al Sr. Ilustrísimo Obispo del Paraguay, en monedas y frutos de la tierra, por tasación en que se halla confusión y pide declaración sobre ello, y sobre que el señor Obispo, por muerte de los prevendados de aquella Santa Iglesia Catedral, ha nombrado en su lugar otros a quienes señaló la misma renta que tenían y tienen los propietarios, y piden se les pague los doscientos pesos que S. M. les hace merced para ayuda de costas; habiéndola visto los dichos señores en lo primero dijeron, que su Magestad tiene despachada cédula para que al señor Obispo del Paraguay se le pague en esta Caja lo que faltare a cumplimiento de los quinientos mil maravedis que le tiene señalados de estipendio, rebajando lo que montaren los diezmos que ha de recibir en los frutos de la tierra, y que esto se le ha de suplir constandingo por certificación del oficial real. El señor Gobernador fué de parecer

que se cumpla y guarde lo que S. M. manda, y que el tesorero requiera al señor Obispo reciba su cuarta en los frutos de la tierra, y lo que faltare cumplimiento a los quinientos mil maravedis le dé certificación dello, para que se le suplan desta Real Caja, no lo habiendo en la del Paraguay; y no los queriendo recibir le proteste los daños, pérdidas y costas, y que serán por su cuenta; y en cuanto a la declaracion de las monedas, géneros o frutos de la tierra, se cumpla lo que su Alteza manda por la Real provision pregonada, y en cuanto a la ayuda de costa que se dá a los prevendados nombrados en inter, guardese la orden que tiene dada Su Magestad; y los señores jueces oficiales reales dijeron, que en esta Caja se paga los interinos nombrados por el señor Obispo en las prevendas vacantes ó ausentes, lo mismo que a los propietarios, y que se guarde en esta razon las cédulas de Su Magestad que estuvieren dadas a la Catedral del Paraguay, y en todo lo demas se conformaron con el parecer del señor gobernador.

Leyóse así mismo la petición que el dicho tesorero como procurador general de la Asuncion presentó ayer, cerca de las armas que pide la provincia, y los dichos señores mandaron se traiga a el primer acuerdo, el que se hizo sobre esta razon y los autos fechos, para determinar sobre lo que pide.

Leyóse otra petición que se remitió a este acuerdo, presentada ayer por el tesorero Francisco Sanchez en nombre de Martin de Ledesma Valderrama, gobernador que fué de las provincias del Paraguay, en que pide se le pague el salario del tiempo que sirvió el dicho oficio, ó se le dé certificación de que no hay plata en esta Caja para ocurrir con ella á cobrar á la de Potosí. El señor Gobernador dijo, que los señores jueces oficiales reales

cumplan lo que S. M. manda; y los señores jueces oficiales reales dijeron, que de presente hay mui poca plata en la Caja, ajustarse ha la cuenta, y habiendola, se le pagará, y á falta della se le dará la certificacion que pide; y con esto se cerró este acuerdo, y lo firmaron—D. PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—*Juan de Azoca*—Ante mi, *Paulo Nuñez*, escribano.

Bando para que se junte la gente para reseña—10 de Noviembre de 1636.

D. Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor destas Provincias del Rio de la Plata por el Rey nuestro señor, &.

Por quanto por los avisos que ha tenido este año de los gobernadores del Estado del Brasil y otras partes, y las nuevas que han llegado del Pirú, obligan á estar con sumo recato y cuidado en este puerto, por la osadia que tienen los enemigos holandeses, hereges del Norte, y hallarse victoriosos y apoderados de la mayor parte de la costa del Brasil, y las plazas principales dél, y tomado y poblado puerto en muchas islas de las del Barlovento, y estar una gruesa armada en el mar del Sur, y ser este puerto tan esencial y el mas importante que hay para la defensa del Pirú y estas provincias, y estar apercebidos con gran cuidado y vigilancia para cualquier invasion de enemigos, mando que para el domingo que viene, diez y seis deste presente mes, se haga muestra y alarde general de la compañía de Su Señoria, sin escepcion de personas, y las cuatro de caballos, con sus estandartes y soldados, y la de infanteria, todos con sus armas de fuego, sin que falte persona alguna, para tomar lista y dar la orden de la que

se ha de tener en las centinelas y rondas, y que ninguna persona salga desta ciudad, y todas acudan á sus capitanes, pena del que no lo cumpliere de diez pesos corrientes que aplico para la Real Cámara de su Magestad y gastos del fuerte y guerra, á mi distribucion, por mitad, y el mas castigo á mi arbitrio; y para que llegue á noticia de todos, y ninguno pretenda ignorancia, mando se pregone en la plaza pública, á toque de caja, el dia de señor San Martín; y lo firmé en Buenos Aires, á diez de noviembre de mil y seiscientos y treinta y seis años—D. PEDRO ESTEVAN DAVILA.—Por mandado del Señor Gobernador, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Pregon —En la ciudad de la Trinidad, en once de noviembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, estando en la plaza pública, en concurso de mucha gente, Diego Rivero, pregonero público, pregonó el bando de suso en alta voz, siendo testigos Gaspar de Acedo y Francisco de Rivadenyra, alférez, y otras muchas personas, y dello doy fé—*Alonso Agreda de Vergara*.

El gobernador Dávila pide al pueblo su parecer sobre puntos relativos á la defensa del país, y solicita su concurso—12 de Noviembre de 1636.

D. Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general y justicia mayor destas Provincias del Rio de la Plata, Uruay, Tape y Viasa, por el Rey nuestro señor &c. Dijo; como es notorio que los enemigos hereges del Norte estan apoderados de las principales plazas de la costa del Brasil y de la mayor parte della, tan vecina á esta, como mas largamente consta de los avisos que este año tuvo Su Señoria de los señores gobernadores de aquel Estado, y los

que de nuevo se han tenido de estar gruesa armada enemiga en el mar del Sur, y que estaba sobre Arica, batiendola; estar este puerto amenazado, reconocido y sondado por los dichos enemigos, que hoy se hallan osados y victoriosos; la esencia y calidad deste puerto, llave principal de este Reyno por esta parte, para reparo de muchos accidentes, de la importacia que es su conservacion, guarda y defensa, de que se sigue servicio de Dios, del Rey nuestro señor, y defensa de la Patria que se habita, donde vasallos tan leales y de tantas obligaciones estan arraigados de haciendas, mugeres y hijos, á cuya defensa estan obligados; y por que Su Señoria fia de su lealtad y obligaciones, acudirán en cuanto pudieren á la defensa de esto, considerando la estrechez con que Su Magestad se halla, por los grandes gastos que cada dia se ofrecen á esta corona y monarquia, por defensa de nuestra Santa Fé, de guerras tan vivas por mar y tierra como intentan los enemigos infieles de esta corona, hasta unirse y coligarse con principes cristianos, cosa que debe dar tanto cuidado y que pide breve y eficaz remedio en cuanto se pudiere; y porque la principal defensa que este puerto tiene, por ser poca la gente que le habita, es el poner en alguna defensa el fuerte real de San Baltasar de Austria, que tan adelante está su fortificacion, para que se terraplenen los muros levantados para el uso de la artilleria, acudan con sus esclavos ó otros peones, un dia cada semana, á prorata, conforme los que cada uno tuviere, para que se ccnsiga lo referido, si bien en ocasiones semejantes lo debémos obrar por nuestras personas mismas, fiando que acudiran á lo propuesto efectivamente, y ansi mismo á la disposicion del uso de las armas, teniendolas listas, amunicionadas, y caballos prontos, asistencia á las guardas y rondas, con mas cuidado que hasta aqui, unidos y confor-

mes ; que Su Señoría por su parte hará y dispondrá con la suavidad y blandura que acostumbra, todo lo conveniente á mejor disposicion ; y se halla reconocido y agradecido del amor con que acuden á los socorros de las ciudades de arriba y otros accidentes, con socorros de hacienda, muestra de su mucha fidelidad y ajustada obediencia, que lo tiene muy en memoria y representádolo á S. M. en diversas ocasiones ; y teniendo dispuesto, respecto de los accidentes referidos, el que la gente de esta ciudad que asiste con D. Pedro Davila Enriquez, su hijo, al reparo de las de arriba, castigo, pacificacion y reduccion de los indios alzados, se retirase á esta, como consta de las ordenes que para ello tenia mandado despachar, ayer, dia del Sr. San Martin, once deste presente mes, recibió del general D. Pedro Dávila y del general Amador Vaez, las cartas que se verán, en que se avisa que con la gente que hoy se hallan, aseguran la pacificacion destas provincias ; y por que Su Señoría desea dejarlas en paz y que los vecinos que las habitan la gocen con todo descanso, ha querido hacer esta proposicion para que juntos digan su parecer en lo uno y en lo otro libremente, y lo firmen, que Su Señoría resolverá lo que mas convenga, y lo firmó. En doce de noviembre de mil y seiscientos y treinta y seis años—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Por mandado del Señor Gobernador, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Auto para que ningun vecino ni soldado salga de la ciudad—16 de Noviembre de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en diez y seis dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, el Señor don Pedro Es-

tevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general destas provincias del Rio de la Plata por el Rey nuestro Señor, dijo: que los avisos que se tienen obligan á estar con cuidado en la buena guarda y defensa deste puerto; y por lo que por lo pasado ha habido algunos descuidos perniciosos, en que conviene que haya enmienda, mando que ningun vecino estante y habitante salga de esta ciudad, pena de las impuestas en los bandos publicados que hablan en esta razon, sin espresa licencia de Su Señoria; y que la compañía que estuviere de guarda, haya de estar y esté el estandarte en el fuerte real de esta ciudad; y así el capitán como los demas oficiales y soldados que estuvieren de guarda, la semana que les tocare, no saldrá ninguno de la dicha ciudad, pena de diez pesos corrientes para gastos de guerra, y el demas castigo á arbitrio de su Señoria, y lo firmó—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Ante mi, *Alonso Agreda de Vergara*.

Auto sobre los peones para el terraplen de los muros del fuerte—16 de Noviembre de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en diez y seis dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, el señor don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor destas Provincias del Rio de la Plata por el Rey nuestro Señor, dijo: que en la junta de guerra que se hizo á doce de este presente mes, en que se halló el cabildo, justicia y regimiento, y otras muchas personas particulares desta ciudad, les propuso Su Señoria de la importancia que era el que con toda la mayor brevedad que se pudiese se fue-

se poniendo en defensa el fuerte real de San Baltasar de Austria, y el medio que para ello se tomó fué de que todos los vecinos estantes y habitantes, diesen esclavos ú otros peones, conforme el repartimiento que á cada uno se hizo en esta razon, para los terraplenes del dicho fuerte, de que se hicieron memorias aparte, para que repartidos en los dias de la semana acudiesen con los esclavos ó peones que les está repartidos, de manera que solo ocupasen un dia cada semana, porque no les hiciese falta para su servicio ordinario; y porque conviene que esto tenga cumplido efecto, mando que lo cumplan así, pena de dos pesos corrientes que aplico para las dichas obras por cada esclavo ó peon que faltare cada vez, por convenir asi al servicio de Su Magestad, buena guarda y defensa deste puerto, y siendo requeridos una vez, tendran cuidado para adelante el dia señalado cumplillo; y para que llegue á su noticia mando se pregone en la plaza pública mañana que se hace reseña y alarde general, y lo firmó—
DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Ante mi, *Alonso Agreda de Vergara*.

Bando sobre que se manifieste la gente que entra á la ciudad—16 de Noviembre de 1636.

Don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor en estas prouincias del Rio de la Plata por el Rey nuestro Señor.

Por quanto por diversos bandos que tengo mandados publicar y se han publicado, tengo mandado que todos los vecinos estantes y habitantes en esta ciudad y

puerto, de cualquier calidad y condicion que sean manifesten ante el presente escribano de gobernacion las personas que vinieren de arriba, asi del reyno del Pirú como de las Provincias y ciudades circunveciuas, ó entraren de mar en fuera, á quien alquilan sus casas ó les hospedan en ellas ó en las chácaras y estancias desta ciudad, que es en gran deservicio de Dios nuestro Señor y Su Magestad el no manifestar, por los inconvenientes que de lo contrario resultan, sin que para ello haya habido remedio, faltando á la debida ovediencia; y conviniendo proveer del que convenga—mando que so las penas impuestas en los dichos mis bandos y autos, cumplan lo que por ellos tengo mandado en razon que llegando cualquier persona á arrendar su casa ó tienda, ó dar posada, ó en su chácara ó estancia la hospedare, lo manifieste sin excusa alguna, pena de que se ejecutará en sus personas y bienes; y porque conviene al presente tenerlo entendido, y estar junta en la plaza mucha gente, por haber reseña y alarde público, mando que, dentro de tercero dia de publicacion deste bando, parezcan á hacer el dicho manifesto de la gente de mar en fuera y de la que viene de las ciudades de arriba, por convenir asi al servicio de S. M. y buena administracion de la Real Justicia—Fecho en Buenos Ayres, en diez y seis de noviembre de mil y seiscientos y treinta y seis años—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Por mandado del Señor Gobernador—*Alonso Agreda de Vergara.*

Auto sobre la guerra con los indios del Valle de Calchaqui—17 de Noviembre de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en diez y siete dias del mes de noviembre de mil y

seiscientos y treinta y siete años, el señor don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor en estas provincias del Río de la Plata, por el Rey nuestro Señor, dijo: que luego que tomó posesión de este gobierno, el señor don Francisco de Céspedes, su antecesor, le comunicó el alzamiento y continuas guerras de los indios del Valle de Calchaquí, y que tenía dispuesto y dado orden al General don Juan de Garay, para que con la gente de Santa Feé, junto con la demás que tenía dispuesto de las ciudades de arriba, entrase el dicho don Juan de Garay al castigo y pacificación de dichos indios: á que, habiendolo entendido, el dicho señor gobernador envió á mandar al dicho don Juan de Garay hiciese la entrada en el dicho valle, para el castigo de los dichos indios, y habiendo salido el dicho don Juan de Garay á lo que le estaba mandado, pocas leguas mas adelante de la dicha ciudad de Santa Feé, encontró con alguna cantidad de los dichos indios, con quien habló, y no se hizo efecto alguno porque á poco tiempo le llegaron nuevas al dicho don Juan de Garay de lo sucedido en la ciudad del Río Bermejo y pueblo de Matará, y en el parage que se halló, se detuvo hasta esperar nueva orden de Su Señoría, donde enfermó, á cuya causa mandó en esta ciudad prevenir con toda brevedad treinta hombres, municiones y otros peltrechos, á cargo del general Gonzalo de Carbajal, para que junto con la gente de Santa Feé acudiesen los unos y los otros al reparo de lo sucedido, y que la dicha ciudad del Río Bermejo no se despoblase, donde no se hizo efecto alguno; y habiéndose retirado á esta ciudad el dicho Gonzalo de Carbajal, á causa, segun dijo, de una postema que tenia en el vientre, y enviado á mandar á los tenientes de las dichas ciudades de arriba, por diversas órdenes, estu-

viesen con particular cuidado y pronta diligencia, á la buena guarda y conservacion de las dichas ciudades, [como consta, de las dichas ordenes] castigo y reduccion de los indios alzados ; y habiendo entendido el estado de las cosas, y el no poder Su Señoria ir en persona, por el riesgo notorio en que este puerto está, habiendo llegado á él el capitan Don Pedro Dávila Enriquez, su hijo, de la Bahia de Todos Santos, donde fué capitan, y habiéndole elegido por capitan de la gente de guerra del presidio desta dicha ciudad que asiste en el fuerte real de San Baltasar de Austria, le eligió por su Teniente General á guerra ; y para mayor autoridad y que mejor se consiguiese el servicio de S. M. le dió la superintendencia de la justicia y visitas de las ciudades de arriba y su jurisdiccion, y le despachó desta ciudad con cantidad de soldados y de muchos caballos, armas y municiones y otros muchos socorros, todo á costa de los vecinos desta dicha ciudad y de Su Señoria y del dicho general Don Pedro ; donde ha asistido y asiste largo tiempo ha, como consta de las dichas ordenes, donde con continuo trabajo de su persona, habiendo peleado las veces que se ha ofrecido con los dichos indios con el valor que se espera de sus obligaciones, ultimamente vino á esta ciudad el dicho Don Pedro Dávila Enriquez á representar á Su Señoria el estado de las cosas, y que sin asistencia de Su Señoria no hallaba medio para que aquello se pacificase, y la ciudad se poblase ; y teniendo Su Señoria dispuesto el obrarlo asi, el dicho Don Pedro Dávila Enriquez se fué delante, llevando en su compañía al maestro de campo Don Rodrigo de Guzman Coronado ; y estando Su Señoria de partida, respecto de los avisos que tuvo y el peligro manifesto en que este puerto quedaba, si Su Señoria se apartaba dél, resolvió de enviar al general Amador Vaez de Alpoin con

treinta hombres de esta ciudad, bien armados, cantidad de municiones de guerra, y ultimamente con el capitán Francisco Sanchez de Vera, tesorero de la ciudad de la Asunción, cantidad de ropa para vestir los soldados mas necesitados, para mayor consuelo suyo, y de una vez se conchuyese con el castigo y pacificación de los dichos indios: ultimamente tuvo aviso de Don Pedro Dávila Enriquez, por carta de veinte y uno de octubre, y de Amador Vaez, de seis de noviembre, y del maestro de campo Manuel Cabral, de veinte y dos de octubre, y del general Don Juan de Garay, de cinco de noviembre, en que dicen tener disposición las cosas para este verano concluir con las de la guerra. Y considerando ser bien universal el pacificar y castigar los indios alzados, su reducción y población de la dicha ciudad despoblada, sin que haya excusas y se vaya solo con este fin, sin atender á otros particulares, mando á Juan Lopez de Mendoza notifique este auto á Alonso Fernandez Montiel, su teniente de gobernador de la ciudad de Santa Feé, general Don Juan de Garay, general Amador Vaez de Alpoin, maestro de campo Don Bernabé de Garay, para que juntos todos con la mayor brevedad que fuere posible prevengan, la cantidad de gente de esa ciudad, que por Don Pedro Dávila Enriquez, su hijo, está señalado, que ha de ir á cargo del dicho maestro de campo Don Bernabé de Garay, en compañía de la que desta ciudad llevó á su cargo el dicho general Amador Vaez, que juntos han de ir al puesto que por el dicho Don Pedro Dávila Enriquez les está señalado, con las armas, comida, caballos, municiones y demas peltrechos con que se hallan, sin que los unos ni los otros hagan cosa en contrario, pena de que correrá por su cuenta y riesgo, en sus personas y haciendas el descuido ú omisión que en esto hubiese. Y el dicho escribano en-

viará testimonio deste auto y sus diligencias al dicho general Don Pedro Dávila Enriquez, con declaracion de que se le haga notorio al maestro de campo Manuel Cabral, su lugarteniente de gobernador de la ciudad de San Juan de Vera; para que cada uno por lo que le toca lo cumpla, so las penas dichas y las demas que le pareciere convenir, y el dicho Juan Lopez de Mendoza, escribano de S. M. que reside en la ciudad de Santa Feé, despues de haber hecho la notificacion como se le manda, y enviado el testimonio al dicho Don Pedro Dávila Enriquez, y hecho lo demas que es á su cargo, enviará á Su Señoria otro de los autos que hubiere hecho, para que conste de haberse hecho lo que por este auto manda. La cual dicha notificacion y demas diligencias que requieran de se hacer, para su cumplido efecto mando á las personas suso referidas se junten en las casas de cabildo de la ciudad de Santa Feé, donde acudirán para hacer las notificaciones y diligencias que por este auto mando, y no haya dilacion, sin poner en ello excusa alguna, por convenir así al servicio de S. M. bien y quietud destas provincias; y que no haya emulacion y siniestros informes; y lo firmo—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Ante mí, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Dióse copia deste auto para Santa Feé.

Auto para que se verifique la cobranza de la media anata en Santa Fé y Corrientes—17 de Noviembre de 1636.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en diez y siete dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, el Señor Don Pedro Es-

tevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor en estas provincias del Río de la Plata, Uruguay, Tape, Viasa, por el Rey nuestro Señor, dijo: que por cuanto Su Señoría ha muchos días despachó al cabildo, justicia y regimiento de las ciudades de Santa Feé y San Juan de Vera y sus tenientes, el Arancel Real para cobrar la media anata de los oficios de justicia y milicia y otros que en él se señalan y nombran; y para que no haya omisión en ello, y se acuda á cumplir y ejecutar lo que Su Magestad manda, ordena al cabildo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de Santa Feé, y mando al capitán Alonso Fernandez Montiel, mi lugarteniente de Gobernador, ponga todo el calor, cuidado y diligencia que conviene en su cobranza, pena que se cobrará de los capitulares y dél lo que no se hubiere cobrado por razón deste ramo, y si no se hubiere hecho, se haga luego, y lo que montare se entere en las reales cajas de la ciudad donde se hubieren proveído los dichos cargos y oficios, y este auto se enviará un tanto dél á notificar al cabildo justicia y regimiento de la ciudad de San Juan de Vera, y al general Don Pedro Dávila Enriquez, y maestro de campo Manuel Cbral, su teniente de la ciudad de San Juan, y se me invie testimonio de haberlo notificado al dicho cabildo de Santa Feé y demás personas nombradas, por convenir así al servicio de Su Magestad; y así lo proveyó y firmó—Don PEDRO ESTEVAN DAVILA—Ante mi, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernación.

Despachose este día un tanto deste auto á la ciudad de Santa Feé, en el pliego que se despachó á Juan Lopez de Mendoza este día: sin derechos. (Rubrica del Escribano.)

Recibo de 5235 pesos y cinco reales, que, á pesar de la oposion de los oficiales reales, sacó de la Real Caja el gobernador Dávila--6 de Diciembre de 1636.

En seis de diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, yo Don Pedro Estevan Dávila, caballero del habito de Santiago, gobernador y capitán general desta provincia del Rio de la Plata, por el Rey nuestro Señor, saqué de la Real Caja deste puerto, cinco mil duscientos y treinta y cinco pesos y cinco reales corrientes, procedidos de los cargos de licencias y aduanilla de negros y descaminos de ellos, penas de cámara, almojarifazgos y otros ramos, para acudir á la gente de guerra y acudir á su sustento, que trage á mi cargo con licencia de Su Magestad, y está hoy en este puerto para su defensa, como mas largamente consta de los autos techos ante Paulo Nuñez Vitoria escribano público desta ciudad, los cuales dichos cinco mil duscientos treinta y cinco pesos y cinco reales por mi mandado recibió Bernardo de Leon, depositario general desta ciudad, de que otorgó depósito para ante el dicho Paulo Nuñez y lo firmé y mandé al dicho Paulo Nuñez lo firmase aqui—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—
Ante mi, *Paulo Nuñez*, escribano público y de cabildo.

Acuerdo sobre el tanteo de la Real Caja y carta cuenta del año de 1636--8 de Enero de 1637.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en ocho dias del mes de enero de mil y seiscientos y treinta y siete años, los señores, contador Luis de Salcedo y capitán Don Gaspar de Gaete, alcalde ordinario que usa oficio de tesorero por impedimiento del propietario,

jueces oficiales de la Real Hacienda, estando en la Contaduría donde está la Real Caja, se juntaron para hacer acuerdo como lo tienen de costumbre para las cosas de Hacienda Real, y dijeron: que conforme á las ordenanzas de esta Contaduría, cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, que fueron leídas, hay obligación al fin de cada un año, cerrar y ajustar la cuenta de la Real Hacienda, sacar la carta cuenta y hacer el tanteo, para despacharse al Exmo. Señor Virey deste Reyno y Contaduría Mayor de la ciudad de los Reyes; y para que esto se haga como conviene, mandaron abrir y se abrió la Real Caja y se contó la plata que habia en ella, y se hallaron un mil y quinientos y cuarenta y seis pesos y dos reales y medio, en reales; los cuatrocientos y noventa y siete pesos y siete reales pertenecen al derecho de la media anata, y la resta á diferentes ramos de la Real Hacienda.

Hararonse mas dos platillos de plata trincheos del servicio de la Caja. Una balanza con un marco de cuatro libras. Una bigornia pequeña. Un martillo. Un punzon y una marquilla del Rey nuestro Señor. Un pedazo de plomo de tres libras.

Y los dichos libros se verán para sacar la carta cuenta y tanteo á treinta y uno de diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años; y para esta visita, de mandado de los señores jueces oficiales reales, di noticia al señor gobernador Don Pedro Estevan Dávila para que se hallase á ella, y el dicho señor gobernador dijo la hiciesen los dichos señores; y toda la dicha plata y cosas de suso se volvió á meter en la dicha Real Caja y se cerró y llevaron las llaves los dichos señores, y lo firmaron—*Luis de Salcedo—Don Gaspar de Gaete—Ante mi, Paulo Nuñez, escribano.*

Auto sobre limpieza de las calles de la ciudad--31 de Enero de 1637.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en treinta y un días del mes de enero de mil y seiscientos y treinta y siete años, el señor don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor en estas provincias del Rio de la Plata, por el Rey nuestro Señor, mando se pregone publicamente en las calles desta ciudad, que todos los vecinos y moradores della limpien y barran las pertenencias de sus casas, hagan echar la basura en el campo cada sábado de cada semana, y tengan la calle limpia y no echen basura en ella, so pena el que no lo cunpliere de dos pesos que aplico el uno para los pobres del Hospital y el otro para el denunciador y mas las costas; y el negro ó negra, indio ó india que echare la basura en la calle, cien azotes que se le den en el rollo de la plaza pública, por convenir asi y que no se hagan muladares en las calles, y los que hay, los vecinos en cuya pertenencia estan, los limpien y pongan fuera de la ciudad, pena que se ejecutará en los inovedientes la dicha pena, y las demas que á Su Señoria pareciere convenir para castigo de los inovedientes, y se ponga por fée el pregon; y asi lo proveyó y firmó porque venga á noticia de todos y ninguna persona pretenda ignorancia—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Ante mi, *Alonso Agreda de Vergara*.
Pregon—En la ciudad de la Trinidad en primero dia del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y siete años, por voz de Diego Rivero, pregonero público, á toque de caja, se pregonó el auto desta otra parte, á alta voz, en la plaza del convento de Señor San Francisco y del Señor Santo Domingo, y esquina de la pulperia de Olivera, y en la esquina de la pulperia de Catalina Ruiz,

viuda, en concurso de gente, que para el efecto se le fué leyendo al dicho pregonero por mi el presente escribano: testigos, Antonio Viera, Pedro Gonzalez Castellano, Manuel Dávila, Juan de Sequera y otras personas; dello doy fé—*Alonso Agreda de Vergara.*

Acuerdo sobre recepcion del tesorero Antonio de Larrazabal--21 de Febrero de 1637.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y un dias del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y siete años, los señores, don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general é justicia mayor en estas provincias, contador Luis de Salcedo, capitán don Gaspar de Gaete, alcalde ordinario que usa oficio de tesorero por impedimento del propietario, se juntaron en la Real Contaduria á hacer acuerdo sobre cosas tocantes á la Real Hacienda. Pareció el Alferez Antonio de Larrazabal y presentó un título en él fecho por el dicho señor gobernador, de tesorero juez oficial de la Real Hacienda desta ciudad, puerto y provincias, su fecha en esta ciudad en diez y nueve deste mes y año, firmado de su mano y refrendado de Alonso Agreda de Vergara, escribano mayor destas provincias y gobernacion; y visto el dicho título, en cuya virtud pidió ser recibido al uso y ejercicio del dicho oficio, los señores dijeron, que dando fianzas en cantidad de dos mil ducados, que es conforme á lo que Su Magestad manda, y por la forma del título, siendo á satisfaccion de sus mercedes, y haciendo el juramento que es obligado, le recibirán; y luego se le dió noticia al dicho

alferez, el cual ofreció por sus fiadores al general don Francisco Velazquez Melendez, teniente de Gobernador y justicia mayor destas provincias y á Pedro Giles, vecino morador desta ciudad, á cada uno en mil ducados ; y los dichos señores por tenellas por abonadas le reciban á su riesgo y otorguen la dicha fianza ; y en cumplimiento dello los suso dichos por ante mi y testigos, y en presencia de los dichos señores, en mi registro otorgaron la dicha fianza ; y luego los dichos señores recibieron del suso dicho juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, en forma debida de derecho, de que usará bien é fielmente el dicho cargo de tesorero juez oficial de la Real Hacienda, guardará y cumplirá las cédulas, provisiones, ordenanzas reales y todo lo que está proveido por su Magestad, Real Consejo, Señor Virey y Real Audiencia de la Plata, tocante á la administracion de la Real Hacienda, dará buena cuenta, fiel é verdadera de todo lo que fuere á su cargo y la debiere dar, y pagará el alcance que le fuere fecho, no llevará derechos demasiados, y en todo hará lo que debe y es obligado, y que si así lo hiciere Dios le ayude y sinó se lo demande, amen ; y los dichos señores visto el dicho juramento, le recibieron al uso y ejercicio del dicho oficio ; y el capitan D. Gaspar de Gaete, en cumplimiento de lo mandado, le entregó la llave de la dicha Real Caja, Contaduria y Aduana que tenia como alcalde ordinario, y lo pidió por testimonio, y el dicho alferez la recibió, y mandaron se le diese el dicho testimonio, y que el presente escribano saque un tanto de la dicha fianza dada y se meta en la Real Caja, y en el libro de títulos, cédulas y provisiones se ponga un tanto autorizado del título de oficial real y se le vuelva el original. Y con esto se cerró este acuerdo y lo firmaron—D.

PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—*D. Gaspar de*

Gaete—Antonio de Larrazabal—Ante mí, Paulo Nuñez, escribano.

Acuerdo sobre inventario de las existencias en la Real Caja—21 de Febrero de 1637.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y un dias del mes de febrero de mil y seis-cientos y treinta y siete años, estando en la Real Contaduría los señores, don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitán general en estas provincias, los señores, contador Luis de Salcedo, tesorero alférez Antonio de Larrazabal, á quien se recibió hoy día al dicho cargo; y luego por los señores oficiales reales, en presencia del dicho Señor Gobernador y de mí el escribano, se abrió la Real Caja de S. M. para inventariarse lo que habia en ella, y hacer el cargo dello al dicho tesorero Antonio de Larrazabal, y abierta se inventarió y halló en ella lo siguiente.

Un mil nueve pesosseis reales y medio pertenecientes al derecho de la media anata, mesada y cobranza de parte de oficio vendido, que todo se ha de remitir á la Real Caja de Potosi.

Dos platos pequeños trincheos. Una balanza con su marco de cuatro libras y otra pesa de plomo. Un martillo y un punzon. Una bigornia de hierro. Una marquilla del Rey nuestro señor.

Y por ser muy tarde se suspendió el inventario para otro dia, y de lo suso referido se hizo cargo al dicho tesorero, y lo firmaron los dichos señores y el capitán don Gaspar de Gaete alcalde ordinario, que se halló presente.

D. PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—D. Gaspar de Gaete—*Antonio de Larrazabal*—Ante mí, *Paulo Nuñez*, escribano.

Auto sobre que continúe el terraplen del fuerte, por la gente del servicio de los vecinos—23 de Febrero de 1637.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y tres dias del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y siete años, el señor don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor en estas provincias del Rio de la Plata, por el Rey nuestro Señor, dijo: que por quanto el año pasado por su auto que mandó publicar, mandó que todos los vecinos y demas personas que estan en esta ciudad, acudiesen cada semana, un dia della, con sus negros é indios, rata por cantidad, lo que á cada uno se le señalase conforme á su servicio, al terraplen del fuerte de San Baltasar de Austria, para que se acabase y estuviese fortificado y el artilleria aprestada en orden en él, para la defensa deste puerto, los cuales acudieron á darlos; y por estar proxima la cemen-tera del trigo, para que la segasen y recogiesen mandó cesar con ello, y agora que la han recogido y es tiempo acomodado, y no tienen los chacareros y demas personas ocasion tan proxima como la referida, para que se concluya y acabe el terraplen, mando se pregone que desde el lunes que viene, que se contarán dos dias del mes de marzo, todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta dicha ciudad, invien al fuerte, cada uno con-

forme á la reparticion los negros é indios que se le señalaren, lo cual cumplan sin escusa alguna, como lo han hecho y hacen en todas las cosas del Real servicio, pena de cuatro pesos á cada uno que no lo cumpliere, que aplico para gastos de las obras del dicho fuerte, y el mas castigo á su arbitrio; y así lo proveyó y firmó—D. PEDRO ESTEVAN DAVILA—Ante mi, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Pregon—En la ciudad de la Trinidad, en veinte y cinco del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y siete años, por voz de Diego Rivero, pregonero, á toque de caja, se pregonó el auto desta otra parte, que para el dicho efecto se le fué leyendo, estando en la plaza pública y en la del Señor San Francisco desta ciudad, en concurso de gente, de que doy fé yo el presente escribano—*Alonso Agreda de Vergara*.

**Auto prohibiendo la compra y venta de trigo y harinas—
23 de Febrero de 1637.**

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y tres dias del mes de febrero de mil y seiscientos y treinta y siete años, el señor don Pedro Estevan Dávila, caballero de la ordeu de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor en estas provincias del Rio de la Plata, por el Rey nuestro Señor, dijo: que el año pasado por la gran falta que hubo de la cosecha del trigo, mandó que ningun vecino ni chacarero comprase trigo en grano ni hiciese harinas para cargar en los navios, ni sacar desta ciudad sin orden y licencia de Su Señoria, por la falta que haria, so graves penas que les puso, que fué im-

portante para que no faltase el sustentó ; y agora, para lo de adelante, y que esté esta ciudad abastecida y no se venda ni embarque el trigo y harinas para en mar en fuera, ni para otras provincias, mando se pregone que ningun vecino ni morador, estante y habitante, no venda ni compren unos á otros trigo en grano ni harinas para lo embarcar en las embarcaciones que hay al presente y adelante hubiere en este puerto, ni para fuera de la provincia, sin licencia de Su Señoria, pena que el que lo hiciere pierda el trigo y harinas que se les hallare y mas las carretas y bueyes con que lo traginaren, y el maestro que lo comprare, el navio y las dichas harinas, y el pasagero que lo comprare para embarcar, las dichas harinas y mas doscientos pesos ensayados de pena, que aplica Su Señoria para la Real Cámara de S. M., juez y denunciador, y el mas castigo que pareciere convenir, á su arbitrio, lo cual cumplan sin escusa alguna, y mando se pregone, y lo firmo—D. PEDRO ESTEVAN DAVILA—Ante mi, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Pregon—En la ciudad de la Trinidad, en veinte y cinco de febrero de mil y seiscientos y treinta y siete años, por voz de Diego Rivero, pregonero, á toque de caja se pregonó el auto de suso, que para el dicho efecto se le fué leyendo, estando en la plaza pública y en la del convento de Señor San Francisco, en concurso de gente, de que doy fé yo el presente escribano—*Alonso Agreda de Vergara*.

Auto prohibiendo la comunicacion con los navios que entren al puerto—3 de Marzo de 1637.

En la ciudad de la Trinidad, en tres dias del mes de marzo de mil y seiscientos y treinta y siete años, el señor don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor en estas provincias del Rio de la Plata, por el Rey nuestro Señor, dijo : que atento los fraudes, maldades que cometen los maestros que entran en este puerto, en desservicio de Dios, del Rey nuestro Señor y menoscabo de la Real Hacienda, con las ocultaciones que hacen, asi de esclavos como de mercaderias y pasajeros, ayudados de algunos de los vecinos y moradores, por ser interesados y otros fines ; y deseando poner el remedio conveniente en quanto se puede, mando se notifique á los maestros y dueños de los navios que al presente estan y adelante hubiere, que en caso que venga algun navio al puerto, tengan obligacion de acudir con sus bateles á la playa del bajo del fuerte, y que no sean osados á comunicar con los navios que vienen de mar en fuera, de noche ni de dia, ni á ocultar cosa alguna que traigan, ni echarla en tierra, asi mercaduras como esclavos y pasajeros, pena de trescientos pesos, la mitad para la Real Cámara de S. M. y la otra para las obras del fuerte, y el mas castigo que á Su Señoria pareciere convenir, á su arbitrio ; y á todos los maestros y dueños de los navios que entraren adelante se les notificará cuando se tome la declaracion por gobierno, y llegado que sean en frente del dicho fuerte, los vararán en tierra los dichos bateles y daran cuenta al capitán Antonio Diaz á cuyo cargo está el fuerte de San Baltasar de Austria, donde se han de meter los remos ; y lo firmó de su nombre Su Señoria—D. PE-

DRO ESTEVAN DAVILA—Ante mí, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Notificacion—En la ciudad de la Trinidad, estando en la carcel pública, en tres de marzo de mil y seiscientos y treinta y siete años, leí el auto de suso y notifiqué lo en él contenido al capitan Lucas de Medrano, el cual dijo, que él no es dueño de ningun navio, y asi no tiene que hacer cerca de lo contenido en el dicho auto, ni le pare perjuicio, y dello doy fé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Notificacion—En la ciudad de la Trinidad, en cinco de marzo del dicho año, notifiqué el auto de suso á Domingo Varero, mestre del patache Nuestra Señora de la Candelaria, el cual dijo, lo cumplirá; y dello doy fé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Notificacion—En la ciudad de la Trinidad, en cinco de marzo de mil y seiscientos y treinta y siete años, leí é notifiqué el auto de la hoja antes desta á Domingos de Guarda, dueño del patache La Candelaria, estando en el oficio de Pablo Nuñez, escribano de cabildo, y habiéndolo oido, dijo lo cumplirá, y dello doy fé, y lo firmé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Notificacion—En la ciudad de la Trinidad, en el dicho dia, mes y año dicho, estando en el patio de las casas de la morada del Sr. Gobernador, leí é notifiqué el auto de la hoja auteceleste á Domingo Gonzales Camina, mestre del patache La Concepcion, el cual habiendolo oido, dijo hará y cumplirá lo que por él manda el Sr. Gobernador, y dello doy fé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Bando sobre la entrada y salida de pasajeros por este puerto—21 de Marzo de 1637.

Don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor en estas provincias del Rio de la Plata, por el rey nuestro Señor.

Por cuanto, por diversos bandos que están publicados en esta ciudad, tengo mandado con graves penas que todos los capitanes y dueños y maestros de los navios que entran en este puerto manifiesten toda la gente que en ellos traen, sin escepcion de persona; y porque soy informado que algunos de los dichos capitanes y maestros, antes de entrar, los echan en la playa dél, de donde se van á retraer y esconder en las chacras y estancias, y otras veces desde los dichos navios antes de ser visitados, y se esconden en las casas, y en unas y otras partes los ocultan y receptan y encubren, y les dan caballos y matalotage y guias para que se vayan la tierra adentro, sin tener consideracion al castigo, y las justicias no lo pueden remediar, de que se sigue notable daño á estos reynos, desservicio de Dios nuestro Señor y conservacion de su santa fée, y peligro notorio de ellos, en contravencion de las reales cédulas, previniendo de remedio conveniente, ordeno y mando se les notifique á los dichos capitanes y dueños y maestros de los dichos navios que al presente han entrado en este puerto y adelante entraren, manifiesten ante mi el presente escribano, con toda verdad, por petition, con nombres y señas, sin ocultar ninguna persona de cualquier estado que sea, y los marineros y demas gente de su servicio, que por sus particulares fines é intereses no lo hacen; lo cual cumplan dentro de ocho dias de la notificacion, so pena á cada capitán, dueño y maestre de los dichos navios, por cada persona que no manifestaren, de seiscientos pesos

corrientes que aplico para la Real Cámara de su Magestad, juez y denunciador, de cuyos tercios aplico la mitad de ellos para la fortificación del fuerte real y obras públicas, y en seis años de destierro de este puerto para los presidios de Masanganlo y costa del Brasil, y el mas castigo que me pareciere convenir, y las personas que se huyeren ó escondieren ó se hallare en via para ello, perdimiento de todos sus bienes, en la forma y manera que S. M. manda por la real cédula de prohibicion.

Y porque los vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta dicha ciudad, por sus fines é intereses los receptan y encubren en sus chácaras y estancias, casas y tiendas que les arriendan, y los hospedan, así á los que se desembarcan como á las personas que vienen de la tierra adentro á embarcarse sin licencia de S. M. ocultamente, ordeno y mando que luego como los acogieren y ospedaren en las dichas sus chácaras y estancias, casas y tiendas, los manifiesten como dicho es, con relacion de nombres y señas y de donde vienen, por peticion, dentro de tercero dia de como le hicieren la dicha acogida, so pena de que el que así no lo hiciere, incurra en pena de cincuenta pesos corrientes por cada persona que no manifestare, aplicados segun de suso, y seis años de destierro para los dichos presidios y la misma pena tengan las personas que se ausentaren con ellos y dieren comida, caballos y demas avio; y los mestizos, indios y negros, doscientos azotes y que sirvan en el fuerte real seis años sin sueldo, y el mas castigo que me pareciere convenir; y mando á mi lugarteniente de gobernador y alcaldes ordinarios y demas jueces y justicias de Su Magestad pongan en ello la vigilancia y cuidado necesario. Y para que llegue á noticia de todos, mando se pregone, á toque de caja, en la plaza pública y demas partes donde hubiere

concurso de gente, para que ninguno pretenda ignorancia, y se ponga por feé las notificaciones y pregonas. Fecho en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en veinte y un dias del mes de marzo de mil y seiscientos y treinta y siete años—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Por mandato del Sr. Gobernador, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Pregon—En la ciudad de la Trinidad, en veinte y dos dias del mes de marzo de mil y seiscientos y treinta y siete años, estando en la plaza pública junto á la Iglesia Catedral, saliendo del sermon, por la mañana, en concurso de gente, Diego Rivero, pregonó el bando de suso, que para el dicho efecto le fuí leyendo, y se tocó la caja, siendo testigos Pedro Garcia y Pedro de la Vega, soldados, y D. Diego de Rojas, regidor, presentes, de que doy feé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Pregon—En la ciudad de la Trinidad, en el dicho dia, mes y año, por la tarde, saliendo de sermon, en la plazuela del convento de Señor Santo Domingo, por voz del dicho pregonero se pregonó el bando que está en la hoja antes desta, que para el dicho efecto le fuí leyendo, en concurso de gente, habiéndose tocado la caja para que se juntase jente; testigos, Alonso de Bustamante y capitan Lucas de Medrano, presentes, y dello doy feé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Notificacion—En la dicha ciudad de la Trinidad, en veinte y tres de marzo de mil y seiscientos y treinta y siete años, lei el bando de las hojas antes desta á Antonio Tomé, maestre del navio Nuestra Señora del Rosario, el cual dijo lo cumplirá; testigos el capitan Duarte Pinto y Francisco Vicente Rosa, presentes, y dello doy feé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Notificacion—En la dicha ciudad de la Trinidad, en

el dicho dia, mes y año dicho, leí y notifiqué el bando de la hoja antes desta al capitan Domingos da Guarda y Domingos Barero, maestro del patache La Candelaria, el cual habiéndolo oído digeron lo cumplieran, estando en el oficio de mi el presente escribano, de que doy feé—*Alonso Agreda de Vergara.*

Notificacion—En la dicha ciudad de la Trinidad, en veinte y cuatro de marzo del dicho año, notifiqué el bando de la hoja antes desta al capitan Francisco Lopez del patache nuestra Señora de la Concepcion, el cual dijo lo cumplirá, y dello doy feé—*Alonso Agreda de Vergara.*

**Acuerdo sobre cobranza de deudas y pago del salario,
del Obispo del Paraguay—2 de Abril de 1637.**

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en dos dias del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y siete años, se juntaron á hacer acuerdo sobre cosas de Hacienda Real, en la Real Contadaria, los señores Don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la orden de Santiago, gobernador, capitan general y justicia mayor en estas provincias, contador Luis de Salcedo, tesorero Antonio de Larrazabal, jueces oficiales de la Real Hacienda, y estando juntos el señor Gobernador y oficiales reales digeron que el año pasado se fué cobrando lo que se debia de deudas á la Caja, y algunas se han cobrado y otros estan ejecutados, y para que se prosiga en la cobranza mandaron se ajuste el memorial de deudas, sacándose en limpio lo que cada uno debe líquido y se traiga al primer acuerdo para que se consiga su cobranza, y el presente escribano traiga las egecuciones que tocan á la Real Caja, para que se vean é provea sobre todo.

Leyóse en este acuerdo una petición presentada ante los señores oficiales reales en treinta días del mes de marzo deste año por parte del Señor Maestro Don Fray Cristoval de Aresti, obispo de las provincias del Paraguay, y electo y gobernador destas, en que pide se le pague de la Real Caja lo que se le debe de sus rentas desde ocho de julio del año pasado de mil y seiscientos y treinta y cuatro hasta ahora, por no habersele pagado el lugarteniente de jueces oficiales reales de la ciudad de la Asuncion, que se remitió á este acuerdo; y habiendola visto y la cédula que se ganó de S. M. á su pedimento del Señor Obispo, que dice las palabras siguientes: "mando á los oficiales de la Real Hacienda averigüen y sepan lo que vale en cada un año la parte de los diezmos tocantes al Obispo del Paraguay, que le pertenecieren, en lo que se ha aplicado á aquella Iglesia, y no llegando á quinientos mil maravedis, se le supla, dé y pague lo que faltare de su "Real Hacienda," atento á que la real cédula no manda se paguen en dinero los quinientos mil maravedis, sino lo que faltare en el valor de los diezmos á cumplimiento dellas, y el Señor Obispo no presenta certificacion del oficial real de la Asuncion de lo que han valido los diezmos en cada un año, lo que ha cobrado dellos, no ha lugar librarse en la Caja la cantidad de plata que pide; pero porque su Señoria ha venido a esta ciudad, de la Asuncion, á grande costa y con empeños, y es justo tenga congrua, conforme á la dignidad que se presenta, acordaron que por agora se le libren á cuenta de lo que se le debiere tres mil pesos corrientes, con que dé fianzas de que dentro de un año primero siguiente traerá y presentará certificacion del tesorero de la Real Hacienda de la Asuncion de lo que valieron los diezmos de aquel Obispado en cada un año, y lo que le toca dé la gruesa al Señor Obispo,

y si lo ha recibido ó se le ha pagado algo para en cuenta de la Caja de aquella ciudad, ó en que se gastó lo tocante al Señor Obispo y por que causa no lo recibió, y no la trayendo del fiador volverá á la Caja los dichos tres mil pesos, con lo cual se cerró este acuerdo y lo firmaron.—Don PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—*Antonio de Larrazabal*—Ante mi, *Paulo Nuñez*, escribano.

Bando para que se apreste á salir la gente entrada á este puerto sin licencia—4 de Abril de 1637.

Don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general, justicia mayor en estas provincias del Rio de la Plata, por el Rey nuestro Señor:

Por cuanto tengo mandado que todas las personas de cualquier estado y condicion que sean que están en este puerto y han entrado en él por el de San Pablo, ciudades de Jerez y Guayrá y el Paraguay, sin orden y licencia de Su Magestad, se embarquen, por convenir asi al servicio de Dios y del Rey nuestro Señor, conservacion destes reinos y provincias, y por otras justas causas que no se declaran, para que se cumpla y egecute lo que S. M. tiene ordenado y mandado por sus reales cédulas; mando se pregone en la plaza pública y demás partes donde hubiere concurso de gente, á toque de caja, que todas las personas que han entrado en este puerto en la forma referida, estén apercebidas para volverse á embarcar á la costa del Brasil y demas partes donde han venido, con sus haciendas, mugeres, hijos y familias, sin excepcion de persona, para los primeros monsones de la

salida de los navios deste puerto para la costa del Brasil; lo cual cumplan sin escusa alguna, pena de que se ejecutará la contenida en las reales cédulas; y para que llegue á noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia se pregone y ponga por fée; y asi lo ptoveyó en Buenos Ayres á quatro de abril de mil y seiscientos y treinta y siete años—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA.—Por mandado del Señor Gobernador, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Pregon—En la ciudad de la Trinidad, en trece dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y siete años, estando en la plaza pública, junto á la Iglesia Mayor, saliendo de sermon, se pregonó el bando de suso por voz de Diego Rivero, pregonero, habiéndose tocado la caja para que se juntase la gente, en presencia y concurso de mucha, de que doy fée—*Alonso Agreda de Vergara*.

Pregon—En la dicha ciudad, en el dicho dia, mes y año dicho, estando en la plaza del convento de San Francisco, se dió otro pregon del bando de suso, por voz del dicho pregonero, en la forma del de suso, de que yo el presente escribano doy fée—*Alonso Agreda de Vergara*.

Acuerdo sobre deudas de Hacienda, y personas vendidas sin licencia—16 de Abril de 1637.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y siete años, los señores don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la órden de Santiago, gobernador, capitan general é justicia mayor en

estas provincias, contador Luis de Salcedo, tesorero Antonio de Larrazabal, jueces oficiales de la Real Hacienda dellas, se juntaron en la Real Contaduría á hacer acuerdo sobre cosas tocantes á la Real Hacienda, mandaron se traigan las causas pendientes de lo que se debe á la Real Hacienda para el primer acuerdo como está mandado, atento á no haberse hecho acuerdo el jueves pasado, por razon de la Semana Santa. El señor gobernador propuso y dijo: que en el curso de cinco años y mas, que ha que gobierna este puerto y provincias, ha visto y experimentado el gran celo con que atienden los Señores del Real Consejo de las Indias al servicio de Dios, al del Rey nuestro Señor, conservacion deste reyno y provincias, como parece por lo dispuesto y mandado por S. M. y consta de las reales cédulas en que prohíbe que ninguna persona, de cualquier calidad que sea, ni religiosos sacerdotes, aunque sean constituidos en dignidad, se permita entren por el dicho puerto sin la dicha licencia, ni otra persona alguna; y porque esto se debe cumplir sin atender á otro fin ni mas que al cumplimiento de los reales mandatos, ademas que de lo contrario se falta á la justa ovediencia, es en detrimento de la Santa Fé Católica y riesgo notorio deste reyno, y el introducirse naciones diferentes de las permitidas debajo de licencia en oficios honrosos en la república, sin advertir los daños que pueden resultar de no se ejecutar en todos los reales mandatos; y por cumplir con su obligacion, y tener por cierto harán lo mismo los señores jueces oficiales reales, contador Luis de Salcedo y tesorero Antonio de Larrazabal, como á quien les incumbe y toca el cumplimiento de las dichas reales cédulas, hace esta proposicion en este acuerdo, para que desde aqui adelante tengan particular atencion y cuidado en no admitir á nin-

guna postura de oficio, así de los vendibles como de uso de papeles á ninguna persona que no sea castellano entrado con licencia, y en quien concurran las calidades y partes que se requieren, según y en la forma que está dispuesto por leyes, cédulas y ordenanzas, y de lo contrario proteste lo que protestar puede, pérdidas y daños, y que á Su Señoría no se le impute á culpa en ningún tiempo, cuyo cumplimiento ha comenzado á ejecutar el año pasado, y lo irá obrando en lo de adelante, sin embargo de que se casen con hijas de la tierra, siendo la mayor parte de ellas hijas de portugueses entrados sin licencia, como dicho es, de que pueden resultar daños irreparables, mayormente en este puerto, y este es su voto y parecer, y mando al presente escribano que desta proposición, acuerdo y respuesta dé á Su Señoría uno y los testimonios que pidiere. Y vista la proposición por los señores jueces oficiales reales dijeron que están prestos por lo que les toca á cumplir las órdenes de Su Magestad y sus reales, y son de un mismo parecer, y lo firmaron—D. PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—*Antonio de Larrazabal*—Ante mí, *Paulo Nuñez*, escribano público y cabildo.

**Orden del gobernador sobre la vigilancia que deben tener los capitanes de la gente de guerra y milicias—
1º de Julio de 1637.**

Don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general destas provincias del Río de la Plata, Uruay, Tape y Viasa, por el Rey nuestro Señor :

Porque conviene al servicio de S. M. el seguro, paz y quietud desta república y el conservalla en ella, la buena guarda y seguridad del fuerte real de San Baltasar de Austria, que está á cargo del capitan Antonio Diaz, capitan que lo es de la gente de guerra del presidio desta ciudad, se le notifique de mi mandado, retire dentro de dicho fuerte la artilleria que está fuera dél, y esté con cuidado y prevenida la gente de su cargo para no recibir daño, por justas causas que á ello me mueve del real servicio; y porque se esté con mas vigilancia, mando se notifique asimismo al capitan Marcos de Sequeyra, que lo es de infanteria de la gente de milicia de la dicha ciudad, la tenga pronta y bien prevenida, y que de la dicha gente se envíe todas las noches, á la oracion, cuatro hombres de los de su cargo al dicho fuerte, con armas y municiones, para que acudan á la buena guarda dél; y se notifique al capitan Pedro de Mendoza, sargento mayor destas provincias, ronde la ciudad y fuera de ella con la gente de á caballo y de infanteria que le pareciere; y ansi mismo se notifique al capitan Pedro Gutierrez, teniente de mi compañía, aperciba á los soldados de ella esten prontos con sus armas y caballos, y no salgan desta ciudad sin expresa licencia mia; y lo mismo mando se notifique á los capitanes de caballos y al de infanteria de la gente de la mar; y estas notificaciones mando al presente escribano me entregue con ellas esta órden, para proseguir en las diligencias que convenga. Fecho en primero de julio de mil y seiscientos y treinta y siete años—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Por mandado del señor Gobernador, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Notificacion—En la dicha ciudad de la Trinidad, en el dicho dia mes y año dicho, yo el presente escribano leí

y notifiqué la orden de suso á los capitanes Pedro de Mendoza, Antonio Diaz, Pedro Gutierrez y Alonso Gamiz de Vergara, estando dentro de la guardia del señor Gobernador, los cuales habiendola oido digeron la guardaran y cumplirán como por ella Su Señoria manda, y lo firmaron de sus nombres, y dello doy fé—*Antonio Diaz—Pedro de Mendoza—Pedro Gutierrez—Alonso Gamiz de Vergara—Alonso Agreda de Vergara.*

Notificacion—En la dicha ciudad de la Trinidad, en primero de julio del dicho año, yo el presente escribano leí é notifiqué el orden que está en la hoja antes desta, del señor Gobernador, al capitan Diego de Cospedal en su persona, como capitan que es de la gente de mar en fuera, el cual dijo cumplirá lo que se le ordena y manda, y lo firmó, y dello doy fé—*Diego de Cospedal—Alonso Agreda de Vergara.*

Notificacion—En la dicha ciudad de la Trinidad, en el dicho dia mes y año dicho, yo el presente escribano leí é notifiqué el orden del señor Gobernador que está en la hoja antes desta al capitan Marcos de Sequera en su perna, el cual habiéndolo oido dijo hará lo que se le ordena y manda, y lo firmó de su nombre, y dello doy fé—*Marcos de Siquera—Alonso Agreda de Vergara.*

Auto para que se vayan los navios y lleven la gente que trugeron—17 de Julio de 1637.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en diez y siete dias del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y siete años, el Señor Don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la Orden de

Santiago, gobernador, capitán general, justicia mayor en estas provincias del Río de la Plata y su distrito, por el Rey nuestro Señor, dijo: que atento que de presente hay en este puerto ocho pataches que han venido de mar en fuera, con avisos del Estado del Brasil, y el del contrato, y otros arribados; para que se vayan á las partes y lugares de donde han venido, mando se notifique á todos los capitanes, dueños y maestros de los dichos pataches esten en el último pozo deste Río Grande, aprestados y apercebidos para hacer el dicho viaje, para fin deste presente mes; y que ajusten y lleven todos los marineros y demas gente que en los dichos navios trujieron, sin que falte ninguna persona, pena por cada una que no embarcaren y llevaren y dejaren en tierra, de seiscientos pesos corrientes, aplicados conforme á la real cédula de S. M. y bandos publicados en esta razon, y el mas castigo que á Su Señoría pareciere convenir; y no saliendo para fin deste dicho mes de julio, de duscientos pesos corrientes á cada capitán, dueño ó maestro del dicho patache, que aplica la mitad para la Real Cámara y la otra para gastos de justicia y guerra por mitad, y lo firmo—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Ante mi, *Alonso Agreda de Vergara*.

Notificacion—En la dicha ciudad de la Trinidad, en el dicho dia, mes y año dicho, estando en la calle de Señor Santo Domingo, junto á la Iglesia dél, leí é notifiqué el auto desta otra parte á Antonio Tomé y Domingos da Guarda en sus personas, los cuales digeron lo cunplirán, y dello doy fé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Saqué un tanto para poner en la causa de Roque Vaez, que sigue contra Domingos da Guarda. Pagóme de todo un peso.

Acuerdo sobre la carta cuenta de 1636, y compostura de algunas piezas de artillería—25 de Agosto de 1637.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y cinco dias del mes de agosto de mil y seiscientos y treinta y siete años, en la Contaduria donde está la Real Caja de S. M, se juntaron á acuerdo de Hacienda Real, conviene á saber: el señor don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la Orden de Santiago, gobernador, capitan general, justicia mayor en estas provincias, señores contador Luis de Salcedo, tesorero, el alferez Antonio de Larrazabal, jueces oficiales de la Real Hacienda destas provincias; y estando juntos, que por los muchos dias de oficios y ocupaciones que ha tenido el Señor Gobernador, en despacho de navios, no se han juntado antes á acuerdo; y agora los señores jueces oficiales de la Real Hacienda, haciendo exhibicion en este acuerdo de la carta cuenta que tienen fecha de lo tocante al año de treinta y seis, hasta el fin dél, para remitir á la Contaduria Mayor de la ciudad de los Reyes; y vista por el señor Gobernador, dijo, que sus mercedes la remitan al dicho tribunal como es costumbre, y para el ajustamiento del tanteo nombró á Pablo Nuñez Vitoria, escribano público de cabildo y Hacienda Real y á Cristoval Rodriguez, para que ambos cotejen la dicha carta cuenta con los reales libros, y fecho den razon dello á Su Señoria, y para el efecto se les entreguen los libros reales; y asimismo los señores oficiales reales exhibieron un memorial de las deudas que se deben á la Real Caja, y visto por el dicho señor gobernador juntamente con los dichos señores jueces oficiales reales, mandaron se entregue el dicho memorial al capitan Alonso Gamiz de Vergara, alguacil mayor desta ciudad, para que cobre las deudas en él contenidas, y que sirva de mandamiento para su ejecucion y apremio.

El Señor Gobernador propuso que la artilleria del fuerte real necesita de repararse y encabalgarse algunas piezas dellas, respecto de estar cerca ya el verano, y los enemigos del Norte tan vecinos á este puerto, y que así conviene esté todo prevenido en cuanto se pudiere, y que esto se haga de la plata que el Señor Gobernador tiene aplicada para la fortificacion y obras públicas y de las condenaciones; y porque el gasto es mucho respecto de las mismas obras, y no se haber de tocar en la Real Hacienda, sin embargo de que S. M. permite en lo preciso é inescusable, como consta de la real cédula que cerca desto trata, y haber de presente poca plata desta calidad, y Su Señoria hizo una condenacion á un indio, por la muerte de otro, á que sirviese diez años en el fuerte real y obras dél, y que faltando del dicho servicio pagase su fiador doscientos pesos para comprar un negro esclavo que sirviese diez años por la dicha condenacion, los cuales pagó el capitan Luis de Toro como su fiador, que mandó poner de manifiesto en poder de mi el escribano, propone será bien que por no haber de presente plata, y la obra y reparo de la artilleria es mas preciso que el dicho esclavo, por haber de sustentarse á costa de la Real Hacienda, es de parecer se aplique á esta obra y se libre como se fuese gastando en el dicho reparo de artilleria en la forma que se acude á las demas obras. Los dichos señores jueces fueron del mismo parecer, y que Su Señoria lo distribuya en la forma que en las demas obras. Mandaron á mi el escribano entregue al alguacil mayor el dicho memorial de deudas citado, y se le notifique acuda á la dicha cobranza con todo cuidado con apercibimiento que se le hace que será á su cuenta y cargo lo que dejare de cobrar por su omision, y lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo*—

Antonio de Larrazabal—Ante mi, *Paulo Nuñez*, escribano.

Auto para que los vecinos del Rio Bermejo puedan consumir para su alimento del ganado cimarron de Corrientes—26 de Agosto de 1637.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y seis del mes de agosto de mil y seiscientos y treinta y siete años, el señor don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la Orden de Santiago, gobernador, capitán general, justicia mayor en estas provincias del Rio de la Plata, por el Rey nuestro Señor, dijo: que despues que los vecinos y moradores de la ciudad de la Concepcion de Buena Esperanza del Rio Bermejo, circunvecina á la de San Juan de Vera de las Siete Corrientes, que son deste gebierno, se despobló por el alzamiento de los indios que en ella y su jurisdiccion habia, y se pasaron los dichos vecinos con sus mujeres é hijos á la dicha ciudad de San Juan de Vera, de ellos y de otras personas de fée y crédito ha tenido relaciones y avisos de la grande necesidad que los dichos vecinos del Rio Bermejo pasan en la de las Corrientes, por prohibirles y estorbarles el maestro de campo Manuel Cabral de Alpoin, vecino de ella, que no entren en los campos y pampas donde anda y está el ganado vacuno cimarron de la jurisdiccion de la dicha ciudad, á buscar el sustento y comida para ellos y sus hijos y familias, y que si alguno saca para el dicho efecto alguna ó algunas reses, le obligo, fuerza y apremia el dicho Manuel Cabral á que le dé y pague la quarta parte, por decir tiene derecho y accion

en el dicho ganado vacuno cimarron, y que esto lo ejecuta con mano poderosa, por serlo él y su suegro, cuñados y deudos en la dicha ciudad, y que no se hace en ella cosa contra la voluntad del dicho Manuel Cabral; y aunque otras personas tienen accion y derecho al dicho ganado cimarron, no se aprovechan dél como el dicho Manuel Cabral, y que por esta causa los dichos vecinos del Rio Bermejo están mui pobres y afligidos y necesitados para salirse por los montes y caminos de la dicha ciudad de San Juan de Vera á buscar con que se poder sustentar. Y porque el dicho Señor Gobernador ha mucho tiempo que trata de acomodarlos en nueva poblacion, y en el inter están recogidos y agregados en la dicha ciudad de San Juan de Vera, conviene que no se les prohiba el dicho sustento del dicho ganado cimarron; ni se les pida, lleve, ni haga pagar el dicho Manuel Cabral, ni otra persona alguna, la cuarta parte de lo que recogieren para su sustento y de sus mujeres y hijos y familia, ni otra cosa alguna, y que si sobre ello el dicho Manuel Cabral ú otra persona tuvieren algun derecho y accion que pedir y cobrar, parezcan ante el dicho Señor Gobernador á lo hacer, que está presto de los oir y guardar justicia: mando que luego se despache comision y recaudo inserto este auto, para que el general Don Pedro Enriquez Dávila, á cuyo cargo está por órden del dicho Señor Gobernador la administracion y jurisdiccion tocante á justicia y guerra en las dichas ciudades y en la de Santa Fé, para que por ninguna via consienta ni dé lugar que el dicho maestro de campo Manuel de Cabral de Alpoin, ni otra persona de cualquier calidad y condicion que sean, estorve ni impida en la dicha ciudad de San Juan de Vera, su comarca, distrito y jurisdiccion y demas partes donde anda, está y estuviere el dicho gana-

do vacuno cimarron, á los dichos vecinos moradores y personas de la dicha ciudad del Rio Bermejo, que están en la dicha de San Juan de Vera y sus términos, agregados con sus mugeres y hijos y familia, hasta que se ponga en efecto la poblacion que se trata hacer, el sustento y comida que hubieren menester del dicho ganado cimarron, para que puedan alimentarse y pasar el trabajo, pobreza y necesidad que tienen, y de lo que recogieren, mataren y trugeren para el dicho sustento y alimento, no les pidan ni lleven, ni tengan obligacion á pagar cuarta parte ni otro derecho ni interés, ni se les pida ni lleve, procediendo contra los inovedientes conforme á su culpa y rebeldia, y penas que sobre ello les pusiere; y si los interesados tuvieren alguna cosa que decir, pedir y alegar, parezcan como está referido ante el dicho Señor Gobernador á hacerlo, que les guardará justicia; y asi mismo la dicha comision vaya dirigida á la persona que en la dicha ciudad de San Juan de Vera estuviere usando y egerciendo al presente, ó adelante, oficio de lugarteniente de gobernador y justicia mayor, y tambien á los alcaldes ordinarios que son y fueren en ella, para que las dichas justicias y cada una dellas, por lo que les toca, cumplan, egecuten y guarden lo contenido en este auto, sin escusa, dilacion ni omision, luego que sean requeridos, so pena de quinientos pesos ensayados para la Real Cámara y de que á su costa enviaré persona que lo cumpla y egecute, por ser, como es, del servicio de Dios nuestro Señor y de S. M. y bien comun de los pobres vecinos y moradores del dicho Rio Bermejo. Asi lo proveyó, mandó y firmó. Y asi mismo los vecinos y moradores que están y residen en la dicha ciudad de San Juan de Vera, por la mucha pobreza que tienen, y están imposibilitados de poder acudir á las guerras y defensa de la dicha

ciudad, y haber acudido á todas las ocasiones del servicio de S. M. á su costa, no tengan obligacion á pagar al dicho Manuel Cabral ni otra ninguna persona, cuarto del dicho ganado cimarron, ni otro ningun derecho; y si algunos de los dichos vecinos tuvieren que pedir algun derecho ó accion á el dicho ganado cimarron, acudan ante el dicho Señor Gobernador á pedir su justicia, y en el inter se guarde, cumpla y egecute lo contenido en este auto; y mando se pregone públicamente en la dicha ciudad de San Juan de Vera, en concurso de gente, para que llegue á noticia de todos, y se le despache testimonio dello, y lo firmó de su nombre—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Ante mí, *Alonso Agreda de Vergara*, Escribano Mayor de Gobernacion.

Despachóse con el maestro de campo Don Rodrigo de Guzman Coronado [rúbrica del escribano].

Bando sobre las encomiendas vacas de Santa-Fé, Corrientes y Rio Bermejo--19 de Setiembre de 1637.

Don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la Orden de Santiago, gobernador, capitán general en estas provincias del Rio de la Plata, Uruguay, Tape, Viasa, por el Rey nuestro Señor, etc.

Por quanto se me ha dado noticia que en las ciudades de Santa Fé, San Juan de Vera de las Siete Corrientes y de la despoblada de la Concepcion del Rio Bermejo, hay algunos repartimientos de encomiendas de indios que están vacos, por fin y muerte de las personas á quien fueron encomendados, y están depositados por la justicia algunos de ellos: para saber los que son, de

qué naciones y los caciques de ellos, y se cobre la tasa y derecho de la media anata, y se haga lo que S. M. tiene mandado por sus reales cédulas y ordenanzas, y evitar la malicia y daño que resulta de los dichos depósitos; por el presente mando á mis lugartenientes de gobernador de las dichas ciudades y de cada una de ellas, que son al presente y adelante fueren, hagan diligencia en saber é inquirir todas las encomiendas de indios que están vacas y quien los tiene en depósito, para que se cumpla con el tenor de las dichas reales cédulas que sobre ello hablan y los declare por vacos, como desde luego lo hago y pongo en la Real Corona, para que se cobre de ellos la tasa y tributo que deben, y haga poner edictos en la forma acostumbrada en cada una de las dichas ciudades de donde son las dichas encomiendas, para que se opongán á ellos las personas beneméritas y se hagan las demas diligencias que convengan; y lo que se cobrare de la dicha tasa y tributo, se meta en la Real Caja de cada ciudad, por cuenta aparte, con razon de qué indios procede. Y este bando mando haga pregonar en cada ciudad, en la plaza pública, en concurso de gente, á toque de caja, para que llegue á noticia de todos, y ninguno pretenda ignorancia, y se me envíe testimonio autorizado de las diligencias que se hicieren, y se despache á cada ciudad, so pena que en la residencia que se les tomare, se les hará cargo de la omision que tuvieren, y quede en el oficio de gobierno un tanto deste dicho bando, firmado. Fecho en la ciudad de la Trinidad, en diez y nueve dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y treinta y siete años—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Por mandado del Señor Gobernador, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Governacion.

Acuerdo sobre remitir á Potosí los dineros precedentes de los ramos que se espresan--24 de Setiembre de 1637.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y cuatro dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y treinta y siete años, estando en la Real Contaduria, se juntaron á acuerdo de Hacienda Real, como lo han de uso y costumbre, los señores, don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la Orden de Santiago, gobernador, capitan general é justicia mayor en estas provincias, los señores, contador Luis de Salcedo, tesorero Antonio de Larrazabal, jueces oficiales de la Real Hacienda della; y estando juntos, el Señor Gobernador propuso y dijo: que como consta de carta del señor licenciado don Juan de Lisarasú, del Consejo de S. M. su presidente en la Real Audiencia de la Plata, su fecha á veinte de noviembre próximo pasado de mil y seiscientos y treinta y seis, desde la villa de Potosí le remitió una real cédula de S. M. en que se refieren las necesidades y aprietos con que la corona de Castilla se halla, y encarga se le socorra por sus vasallos con algun gran donativo, y comete su egecucion en estas provincias al dicho Señor Gobernador, y que lo que se juntare se remita á la Caja Real de Potosí, de manera que se pueda despachar en la armada del año que viene de mil y seiscientos y treinta y ocho; y en su cumplimiento ha hecho todas las diligencias que le han sido posibles, y aunque el Señor Presidente le comete el remitir lo que se juntase, por ser negocio de Real Hacienda, y tener la satisfaccion que es justo de los dichos señores oficiales reales, para que como buenos ministros y criados de S. M. acudan á su despacho, lo que ha cobrado lo ha enterado en la Real Caja de su cargo, para que todos juntos lo despachen; y porque el tiempo está adelante, y de presente está en esta

ciudad y de camino para la villa de Potosí, Juan de Artiaga, persona de confianza, que vino con comisiones á estas provincias, es de parecer que los dichos señores jueces oficiales reales, dando el suso dicho fianzas á satisfaccion de sus mercedes, se le entreguen. Y atento á las muchas necesidades con que se halla S. M. parecerá bien que se despache todo lo que está caido del derecho de media anata, mesada y oficios vendidos, que ha de ir todo á la Caja de la dicha villa de Potosí, y todo se le entregue con las dichas fianzas. Y los dichos señores oficiales reales dijeron ser del mismo parecer, y dando seguro y fianzas á satisfaccion de Su Señoria y mercedes, y las fianzas las ha de dar de que dentro de seis meses primeros siguientes, desde el dia que se le entregare, lo ha de entregar en la Real Caja de la villa de Potosí, y este auto se le notifique al dicho Juan de Artiaga, para que, queriéndose encargar dello, nombre los fiadores que tiene, que siendo á satisfaccion y obligándose de mancomun por el todo *in solidum* é por el todo, se admitirán, y se traiga su respuesta para proveer lo que convenga al servicio de S. M. y lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Luis de Salcedo—Antonio de Larrazabal—Ante mi, Paulo Nuñez, escribano.

Notificacion—En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en el dicho dia mes y año, notifiqué el auto de suso á Juan de Artiaga, el cual dijo acepta el llevar y enterar la plata que se le diere, á S. M. y enteralla en la Real Caja de Potosí, y para su seguridad se obligará en forma por escritura como principal, capitan Juan de Azoca, Manuel Nuñez de Andrada, mercader é vecinos moradores en esta ciudad, y Luis Duarte residente en ella, que trajina desta ciudad para el Perú, como sus fiadores é principales pagadores y de mancomun y por

el todo *in solidum*, que son personas notoriamente abonadas para mas cantidad de la plata que se le ha de entregar, y los ofrece por tales fiadores, y pide á Su Señoría y mercedes los acepten, den por abonados y se le entregue luego la plata que se le hubiere de dar, por estar muy de partida y no poder detenerse, y esto respondió; dello doy fé—*Paulo Nuñez*, escribano.

Acuerdo sobre la plata que se despacha á la Real Caja de Potosí--28 de Setiembre de 1637.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y ocho dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y treinta y siete años, se juntaron en la Real Contaduría á acuerdo de Hacienda Real, los señores, Don Peñro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la Orden de Santiago, gobernador, capitán general é justicia mayor destas provincias, contador Luis de Salcedo, tesorero Antonio de Larrazabal, jueces oficiales de la Real Hacienda dellas, y estando juntos hice relacion de haber notificado á Juan de Artiaga el auto antecedente, á quien tienen acordado se le entregue la plata que se despacha á la Real Caja de la villa imperial de Potosí, de esta, que es la que adelante irá declarara, y que aceptó el llevarla y enteralla en la dicha Real Caja de la villa de Potosí, desde el dia en que se le entregare en seis meses primeros siguientes cumplidos, y que para la seguridad otorgará escritura de recibo y obligacion en forma y ofrece por sus fiadores al capitán Juan de Azoca, vecino desta ciudad, al alférez Manuel Nuñez de Andrada, mercader en ella, y á Luis Duarte, residente en esta ciudad, y á

Juan de Avendaño, vecino della, que de nuevo ofreca, que se obligan por sus fiadores é de mancomun é por el todo *in solidum* juntamente con él. Y habiéndolo oido dijeron: que la plata que se despachó y se le ha de entregar al dicho Juan de Artiaga, son dos mil cuatrocientos trece pesos y un real y medio de á ocho el peso, en esta manera:

Ochocientos seis pesos y medio real pertenecientes al derecho de la media anata, que se cobraron desde diez y ocho de mayo de seiscientos y treinta y cuatro, que fué desde cuando se comenzó á hacer la cobranza hasta ahora, veinte y ocho de setiembre deste dicho año, que conforme á un capítulo del Real Arancel del dicho derecho y cédulas de S. M. se han de remitir por cuenta á parte á la Real Caja de la villa imperial de Potosí, para que los jueces oficiales reales della lo remitan á España, dirigido á los señores presidente y jueces oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que de alli lo dén y entreguen al Tesorero General de la dicha media anata, que reside en la villa de Madrid, ó á la persona ó personas que S. M. mandare 806..

Ducientos y setenta y nueve pesos cuatro reales que se cobraron de Don Luis de Céspedes y Jeria, gobernador capitán general de las provincias del Paraguay, por la mesada del salario de tal gobernador, en que se incluyen treinta y ocho pesos cinco reales de la costa que se ha de hacer hasta ponerse en poder del receptor general del Real Consejo de Indias, á razon de diez y seis por ciento, en virtud de real cédula su fecha en Madrid á nueve de abril de seiscientos y veinte y siete, que asi mismo se han de remitir á la dicha Caja de Potosí, para que de alli se despachen 279 4

Ducientos tres pesos y un real que enteró en esta Real Caja Don Diego de Rojas, regidor perpetuo

desta ciudad que pagó para en cuenta de cuatrocientos pesos que debia de resto del dicho oficio, que asimismo se han de remitir á la dicha Real Caja de Potosí por su cuenta, costa y riesgo, á donde está obligado á hacer el dicho entero, en que se incluyen tres pesos y un real por la costa, á razon de dos reales por libra, desde este puerto hasta la dicha villa de Potosí..... 203 1

Un mil y ciento y veinte y cuatro pesos y cuatro reales restantes, procedidos del servicio gracioso que se hizo á S. M. por los vecinos moradores y estantes y habitantes en esta ciudad, en virtud de real cédula, su fecha en Madrid á veinte y seis de febrero de seiscientos y treinta y seis, que asimismo se han de remitir á la dicha Real Caja de Potosí..... 1124 4

Otros cincuenta pesos del dicho servicio gracioso, con que sirvió á Su Magestad el contador Luis de Salcedo..... 50 "

Y porque el dicho Señor Gobernador sirvió á S. M. con un año de su salario, que son cuatro mil ciento y treinta y seis pesos que sacó de la dicha Real Caja de lo corrido que se le debe no obstante las contradicciones, protestas, requerimientos y apelaciones fechas é interpuestas por los señores oficiales reales, por estarle embargado el dicho salario por provision de la Real Audiencia de la Plata, por la plata que sacó della para el socorro de los soldados; y porque quiere vaya con la demas plata, sin perjuicio de sus protestaciones y alegaciones y apelaciones, acordaron se entreguen con la demas plata al dicho Juan de Artiaga: que todas las dichas partidas que se le han de entregar montan seis mil quinientos noventa y nueve pesos real y medio.

Y por quanto Su Señoria y mercedes tienen por abonados á los fiadores que ha ofrecido, los admitieron,

y mandaron á mi el escribano los reciba á riesgo de Su Señoria y mercedes, y se le entregue la dicha plata al dicho Juan de Artiaga, obligándose á que hará el dicho entero, á su costa y riesgo, en la Real Caja de Potosí, con los dichos fiadores, y de mancomun y por el todo *in solidum*, dentro de seis meses primeros siguientes, y dentro de otros cuatro, cumplidos los seis, traerá ó enviarán certificacion de los jueces oficiales de la Real Hacienda de la dicha villa de Potosí, y no lo haciendo asi los dichos señores ó los señores jueces oficiales reales deste puerto é provincias á ley ó fuero de justicia, y de cada uno dellos se han de someter, puedan enviar y envíen personas contra el dicho principal, fiadores y cualquier dellos á la cobranza con cuatro pesos ensayados de salario en cada un dia de los que se ocupare en la ida, cobranza, estada y vuelta, demas de que la dicha plata se ha de llevar á su costa á la dicha Caja de Potosí y á riesgo suyo y lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Antonio de Larrazabal—Ante mi, Paulo Nuñez*, escribano.

Acuerdo sobre que se active la cobranza de deudas á favor de la Real Hacienda--1.º de Octubre de 1637.

En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, jueves primero de octubre de mil y seiscientos y treinta y siete años, habiendo llegado á casa del Señor Don Pedro Estevan Dávila, gobernador, capitán general é justicia mayor destas provincias, los señores, contador Luis de Salcedo, tesorero Antonio de Larrazabal, jueces oficiales de la Real Hacienda, para ir á la Real Contaduría á hacer acuerdo de Hacienda Real; y por estar es-

cribiendo el señor Gobernador á S. M. por estar los navios de próximo para salir, por lo cual, y porque no se dejase de hacer el dicho acuerdo, se hizo en casa del Señor Gobernador; y estando juntos mandaron se notifique al alguacil mayor desta ciudad que haga toda diligencia en la cobranza de las deudas que se deben á la Real Caja y de que se le tiene entregado memorial, so las penas impuestas, y que demas de que será á su cargo é culpa y ejecutarse en él las penas puestas, se procederá contra él conforme á derecho; y con esto se cerró este acuerdo, y lo firmaron—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—*Luis de Salcedo—Antonio de Larrazabal—Ante mí, Paulo Nuñez,* escribano.

*Notificacion—*En la dicha ciudad en tres de Octubre del dicho año notifiqué el acuerdo antecedente y lo por él mandado á Alonso Gamiz de Vergara, alguacil mayor desta ciudad; de que doy fé—*Paulo Nuñez,* escribano.

Auto para que no se maten vacas ni terneras en las chacras, y puedan matar los chacareros, sin incurrir en pena los animales que hagan daño en las sementeras—10 de Octubre de 1637.

Don Pedro Estevan Dávila, maestro de campo, caballero de la Orden de Santiago, gobernador, capitán general, justicia mayor en estas provincias del Rio de la Plata, por el Rey nuestro Señor.

Por el presente mando se pregone en esta ciudad, donde hubiere concurso de gente, en la forma acostumbrada, lo siguiente:

Primeramente, ordeno y mando que desde hoy en adelante ninguna persona, de cualquier calidad que sea, vecinos y moradores, estantes y habitantes en esta ciudad y su jurisdiccion no puedan matar en su estancia ó chácara, ni casa, ni en otra parte, ningunas vacas ni terneras hembras para su sustento ni para otro efecto, por el gran daño y consumo que hay en el arriar del ganado vacuno, y ser grande la desórden que en esto hay para su aumento, pena que la persona que lo hiciere pierda la carne que se le hallare y el cuero de las tales reses que lo aplico para la persona que lo denunciare, y mas diez pesos corrientes que aplico por mitad, Real Cámara y gastos de justicia, y la segunda vez la pena doblada, y el mas castigo que me pareciere convenir.

Item, que por cuanto por diversos bandos y autos de los señores gobernadores mis antecesores, y mios, y por las visitas que se han hecho en los pagos de las chácaras desta ciudad, está mandado que todos los chacareros, vecinos y moradores que tuvieren chácaras de sementeras, suyas ó arrendadas, asi en los pagos del Monte Grande, Rio de las Conchas, Matanza y el de la Magdalena, y otras partes donde tuvieren sementeras, conforme á lo dispuesto por el fundador, se tengan pastores y corrales en que recojan y encierren todos los ganados del servicio de sus chácaras, como son bueyes, caballos, ovejas y otro cualesquier, para que no hagan daño á sus vecinos en las cementseras y demas cosas que sembraren, por ser grandes los daños que hacen de no cumplillo; y una de las cosas de mas importancia, por pender el sustento del comun y ser grandes los pleytos y diferencias que hay de ordinario, y no lo han querido cumplir; mando que de hoy en adelante los ganados mayores y menores de cualquier calidad que sean que se hallarén en las di-

chas sementeras los puedan matar sin incurrir en pena el que los hallare en su sementera, y llevarse la carne y cuero, y mas pague el daño que hubiere hecho el tal ganado, la persona cuyo fuere el tal dañador.

Lo cual Su Señoría mandó así se guarde y cumpla sin escusa alguna, con apercibimiento que se ejecutaran las dichas penas en los transgresores é inovedientes con todo rigor, y mandó se pregone á toque de caja y ponga un tanto deste bando fijado en las casas del Cabildo desta ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres: que es fecho en ella en diez de octubre de mil y seiscientos y treinta y siete años—DON PEDRO ESTEVAN DAVILA—Por mandado del Señor Gobernador, *Alonso Agreda de Vergara*, escribano mayor de Gobernacion.

Pregon—En la ciudad de la Trinidad, en once de octubre de mil y seiscientos y treinta y siete años, estando en la plaza, delante de la Iglesia del convento de Señor Santo Domingo, en concurso de gente, á toque de caja, por voz del pregonero Diego Rivero se pregonó el bando, que para ello yo el presente escribano le fuí leyendo, de que doy fé, siendo testigos Diego Fernandez, alguacil desta ciudad, y Manuel de Andrada, y otras muchas personas, de que doy fé—*Alonso Agreda de Vergara*.

Provision para que se guarde y cumpla el auto de prision y embargo de bienes contra Don Pedro Estevan Dávila--8 de Julio de 1638.

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-

cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña Brabante y Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del nuestro Consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chancillerias reales de los nuestros reynos y señorios, gobernadores, corregidores, sus lugartenientes, alcaldes ordinarios, provinciales de la Santa Hermandad, y otros cualesquier nuestros jueces é justicias de las ciudades villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señorios, ante quien esta nuestra carta y provision real requisitoria fuere presentada, y de ella pedido cumplimiento, á cada uno é cualquier de vos en vuestro distrito, lugar y jurisdiccion, salud y gracia: sabed, que ante el presidente é oidores de la audiencia y chancilleria real que reside en la ciudad de la Plata, provincia de los Charcas del Perú, se presentaron en su real acuerdo de justicia las cartas del tenor siguiente :

Carta—Señor. Los autos de la causa que don Pedro Estevan Dávila nos hizo con la sentencia en rebeldia que dió al tesorero don Juan de Vallejo, remitimos á Vuestra Alteza, en virtud de la compulsoria que para ello se despachó, suplicamos á Vuestra Alteza que para el remedio de lo porvenir, y porque no queden en pié estos malos ejemplares, y los ministros de la Real Hacienda tengan algun desaogo las tantas persecuciones, se sirva Vuestra Alteza de mandarlos ver junto con la informacion que está presentada, hecha ante el ordinario, y proveer lo que mas conviniere para el remedio de lo de adelante. Al mismo tiempo que llegó la real provision

compulsoria recibimos un pliego del Conde de Chinchon, vuestro virey, y en él una carta para don Mendo de la Cueva y Benavidez, gobernador desta provincia, que en virtud de ella notificó á Don Pedro de Abila no saliese de aqui hasta dar residencia; pero él, sin atender á sus obligaciones, el domingo pasado, que se contaron catorce de febrero, corrió voz que se habia ausentado, y otro dia se verificó ser verdad, hicimos exortatorio al gobernador, por lo que tocaba á la Real Hacienda, para que se hiciese diligencias para que estuviese á derecho, que no surtió efecto; ya hemos despachado requisitoria á Lima y á Chile, de que enviaremos un tanto á Vuestra Alteza, para que se haga en todas partes diligencias y que no se pierda la Real Hacienda, suplicamos á Vuestra Alteza se servirá de, por carta particular, advertirlo al virey y real audiencia de Lima, y encargarlo á la real audiencia de Chile, por ser las partes á donde el dicho don Pedro ha remitido su hacienda. Guarde nuestro Señor á Vuestra Alteza como la cristiandad ha menester. Buenos Ayres y febrero veinte y dos de mil y seiscientos y treinta y ocho años—Luis de Salcedo—Don Juan de Vallejo.

Carta—Señor. Con la llegada de Don Mendo de la Cueva, se han perdido las esperanzas de ver en Buenos Ayres la razon valida, la justicia respetada y la opresion puesta en libertad, que el primer paso de su gobierno ha sido declararse por acérrimo defensor de las acciones de su primo Don Pedro Dávila, con que el pueblo ha quedado amedrentado y sin esperanzas de remedio y recogido en mi casa, donde me vine de mi retraimiento luego que desembarcó y me la señaló por cárcel, que ovedecí por que se aclarase la verdad; pero así se ha quedado, y yo en esperanzas de lo que Vuestra Alteza habrá mandado por su real provision, si bien con recelo si ha de ser ove-

decida, que las doctrinas se enseñan y se aprende fácilmente. Don Pedro Dávila se avia para irse con brevedad, que se hallan leyes para que no tenga obligacion de aguardar la residencia, con que se perderá lo que sin orden se ha sacado de la Real Caja; que para que no lo pueda pedir ni defender me tienen como me tienen, que esto he medrado por fiel criado de Vuestra Alteza, de que me hallo gustoso entre mis trabajos, por ser en servicio de Vuestra Alteza, los agraviados se quedarán con sus ofensas y sin sus haciendas, lástima grande en tierras del Rey nuestro Señor, donde servir fielmente es delito y el remedio imposible. El nuevo gobernador no ha traído ordenes ningunas; tambien las espera como su antecesor, que este es el pretesto que han hallado mas valido para llevar adelante sus intentos. Con todo, si no hubiera hallado á Don Pedro Dávila que le ha infundido su veneno deseoso de que le insistió con sus yerros querer encubrir los que él ha hecho, le juzgo por hombre mas sencillo y que se sugetará mas á los reales mandatos; pero temo no haga operacion la mala doctrina que se funda en lo lejos del remedio y con tantas esperiencias y fué esta la primera leccion. Vuestra Alteza se duela desta miserable tierra y de los que aqui servimos con tantos daños que piden remedio. Guarde nuestro Señor á Vuestra Alteza como la cristiandad ha menestrer—Buenos Ayres y diciembre diez y ocho de mil y seiscientos y treinta y siete años—Don Juan de Vallejo.

Y vistas por el dicho nuestro presidente é oidores, proveyeron el auto del tenor siguiente:

Auto—En la ciudad de la Plata, en veinte y cinco dias del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y ocho años, los señores presidente é oidores de esta Real Audiencia, digeron: que por quanto por esta carta de Luis

de Salcedo y Juan de Vallejo, oficiales reales de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, escrita en la dicha ciudad en veinte y dos de febrero deste presente año, parece que Don Pedro Estevan Dávila, gobernador que fué de la dicha ciudad, hizo fuga de ella sin dar residencia y contra orden y mandato del Señor Virey destos reinos y desta Real Audiencia, mandaron se despachen provisiones requisitorias para el distrito desta Real Audiencia y fuera de ella, dirigidas á todas y cualesquier justicias y tribunales para que lo prendan y secresten y embarguen todos sus bienes, y á su costa lo remitan á la Cárcel Real desta corte, y lo señalaron—Proveyeron este auto los dichos señores, el dia, mes y año en él contenido; fueron jueces su Señoria del señor don Juan de Lizarazú, presidente, Don Diego Muñoz de Cuellar, doctores Don Francisco de Sosa, Don Sebastian de Alarcon, oidores—Juan de Quiroz.

Decision—En cuya conformidad fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta y provision real en la dicha razon, y tuvimoslo por bien; por la cual hacemos saber á los del dicho nuestro Consejo, lo contenido en el dicho auto el cual se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo, segun y como en él se contiene y declara; y en su ejecucion y cumplimiento, estando en sus distritos el dicho don Pedro Estevan Dávila, gobernador que fué de dicho puerto, le prenderán y secuestrarán todos y cualesquier bienes que se le hallaren, y con el dicho preso los remitirá á la Cárcel Real desta nuestra Corte, á su costa y con la guardia y custodia necesaria. Y mandamos á los dichos gobernadores, corregidores y demas nuestras justicias de la dicha nuestra Real Audiencia, ante quien se presentare esta nuestra carta, acudan á lo en ella contenido, sin excusa ni remision alguna, en conformidad del di-

cho auto, sin exeder en cosa alguna, pena de la nuestra merced y de quinientos pesos ensayados para la nuestra Cámara, so la cual mandamos á cualquier nuestro escribano, público ó real, vos la lea y notifique esta nuestra carta porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado—Dada en la Plata, á ocho dias del mes de Julio de mil y seiscientos y treinta y ocho años.

Yo, Juan de Quiroz Saravia, escribano de Cámara del Católico Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente é oidores—Registrada, *Mattheo de Wastizabal*—Por el gran Chanciller, *Mattheo de Wastizabal*—DON JUAN DE LIZARAZU—*Don Juan Muñoz de Cuellar*—*Don Francisco de Sosa*—*Don Sebastian de Alarcon*—Secretario, *Juan de Quiroz*.



INDIOS MATARAS Y MOGOSNAS

Cinco años despues del abandono que los conquistadores hicieron de la colonia del Rio Bermejo, los indios Matarás y Mogosnas, oriundos del Chaco, de donde se habian replegado á la jurisdiccion de Santa Fé, formaban una encomienda con cien individuos de tasa, es decir, cien varones de diez y ocho á cincuenta años, que eran los que la ley designaba como aptos para pagar tributo.

Tomando por base el número de esos cien tributarios, puede proximamente computarse, de quinientas á seiscientas almas, el total de la encomienda de Matarás y Mogosnas, en 1637.

Y recordando que esos indios, principalmente los Matarás, en años anteriores habian experimentado pérdidas, á consecuencia de los péfidos ataques de la tribus enemigas, con algun fundamento puede presumirse que los colonos del Rio Bermejo, para sostenerse allí cerca de medio siglo, contaron con la fidelidad de una porcion bastante considerable de indígenas, aunque insuficiente para sujetar por mas tiempo la audacia de los constantes enemigos de que se hallaban rodeados, y de sus aliados los Guaicurús.

Estos, parece indudable, que fueron los que inclinaron el fiel de la balanza, en 1631, segun puede colegirse del documento que dejamos inserto en la página 220, obligando á los españoles á abandonar el establecimiento con el resto de los indios que habian permanecido fieles, es decir con los Matarás, Mogosnas, y tal vez algunos otros.

Escritura de obligacion á favor de la Real Hacienda, por el derecho de media anata correspondiente á la merced de una encomienda de indios Matarás y Mogosnas—16 de Marzo de 1637.

En la ciudad de Santa Feé, en diez y seis dias del mes de marzo de mil y seiscientos y treinta y siete años, ante el capitan Alonso Fernandez Montiel, juez comisario de la media anata que recibe esta fianza por su cuenta y riesgo, y por ante mi el presente escribano de su Magestad y testigos, parecieron presentes don Felipe de Argañaraz y Murguia, como principal, y el maestre de campo Manuel Cabral de Alpoyn, vecino de la ciudad de las Corrientes, como su fiador y principal pagador, á quien doy feé conozco, y dijeron: que por quanto al dicho don Felipe de Argañaraz se la ha hecho encomienda de los indios *Matarás* y *Mogosnas* que vacaron por muerte de doña Isabel de Salazar; y en la dicha cédula de encomienda el señor Gobernador destas provincias manda se le dé la posesion de dichos indios, habiendo enterado y pagado la media anata perteneciente á Su Magestad; y porque en esta ciudad la cobra por comision particular el dicho capitan Alonso Fernandez Montiel, pareció ante él como tal juez, y por peticion pidió que en conformidad de lo que se

manda por el dicho título de encomienda hiciese averiguacion con los indios que están en esta ciudad, atento á no haberlos en la ciudad de las Corrientes, donde estaba cometida la dicha averiguacion, y lo que constase deber estaba presto de enterarlo con que se le diese recado bastante para tomar la posesion; y por el dicho juez comisario se mandó hacer la dicha averiguacion y se hizo con los dichos indios, que fueron diez los que se hallaron, y hecha la cuenta y liquidacion de *los indios de tasa que tiene el repartimiento y encomienda, y lo que pagan de tributo, se halla que son ciento, que, á cinco pesos cada indio, monta quinientos pesos de renta, la mitad de los cuales pertenecen á Su Magestad por razon de la media anata*, pagados los ciento y veinte y cinco dellos al presente y los otros ciento y veinte y cinco restantes al primer mes del año segundo de su encomienda; y en esta conformidad se pronunció auto por el dicho juez comisario en que manda que el dicho don Felipe entregue luego los ciento y veinte y cinco pesos de la mitad de la media anata y que por los otros ciento y veinte y cinco restantes dé fianza de que los pagará al dicho plazo, demas que pagará lo que mas hallare pertenecer á Su Magestad por esta razon en la visita y padron que primero se hiciere de los dichos indios, segun parece por el dicho auto y demas papeles que originales quedan en poder del dicho juez para entrar en la Real Caja á que nos referimos; y queriendo cumplir el dicho don Felipe con la dicha obligacion y fianza lo quien hacer por tanto ambos á dos principal y fiador juntos de mancomun y á voz de uno y cada uno de ellos por si insolidum ó por el todo, renunciando como renunciaron las leyes de duobus res y la autentica presente ó quita de fidejursoribus y el beneficio y remedio de la escursion y division y el depósito de las espensas, y todas las demas

leyes y derechos de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene, otorgaron, haciendo como hace el dicho fiador de deuda y fecho ajeno suyo propio, y de libre deudor, sin beneficio ni escurcion en el principal ni sus bienes cuyo beneficio espresamente reunnia como tal fiador y principal pagador debajo de la dicha mancomunidad y renunciacion de leyes, se obligan de dar y pagar y darán y pagaran con efecto á Su Magestad, ó á sus Oficiales Reales, ó al dicho Juez Comisario en su nombre, ó á cualquier dellos, para que se metan en su Real Caja los dichos ciento y veinte y cinco pesos de á ocho reales en plata, de la dicha media anata, pagados en reales al dicho plazo del primero mes del segundo año de esta encomienda que ha de gozar el dicho don Felipe de Argañaraz y Murguia, que se cumple de la fecha desta escritura en trece meses cumplidos, pagados llanamente con las costas de la cobranza y como por maravedis y haber de Su Magestad; demas de lo qual se obligan de pagar todo aquello que por la dicha visita y padron constare haber de pagar mas por razon de media anata, pareciendo haber mas indios en la dicha encomienda de los dichos ciento, pagando todo en la forma dicha é llanamente, sin pleyto; á cuya firmeza y cumplimiento obligan sus personas y bienes habidos y por haber, y dan su poder cumplido á cualesquier justicia e jueces de Su Magestad, de cualquier parte que sean, al fuero de las cuales y cada uno insolidum se sometieron, y en especial á los dichos señores jueces oficiales reales y juez comisario que lo haya de cobrar y cada uno insolidum, y renunciaron su fuero, domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, y la ultima pragmática de las sumisiones, como en ellas se contiene, para que los apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia pasada

en cosa juzgada renunciaron cualesquier leyes, fueros, derechos y privilegios de su favor, y en especial la que prohíbe la general renunciacion de ellas ; y lo otorgaron así siendo testigos Juan de Torres Pineda y Lorenzo Abalos de Mendoza y Francisco Rodriguez Villafranca, presentes—*Alonso Fernandez Montiel—Manuel Cabral de Alpoyn—D. Felipe de Argañaraz y Murguia—*Ante mi, *Juan Lopez de Mendoza*, Escribano de Su Magestad,

UN INFORME DEL GOBERNADOR LARIZ.

Muy interesante es el relato que el P. Charlevoix hace en el Lib XI de su Historia del Paraguay, sobre la visita del gobernador don Jacinto de Lariz á las reducciones jesuíticas del Paraná y Uruguay ; pero, no por eso deja de ser muy incompleto y de contener muchos errores lo que refiere, principiando por la data que atribuye al suceso.

Los autos relativos á esa visita, que daremos en el tomo siguiente, y el informe que insertamos ahora, en que el gobernador dió cuenta al rey del resultado de sus indagaciones, suministran datos bastantes par formar un juicio mas exacto sobre el particular, que el que puede deducirse de lo que refiere Charlevoix, sirviendo á la vez para rectificar los errores cometidos por este historiador.

Al publicar los autos mencionados, tomaremos en consideracion algunas diferencias que se notan entre los datos que ellos revelan y los que ofrece el informe.

El ejemplar de este que poseemos, es una copia simple, en tan mal estado, que con mucho trabajo hemos podido restaurarla, con escepcion de la parte señalada con puntos.

Informe á S. M. del gobernador del Rio de la Plata D. Jacinto de Lariz, sobre las reducciones de indios á cargo de la Compañia de Jesus, en virtud de la visita que de ellas hizo en 1647.

SEÑOR—Vuestra Magestad fué servido despachar cédula, en veinte y cuatro de mayo del año pasado de seiscientos treinta y cuatro, en razon de ser mucho el gasto de la Real Hacienda, en pago de estipendio de las Misiones destas provincias, sin haberse visitado por los gobernadores, siendo tan de su obligacion, por lo cual mandó á don Pedro Estevan Dávila, mi antecesor, acudiese por su persona á registrar y reconocer las Misiones deste distrito que fuesen á cargo de religiones, viendo como eran doctrinados los indios, haciéndoles justicia, en lo que les hallase agraviados, en nombre de Vuestra Magestad. Y por otra cédula de veinte y cinco de setiembre del año de seiscientos treinta y cinco, se envió á mandar atender al buen tratamiento de dichos indios, dando tambien aviso, y de la manera que la dispusiese. Solo hallé su ovedecimiento de dichas cédulas; y por no habérseles dado cumplimiento, visto tocarme hacerlo, luego que acabé de tomar la residencia que me fué cometida, por principio del mes de agosto del año pasado de seiscientos cuarenta y siete, hice publicar la visita general, partiendo desta ciudad á las demas del distrito, que la ultima es la de San Juan de Vera de las Corrientes, de donde pasé con embarcaciones el rio del Paraná arriba, con cuarenta soldados que llevé desta ciudad, á las reducciones de indios de nacion Guaranís que están á cargo y doctrina de los padres de la Compañia de Jesus, situadas sobre el rio dicho del Paraná y sobre otro nombrado del Uruguay, donde visité quince reducciones tocantes á este gobierno, y de camino entré á ver otras cuatro del distrito en la provincia

del Paraguay. En todas diez y nueve hallé los indio muy bien doctrinados y catequizados por dichos padres de la compañía, con particular desvelo y cuidado que han puesto en conversion y reduccion, y con mui gran lucimiento de iglesias, ornamentos, y retablos, y culto divino, y mui bien servidas las iglesias, asi de dichos padres como de los mismos naturales, cantores en mucho número, y diestros asi en el canto como en la música de chirimias y otros instrumentos; y en cada reduccion dos padres sacerdotes por sus curas doctrineros, demas del Padre Superior que recorre y visita de ordinario dichas reducciones. En todas hallé mucha cristiandad y doctrina de los indios, cómoda policia, apartados de riesgo, que en esto dichos padres ponen particular cuidado.

En todas diez y nueve reducciones se hallaran 30,544 indios.....de todas edades, y de manejo de armas, poder pagar tributo.....varones los 1354. En las quince reducciones deste distrito, y de todas edades 24,136. Los demas, cumplimiento al número arriba dicho tocan á las cuatro reducciones del Paraguay. Y habiendoles hecho las preguntas y repreguntas necesarias, todos á una voz digeron hallarse mui contentos y agradecidos del buen tratamiento y amparo que tienen en los dichos padres de la Compañia, quienes con su industria y trabajo é incomodidades, riesgo de las vidas, hambres y necesidades les han sacado de los montes y defendido de los enemigos del pueblo de San Pablo, estado del Brasil, reducido y poblado en dichas reducciones, sin recibir agrabio ni daño de persona alguna, teniendo, como ya tienen sus chácaras y sementeras de trigo y maiz, y estancias de ganados, con que se sustentan sobradamente, sin otras granjerias y aprovechamientos. Dióseles á entender el reconocimiento debido á Su Magestad, de fieles vasallos, por

cuya órden y mandado les habia ido á visitar en tan larga distancia de mas de trescientas leguas y otras tantas de vuelta á este puerto, á desagraviallos en lo que lo estuviesen, y que siempre que fuese necesario, y se me diese aviso, serian por mi favorecidos y amparados contra quien mal y daño les pretendiese hacer, en particular contra la dicha gente de San Pablo; y con junta de la gente de cada reduccion fuí haciendo elecciones de alcaldes y ministros de justicia, de capitanes y oficiales de milicia, para su defensa en aquellas fronteras, dando dichos cargos y oficios á los de mayor capacidad y satisfaccion, en nombre de Vuestra Magestad, volviéndoles á advertir y encargar el reconocimiento, tan debido, de fieles vasallos, á que prometieron acudir con la fidelidad debida. Hallé tambien estar diestros en el manejo de las armas de fuego, y quedé enterado era forzoso y necesario el usar dellas para su defensa y de aquellas fronteras.

Comuniqué y traté con los dichos padres, ser razon, justo y debido á Vuestra Magestad, reconocerle con algun tributo moderado, sin que les pueda ser cargoso á los indios, escusando el pagar mas estipendios, tan cuantiosos como los que hasta agora se han pagado de la Real Hacienda, y ayudar con ello á otras situaciones que hay en esta Real Caja, pues ya ha pasado mas tiempo de diez años, que es el permitido desde su conversion. Vinieron en ello dichos padres, no encomendandose á particulares, sinó que quedan en la Real Corona, que dichos indios estarán contentos y acudirán con voluntad á la satisfaccion del tal tributo. Este ha parecido se puede señalar de tres pesos de ocho reales cada indio de los de edad de manejo de armas, en cada un año, desde diez y ocho hasta cincuenta años, segun corren las ordenanzas destas provincias, que les será facil acudir á dichas tales facciones; con este procedido se

podrá satisfacer el estipendio de dichos padres, que hasta agora ha sido cerca de siete mil pesos en cada un año y sobrar cantidad para las demas obligaciones desta Real Caja.

Tambien, porque la voz que generalmente ha corrido, de algunos años á esta parte, de haber minerales de oro en aquellos parages, y habermelo asegurado aquí un indio tenido por mui perito y cierto en los efectos, que, llevándolo conmigo y habiendo hecho muchas y particulares diligencias, pareció el engaño de no haber, como no hay, tales minerales de oro en dichos parages de aquel distrito; y con el deseo del servicio de Vuestra Magestad me valí de todas las personas que podian darme noticia cierta, y del Reverendo Obispo del Paraguay, quien se decia lo publicaba por ser cierto; á quien, habiendo escrito y pedido encarecidamente me enviase certidumbre de la tal noticia, ó viniese, que le aguardaria en la primera reduccion, se escusó respondiéndome ser las piedras que tenian tapado el oro los padres de la Compañia que asistian en aquellas misiones, y que hasta que saliesen de ellas no podria surtir efecto su descubrimiento; todo en órden á las diferencias y controversias que hay entre ellos y dicho Reverendo Obispo, por haber sido y ser su pretension poner de su mano en dichas reducciones clergos doctrineros, que se ha reconocido no haber tenido fundamento la vana voz de dichos minerales, de que he dado cuenta á la Real Audiencia de la Plata y á vuestro Virey, y agora la doy á Vuestra Magestad con testimonio que remito de los autos en relacion que se hicieron judicialmente en la visita de dichas reducciones, para que sirva de bastante informe, y Vuestra Magestad mande lo que mas fuere de su real servicio, cuya Católica Real Persona guarde Dios como la cristiandad ha menester—Buenos Aires

ABSOLUCION DE EXCOMUNIONES.

Todavía no es conocida, de un modo satisfactorio, la causa porque el gobernador don Jacinto de Lariz fué escomulgado por el obispo don fray Cristoval de la Mancha y Velasco, á pesar de lo que dice el dean Funes en la página 54 del tomo 2º de su Ensayo Histórico.

Los documentos que hemos podido examinar hasta ahora, sobre los actos de ese gobernante, no dan señales del caracter violento que el mismo escritor le atribuye. En todos ellos puede mas bien apreciarse la moderacion de sus procederes, y en ninguno encontramos indicio de que sometiese á sus caprichos los derechos ajenos.

No por esto diremos que la administracion de Lariz fué exenta de errores. Algunos cometió que le costaron bien caro en el juicio de residencia, á pesar de no reconocer otro origen que su demasiado celo en el servicio público. En el tomo segundo de esta Revista publicaremos los documentos que vamos reuniendo sobre el gobierno de Lariz, y tal vez entonces, con presencia de los acuerdos del cabildo, que ahora no nos es permitido examinar, podamos emitir un juicio mas acertado á su respecto.

Las excomuniones de este gobernador y del escribano público Gregorio Martinez Campuzano, á que se refie-

ren los documentos que ahora damos á luz, no fueron las únicas que fulminó el obispo mencionado. También el tesorero don Juan de Vallejo, dos años antes, había sido condenado por él á la última pena eclesiástica, por que aquel funcionario no se creyó autorizado para satisfacer al obispo cierta cantidad que cobraba de sus rentas. [1]

El hecho de fulminar esta censura constituyendose juez en causa propia, y en juez de quien lo era privativo, como un ministro de hacienda en asuntos del ramo, nos parece el mas elocuente testimonio de abuso por parte del prelado; y con este antecedente parece permitido presumir que por motivos semejantes sufrieron la misma pena el gobernador y el escribano, fundando ademas esta presuncion en que, lejos de encontrar apoyo la conducta del obispo en los tribunales superiores, como lo aseguró el dean Funes, le fué por el contrario ordenado por la audiencia levantar esas censuras, como consta por los documentos que ahora publicamos.

Estos, bajo otro punto de vista, son un testimonio mas en favor del gobernador, cuya cortesia con el obispo se manifiesta claramente en ellos; siendo notable esta conducta en una época en que muchos excomulgados de su categoria, estimaban la absolucion en tan poca cosa que, en contestaciones sobre si el acto debia tener lugar en la iglesia ó en casa del censurado, se pasaba con frecuencia largo tiempo. [2]

El dean Funes espresa, equivocadamente, que el obispo hizo uso en el caso del gobernador, de las únicas

(1)—Entre los documentos relativos á la administracion de Lariz, que prometemos para el tomo segundo de nuestra Revista, se encontrará el que revela la causa de la excomunion del tesorero Vallejo.

(2)—Villaróel. Gobierno Eclesiástico Pacífico. Tomo 2º página 426.

armas que podia disponer, á pesar que á renglon seguido dice, tambien equivocadamente, que la conducta del prelado encontró apoyo en los tribunales regios, lo que pone de manifiesto que habian otras armas que podian esgrimirse, cuando quedaban tribunales superiores donde obtener reparacion.

Todo esto nos obliga á considerar inatendibles, mientras no se comprueben debidamente, las causales atribuidas por el mencionado historiador á la excomunion de Lariz.

Testimonio de las absoluciones del Gobernador don Jacinto de Lariz y del escribano Gregorio Martinez Campuzano, en 15 y 17 de Enero de 1651.

Yo, Gregorio Martinez Campuzano, escribano de Su Magestad que despacho el oficio público y cabildo desta ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, y el de Registros y Hacienda Real, por falta y ausencia de los propietarios, certifico, doy fé e testimonio de verdad, que hoy domingo que se cuentan quince deste mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y un años, desde hora de las ocho de la mañana, hasta las diez y media, poco mas ó menos, antes de medio dia, segun se vió y pareció por el sol, asistió Su Señoria del Señor Ilustrísimo Don Fray Cristobal de Mancha y Velasco, obispo destas provincias del Rio de la Plata, en la Santa Iglesia Catedral desta ciudad, que señaló en la respuesta y ovedecimiento que hizo á la Real Provision sobre carta de los señores de la Real Audiencia de la Plata, de veinte y siete de Agosto del año pasado de seiscientos y cincuen-

ta, que le fué intimada al dicho Señor Obispo para la absolucion del gobernador don Jacinto de Lariz, caballero de la orden de Santiago, y de mi el infrascrito escribano y demas personas á quienes tuviese excomulgados, que hasta agora me costa no haber visto ni sabido haya habido otros declarados y puestos en las tablillas de la dicha Santa Iglesia Catedral y demas desta ciudad, desde doce del mes de febrero del dicho año pasado de seiscientos y cincuenta que fuí yo declarado y fijado en las puertas de dichas iglesias por mandado de dicho Señor Obispo, hasta hoy dicho dia de la fecha deste testimonio; de lo cual y dicha respuesta dí noticia y lo hice saber al dicho Señor Gobernador, hoy dicho dia, de mañana, quien aceptó la dicha absolucion conforme á la dicha Real Provision sobre carta y reservas de su derecho en lo que le pudiesen ser de perjuicio los gravámenes puestos en el auto y respuesta del dicho Señor Obispo, á quien dijo enviaria sus recaudos, y á suplicalle se sirviese dar comision á un sacerdote, cual Su Señoria nombrase, para que la dicha absolucion se le diese en las casas de su vivienda y morada, como se ha acostumbrado con los gobernadores y corregidores de Su Magestad, y de presente con mas justa causa por hallarse como se hallaba y estaba enfermo, muy malo, en la cama, y dolorido de una pierna hinchada, en que iba haciendo hunturas de uncion y dando jarabes, para purgalle, el médico y cirujano desta ciudad Alonso Garro de Arichaga.

Sobre lo cual el dicho Señor Gobernador envió el recaudo y súplica al dicho Señor Obispo, por quien fué respondido no se podia dispensar en lo que pedia por requerir conforme á la dicha Real Provision que hablaba solo con Su Señoria y á los sagrados cánones y derecho canónico hacer y dar la absolucion Su Señoria del dicho

Señor Obispo, que queria ovedecer al pié de la letra la Real Provision, con que se conociese su ciega y pronta ovediencia, y que asi era forzoso ser Su Señoria el ministro de la dicha absolucion, y que asistiria en la dicha Santa Iglesia para ello, desde la hora señalada de las ocho de la mañana hasta las doce del dia, con que seria mas cumplidamente dada la dicha absolucion.

Y habiendosele dado noticia al Señor Gobernador delo respondido por el Señor Obispo, le invió segunda súplica y recaudo, citando lo acostumbrado que estaba, y está en práctica de dos autores, el uno el doctor Bobadilla, y el otro, mui moderno, Fray Juan Enriquez, que, queriendo los Señores Obispos y jueces eclesiásticos dar la absolucion personalmente, se acostumbraba fuese en la iglesia que el gobernador ó corregidor señalase, y lo mas ordinario era darla cualquiera sacerdote subdelegado á quien solian cometerlo los Señores Obispos y jueces eclesiasticos que la diese en casa del tal gobernador ó corregidor, y en el estado presente por su impedimento legítimo de la enfermedad que tenia, de mucho peligro y riesgo de cualquiera viento que le podia dar en la pierna y peligrar su vida, le volvia á pedir y suplicar así se lo concediese; y caso que no hubiese lugar de ser absuelto por comision dada á un sacerdote, en las casas de su vivienda, desde luego señalaba la iglesia de Nuestra Señora de las Mercedes desta ciudad, para que en ella, hallándose con mejoría, pudiese ir el dicho Señor Gobernador á recibir la absolucion del dicho Señor Obispo.

A lo cual Su Señoria Ilustrisima respondió que volveria á la dicha Santa Iglesia Catedral el dia que el Señor Gobernador avisase tener y hallarse con mejoría, á la hora que señalase, que estaba presto dalle la absolucion, y que en caso que agravase la enfermedad, á la hora que como

dicho es señalase el Señor Gobernador, iria á su casa á dalle la obsolucion personalmente, y á dar cumplimiento á la dicha Real Provision, con toda fineza.

Con lo cual, habiendome absuelto Su Señoria del Señor Obispo en la dicha Catedral por el término de los seis meses de la Real Provision, con caucion juratoria y conforme á su auto y respuesta, y yo recibido la dicha absolucion sin perjuicio de mis derechos y recursos, Su Señoria se entró en la silla de manos en que habia venido á la dicha Santa Iglesia Catedral y se volvió á las casas de su vivienda y morada, que seria como hora de las diez y media del dia, por la mañana, poco mas ó menos, y lo pidió por testimonio; y yo le doy en la forma que dicho es, hallándose presentes los Señores prevendados arcediano don Jacinto de Godoy y Gamez, y canónigo Lucas de Sosa, y comisario del Santo Oficio Martin Martinez de Eulate, y seglares el capitan Antonio de la Torre Herrera, alcalde ordinario, y capitan Lorenzo Suarez Maldonado, y capitan don Nicolás de Valdivia y Brizuela, y Cristoval Moran, presentes.

Y la dicha absolucion me dió el dicho Señor Obispo á mi el dicho escribano, habiendo usado conmigo de toda misericordia y dejado los rigores y forma del derecho, estando la iglesia sola con las dichas personas nombradas y el notario eclesiastico de Su Señoria P. Juan Navarro de la Cueva—*Gregorio Martinez Campuzano*, escribano de Su Magestad.

Absolucion del Gobernador—En la dicha ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en diez y siete dias del dicho mes de enero y año de seiscientos y cincuenta y uno, habiéndose enviado recaudo por el Señor Gobernador, D. Jacinto de Lariz, al dicho Señor Obispo, de que no embargante su enfermedad, iria á re-

cibir la absolucion de mano de Su Señoria Ilustrisima á la Santa Iglesia Catedral, el dicho Señor Gobernador fué á ella y recibió del dicho Señor Obispo la absolucion, y conforme á la Real Provision sobre carta y respuesta dada á ella por Su Señoria del dicho Señor Obispo, quien se la dió á reincidencia, con juramento de obediencia á la Santa Madre Iglesia, y por solo el término de seis meses señalados en la dicha Real Provision. Con que, habiendo hecho oracion al dicho Señor Gobernador, metiéndose en la silla de manos en que habia venido, hechas las cortesias debidas al dicho Señor Obispo y señores prevendados que allí se hallaron, se volvió á salir de la dicha Santa Iglesia y fué á la de Nuestra Señora de las Mercedes á recibir la absolucion general concedida mediante el jubileo y festividad que allí hubo, y para que conste doy la presente certificacion.

Y á la dicha absolucion fueron testigo en la Santa Iglesia Catedral los dichos señores prevendados arcediano Don Jacinto de Gamez, y canonigo Lucas de Sosa, y Comisario del Santo Oficio Martin Martinez de Ulate que sirve la prevenda y canongia del canonigo Melchor Agustin de Mesa; y seculares, habiendo habido muy poca gente, fueron testigos el Capitan Antonio de la Torre Herrera, alcalde ordinario, y capitan Lorenzo Suarez Maldonado, y Juan Crespo Flores, presentes; y asi mismo se halló á lo referido el P. Juan Navarro de la Cueva presvitero, notario eclesiastico, cura de españoles en la dicha Catedral; y lo firmé—*Gregorio Martinez Campuzano*, escribano de Su Magestad.

FUNDACION DEL COLEJIO DE SALTA

En la página 82 del *Museo Americano*, en un artículo sobre Salta, que acompaña la vista de esa ciudad, se lee lo siguiente:

“Tiene ocho templos; algunos de ellos de buena arquitectura, y la mayor parte existen desde tiempo de los jesuitas. Habiendo sido erigida en Obispado poco antes del grito de la revolucion, se convirtió en catedral el templo perteneciente á la extinguida orden de aquellos padres, y su colejio en seminario para la educacion de la juventud. Posee tres puentes de boveda, de construccion enteramente moderna, en la *calle del Recreo*, en que un arroyuelo que corre cierta parte del año, corta por el lado del Sud una sexta parté de la poblacion: tiene ademas un colejio de educandas recientemente instituido y un hospital de hombres en el templo de San Bernardo, sin servicio alguno en la presente época: un crecido número de hermosas quintas embellecen sus alrededores, y hacen mas risueña y pintoresca la planta de la ciudad.”

Puede decirse que á esto se reducen las noticias mas detalladas, que hasta ahora se nos ha trasmitido, sobre los templos y demas edificios públicos de la ciudad de Salta; las que dejan un gran vacio por llenar sobre la

parte histórica y descriptiva de los monumentos civiles y religiosos á que se refieren.

Todavía menos digeron sobre el particular otros escritores, como Bustamante en su *Lazarillo de Ciegos Caminantes*, Alcedo en el *Dicc. Geog. Hist. de América*, y Parish en su obra sobre las Provincias del Rio de la Plata. (1)

Pero, talvez no está lejos la época en que, algunas de nuestras ciudades, siguiendo el ejemplo de Buenos Aires, quieran presentar á los estrangeros que las visiten ó se establezcan en ellas, como á la instruccion de sus propios hijos, libros especiales en que se manifiesten los orígenes é historia de sus instituciones, los anales y descripción de sus monumentos mas notables. Entonces se buscarán con empeño las noticias relativas que contengan los historiadores, los viageros y las compilaciones de documentos sobre la historia de estas provincias; y, sin duda, nuestra Revista merecerá entonces el honor de ser consultada con tal objeto.

Para satisfacer en lo que nos sea posible tan justa exigencia, consignaremos en ella todos los documentos que contengan datos útiles para esa clase de trabajos sobre las ciudades argentinas.

El que damos en seguida, relativo á la fundacion del Colejio de la Compañia de Jesus en Salta, úmas de revelar el origen de aquel establecimiento, pone de manifiesto, en notables pasages, el espíritu religioso de la época á que pertenece, y los sentimientos cristianos y patrióticos que indujeron á tantos pobladores de América á ofrecer

1—Mr. de Moussy, en la página 284 del tomo III de su importante *Description Géographique et Statistique de la Confédération Argentine*, se ocupa también brevemente de la ciudad de Salta, sus templos, etc.

sus bienes, como su sangre, al servicio de la causa de la civilizacion y mejora de la condicion de los indígenas.

Escritura de donacion de 24,000 pesos, á favor de la fundacion del Colejio de Salta, á 29 de Octubre de 1651.

Sepan cuantos esta carta de donacion vieren, como yo el capitán Francisco de Ayala y Murga, natural de la ciudad de Pamplona, en el reyno de Viscaya, y al presente morador en esta de Córdoba, digo: que yo he tenido siempre grande amor á la sagrada relijion de la Compañia de Jesus, y singular estima de la importancia de sus ministerios y trabajos en servicio de Nuestro Señor, aumento de la Santa Iglesia, y consuelo y salvacion de los prójimos, como yo lo he experimentado en todas las provincias que he discurrido, así en estas Indias, como en Europa, y así lo celebra todo el mundo. Y porque deseo hacer empleo de los bienes temporales que el Señor ha sido servido de me dar á costa del sudor y vigilancia con que los he adquirido y conservado, en lo que fuere del mayor servicio y agrado de Nuestro Señor, no hallando yo otra cosa en que pueda hacerlo, como en la fundacion y dotacion de un Colejio de la dicha Compañia de Jesus, donde, demas de la gloria que se dé á Nuestro Señor en su culto divino y continuos sacrificios que se le ofrezcan, se le dé tambien en la ayuda y salvacion de las almas, socorro y consuelo del prójimo, y en especial en la predicacion del evangelio á los indios gentiles y conversion al conocimiento de su creador y redentor, por tanto:

Por ser esta mi voluntad determinada, otorgo y conozco que en todo acontecimiento hago gracia y donacion pura, perfecta, irrevocable, que llama el derecho entre vivos, á la dicha Compañia de Jesus, y en su nombre y representacion á V. P. muy Reverenda el P. Juan Pastor, su provincial en esta Provincia, con el poder que del Reverendísimo Padre vuestro General de la misma Compañia Francisco Picolomini tiene para aceptarla, de veinte y cuatro mil pesos corrientes, de á ocho reales el peso, en lo mejor y mas bien parado de mi caudal, que hoy llega á treinta y cuatro mil pesos, sin carga, hipoteca, fianza, deuda ni obligacion ninguna, todo mui bien saneado, como consta de la memoria que entrego con esta escritura, firmada de mi mano y refrendada por el presente escribano, como materia y capital de esta donacion; los cuales han de ser para que de ellos se funde y dote el Colejio de Salta de la misma Compañia, y tengan de mis bienes los moradores dél y ministros del Evangelio, los alimentos necesarios para su sustento, que por ser la tierra corta y el Colejio de pocos moradores, tendrán de los réditos de los dichos veinte y cuatro mil pesos todo lo necesario para su sustento y el de su iglesia y casa. Inclinando mas á la fundacion del dicho Colejio que el de otra parte desta provincia, por ser el mas pobre y necesitado de toda ella, y porque se puede por los ministros dél intentar y promover la conversion de las provincias del Chaco y de otras gentiles, como lo ruego y encargo á los dél, con todo encarecimiento, la intenten y promuevan, que diera para ello de buena gana mi sangre como doy mi hacienda: pero con declaracion que si la Compañia por su Reverendísimo Padre General, ó padre Provincial de esta provincia, por los accidentes de los tiempos, juzgase ser de mayor servicio de Nuestro Señor y bien de

la misma Compañía, que la dicha fundacion y dotacion se pase y aplique á alguno de los otros Colejios que tiene ó tendrá en esta provincia, lo podrá hacer libremente y con las mismas condiciones que en Salta, como el colegio y ciudad que para esto escogiere sea uno de los que se comprenden en la provincia y gobernacion de Tucuman, y no fuera de ella, aunque por otra parte pertenezca á esta provincia de la Compañía de Jesus del Paraguay; porque, por haber yo adquirido todos los dichos bienes en la dicha Gobernacion, ó por mi industria, ó por herencia de personas que los adquirieron tambien en ella, es mi determinada voluntad que se empleen en provecho comun de la Patria que tengo ya por mia, y de la dicha gobernacion, como se emplean dotando con ellos el dicho Colejio, que todo mira al lustre y adelantamiento de la ciudad y provincia, y bien espiritual y temporal de los della.

Pero, por que en todo tiempo conste de la intencion y derecho desta donacion, sin ninguna diferencia ni litigio, quiero que se entienda con las condiciones siguientes:

Primera, que quedando como han de quedar desde luego los dicho veinte y cuatro mil pesos de mi caudal por de la Compañía de Jesus y en su verdadero y efectivo dominio, del cual yo desde agora me desisto y aparto, y de cualquiera derecho, título ó accion que pueda pretender á ellos, trasferiéndolo á la dicha Compañía, como desde luego lo trasfiero, yo los he de guardar y tener como su depositario y administrador hasta que sea otra mi voluntad, por estarle así mejor á la dicha Compañía, y ser mas en su derecho esta mi tenencia y guarda, como se explicará luego. Y así me le constituyo por tal tenedor, administrador ó depositario, como mas haya lugar en derecho,

salvo siempre el dicho dominio y propiedad que desde luego goce y tenga la Compañía.

Segunda, que estos veinte y cuatro mil pesos le he de sanear en los demas de mi caudal, y se los he de entregar al tiempo de mi muerte, salvos siempre y enteros, cumplidamente, y en ellos ha de ser preferida á cualquiera otra obligacion y deuda, pues, como digo, al presente no tengo ninguna, y me hallo con mas de otros diez mil pesos de caudal para el dicho saneamiento, y entre todos mis bienes podrá la dicha Compañía, al tiempo de la real entrega, escoger y enterarse de lo mejor y mas bien parado dellos, como ella quisiera, y por la tasacion y aprecios que ella hiciere en su conciencia, á la cual lo remito.

Tercera, que aunque de los dichos mis bienes tengo bastantemente de que sustentarme, y á lo que del favor divino y años muchos que tengo puedo esperar, podré pasar la vida cómodamente, sin llegar á los dichos veinte y cuatro mil pesos en cualquier acontecimiento. Pero como son inciertas las humanas providencias, si hubiese caso en que hubiese menester valerme dellos, ó para mi cura, ó para mi sustento, ó para salir de algun trabajo, ó para los gastos precisos de mi entierro, he de poder usar libremente dellos, pero con la moderacion y parsimonia debida, como de bienes que ya no son mios, sinó que los tengo dados, de Nuestro Señor, y de cuya mano recibiré lo precisamente necesario en el caso dicho, como de limosna, la cual avertencia añado, mas por quitar cualquier escrúpulo y sosegar mi conciencia que por que tenga contingencia el caso, pues me queda lo necesario en lo demas de mis bienes.

Cuarta, porque yo tengo en la ciudad de Pamplona dos sobrinas, hijas de hermana carnal, y un sobrino, todos

pobres, y me he hallado obligado en conciencia á su remedio, juzgando con mucha consideracion, que para él les bastará, conforme á la calidad de la tierra, si se les hacen buenos y aseguran en sus manos mil pesos de á ocho reales á cada uno de los tres, ha de quedar todo mi caudal obligado al saneamiento, hasta que con efecto se les enteren libres de todo costo, los dichos tres mil pesos, mil cada uno; y porque yo voy haciendo el dicho entero, y tengo para él lo que basta en el dicho mi caudal, en los diez mil y mas pesos que me sobran en la dicha donacion, de estos se ha de hacer el dicho entero; de suerte que por que queden salvos siempre á la Compañia los dichos veinte y cuatro mil pesos, se ha de ocurrir ante todas cosas al dicho ajustamiento, á mis diez mil pesos; pero si por algun accidente, que tampoco parece probable, ocurriere no tener con que ajustarse los dichos tres mil pesos, sea en mi vida ó en mi muerte, en tal caso me será lícito tomarlo de los dichos veinte y cuatro mil, no mas de hasta lo que fuere necesario, por ser esta obligacion de conciencia, y haberse de salvar ante cualquiera otra cosa su cumplimiento.

Quinta, que cualquiera mandas ó legados que se hallaren en mi testamento, sin exceptuar ninguno, si cupieren en mis bienes, salvos los dichos veinte y cuatro mil pesos, se cumplan; pero si no cupieren se dejen en todo de cumplir, como irritos y de ningun valor, pues no puedo mandar ni hacer legados de lo que es ageno, como lo son desde hoy los dichos veinte y cuatro mil pesos; y así solo se me hará en este caso un entierro como á pobre, dando lo precisamente necesario para ello la Compañia, de limosna.

Sesta, enterándose la Compañia con efecto y realmente de los dicho veinte y cuatro mil pesos, y llegándo-

los á gozar libres de toda condicion, aun de la dicha mi tenencia, administracion y depósito, me admitirá por su fundador de dicho Colegio de Salta, ó del que ella señalare, en compañía, con igualdad, de Doña Catalina de Solis mi muger, difunta, de quien hube en herencia buena parte de los dichos bienes; y como á tales fundadores nos concederá las gracias, privilegios y sufragios que suele conceder tan libremente á los tales fundadores.

Septima, que no llegando con efecto á enterarse de todos los dichos veinte y cuatro mil pesos, con efecto y sin gravamen ninguno, aunque se entere de cualquiera cantidad inferior á ella, no gozaremos el dicho título y preeminencias de fundadores, sino de benefactores insignes del dicho Colegio, ó otro, remitiéndolo entonces á la liberalidad del Reverendisimo Padre General el favor y socorro que fuere servido hacernos de sufragios y oraciones.

Octava, que ha de haber la dicha Compañia los dichos veinte y cuatro mil pesos para la dicha fundacion, sin mas condicion, gravamen, ni carga de cátedras, lecciones, ni número de operarios, que lo que está espresado, dejándolo todo esto á su mejor disposicion y gobierno como viere que mas conviene.

Nona, que demas de los dichos veinte y cuatro mil pesos, de que, desde luego, traspasándole mi señorío, pongo bajo del suyo con las condiciones dichas, todo lo demas de mi caudal, cumplidas las dichas obligaciones, así el que al presente tengo, como el que fuere servido el Señor de darme en lo futuro, en cualquiera cantidad que sea, y con los frutos que en mi administracion espero rendiran los dichos veinte y cuatro mil pesos, desde luego prometo tambien dejarlo en las manos y distribucion de la Compañia, para algunas obras del servicio de Nuestro Se-

ñor y aumento de la misma Compañía y de sus ministerios, que no espreso aquí por no ser aun tiempo, que es lo que me ha obligado á reservar para mí la dicha administracion y tenencia, porque espero en el Señor, tendran con mi industria buenos aumentos los dichos veinte y cuatro mil pesos; y habiendo todo de ceder al cabo en bien y aumento de los ministerios de la Compañía, juzgué le hacia mayor servicio en hacerme su administrador y depositario, que si desde luego hiciera la dicha entrega. Y así, con las dichas condiciones, otorgo esta donacion, y renuncio cualesquiera leyes que puedan hacer en mi favor, en orden á poder revocarla ó alegar de nulidad. Antes, para su mayor firmeza, la juro, y prometo por esta señal de la cruz †, de no revocarla en ningun tiempo, ni alegar que fué inmensa ó no insinuada, ó que no me queda con que sustentarme; pues, como dicho es, y parece por este inventario, me queda lo bastante, y por ser en favor de obra pia, ni requiere insinuacion, ni obsta la inmensidad ni lesion ninguna enorme, ni ha habido engaño ó dolo que diese causa al contrato, mas de mi libre voluntad, y el desear puramente el mejor empleo de mis bienes, y no haber hallado otro mejor que este en el divino acatamiento. Y en señal de verdadera tradicion, y para que desde luego gane V. P. muy Reverenda, P. Provincial que está presente la posesion y propiedad en nombre de la compañía, le doy y entrego de mi mano esta escritura, en presencia del escribano público y de los testigos yuso escritos; del cual entregamiento yo el escribano doy feé.

Y habiéndola tomado en su mano el dicho Padre Provincial, dijo que la aceptaba y aceptó, y la otorgaba, en cuanto le tocaba, en nombre y con poder del Reverendísimo Padre General Francisco Piccolomini, con las condiciones que en la dicha donacion se espresan, las cuales

se obliga á guardar por lo que le tocan y puede, al pié de la letra, y que para su entera firmeza y validacion la remitirá al dicho Reverendisimo Padre General, por ser propio de su autoridad y oficio. Pero mientras viene su respuesta, le da á esta escritura y donacion todo el valor que puede, haciendo gracias con todo el afecto de su corazon al atorgante desta liberalidad tan generosa y pia, y prometiéndole de parte de Nuestro Señor el retorno con el ciento y tanto y de la de su Religion y Reverendísimo General la memoria y gratificacion que en tales casos acostumbra. Y el dicho otorgante dijo, que, aunque por ser esta donacion ad pias causas, no requeria ni en el fuero exterior, para su entero valor, solemnidad ninguna; pero porque ningun ignorante de las leyes le pueda poner dolo, queria se otorgase con las solemnidades de testigos y notario que el derecho señala en las otras donaciones; mas porque teme inconvenientes si esta donacion se fia de notario lego, pedia al dicho Padre Provincial me diese á mi el hermano Alonso Nieto de Herrera, de la Compañia de Jesus, que fui escribano público y Real en el siglo, licencia y autoridad para que se otorgue ante mi, de suerte que haga feé pública; y el dicho Padre Provincial dijo me daba la dicha licencia por esta vez sola, por ser negocio del servicio divino y en favor de su Religion. Y en virtud de la dicha licencia, la otorgo y doy feé della, como tal escribano Real y público. Que es fecha en la ciudad de Córdoba en veinte y nueve dias de octubre de mil y seiscientos y cincuenta y un años.

Pero es declaracion, que, aunque la donacion presente se deba entender de todos los veinte y cuatro mil pesos cumplidamente, y que quanto yo tuviere sin tasa ni limitacion ninguna, sacando primero y ante todas cosas

los tres mil pesos que se han de hacer buenos á mis sobrinos, y unos legados de poca cantidad que deixo en mi testamento, todo lo demas lo he de dejar y deixo desde luego para entonces en manos y disposicion del Padre Provincial de la Compañia y del P. Juan de la Guardia, mi confesor, para los efectos que comunicaremos, todos en aumento de la dicha Compañia. Pero, si aconteciese por algun extraordinario accidente que mi caudal se disminuya tanto que no pase de veinte mil pesos de los que llegare á entregarse la Compañia con efecto, se ha de entender que en este caso habré cumplido con las condiciones necesarias para que me reciban con la dicha mi muger por fundador del dicho Colejio, y se me concedan los favores que estan anejos en la Compañia á ese título; la cual advertencia entienda haber yo añadido, no porque de la Compañia y de su liberalidad tan conocida no esperease yo me haria esa gracia en el caso dicho, ni porque entienda sea probable que pueda venir mi caudal á tanta disminucion en los accidentes desta vida, sino para mostrar mi grande afecto para la Compañia y estimacion que hago del título de fundador de un Colejio, que aun temo de no alcanzarlo por lo mucho que lo deseo, adonde no parece que hay fundamento ninguno de tenor, pero si mayor motivo de mi consuelo, y desta suerte se ha de entender la septima condicion desta escritura, y esta ha de ser su declaracion ó limitacion en lo que necesario fuere. Y el dicho Reverendo Padre Provincial dijo la aceptaba con esta declaracion, en quanto puede y es de su officio, en nombre del Reverendissimo Padre General, á quien pertenece el dar á todo su cumplida firmeza y valimiento, siendo á todo lo contenido presentes por testigos los P. P. Francisco Vazquez de la Mota, Rector deste Colegio de Córdoba, y el P. Francisco Vazquez Trujillo, P. Juan

Bautista Ferrufino, P. Pedro Martinez y P. Juan de la Guardia, sacerdotes profesos de la Compañia de Jesus, que lo firmaron con los otorgantes, y conmigo el presente escribano en el dia, mes y año dicho—*Francisco de Ayala y Murga—Juan Pastor—Francisco Vazquez de la Mota—Francisco Vazquez Trugillo—Pedro Martinez—Juan Baptista Ferrufino—Juan de la Guardia*—Ante mi, y lo signé, el hermano Alonso Nieto de Herrera, escribano de Su Magestad.



INDIOS DE AYMOGASTA Y SANAGASTA

El título con que encabazamos estas líneas, aunque espresa con propiedad el objeto á que se contrae la provision que ofrecemos en seguida, no indica los datos mas importantes que el documento revela.

El reducido número de trece indios encomendados de los pueblos de Aymogasta y Sanagasta, de la jurisdiccion de San Juan Bautista de la Rivera de Lóndres, no seria un objeto de bastante interes para cederle algunas páginas de nuestra Revista al documento que á ellos se contrae, si este no revelase otros hechos de interés indisputable sobre la indecision que por largo tiempo acompañó á aquella ciudad antes de fijarse definitivamente en el Valle de Catamarca, el año de 1683.

Para evitar repeticiones y facilitar el estudio de los datos mencionados, señalaremos con caracteres itálicos los periodos que los contienen, recomendando sin embargo la lectura de todo el documento, en que se encuentran otros antecedentes útiles ó curiosos, como, por egemplo, el relativo á los fondos destinados por el Rey para la construccion de *las casas de aposentos de los señores del Real Consejo de Indias*.

Mas adelante encontrarán nuestros lectores la acta de fundacion de la ciudad de Catamarca, y otros documentos que se relacionan con ella y con el que motiva estos renglones.

Provision de la Real Audiencia de Buenos Aires, confirmando la merced de una encomienda de indios de Aymogasta y Sanagasta—24 de Octubre de 1664.

Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Viscaya y de Molina, etc—A el nuestro gobernador de la provincia de Tucuman, sus lugartenientes, alcaldes ordinarios y demas nuestros jueces y justicias de la dicha provincia ante quien esta nuestra carta y provision real fuere presentada, y de ella pedido cumplimiento, salud y gracia: sabed que ante el nuestro presidente y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria real que reside en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, provincia del Rio de la Plata, don Martin de la Calleja, procurador, con poder bastante del capitan Nicolas Carrizo de Garnica, vecino feudatario de la ciudad de San Juan Bautista de la Rivera de Lóndres en esa dicha Provincia, presentó una peticion y ciertos recaudos, que su tenor y el decreto proveido á la dicha peticion, uno en pos de otro, es como se sigue:

Peticion—Muy Poderoso Señor—Don Martin de la Calleja, en nombre del capitán Nicolas Carrizo de Garnica, vecino feudatario de la ciudad de San Juan Bautista de la Rivera de Londres en la provincia del Tucuman, como mas haya lugar de derecho, hago presentacion de estos recaudos, en debida forma, por los cuales parece que el gobernador de la dicha provincia hizo merced á mi parte de los indios del repartimiento de Aymogasta y Saganagasta, en la jurisdiccion de la dicha ciudad, que vacaron por fin y muerte de doña Ines de Andrada y Sandoval que los poseia en segunda vida, en conformidad de haber cumplido mi parte con lo que se le ordenó y mandó por dicha merced, y por que es con cargo de la aprobacion de Vuestra Alteza, respecto de no llegar al número que está dispuesto para traerla—A Vuestra Alteza pido y suplico mande se me despache dicha aprobacion y confirmacion en la forma ordinaria por ser justicia que pido, y para ello etc—Otro si digo: que por quanto el dicho mi parte tiene su asistencia, casa, haciendas y poblacion en la ciudad de Todos Santos de la Rioja, *por no tener comodidades para ello en la de San Juan Baptista de la Rivera de Lóndres, por estar desierta y despoblada, se ha de servir V. Alteza de despachar su real provision para que el dicho mi parte tenga su asistencia en la dicha ciudad de Todos Santos de la Rioja, y con obligacion de poner escudero en los pueblos de los dichos indios, para que en nombre de mi parte acuda á todo lo que es obligado como tal vecino, pido justicia ut supra—Don Martin de la Calleja:*

Auto—Dése vista al señor fiscal—Proveyéronlo los señores presidente y oidores desta real audiencia en la pública que se hizo en tres de octubre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años—Juan de Reluz y Huerta.

Media anata—Yo el capitan Blas de Pedraza, tesoro juez oficial real de la ciudad de San Juan de la Rivera, certifico á los señores que la presente vieren, como el capitan Nicolas Carrizo de Garnica enteró en mi poder treinta y dos pésos y medio que pertenecen á Su Magestad del derecho de la media anata que debia pagar por la encomienda que nuevamente se le hizo por el señor gobernador desta provincia, de los indios de los pueblos de Aymogasta y Sanagasta, ios cuales constaron por el padron último que ante mi exhibió el maestre de campo Francisco de Nieva y Castilla, teniente de gobernador y justicia, mayor y capitan á guerra de la dicha ciudad y jurisdiccion, ser trece indios de tasa, que monta la dicha cantidad de que estoy hecho cargo en el libro real, y en esta conformidad se le podra dar la posesion de ellos; y para que de ello conste di el presente, firmado de mi nombre, con testigos. *Que es fecho en este valle de Cutamamarca en dos de julio de mil y seiscientos y sesenta y tres años*—Blas de Pedraza—Testigo, Gaspar de Contreras—Fernando Ponce de Pedraza—En la ciudad de Todos Santos de la Nueva Rioja, gobernacion del Tucuman, á veinte y cuatro dias del mes de julio de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, yo el sargento mayor Francisco de Olea, escribano de S. M. que Dios guarde, de pedimento del capitan Nicolas Carrizo de Garnica, vecino feudatario de la ciudad de San Juan Baustita de la Rivera, y residente en esta hice sacar y saqué este traslado de su orijinal, con el cual concuerda, que para el dicho efecto lo exhibió y lo volvió á llevar; y en feé dello lo firmo y signo en este papel comun por no despacharse en el sellado en esta provincia. En testimonio de verdad, Francisco de Obea, escribano de S. M.

Titulo—El maestre de campo don Lucas de Figue-

roa y Mendoza gobernador y capitán general desta provincia del Tucuman, por S. M. que Dios guarde, etc. Por cuanto habiéndose declarado por vacos los indios, pueblos y repartimientos de Aymogasta y Sanagasta, que estan en la jurisdiccion de la ciudad de San Juan Bautista de la Rivera de Lóndres, por fin y muerte de doña Ines de Andrada y Sandoval que los poseia en segunda vida, declaró la dicha vacante con término de cincuenta dias, y se puso edicto de ella, y habiéndose publicado, haciendo llamamiento y emplazamiento á todas las personas beneméritas, para lo encomendar en quien dignamente debiese proveerlos, y habiéndose pasado el término de la dicha vacante, y haberse opuesto el capitán Nicolas Carrizo de Garnica, y sido admitido por único opositor, por no haberse opuesto otro alguno, como parece por los dichos autos de vacante, y con vista dellos provee el del tenor siguiente.

Auto—En la ciudad de Córdoba, á dos dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y tres años, el maestre de campo don Lucas de Figueroa y Mendoza, gobernador y capitán general desta provincia del Tucuman por S. M. que Dios guarde etc. Habiendo visto estos autos de vacante de los indios, pueblos y repartimientos de Aymogasta y Sanagasta que caen en la jurisdiccion de la ciudad de San Juan Bautista de la Rivera de Lóndres, que fueron de la encomienda de doña Ines de Andrada y Sandoval, por cuyo fin y muerte los declaró por vacos por auto que proveyó en la ciudad de San Miguel de Tucuman á doce dias del mes de enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante el sargento mayor Francisco de Olea, escribano de S. M. y mandó despachar edicto de vacante á la dicha ciudad de Lóndres y á la de Santiago del Estero como cabeza de la

provincia, y parece que en veinte y nueve de enero deste presente año se publicó el dicho edicto, ante el capitan Sebastian de Nieva y Castilla, alcalde ordinario de la dicha ciudad, en el fuerte de San Pedro de Mercado, valle de Andalgalá, por asistir en él todos los vecinos y moradores de la dicha ciudad y otros de la Rioja y valle de Catamarca, y al mismo tiempo en la ciudad de Santiago del Estero ante el capitan don Luciano de Figueroa, lugarteniente de su Señoría de dicha ciudad, por defecto de escribano público y real, y parece que en tiempo y forma, antes de pasado el término de los cincuenta dias, el capitan don Juan Gregorio Bazan de Pedraza, en nombre y con poder del capitan Nicolas Carrizo de Garnica, por peticion que presentó se opuso á la dicha vacante, alegando de méritos y servicios hechos á S. M. por los abuelos y bisabuelos y demas antepasados suyos, y servicios por su parte fechos, y de haber servido á S. M. en la guerra que se hizo á los indios rebeldes del valle de Calchaquí, castigo y pacificacion de ellos, por la conmocion general que causó al tirano don Pedro Bohorquez en él, y así mismo haber socorrido á los soldados que asisten en la frontera y fuerte del valle de Andalgalá con cantidad de ganado vacuno y de trigo, para el sustento, y todas las veces que ha sido llamado para que asista en él, ha ido con mucha puntualidad, demas de lo cual ha llevado siempre, en todas ocasiones un soldado pagado á su costa, y tiene de ordinario un soldado escudero de toda satisfaccion, y así mismo ha ocupado los puestos de Teniente Gobernador, Justicia Mayor y Capitan á Guerra de la ciudad de la Rioja y de la dicha de San Juan Bautista de Lóndres, y de alcalde ordinario, con mucho lustre y aprobacion de su persona y administracion de dichos oficios; y ser, como es, hijo, nieto, y bisnieto de los primeros pobladores y con-

quistadores de toda esta Provincia y dichas ciudades, y que es mui notorio y consta por las certificaciones y recaudos que de ello tiene presentados; en cuya atencion y consideracion de lo que Su Magestad manda, que las tales personas sean remunerados y gratificados sus servicios, y haber sido el dicho capitan Nicolás Carrizo vecino opositor: en nombre de Su Magestad, y en virtud de sus reales poderes que para ello tiene, que por su notoriedad no van aqui insertos, Su Señoria dijo, que hacía é hizo merced de los dichos indios de Aymogasta que caen en el distrito y jurisdiccion de la dicha ciudad de San Juan Bautista de la Rivera, al dicho capitan Nicolás Carrizo de Garnica, segun y de la propia manera y antigüedad que los tuvo y poseyó su antecesor, con todos los indios á dichos pueblos anejos y pertenecientes conforme á derecho y ordenanzas para que los haya, goce y posea por dos vidas, la suya y la de su heredero legítimo, conforme á la ley de la subesion, y pasadas queden vacos en cabeza de Su Magestad para que se encomienden conforme á cédulas reales; la cual dicha merced le hace con todas sus tierras, montes, pastos, aguadas, pescaderos y abre-baderos, que conforme á ordenanzas pertenezca á los dichos indios, y con que no les lleve mas tributos ni tenga mas aprovechamiento que los dispuestos por dichas ordenanzas, y con cargo de les dar enseñanza de la doctrina cristiana de Nuestra Santa Fé Católica, y buena policia, y que los ampare y defienda su justicia, y haga todo buen tratamiento, en que se le encarga su conciencia, y descarga Su Señoria la de Su Magestad y suya en su real nombre; y manda que se le despache título en forma para que se le dé la posesion real de ella, con que primero y ante todas cosas pague á Su Magestad el derecho de la media anata en la forma acostumbrada; y por no llegar

el número de los dichos indios á veinte, se le relleva de traer confirmacion del Real Consejo de las Indias, y cumpla con ocurrir por ella ante los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de la Plata, y con declaracion que ha de hacer vecindad con casa poblada, armas y caballos en la dicha ciudad de San Juan Bautista de la Rivera, y acudir al servicio de Su Magestad; y sobre ello para la dicha posesion hacer el juramento de fidelidad y pleyto homenaje segun fueros de España; así lo proveyó mandó y firmó—don Lucas de Figueroa y Mendoza—Ante mi, Tomás de Salas escribano de Su Magestad.

Decision—Por tanto, en conformidad del dicho auto por mí proveido suso incorporado, en nombre de su Magestad, y en virtud de sus reales poderes, como su gobernador y capitan general, encomiendo en vos el dicho capitan Nicolás Carrizo de Garnica los dichos indios, pueblos y repartimiento de Aymogasta y Sanagasta que estan en el distrito y jurisdiccion de la ciudad de San Juan Bautista de la Rivera de Lóndres, con todos sus caciques é indios á él anecosos y pertenecientes, segun y de la manera y con la misma antigüedad de propiedad y posesion que los tuvo el dicho vuestro antecesor, para que los hayais, tengais y poseais por dos vidas, la vuestra y la de vuestro heredero legítimo, conforme á la ley de la sucesion, y despues de ellas queden vacos y en cabeza de Su Magestad para encomendarlos conforme á cédulas reales; y os hago la dicha merced con todas sus tierras y todo lo demas que conforme á ordenanzas desta provincia les pertenezca y pueda pertenecer, y con cargo de que no les lleveis mas tributos y aprovechamientos que lo dispueste por dichas ordenanzas, y que hayais de hacer vecindad en la dicha ciudad de Lóndres y acudir al servicio de Su

Magestad en las ocasiones que se ofrecieren, y les habeis de dar enseñanza en las cosas de Nuestra Santa Fé Católica, y doctrina suficiente, hacerles todo buen tratamiento, ampararlos y defender su justicia, en que os encargo la conciencia y descargo la de Su Magestad y mia en su real nombre; y por ser el número de indios tan corto que no llegan á veinte, os relievó de traer confirmacion del Real Consejo de Indias, y la traereis de los señores de la Real Audiencia de la Plata, á que habeis deser obligado; por la cual dicha merced habeis de enterar el derecho de la media anata en la Real Caja de la dicha ciudad de San Juan Bautista en la Rivera de Lóndres conforme constare haber por padron ó certificacion del Cura doctrinero la cantidad de indios, y constando al pié de este título el entero de la dicha media anata por certificacion del Tesorero juez oficial real de la dicha ciudad, y habiendo hecho el juramento de fidelidad acostumbrado, mando á las justicias mayor y ordinarias de ella os dén la posesion de los dichos indios, real, corporal, actual, *jure domine vel quasi*, y valga en un indio en nombre de todos, y en ella os amparen y defiendan para que no seais desposeido sin primero ser oido y por fuero y derecho vencido, y lo cumplan pena de quinientos pesos para la Cámara de S. M.; y la cual dicha merced se entiende sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en feé dello mandé dar y dí la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas y refrendada de Tomás de Salas, escribano de S. M. por defecto del escribano de gobierno, y en este papel comun por no usarse del sellado ni rubricado, por mandado del señor Juez Mayor deste derecho. Que es fecho en la ciudad de Córdova, á doce dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y tres años. —Don Lucas de Figueroa y Mendoza—Por mandado del

señor gobernador y capitán general, Tomás de Salas, escribano de Su Magestad.

Posesion—En el sitio de Poman, cercano de la ciudad reedificada de San Juan Bautista de la Rivera, en trece dias del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta y tres años, ante mí el maestro de Campo Francisco de Nieva y Castilla, Teniente de Gobernador y justicia mayor y capitán á guerra de la ciudad de San Juan Bautista de la Rivera y su jurisdiccion, por Su Magestad que Dios guarde, pareció el capitán Nicolás Carrizo de Garnica, contenido en este título de encomienda, y lo presentó en forma pidiendo la posesion de los indios y repartimiento en ella contenidos, y así mismo presentó la certificacion del oficial real de esta dicha ciudad, que es el capitán Blas de Pedraza, vecino feudatario, en la cual certificacion consta y parece haber enterado el dicho capitán Nicolás Carrizo la media anata á Su Magestad en la Real Caja de su cargo, de los indios y pueblos de Aymogasta y Sanagasta, que son trece indios de tributo, como consta del padron último que hice este presente año de mil y seiscientos y sesenta y tres; y por mí visto y leido el dicho título mandé se haga el juramento que se contiene en el dicho título, y traiga indios en que darle la posesion que pide. E incontinentemente el dicho capitán Nicolás Carrizo de Garnica juró por Dios nuestro Señor y á los Santos Evangelios, y á una señal de cruz que hizo en forma de derecho, so cargo del cual prometió, y se obliga de guarda, y cumplir todo lo que debe y es obligado, ovedeciendo las órdenes de sus gobernadores y capitanes y demas justicias de Su Magestad, pena de caer en mal caso, y si así le hiciere Dios lo ayude, y al contrario, se lo demande, y á la conclusion dijo: si juro y amen; y en el cual juramento se afirmó y ratificó una y muchas ve-

ces, y luego mandé traiga indios con que darle la posesion on que pide; é incontinenti trajo ante mí dos indios, y por interpretacion de Pedro de Herrera, interprete nombrado, dijeron el uno llamarse Diego Anchila, el cual dijo ser del pueblo de Aymogasta, y el otro dijo llama:se Cristoval Ibesilpia, ser natural del pueblo de Sanagasta, contenidos en la dicha encomienda, á los cuales tomé por las manos y entregué al dicho capitan Nicolás Carrizo de Garnica, y en los dichos indios, y en su nombre y en nombre y por todos los demas indios y caciques de los dichos pueblos de Aymogosta y Sanagasta, y los á ellos auejos y dependientes, le doy y dí la posesion real, actual, corporal, *jure dómine vel quasi*, en los cuales dichos indios tomó y aprendió la dicha posesion, en la cual yo en nombre de Su Magestad le amparo y defiendo para que no sea desposeido, sin primero ser oido y vencido por fuero y derecho, pena de los quinientos pesos contenidos en el dicho título de encomienda; y el dicho capitan Nicolás Carrizo tomó la posesion de los dichos pueblos y repartimiento, quieta y pacíficamente, en la plaza pública, en concurso de mucha gente, de dia claro, como á las diez del dia y sin contradiccion de persona alguna; y de como la tomó quieta y pacíficamente y sin contradiccion alguna, lo pidió por testimonio, y yo el dicho Teniente de Gobernador y justicia mayor, que presente fuí á todo lo dicho, segun y como en ella se contiene y declara, por defecto de escribano público y real, doy feé y verdadero testimonio, en conformidad de las reales cédulas, interpusse mi autoridad y decreto judicial para que haga feé en juicio y fuera dél; y dada la dicha posesion, y en conformidad del título de encomienda y cédulas del señor Gobernador que como dicho es, fué presentada, en su conformidad juró en forma de hacer vecindad en la dicha

ciudad, ó su jurisdiccion, con las cargas de ella, y de guardar y cumplir todo lo que por ella le es ordenado y mandado; y en su conformidad y con sus cargas recibió y se le dió la dicha posesion de que como dicho es doy feé y verdadero testimonio, y si pidiere otros mando se le dén, y lo firmé con el dicho capitán Nicolás Carrizo é intérprete y testigos que lo fueron presentes el ayudante Gaspar de Contreras y Domingo de Pedraza, y el alférez Pedro de Herrera—Testigo, Gaspar de Contreras—Testigo, Pedro de Herrera—Testigo, Domingo de Pedraza.

Auto—En la ciudad de Córdoba, en ocho dias del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta y tres años, el señor Maestre de Campo don Lucas de Figueroa y Mendoza, gobernador y capitán general de estas provincias del Tucuman, por Su Magestad que Dios guarde, dijo: que por quanto por haber quedado vacos los indios del pueblo de Aymogasta en la jurisdiccion de la ciudad de San Juan Bautista de Lóndres, por fin y muerte de doña Ines Ramirez de Sandoval encomendera que fué de ellos en segunda vida, y habiéndose puesto los edictos de su vacante, y por ser pasado el término dellos, y opuéstose á la dicha vacante el capitán Nicolás Carrizo de Garnica, y en atencion de sus méritos y servicios encomendádoselos en conformidad de la cédula de Su Magestad que sobre el caso trata, y despachádosele título de encomienda en forma, para que pagando la media anata, conforme al número de los indios, en poder del Tesorero, juez oficial real á cuyo cargo estuviere la Real Caja de aquella ciudad, se le diese la posesion real de la dicha encomienda conforme á derecho, y que conforme al despacho del dicho título que corre para mas de dos meses tendrá aprehendida la dicha posesion real, la cual dicha

encomienda hizo Su Señoría antes de haber recibido cédula real de Su Magestad en que por ella dá forma, ordena y manda que las vacantes de dichas encomiendas corran por tiempo de un año y entren los tributos por cuenta aparte en la Caja Real para la dedicacion asignada en la dicha cédula real; y aunque este gravamen no perjudicó la data del dicho título de encomienda como así lo declara Su Señoría, mas por que se debe atender al derecho de cobranza del dicho tiempo del año de vacante por ser esta la real voluntad y tener fuerza para que en todo lo que fuere damnificado este derecho se reintegre, ordena y manda Su Señoría que la cobranza de los tributos se haga de lo corrido como si fuese constante la vacante de un año que lo haya de enterar y entere en la Real Caja de la dicha ciudad con esta razon y claridad el dicho capitan Nicolás Carrizo de Garnica, y para ello se haga padron de los dichos indios tributarios por el dicho Tesorero juez oficial real de la dicha ciudad de Lóndres, á quien lo comete Su Señoría el hacerle y á su satisfacion haga la obligacion el dicho Nicolás Carrizo por su persona, ó con fianza, como mas bien visto le fuere al dicho Tesorero con que se dará entero cumplimiento á la dicha real cédula, y de no cobrarse corra por cargo y cuenta del dicho Tesorero á cuyo mano se remita este auto, quedando con su cumplimiento en su fuerza y virtud el dicho título de encomienda del dicho Nicolás Carrizo; y para el resguardo y entera justificacion de su encomienda, pidiendo testimonio, se le dará por el dicho Tesorero juez oficial real, á quien ordena Su Señoría, hecho y ejecutado para la seguridad de la dicha cobranza, dé cuenta a este Gobierno de todo ello; así lo proveyó, mandó y firmó—Don Lucas de Figueroa y Mendoza—Ante mí, Tomás de Salas, escribano de Su Magestad.

Peticion—El Capitan Nicolás Carrizo de Garnica, vecino feudatario de la ciudad de San Juan Bautista de la Rivera, en la mejor forma de derecho parezco ante Vmd. con este auto original del Sr. don Lucas de Figueroa y Mendoza, gobernador y capitan general desta provincia por Su Magestad, de que hago presentacion, para efecto de que se me vuelva, por convenir así á mi derecho, y digo: que Su Señoria, segun consta del mismo auto, despues de haber hecho en mi persona la encomienda de Aymogasta y Sanagasta, recibió cédula de Su Magestad en que ordena y manda que todos los feudos y encomiendas que vacaren no se provean dentro del termino preciso de un año, y los tributos de la dicha vacante manda se cobren y entren en sus reales cajas para efecto de que se paguen las casas de aposentos de los señores del Real Consejo, en cuya virtud manda Su Señoria que yo pague los tributos de dicha vacante; y para que en todo se proceda con la justificacion debida manda que Umd. haga nuevo padron de los indios de la dicha encomienda, para que hecho conste por él los indios que tiene tributarios, para que liquidados sus tributos y sumado lo que montan en la vacante de un año, los pague yo para el efecto que Su Magestad ordena; y por que estoy dispuesto á hacer la dicha paga efectiva y real: á Umd. pido y suplico que en conformidad del auto del señor gobernador haga el padron de los dichos indios, y liquidados se hagan saber á mi, ó á mi procurador para que se paguen efectivamente, y pagados se me dé certificacion en forma, para resguardo de mi derecho, que todo es justicia que pido—Nicolás Carrizo de Garnica.

En el sitio de Poman, cercano de la ciudad de San Juan Bautista de la Rivera, en veinte y ocho dias del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta y tres años, ante mi el

capitan Blas de Pedraza, vecino feudatario y tesorero juez oficial real de la ciudad de San Juan Bautista de la Rivera, se presentó esta petición por el contenido en ella; é vista por su merced y el mandamiento del señor gobernador de esta Provincia que esta parte presenta, mando que en todo se cumpla y guarde como en él se contiene, y en su virtud y conformidad saldré á empadronar los dichos indios de la encomienda de Aymogasta y Sanagasta, y empadronado constando los tributos que son debidos á la vacante de un año para el efecto de lo que Su Magestad ordena, se le notificará á esta parte la suma y monta de ellos, para que efectivamente los entre en esta Real Caja, y enterados, se le dará la certificacion que pide juntamente con el auto original del señor Gobernador que presenta, así lo proveyó, mandó y firmó con testigos por no haber escribano público ni real Blas de Pedraza—Testigo, Diego Carrizo de Andrada—Testigo, Domingo de Pedraza.

Padron—En el pueblo de Aymogasta, encomienda del capitan Carrizo, jurisdiccion de San Juan Bautista de la Rivera, en dos dias del mes setiembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años, yo el capitan Blas de Pedraza, Tesorero, juez oficial real de la dicha ciudad de San Juan Bautista de la Rivera, en conformidad del auto del Señor don Lucas de Figueroa y Mendoza, gobernador y capitan general destas provincias por Su Magestad hice parecer á todos los indios tributarios de la dicha encomienda para efecto de empadronarlos y saber con certeza lo que montan sus tributos en la vacante de un año, y compareciendo ante mi, empadroné entre los presentes y ausentes los tributarios que se siguen :—Del pueblo de Aymogasta, Garcia, Diego Chulla, Francisco Cocoy, Diego Antura—Pueblo de Sanagasta, Sebastian, Alonso

Aballay, Andres, Pedro su hermano, Miguel Mananqui, Juan Miguel, Sebastian su hermano, Diego Sacamote— Los cuales todos juntos hallo que vienen á ser por todos presentes y ausentes, trece indios de tributo, que á razon de cinco pesos que cada uno paga de tributo, suman y montan sesenta y cinco pesos, los cuales mando que se notifique á esta parte los exhiba y entriegue efectivamente en la Real Caja que está á mi cargo, y entregados se le dará la certificacion que pide; así lo proveyó, mandó y firmó con testigos á falta de escribano público ni real—Blas de Pedraza—Testigo, Domingo de Pedraza—Testigo, don Antonio de Almonasir—En el pueblo de Aymogasta, jurisdiccion de San Juan Bautista de la Rivera, en tres dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años, yo el capitan Blas de Pedraza, juez oficial real de la dicha ciudad de San Juan Bautista de la Rivera, á cuyo cargo está la Real Caja de ella, leí y notifiqué el auto de arriba al capitan Nicolás Carrizo de Garnica, vecino feudatario de la dicha ciudad en su propia persona, que lo oyó y dijo que estaba presto de dar y pagar los dichos sesenta y cinco pesos para el dicho efecto, y lo firmó con migo y testigos por defecto de escribano público ni real—Blas de Pedraza—Nicolás Carrizo de Garnica—Testigo Domingo de Pedraza—Testigo, Diego Carrizo de Andrada.

Certificacion—En el pueblo de Aymogasta, jurisdiccion de la ciudad de San Juan Bautista de la Rivera, en cuatro dias de mes de setiembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años, yo el capitan Blas de Pedraza, tesoroero juez oficial Real de la Caja de Su Magestad en la dicha ciudad, certifico y doy feé que en el Libro Real de mi cargo está una partida cuyo tenor es como se sigue:—En tres dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y se-

senta y tres años, me hago cargo de sesenta y cinco pesos que en esta Real Caja enteró el capitán Nicolás Carrizo por razón de los tributos que se deben pagar por un año para las casas de aposentos de los señores del Real Consejo de Indias, por razón de trece indios tributarios que tiene la dicha encomienda, según el padrón que de ella hice para este efecto por auto del señor don Lucas de Figueroa y Mendoza, gobernador y capitán general destas provincias por Su Magestad. La cual dicha partida concuerda con su original que está en el Libro Real deste ramo á que me refiero, de que doy feé; y para que conste en todos tribunales de la presente firmada de mi nombre y mano, con testigos por no haber escribano público ni real—Blas de Pedraza—Testigo, Domingo de Pedraza—Testigo, Diego Carrizo de Andrada—En la ciudad de Todos Santos de la Nueva Rioja, gobernación del Tucuman, á veinte y siete días del mes de octubre de mil y seiscientos y sesenta y tres años, yo Francisco de Olea, escribano de Su Magestad, hice sacar este traslado de sus originales, de pedimento del capitán Nicolás Carrizo de Garnica, quien para el dicho efecto exhibió los dichos originales y se los volvió á llevar, con los cuales concuerda, de que doy feé y lo signo y firmo en este papel común por no haberlo sellado y haberse quitado el rubricado por el señor Juez Privativo de este derecho—En testimonio de verdad, Francisco de Olea, escribano de Su Magestad—En la ciudad de Todos Santos de la Nueva Rioja, gobernación del Tucuman, á siete días del mes de diciembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años, nos el cabildo, justicia y regimiento desta ciudad certificamos á todos los tribunales del Rey nuestro Señor que Dios guarde, y á los que la presente vieren, como el sargento mayor Francisco de Olea de quien van sig-

nados y firmados los papeles antecedentes es tal escribano de Su Magestad, como se nombra, y á todos los autos judiciales y extrajudiciales y demas recaudos que ante el sosodicho han pasado y pasan se les ha dado y dá entera feé y crédito en juicio y fuera dél, y para que conste dimos la presente firmada de nuestros nombres y vá en este papel comun por no haber sellado y haberse quitado el rubricado por el Señor juez privativo deste derecho—Bartolomé Ramirez de Sandoval—Juan de Soria Medrano—Don Gil Bazan de Pedraza—don Manuel de Villafaña y Guzman—Gabriel Sarmiento de Vega.

Peticion—Mui Poderoso Señor—El fiscal de Su Magestad ha visto la peticion y testimonio con ella presentado por el capitan Nicolás Carrizo de Garnica, vecino de la ciudad de San Juan Bautista de la Rivera de Lóndres, en la provincia de Tucuman, y don Martin de la Calleja en su nombre, por donde parece que el maestre de campo don Lucas de Figueroa y Mendoza, gobernador y capitan general que fué de dicha provincia hizo merced al susodicho de la encomienda de indios de Aymogasta y Sanagasta, de la jurisdiccion de la dicha ciudad, declarando el título que le despachó no tenia obligacion de traer confirmacion del Real Consejo de las Indias, por no llegar el número de indios á veinte, y pasados mas de dos meses despues de despachado dicho título tuvo dicho gobernador cédula de Su Magestad para que las encomiendas vacas no se proveyesen hasta pasado un año, y que la renta dél se enterase en las Reales Cajas; y por haber hecho el despacho sin noticia de la dicha cédula mandó que corriese enterando el susodicho en dichas Cajas la dicha renta de un año como con efecto lo hizo, y dice que justificando esta parte haber cédula de Su Magestad, ó dere-

cho municipal en estos reynos, que las encomiendas que no tienen veinte indios no necesitan de confirmacion del Real Consejo, y que la cédula referida no anula las provisiones de encomiendas que se hacen sin pasar el año se le pueden despachar á esta parte la confirmacion que pide de dicha encomienda—Suplica á Vuestra Alteza así lo mande haciendo justicia que pide, etc.—En cuanto al otrosi de dicha peticion suplica á Vuestra Alteza deniegue á esta parte la provision que pide para no residir en dicha ciudad de Lóndres, caso que se le conceda dicha confirmacion, respecto de estar obligado precisamente á hacer vecindad tener casa poblada y á residir personalmente en dicha ciudad de San Juan de Lóndres en conformidad de cédulas de Su Magestad y del titulo en dicha encomienda y juramento en su investidura fecho, pide justicia ut supra, etc—Licenciado don Diego Portales—Y habiéndose visto los dichos autos y la peticion del nuestro fiscal que de suso vá inserta, por el dicho nuestro presidente y oidores se preveyó un auto su tenor del cual es como se sigue:

Auto—En la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en diez dias del mes de octubre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, los señores presidente y oydores desta Real Audiencia estando haciendo audiencia de relaciones, y habiendo visto estos autos, dijeron que se le despache la confirmacion que pide la parte de Nicolás Carrizo de Garnica, en conformidad de la costumbre que se ha estilado en la Real Audiencia de la Plata en semejantes casos; y en el otro sí que pide, el gobernador de la Provincia del Tucuman informe á esta Real Audiencia donde le será á Su Magestad de mas conveniencia la asistencia del encomendero, y sobre lo demas que contiene, y para todo se despache provision en for-

ma, y lo señalaron, el señor licenciado don Pedro Garcia de Oballe, oydor mas antiguo—Juan de Reluz y Huerta.

Decision—En cuya conformidad fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta y provision real para vos y cada uno de vos en la dicha razon, é nos hubimoslo por bien, por la cual os mandamos que siendo con ella requeridos veais las dichas peticiones y recaudos y auto proveido por la dicha nuestra Real Audiencia, y lo guardad, cumplid y ejecutad en todo y por todo segun y como en él se contiene, y contra su tenor y forma no vais ni paseis, ni consintais ir ni pasar en manera alguna, pena de la nuestra merced y de cada quinientos pesos ensayados al que lo contrario hiciere, aplicados para la nuestra Cámara y Fisco Real; y so la dicha pena mandamos á cualquier nuestro escribano público ó real, y ú su falta á persona que sepa leer y escribir, que ante dos testigos vos la lea y notifique y de ello dé feé para que conste y nos sepamos como se cumple nuestro mandado—Dada en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en veinte y cuatro dias del mes de octubre de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años—Joseph Martines de Salazar—Licenciado Don Pedro Garcia de Oballe—Yo, Juan Francisco de Lercaro, escribano del Rey nuestro Señor y de su Cámara, la fice escribir por su mandado con acuerdo de su presidente é oydores—Registrada, Alonso Muñoz Gadea—Chanciller, Alonso Muñoz Gadea.—

Concuerta con la provision original de donde se sacó, para cuyo efecto me entregó el Bachiller Bernardo Carrizo, presbitero, que le volví como de ella consta, á que me refiero. Va cierto y verdadero, corregido y concertado, siendo testigos el Doctor Gregorio Suares Cordero, presbítero, Pedro de Ceballos, presentes; y de su pedimento

di el presente en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, en cuatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y cinco años; y vá en este papel comun á falta del sellado, y estar mandado así se despache—En testimonio de verdad, *Tomás de Salas*, escribano de Su Magestad.

PARA LOS ANALES DE CORRIENTES

Las instrucciones dadas por el gobernador de las Provincias del Rio de la Plata y presidente de la Audiencia de Buenos Aires, á los corregidores de Corrientes, capitanes Sebastian Crespo Flores y Juan de Cuenca Gallegos, no carecen de interes para los anales de aquella ciudad; por cuanto fijan dos periodos administrativos acerca de los cuales nada se conoce todavia, sin que por esto pueda decirse que los nombres de aquellos funcionarios no merecerán algun dia ser mencionados en nuestra historia.

Esas instrucciones nos dan una idea de la organizacion del corregimiento de Corrientes en aquel tiempo, en cuanto á las obligaciones y derechos de los vecinos feudatarios y de los indigenas que les estaban encomendados.

Contienen ademas otros datos que nuestros lectores sabran apreciar, segun los casos en que convenga hacerlos valer.

Algunos artículos son iguales en ambas instrucciones; pero la segunda abraza mas puntos recomendados al corregidor.

Instrucciones que ha de guardar el capitán Sebastian Crespo Flores, corregidor, justicia mayor y capitán á guerra de la ciudad de S. Juan de Vera de las Corrientes—8 de Setiembre de 1665.

Primeramente, luego que sea recibido, hará alarde general de todos los vecinos feudatarios y demas estantes y habitantes en la dicha ciudad y su jurisdiccion, desde edad de diez y ocho años hasta sesenta, sin escepcion ni reserva de ninguno, escepto el que por enfermedad ú otra causa justa ó lejítima se debiere escusar; y en el dicho alarde reconocerá las compañías que estuvieren formadas, de á pié y de acaballo, y las armas con que sirven cada uno, haciendo lista con asistencia del tesorero juez oficial real, igualando las compañías á el número competente, segun los soldados que hubiere, para que en esta forma esten todos los vecinos prontos para la defensa de dicha ciudad en los casos y ocasiones que se ofrecieren; y, habiendolo ejecutado, me dará cuenta con un testimonio de las listas de dichas compañías.

2—Que todos los años se hagan por lo menos cuatro alardes, señalando los días festivos que le pareciere mas convenientes, y que menos perjuicio se siga en las labranzas y conveniencia de los vecinos, y señalándoles multa cuando fueren emplazados, á los que faltaren á dichos alardes, la cual se aplicará para municiones, y entrará en poder del tesorero oficial real.

3—Que las balsas y demas embarcaciones que bajaren del Paraguay, ó de otras partes, con hacienda, y tuvieren necesidad de bastimentos, hayan precisamente de llegar á el puerto de la dicha ciudad de San Juan de Vera, y avisar á el corregidor, para que les haga despachar, con la brevedad que conviene, sin agravio de los de la tierra, ni tampoco de los que bajaren en dichas balsas.

4—Que luego que llegue reconozca las municiones

que hubiere en poder del tesorero oficial real, y los arcabuces que llevó el maestre de campo Manuel Cabral de Alpoín, y si dichas armas estuvieren por aderezar, haga que se aderezen, y dé orden que no se distribuyan las municiones sin que el dicho corregidor lo mande en las ocasiones que se ofrecieren para la defensa de dicha Ciudad, y que pida á los jueces oficiales reales destas cajas un tanto de la orden mia y despacho que hicieren para el tesorero de aquellas, en razon de dichas armas y municiones, para que lo lleve entendido y cumpla y ejecute lo que en él se contiene.

5—Que lo mas breve que pudiere haga visita por su persona de todas las reducciones de indios encomendados, y les oiga las quejas que tuvieren de sus encomenderos, doctrinantes y corregidores, desagraviándolos y haciendo que se les guarden y cumplan todas las ordenanzas que Su Magestad, Dios le guarde, ha despachado en favor de los naturales para su aumento y conservacion, sin permitir que todo el tiempo de su corregimiento sean vejados ni maltratados dichos indios, pagando á sus encomenderos las tasas que les pertenecen por dichas ordenanzas.

6—Que á el tiempo de las cosechas de los frutos, reconociendo el corregidor la necesidad de las viudas y vecinos pobres, faltos de servicio, les pueda repartir con igualdad algunos indios, por el tiempo señalado y necesario para coger dichos frutos, pagándoles lo acostumbrado; y en esto, como tampoco en caso que dicho corregidor los llamare para obras públicas de dicha ciudad, los doctrinantes y encomenderos no le pondrán réplica, pues es tan importante para el bien comun de la dicha ciudad.

7—Que en caso que llegare alguna balsa ú otra embarcacion y necesitare de algunos indios para proseguir

su viage hasta la ciudad de Santa Fé, concertándose dichos indios por su voluntad, y el que los llevare diere fianzas de trescientos pesos por cada uno, dentro del término necesario, que volverán á su naturaleza, se los podrá permitir, por que no falte el comercio, y todos los indios que bajaren de la provincia del Paraguay les obligará á que se vuelvan á sus naturalezas, escepto los que tueron concertados hasta Santa Fé, donde hay la misma órden, para que así no se estravien y se desagan las encomiendas y doctrinas, y prevenido á el corregidor de dicha ciudad de Santa Fé todo lo que en este caso conviene.

8—Y de lo demas que se ofreciere y conviniere prevenir me dará cuenta, para que se le remita y despache la órden que convenga; y para que lo ejecute y cumpla todo lo que aquí vá referido, le reproduzco toda la autoridad y mano necesaria, en conformidad del título que está madando despachar para el uso y egercicio de los dichos cargos de corregidor mi lugarteniente y capitán á guerra de la dicha ciudad de San Juan de Vera; y el presente escribano que me asiste á los despachos de gobierno, sacará un tanto desta instruccion, para ponerla en los papeles de su oficio, y este original para entregárselo á el dicho corregidor—Fecha en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, á ocho dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años—Don Joseph Martinez de Salazar—Por mandado de Su Señoria, Juan de Reluz y Huerta, escribano de S. M.

Concuerta con su original que entregué al capitán Sebastian Crespo Flores—*Juan de Reluz y Huerta.*

Instrucción que ha de guardar el capitán Juan de Cuenca Gallegos á quien he nombrado por corregidor, mi lugarteniente y capitán á guerra de la ciudad de San Juan de Vera de las siete Corrientes—1.º de Mayo de 1667.

..... (1)

4—.... Y llegado que sea á dicha ciudad se informará del capitán Sebastian Crespo Flores, su antecesor en dichos cargos, de las diligencias que hizo en razon de lo contenido en este capítulo, conforme á la orden que llevó mia.

5, 6 y 7 — (2)

8—Que por que en diferentes ocasiones y llamamientos del servicio de Su Magestad, se ha experimentado que los vecinos feudatarios y otros, no han cumplido en salir á los llamamientos y emplazamientos que se han hecho, como eran obligados; y porque en semejantes casos, así de paz como de guerra conviene haya la puntual y pronta ejecucion en el ovedecimiento de dichas órdenes, como leales vasallos de Su Magestad, se le previene al dicho corregidor ejecute en los omisos las penas que les impusiere, y segun la calidad y caudal de las que incurrieren en ellas, se las podrá conmutar en el servicio personal, por el tiempo que les señalare, en este fuerte, á los pobres de solemnidad, con la mitad del sueldo, y á los que no lo fueren tanto, á su costa.

9—Que en caso de enemigos que amenacen á invadir este puerto, guarde y cumpla la orden de diez de octubre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y seis, que se remitió á dicho su antecesor y se mandó poner en los libros de cabildo de dicha ciudad, y que así mismo le

1—Se suprimen los primeros cuatro artículos, por ser iguales á los de la instrucción anterior, con excepcion del final del cuarto.

2—Suprimidos por ser iguales á los correspondientes de la anterior instrucción.

pidas todas las que tuviere a tu cargo, además de lo contenido en esta instrucción, para continuar en el cumplimiento de ellas, y en especial todo aquello que mirare al mayor servicio de Dios y del Rey, castigando los pecados públicos, amancebamientos, y gente suelta mal entretenida con escándalo de la ciudad; y de lo demás que se ofreciere y conviniera prevenir y remediar me darás cuenta, para que se le remita y despache la orden que convenga, y para que lo ejecute y cumpla todo lo que aquí va referido, le reproduzco toda la autoridad y mano necesaria, en conformidad del título que se le ha mandado despachar para el uso y ejercicio de los dichos cargos de corregidor municipal y capitán de guerra de la dicha ciudad de San Juan de Vera; y el presente escribano que me asiste á los despachos de gobierno, sacará un tanto desta instrucción, para ponerla con los demás papeles de su oficio, y esta original se la entregará al dicho corregidor, para que se copie en el libro del cabildo de dicha ciudad juntamente con dicho título—Que es fecha en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, á primero día del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y siete años—Don Joseph Martinez de Salazar—Por mandado de Su Señoría, Juan de Reluz y Huerta, escribano de S. M.

Concuerda con su original—*Juan de Reluz y Huerta.*

DECADENCIA DE BUENOS AYRES.

Al esfuerzo particular de su vecindario, y á la influencia de sus mas meritorias autoridades, debió Buenos Ayres el goce de algunos lámpos de prosperidad, en el primer siglo de su existencia.

La Corte dió forma á esos esfuerzos, en miserables mercedes temporales, que serán un eterno padron de ignominia para los señores del pueblo español en aquella época; y es únicamente en vista de tan pobre prosperidad que podemos decir que Buenos Ayres, despues de ochenta años de existencia, representaba su decadencia, implorando el remedio á los piés del soberano cuya voluntad absoluta era la que discernia la felicidad ó la miseria, cuando no la ruina de los pueblos.

Dificilmente podrá presentarse un documento que diga mas en tan corto espacio, como la cédula que insertamos á continuacion.

Los vecinos de Buenos Ayres no llegaban á doscientos cincuenta en 1664, en la ciudad, chacras y estancias de su jurisdiccion, es decir, mil doscientos habitantes, mas ó menos.

Estas cifras se encuentran comprobadas por el padron del vecindario de la ciudad que se levantó ese mis-

mo año, y hemos publicado en el tomo primero del Registro Estadístico de 1859. Consta por él que la ciudad tenía doscientos once vecinos; los restantes, hasta doscientos cincuenta, es decir, cuarenta vecinos, cuando mas, eran los que correspondían á la campaña. Doscientos habitantes civilizados contaba entonces la campaña de Buenos Ayres!

Se caía una casa, y no había posibilidad para levantarla, por que no llegaban á sesenta los vecinos que tenían algun caudal!

Establecida, en virtud de la cédula de 6 de abril de 1661, la primer Audiencia que llevaba el nombre de esta ciudad, y que comprendía en su jurisdicción las estensas gobernaciones del Rio de la Plata, Tucuman y Paraguay, no había quien quisiese comprar ni arrendar ninguno de los oficios inferiores de esa Audiencia, ni los del cabildo de esta ciudad, en 1664!

El comercio con el Brasil y Angola, había cesado; el trato que, *con diferentes pretextos*, habían permitido algunos gobernadores con navios de naciones extranjeras, también había cesado, quedando reducido el comercio al cambio de los frutos del país con las mercaderías importadas por navios nacionales con permiso de S. M., lo que halagaba tan poco á los comerciantes de esta plaza que muchos, obligados de la necesidad, pedían licencia para irse á vecindar á otras partes.

Tal era el cuadro que el presidente de la Audiencia de Buenos Ayres, don José Martínez de Salazar, presentaba á los pies del trono ocupado por una muger, que, ciertamente, no era otra doña Isabel la Católica, cuando tomando en consideración el asunto, cinco años después de iniciado, por todo remedio al mal ordenaba y mandaba que se mirase con todo cuidado por la conservación

y aumento de los vecinos desta ciudad, manteniendolos en buen gobierno y justicia!

Pero los medios para conseguir ese fin no se ordenaban ni mandaban. La prohibicion comercial seguia, la ley de espulsion de pobladores quedaba subsistente, las casas continuaban cayéndose, sin poderse reconstruir, y la miseria de los vecinos se aumentaba cada dia, si no obtenian licencia para irse á vecindar á otras partes.

Todo esto revela la cédula de cuyo contenido literal van á imponerse nuestros lectores.

Llegada á Buenos Aires en el último tercio de 1671, siete años despues que se representó á la Corte el triste estado de esta Colonia, el escribano de Gobierno estendió al pié la fórmula general de ovedecimiento, dejando el espacio necesario para que el Gobernador pusiese su firma; pero no aparece esa firma suscribiendo el ejemplar original de la cédula que tenemos á la vista.

¿No será que ese funcionario la negó indignado al ovedecimiento de semejante disposicion, cosiderándola como un sarcasmo hipócrita con que se burlaban sus esperanzas y las esperanzas del pueblo cabeza de tres inmensas gobernaciones?

Respuesta al presidente de la Audiencia de Buenos Aires, sobre la pobreza y poca vecindad de aquel puerto, y retirar los extranjeros y portugueses la tierra adentro.

Maestre de campo don Joseph Martinez de Salazar, caballero de la Orden de Santiago, gobernador y capitán general de las Provincias del Rio de la Plata, y presidente de la Audiencia Real de ellas: en carta de primero de

Julio de 1664 referia la pobreza y pocos vecinos con que se halla esa ciudad y puerto, respecto de que por lo pasado iban á él diferentes embarcaciones del Brasil y Angola con cargazones de negros que compraban en trueque de los frutos de su cosecha, gozando de este beneficio no solo esas Provincias, sino las de Tucuman, Paraguay y Chile, y las demas del Perú, de donde bajaba la plata para comprar esclavos y otras cosas, con que se hacian ricos los vecinos de esa ciudad y se aumentaba la poblacion de ella, que la mayor parte es de portugueses, y que esto habia cesado desde que se rebeló Portugal, manteniéndose con la esperanza de su conquista, si bien han sido desterrados de ese puerto mucha parte de ellos por diferentes antecesores vuestros, en cumplimiento de las cédulas tocantes á esto, con que han ido en diminucion, y los vecinos que hay no llegan á doscientos y cincuenta en esa ciudad, chácaras y estancias de ella, y aunque se han conservado con el trato de los navios estrangeros que con difetentes pretextos recibieron vuestros antecesores, tambien esto ha cesado, con que solo estan pendientes de los que fueren con permission, en que podran tener tan corta utilidad, que muchos obligados de la necesidad que padecen, piden licencia para irse á avecindar á otras partes; y no ha habido quien quiera comprar ni arrendar ningunos de los officios inferiores de esa Audiencia, ni los del cabildo de esa ciudad; y en cayéndose una casa no hay posibilidad para levatarla, porque no llegan á sesenta los vecinos que tienen algun caudal.

Y habiendose visto en el Consejo Real de las Indias con otra carta vuestra de 29 de Junio del mismo año de 64 en que disteis cuenta de lo que habiais obrado en ejecucion de una cédola de 20 de Junio de 1661, sobre retirar los estrangeros y portugueses de ese puerto la tierra

adentro, y otras cartas y papeles tocantes á esta materia, y lo que en razon de ello dijo y pidió el fiscal; y considerando lo mucho que conviene que esa ciudad, y puerto se hallen con la gente necesaria para su defensa y seguridad, en las ocasiones de enemigos que pudieren ofrecerse ha parecido ordenarcs y mandaros mireis con todo cuidado por la conservacion y aumento de sus vecinos, manteniéndoles en buen gobierno y justicia, como lo fio de vuestro celo al real servicio—De Madrid á 24 de Diciembre de 1669—YO LA REYNA—Por mandado de Su Magestad, *Don Gabriel Bernardo de Quiroz*.

Ovedecese la real cédula de la foja antecedente, con el acatamiento debido, y se guarde, cumpla y ejecute como Su Magestad, que Dios guarde, lo manda.

Proveyó el ovedecimiento de suso, segun y como se contiene, el Señor Maestre de Campo don Joseph Martinez de Salazar, caballero del Orden de Santiago, gobernador y capitan general destas provincias del Rio de la Plata y presidente de esta Real Audiencia por Su Magestad que Dios guarde, en la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Ayres, en siete de setiembre de mil y seiscientos y setenta y un años—Ante mi, *Juan de Reluz y Huerta*, Escribano de Su Magestad.

FUNDACION DE CATAMARCA

A la serie de documentos sobre la traslacion de la ciudad de San Juan Bautista de la Rivera de Lóndres, publicada por nuestro ilustrado amigo el doctor don Vicente G. Quesada, en la página 204 de la *Revista de Buenos Ayres*, nos cabe en suerte agregar el acta de la fundacion de la nueva ciudad que se denominó San Fernando en Catamarca.

Hacia falta este documento, para llenar un vacio de aquella serie, y para resolver la cuestion sobre si la mudanza de una ciudad á diferente comarca, importaba una nueva fundacion.

Respecto de Catamarca, no podrá ahora negarse que la cuestion se resuelve afirmativamente.

El diferente nombre dado á la ciudad trasladada, daba ya motivo para presumirlo; pero el documento que al presente ofrecemos, desvanece cualquiera hesitacion sobre el particular.

Lo que espresó el dean Funes, en el libro III capítulo X de su Ensayo Histórico, prueba que tuvo buenos datos sobre este punto; pero no podria asegurarse por lo que allí dijo, si el acto á que se refiere importaba una verdadera fundacion.

Ahora si podemos asegurarlo de un modo decisivo.

Queda pues constatado que la ciudad de Catamarca fué fundada, con las formalidades correspondientes, el dia 5 de julio de 1683. El documento contiene los detalles.

En la página 383 queda inserto un documento cuyo contenido se relaciona con el presente y con otros que insertaremos mas adelante.

Acta de fundacion de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca 5 de Julio de 1683.

En la ciudad de San Fernando, Valle de Catamarca, en cinco dias del mes de julio de mil seiscientos ochenta y tres años, el señor don Fernando de Mendoza Mate de Luna, gobernador y capitan general de esta provincia del Tucuman, por Su Magestad, que Dios guarde; en continuacion de dar cumplimiento á la Real Cédula en que está entendiendo, siendo el principal fundamento, y habiendo reservado, como reservó por vista de ojos hacer eleccion para la poblacion que se ha de hacer para ciudad, trasladando en ella la ciudad de Lóndres, en cumplimiento de la Real Cédula de Su Magestad, que está por cabeza de este libro de cabildo, fué á la otra banda de este rio, como una legua de él, donde reconoció el sitio que está junto al rio de Choya, de donde baja cantidad de agua, siendo suficiente para dar abasto á la ciudad que así se ha de fundar, sin perjudicar á los indios del pueblo de Choya, así en el agua como en la vecindad de los que hicieron sus viviendas, por estar apartado mas de una legua, y ser el sitio muy á propósito, y esparcido, y de cono-

cidas comodidades para sus habitantes, y que la dicha ciudad vaya en aumento, sin que cañada ni aguaducho le pueda perjudicar en manera alguna; en cuya virtud señalaba y señaló, en nombre de Su Magestad, el dicho sitio, la dicha poblacion y traslacion de la ciudad de Lóndres, debajo de las calidades y condiciones que se contienen en el auto proveido por este Gobierno, que está proveido en veinte dias del mes de junio próximo pasado, que en todo y por todo reproduzco; en cuya virtud y en señal de posesion se puso el Albor de Justicia, asistiendo en todo el mayor concurso de los vecinos que le han de poblar, reedificar, conforme á cada uno tocara por la planta que por este Gobierno se ha de hacer de cuadras y solares; á que asistió el cabildo, justicia y rejimiento de dicha ciudad, el señor maestro don Nicolás de Herrera, cura y vicario de dicho Valle, el Reverendo Padre Visitador Fray Jacinto de Valladares, del Orden del Seráfico San Francisco; y todos á una voz, habiendo levantado el palo de justicia, dijeron: viva el Rey Nuestro Señor, en cuyo nombre se ha elegido por el Señor Gobernador este sitio intitulado San Fernando, en cuya posesion amparaba y amparó Su Señoría á dicha ciudad, para fundarla y poblarla con los vecinos feudatarios y moradores que residen en este Valle; y Su Señoría dijo así mismo, que en el dicho Real nombre le hacia y le hizo merced á dicha ciudad de nueve cuadras en ancho y nueve en largo, con mas dos para la ronda de la dicha ciudad, y un cuarto de legua para égidios, y de todas las sobras de las estancias y chácaras cercanas á dicho sitio, y así mismo de las que puede tener dicho pueblo de Choya, y de las hojas de tierras que en él hubiere vacas por muerte de dichos indios, y las que en adelante fueren vacando, para propios de dicha ciudad, y del agua para la

dicha ciudad y sus servidumbres; y por qué haya en dicho rio la suficiente agua para dar abasto así á la ciudad como al dicho pueblo, mandaba y mandó se cierren todas las tomas que hay arriba de la que ha de servir á dicha ciudad, lo cual han de ejecutar luego y sin dilacion los alcaldes ordinarios, que solicitará su procurador so la pena de doscientos pesos aplicados mitad Cámara de Su Magestad, y la otra mitad obras públicas de la dicha ciudad, y en atencion que todas los vecinos gocen del agua libremente, que ha de correr por las cuadras de dicha ciudad, el cabildo de ella pondrá á cada una un marco, dándosele al convento de San Francisco media naranja, que ha de correr continuamente; y asi mismo dijo Su Señoria que hacia y hizo merced á la dicha ciudad y propios de ella, las sobras del agua de la dicha ciudad, para que se arrienden á las personas que les pidieren, sin que haya ni pueda haber derecho á ellas ninguna persona; y en atencion á que cuanto antes se ha de comenzar á edificar en dicha ciudad y sitio para ella señalado, y que este Gobierno no tiene determinado sitio de las calidades que Su Magestad previene haya de ser para la mudanza de los indios que residen en la dicha ciudad de San Juan Bautista Valle de Lóndres, por que aunque en la junta que se hizo, donde dijeron ser solos así nombraron, informado que se ha este Gobierno, no es segun lo que Su Magestad manda, por cuya razon tiene reservado hacerlo con mas maduro acuerdo, mandó que los dichos indios acudan á esta ciudad con la mita, para que trabajen en dichas obras, corriendo en esto la forma dispuesta por las Reales Ordenanzas que hablan en esta razon, á disposicion de las justicias, quienes desde luego podrán poner en ejecucion lo referido, atendiendo haber de preferir en las mitas la Igesia Matriz, Convento de San Fran-

cisco, á quien se les ha de dar seis efectivos, Casa de Cabildo y Cárcel: Item, asimismo se ha de hacer una Sala de Cabildo, para que en ella se junten los capitulares á los que son obligados tratar y conferir toto lo que importare al pro y utilidad de esta ciudad, que será de cuatro tirantes, con el adorno y limpieza que se requiere, para que le será por este Gobierno señalado sitio, como así mismo se ha de otra sala de cuatro tirantes que sirva de Cárcel, siguiéndosele un aposento, que ha de ser de tres tirantes, que ha de servir de calabozo para la seguridad de los delinquentes; y á el lado de la Sala de Cabildo, de dos tirantes, para el Archivo de los papeles, y sirva de oficio público donde precisamente han de asistir las justicias á dar audiencia á las partes, sin que lo puedan hacer en sus casas so las penas de cincuenta pesos por cada vez que lo licieren, mitad Cámara de Su Magestad y la otra mitad para obras públicas, guardando en todo lo demas que á esto toca lo dispuesto por este Gobierno á fojas 14 y 15; y porque ha de haber persona que acuda á la mudanza de la Iglesia Parroquial á el sitio señalado, y que esta ha de ser de toda satisfaccion, cuidado, buen celo y de conocidas costumbres en el servicio de Dios, este Gobierno, atendiendo á que todas concurren en el Maestre de Campo Bartolomé Ramirez, alcalde ordinario de primer voto, le elige y nombra por tal obrero en la mudanza de la dicha Iglesia, para que asista á ella cuanto antes, entregándole todo cuanto se asignare para ella, como lo prometido por los vecinos y consta en este libro á fojas 10 hasta 12, y siguiendose ann dicha Iglesia en el sitio que está señalado teniendo libros de lo que así cobrarse, como de lo que gastare por cuenta, ha de ser obligado á dar cuenta todas las veces que por este Gobierno se mande, de todo lo referido, entendiéndose

ha de correr con la dicha obra hasta su conclusion, sin que haya de cejar en ella, por haber dejado la vara de alcalde ordinario en que está entendiendo, para la cual dicha obra se le han de dar los indios de mita que necesitare, asistiéndole á todo las justicias de este dicho Valle; y por que es asi mismo necesario persona que afista á la obra de las Casas de Cabildo, Archivo, Cárcel y Calabozo que queda mandado se haga, se comete este cuidado al Cabildo de esta ciudad, para que haga cuanto antes con su asistencia nombrado persona á que se concluya, entrando en poder del Mayordomo de la ciudad los propios que hubiere y en adelante se señalaren para dicha obra, y no los habiendo se echará una derraina ó prorata entre los vecinos y moradores, segun lo que importare la dicha obra, y con su procedido se pondrá en ejecucion, en atencion á deberlo hacer así como obra pública, compeliendolos las justicias á que cada uno exhiba lo que se hubiese señalado, dando de todo cuenta á este Gobierno, para que ponga el hombro á negocio tan importante. Y porque no es menos gravoso a la conciencia la asistencia que las justicias deben dar á los defensores de menores, para que pidan lo que es de su obligacion, ahora lo hagan dichas justicias debajo las penas dispuestas en dicha razon, porque pudiera acaecer faltar dicho Maestre de Campo Bartolomé Ramirez á el cuidado del edificio de la Iglesia Parroquial, por enfermedad, muerte ú otro justo impedimento, ha de correr dicha obra por todos los alcaldes de primer voto que fueren electos en esta ciudad, hasta su conclusion. Todo lo cual se ha de guardar, cumplir y ejecutar precisa é inviolablemente; y así lo proveyó, mandó y firmó—Don Fernando de Mendoza Mate de Luna—Ante mi Tomás de Salas, Escribano de Su Magestad.

Como consta y parece de este testimonio, va cierto y verdadero, corregido y concertado con su original que se halla en el primero libro de Cabildo de esta ciudad, y su fundacion consta á fojas de veinte y dos de dicho libro, que en todo lo necesario á él me refiero; y por el comestimiento á mi fecho por el Ilustre Cabildo, mandé dar y di este tanto, y para que valga y haga fé en juicio y fuera de él, yo el Maestre de Campo don Nicolás Carrizo de Garnica, regidor y fiel ejecutor y alcalde ordinario á depósito, interpongo para ello mi autoridad y decreto judicial ordinario y lo firmé y rubriqué por mi y por ante mi y testigos á falta de escribano, que se hallaron presentes á lo ver corregir y concertar. Que es fecho en diez y nueve de mayo de mil y setecientos cuarenta y cuatro años—Nicolás Carrizo de Garnica—Testigo, Pedro Pablo Ponce de Leon—Testigo, Gabriel Leyva.

SANTA FÉ DE LA VERA CRUZ

Los documentos oficiales que insertamos á continuación, y los que seguiremos dando á luz en otros tomos de nuestra Revista, permitirán á los historiadores del Rio de la Plata formar juicios exactos sobre los acontecimientos de Santa Fé en un largo periodo de su existencia colonial.

Poco satisfactorio, y menos todavia detallado, conocemos relativamente á los anales de la colonia argentina de ese nombre, combatida largo tiempo por los indígenas, con la constancia y crueldad propias de pueblos bárbaros que procuran la satisfaccion de sus necesidades con los productos de la industria y del trabajo del hombre civilizado.

Las tribus nómadas del Chaco, fueron los tenaces perturbadores de los vecinos de Santa Fé; los que destruian sus propiedades, arrebataban sus haciendas y talaban sus sementeras, arrancándoles la vida con las cabezas, que llevaban por trofeos, cuando desgraciadamente caian en sus manos.

Los escasos medios de resistencia por parte de los colonos, y la imposibilidad, mayor aun, de imponer respeto á los bárbaros, haciendoles la guerra ofensiva, puso

varias veces á la ciudad de Santa Fé en el extremo de desesperar de su existencia; y habria indudablemente sucumbido, sin la proteccion que en diferentes ocasiones le prestaron sus hermanas, Buenos Ayres, Córdova, Corrientes y Santiago del Estero.

La serie de documentos que vamos á publicar, datan desde el principio del largo y notable periodo gubernativo del Rio de la Plata por el Teniente General de los Reales Ejercitos don Bruno de Zabala, á cuyo empeño por proteger la abatida ciudad, se debió que no siguiese la suerte que cupo antes á la Concepcion del Rio Bermejo.

La primera medida que adoptó Zabala fué el envio de cien soldados de Buenos Ayres, sobre la cual, el cabildo de Santa Fé, al manifestar su agradecimiento, decia al gobernador con fecha 2 de setiembre de 1717:—"Se celebró el cabildo de este dia con la consideracion, reparo y advertencia, de cuan preciso era la concurrencia de esta ciudad con los medios necesarios á la manutencion de estos soldados, tan precisos, pues sin ellos se extinguirá y acabará esta ciudad, ó por estrago del enemigo, ó por resolucion capitular, con noticia de quien tenga facultad, mirando por sus vidas, pues se ha palpado la pérdida de sus haciendas; motivará ponerlos en libertad, para que sus familias las retiren á las ciudades circunvecinas, como por último medio."

Esta manifestacion da, en resumen, una idea del triste estado á que se encontraba reducida entonces aquella ciudad; pero nuestros lectores se instruirán mas completa y detalladamente de los hechos que la llevaron á esa estremidad y de los que contribuyeron á conservarla, imponiéndose del contenido de los documentos que los revelan.

Conocerán por ellos tambien porcion de datos que ponen de manifiesto hombres, cosas, instituciones, leyes, usos y costumbres, virtudes y vicios de aquella sociedad; las discordias ó competencias entre sus autoridades, la variedad de facultades con que aparecen investidos los principales gefes de la colonia, segun el fin que se proponia el Gobierno Superior, y muchas otras circunstancias de las que concurren á formar una idea completa de la entidad social que se estudia.

Estensa es la coleccion que empezamos á dar á luz, pero podemos asegurar que ninguna de las piezas que la forman carece de interes.

Nota del cabildo de Santa Fé acompañando el acuerdo sobre las medidas que convenia adoptar en vista del lamentable estado de aquella ciudad—12 de Julio de 1717.

Señor Gobernador y Capitan General—La misma fatiga, en que anegada esta pobre república, aquejada tan largo tiempo de tantos y tan continuados males, ocasionados de la rigurosa pension de la Sisa, cruel y sangrienta guerra de que se halla infestada, de sus fronterizos enemigos infieles bárbaros, pobreza, miseria y extrema necesidad de sus vecinos, motivó el acuerdo de este dia, discurrendo respiracion y alivio á la vecindad, que es el adjunto que en testimsnio remitimos á V. S. no con otro fin que el de que, teniendo presentes estos daños, con su gran prudencia y celo que acredita la gran confianza que el Rey nuestro Señor hizo de V. S. para la direccion y gobierno de esta provincia, provea de remedio en circunstancias de tanta urgencia, siendo cierto que para el

alivio que se desea en las fronteras es muy conveniente la conservacion en el oficio de Teniente de la persona del Sargento Mayor don Francisco de Ziburn, que lo es actual por nombramiento en interin del antecesor de V. E. de quien por sus experiencias, celo, aplicacion y desvelo al real servicio, debemos esperar muy favorables sucesos y muy recta administracion de justicia, y que conservará en paz y quietud esta república como lo ha hecho en desempeño de otros empleos que ha tenido, mui á satisfaccion de los superiores; representacion que entre las demas nos ha parecido hacer á V. S. para que sobre todo disponga lo que mas convenga en comun alivio—Guarde Dios á V. E. muchos años en los asensos gustos y adelantamientos que deseamos—Santa Fé y julio 12 de 1717—Señor Gobernador—Besamos L. M. de V. S. sus mayores servidores—*Don Melchor de Gaete—Pedro de Urizar—Don Ignacio del Monge—Antonio Marquez Montiel—Don Francisco de Vera Mugica—Tomás de Nosedá—Simon Tagle Bracho—Antonio Fuentes de el Arco y Godoy.*

Testimonio del acuerdo á que se refiere la nota precedente—12 de julio de 1717.

En la ciudad de Santa Fé de la Vera Cruz, á doce de julio de mil setecientos y diez y siete años, los señores del ilustre cabildo, justicia y regimiento que infra firmaron, que son los que de presente se hallan en esta ciudad; y juntos en la sala de ayuntamiento, para tratar y conferir las cosas del mayor servicio de S. M. y utilidad de la causa publica, cuyo acto presidió el señor alcalde

de primer voto, por ocupacion del Señor Teniente General en materias de guerra. En cuyo estado el señor alcalde de segundo voto don Pedro de Urizar propuso á este cabildo que, segun el lamentable estado en que se halla esta ciudad, afligida con la cruel guerra de los fronterizos enemigos, pobreza y demas públicas necesidades, y pidió seria bien se confriese el remedio de tan irreparables daños. Y habiendose conferido largo espacio de tiempo, acordaron unánimes y conformes que su alivio y remedio de los prevenidos daños consistia en que cesase el cobro de la Sisa, se diesen armas y municiones á esta ciudad, y que los lugares tenientes de los señores gobernadores hayan de ser vecinos, como lo tiene prevenido la Real Audiencia de este distrito por real cédula, con la experiencia de los daños y perjuicios que la ciudad ha recibido de los tenientes foraneos; y que así se escriba carta al Señor Gobernador y Capitan General de esta Provincia, informando á Su Señoría, á quien se representará así mismo cuan del servicio del Rey Nuestro Señor será, y del bien público de esta ciudad, la continuacion del empleo de Teniente y Capitan á Guerra en la persona del Sargento Mayor don Francisco de Ziburu, por ser persona de celo, ciencia y experiencia, prudencia, medios y general aceptacion, de cuyo gobierno se esperan felices y favorables sucesos; y se hagan las demas espresiones que convengan, remitiendo copia de este acuerdo, y lo firmaron—Don Melchor de Gaete—Pedro de Urizar—Don Ignacio del Monge—Antonio Marquez Montiel—Don Francisco de Vera Mujica—Tomás de Nosedá—Simon Tagle Bracho—Don Antonio Fuentes del Arco y Godoy—Ante mi, Francisco Antonio Mansilla, escribano público y de cabildo.

Concuerta con el original de su contexto; y para el

efecto que en él se refiere lo signo y firmo en trece de julio de mil setecientos y diez y siete años—En testimonio de verdad, *Francisco Antonio Mancilla*, escribano público y de cabildo.

Carta del Prior del convento de predicadores de Santa Fé al Gobernador, sobre reedificacion de aquella iglesia, etc.—16 de julio de 1717.

Señor Gobernador y Capitan General—Mi obligacion ejecutada de la noticia del feliz arribo de V. S. á ese puerto, obsequiosa le rinde la en hora buena de la posesion de su digno empleo, en que ya le considero, ofreciendome juntamente, con seguridad, por cierto y verdadero capellan de V. S.

Hallándose mi Convento de Predicadores de esta ciudad en ruinas, y con tal desconsuelo que aun donde celebrar con decencia el tan alto y sacrosanto sacrificio de la misa no teniamos, se movió la piedad, celo y aplicacion del Sargento Mayor Don Francisco de Ziburu, siendo alcalde ordinario, á mover los corazones de todos los vecinos para la reedificacion de nuestra Iglesia, que aunque se halla en los principios, no dudo, antes si creo, que acalorada de su aplicacion y favorecida con el cristiano celo de V. S. en muy breve tiempo se conseguirá, el acabarla, siendo cierto que su finalizacion, la recta administracion de justicia, defensa de las fronteras, intestadas de la crueldad de los bárbaros infieles que por instantes nos inquietan y desazonan, pende su reparo y quietud de la conservacion de este sujeto en el empleo de Teniente de V. S. que con ingenuidad puedo asegurar será tan de

la aceptacion de todos, que no les dará mas que desear; aceptacion que ha merecido su integridad, rectitud, desinterés, aplicacion y celo, prendas adornadas con la mucha esperiencia y práctica del terreno y conocimiento de los estados y calidad de la vecindad; motivos todos que afianzan y aseguran un mui prudente gobierno, y de que se siga la conservacion, paz, quietud y sosiego de esta república; razon y motivo que me precisa y ejecuta á representarlo todo á la consideracion de V. S. para que disponga lo que mas convenga y sea del servicio del Rey; el de nuestro Señor deseo con todas veras, y que guarde á V. S. muchos años—Santa Fé y julio 16 de 1717 años —B. L. M. de V. S. su servidor y capellan—*Fray Pedro Carranza*, Prior.

Nota del Teniente Gobernador, sobre asesinatos cometidos por los indios Abipones y corta estension á que quedaba reducido el vecindario de Santa Fé—1º de Agosto de 1717.

Señor Gobernador y Capitan General—Aunque mi deseo es no aumentar cuidados á V. S., no me puedo excusar por la obligacion de mi empleo el anticipar la noticia á V. S. de como el dia 25 de julio, antes de amanecer, acometió el enemigo Abipon á una de las estancias del pago del rio Salado, que distaba desta ciudad once leguas á la frontera, y mató en ella á Andrés Casco, dueño de la estancia, y á su hija la mayor, *llenándose las cabezas como acostumbra*, y así mismo tres criaturas, que era la familia que la componia, vivas, por no haberse reconocido indicio de que las hubiese muerto; y aunque se intentó por mi el alcance, bien á mi pesar fué en vano, por la

grande ventaja que llevaba y no estar las cabalgaduras para el efecto, por lo riguroso del invierno, que por mas que me he querido animar á disponer una correduria hasta el parage á donde se discurre pueda haber alguna tolteria, la imposibilidad referida no lo permite al presente; y mientras llega el tiempo oportuno tengo dispuesto corredores ligeros que observen los movimientos que pudiere hacer por el pago referido; que aunque la ciudad, ha tiempo de dos meses, dió providencia para que reconociesen continuamente la frontera, con lo experimentado se conoce no ser vastante aquellos para la diligencia que se requiere aparte en la costa del Salado, por lo sumamente montuoso que es, y el haberse animado los que nuevamente refiero á V. S. es el verse metidos en el grande riesgo que se hallan; pues aunque se han retirado algunas leguas, no tienen seguridad alguna. De suerte, Señor, que hoy las poblaciones de la frontera se han ceñido tanto, que la mas distante está ocho leguas de la ciudad, por el Salado arriba; y por el pago que llaman de Ascochinga, cinco leguas; y por el del Rincon, dos; aunque los últimos dos ha mucho tiempo se hallaban en los términos dichos. He querido esta relacion molesta hacer á V. S. para que se halle enterado y me comunique sus mandatos con el seguro de mi ciego ovedecimiento—Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años para amparo de esta afligida ciudad—Santa Fé y Agosto 19 de 1717 años—Señor Gobernador—B. L. M. de V. S. su may.r servidor—*Francisco de Ziburu*—Señor Mariscal de Campo don Bruno de Zabala.

Nota informe del cabildo de Santa Fé, sobre la defensa de aquella jurisdicción y género de guerra con los bárbaros enemigos 2 de setiembre de 1717.

En vista de la recibida de V. S. de 21 del pasado, y con lo que el celo, aplicación y empeño del Lugarteniente de V. S. representó á este cabildo, por la que al mismo tiempo recibió sobre la situación de las cien plazas de soldados por V. S. ofrecidos al alcalde ordinario don Joseph de Aguirre, para la manutención y conservación de esta vecindad, defensa de sus fronteras, oposición y castigo á sus fronterizos enemigos, se celebró el acuerdo de este día con la consideración, reparo y advertencia de cuan preciso era la concurrencia desta ciudad con los medios necesarios á la manutención de estos soldados tan preciosos, pues sin ellos se extinguirá y acabará esta ciudad, ó por estrago del enemigo, ó por resolución capitular, con noticia de quien tenga facultad, mirando por sus vidas, pues se ha palpado la pérdida de sus haciendas; motivará ponerlos en libertad, para que sus familias las retiren á las ciudades circunvecinas como por último medio; resolvió agradecer á V. S. con especial reconocimiento la aplicación de su celo, tan propia de su generosidad é hidalguía, como correspondiente á un ministro de tantas circunstancias, de cuyas operaciones esperamos y nos prometemos la redención de nuestra república, conseguida por medio de sus altas y prudentes determinaciones, acompañadas de las grandes experiencias conseguidas en el real servicio.

Nuestras expresiones, sin embargo de que parece no eran de esta ocasión, se dirigen á fin de dar á V. S. pleno conocimiento de las materias, calidad de la tierra, modo desta guerra y forma de regular defensa, con el deseo de lograr el público beneficio, así particular de nues-

tra república, hijos y vecinos, como del general comercio del reino entero: puntos principales de toda nuestra consideración y primera obligación, motivos que aun en la misma imposibilidad de los medios, se esforzó la ciudad al concurso de dar con prontitud y suficiencia las caracas y caballada necesaria en la forma y modo que en el citado acuerdo se refiere, para la conservación y ocupación de los cien hombres, los cuales no hay duda que repartidos en los fuertes que la ciudad hallare por convenientes para que ciñan y atagen la garganta de quince leguas que median de tierra entre los ríos Paraná y Salado Grande, campaña por donde ejecutan sus avenidas, se cerrará la puerta á la entrada destes infieles, pues estando en cuatro partidas, con igualdad de número, estarán aseguradas sus vidas, poniéndolos en fuertes de regular defensa, y habrán de estar, si el caso llega, de linea recta, seguidos y afrontados unos con otros de Oriente á Poniente, que quedarán poco mas ó menos de cuatro leguas, con que parece que no solo se consigue el impedimento de la entrada deste enemigo sino que se logrará el que resuciten todas las poblaciones de chacras, estancias y granjas que los vecinos dejaron y despoblaron por los estragos que antes experimentaron de su crueldad; se conseguirá juntamente, no solo el alivio de cada particular en la restitución y recobro de su hacienda perdida, sino en el que tendrán de beneficio, en crianzas de todos ganados, sementeras de granos de que han estado privados tantos años con general clamor, y respirarán sus familias, y se seguirá adelantamiento en diezmos y reales derechos, debiendo asegurar á V. S. que en esta materia la mayor victoria no fuera capaz de ponderar con propiedad el general padecimiento.

Tambren es cierto que seria mui conveniente que en

cada uno de los fuertes que se hubieren de situar hayan de cabalgarse dos piezas de artilleria del mas corpulento calibre que puedan lograrse, con las municiones precisas y necesarias, no solo para ofensa del enemigo, su terror y espanto, sino para convocar á un mismo tiempo todas las armas de las dichas fortalezas, logrando poner á ese mismo tiempo en arma todos los pagos y aun la misma ciudad, en caso que algunas espías entrasen por las sendas de sus entremedios, que aunque lo llegasen á conseguir les seria sin fruto.

Juzgamos así mismo que en cada una de dichas fortalezas se ponga cuatro pedreros para su proporcionada defensa, asentando por efectivo principio que para este género de guerra son necesarias carabinas, pistolas y chafarotes, porque arcabuces ni fusiles dificultan la ligereza para el uso deste género de guerra, pues solo se gobierna por traicion y violento asalto del enemigo, y no por oposicion, pues nunca se ha experimentado hayan dado cuerpo, ni hecho encuentro, sino es en algunas ocasiones que han reconocido déviles las fuerzas; motivos porque ha muchos años que no estan castigados, pues jamás se ha podido conseguir que se afronten, que es el rigor desta guerra y su mayor dificultad, por no tener pueblos ni situaciones ciertas para su encuentro y castigo: razones que han ocasionado tantos gastos á esta ciudad, sin fruto, pues no le podrá conseguir el mas celoso ministro con todo su mayor empeño, si por accidente no le encuentra, quedando desfrutada la vecindad con los gastos que las continuadas salidas ocasionan, pues cuando estas llegan es preciso la concurrencia de todos; debajo de cuya cierta y segura relacion podrá V. S. determinar lo que hallare con su alta comprension por conveniente.

Esta relacion aunque molesta ha parecido por modo

de informe hacer á V. S. por las razones anteriormente propuestas, debajo de la creencia que lo que se determinare será lo mas acertado, como lo esperamos del cristiano celo de V. S. por cuya vida pedimos á nuestro Señor guarde y prospere muchos años en la mayor grandeza que merece y deseamos—Santa Fé de la Vera Cruz y setiembre 2 de 1717 años—Señor Gobernador—B. L. M. de V. S. sus mayores servidores—FRANCISCO DE ZIBURU—*Don Melchor de Gaete—Pedro de Urizar—Don Ignacio del Monje—Antonio Marquez Montiel—Tomás de Nosedá—Antonio Fuentes de el Arco Godoi—Don Francisco de Vera Mujica—Señor Mariscal de Campo Don Bruno de Zabala.*

Nota del cabildo sobre el derecho de Sisa y pleito relativo á ganados entre Santa Fé, Buenos Aires y Misiones—5 de setiembre de 1717.

Señor Gobernador y Capitan General—En esta ocasion se remite al Alcalde ordinario Don Joseph de Aguirre, ó la persona en quien estuviere sustituido el poder de esta ciudad, el pedimento que en nuestro acuerdo hizo nuestro Procurador General, pidiendo suplicacion del ovedecimiento que V. S. se sirvió dar á la real cédula de de S. M. C. por la cual extingió enteramente el derecho de Sisa, espresando que si V. S. habiendo hallado justas razones para que quedasen apensionados los dos géneros de vino y aguardiente, en la misma forma de su imposicion de los que en esta ciudad entrasen, seria bien que de haber de correr, se aplicase á medios para que esta ciudad pudiese concurrir á la conservacion y defensa de su cargo; sobre que suplicamos á V. S. se sirva tener pre-

sentas las necesidades tan urgentes desta república, para su provision, y para mandar se cumplan por todos los ministros las reales cédulas de S. M. conseguidas por esta ciudad en remedio de su padecimiento, con presentacion de autos y pedimento del fiscal del Consejo, á vista de grandes gastos en que se halla empeñada; pues siendo V. S. tan principal ministro y tan de la confianza de S. M. creemos que como presidente deste cabildo acalorará con su autoridad y orden el cumplimiento de la real voluntad, mayormente cuando resulta y cede en la conservacion de la república del gobierno de V. Señoría.

Remítese así mismo á dicho Alcalde ordinario una real provision de Su Alteza, en testimonio, que esta ciudad ganó en el pleito que tiene pendiente con la ciudad de Buenos Ayres y Reverendisimo Padre Provincial de Misiones, por el que supone de los indios de las doctrinas del cargo de su sagrada relijion, la cual fué espedida con vista de autos y citacion de la ciudad de Buenos Ayres y otros justos derechos, espresándose en ella haber abogado en sí Su Alteza el conocimiento desta causa, como caso de corte, amparando á esta ciudad en la posesion de los ganados; y siendo esta materia tan de justicia, pues si no la tuviera esta ciudad, Su Alteza no hubiera dado tal provision suplicamos á V. S. su concurso para su puntual observancia, pues todo ha de resultar en lustre y honra de la república que V. S. gobierna y que como padre de ella debe mirarla en justicia—Guarde Dios á V. S. muchos años—Santa Fé de la Vera Cruz y setiembre 5 de 1717 años—B. L. M. de V. S. sus mayores servidores—FRANCISCO DE ZIBURU—*Don Melchor de Gaete—Pedro de Urizar—Dón Ignacio del Monge—Antonio Marquez Montiel—Don Francisco de Vera Mugica—*

Tomás de Nosedá—Simon Tagle Bracho—Señor Mariscal de Campo Don Bruno de Zabala.

Nota del Teniente Gobernador sobre las provisiones para el destacamento de cien soldados ofrecidos á Santa Fé—6 de setiembre de 1717.

Señor Gobernador y Capitan General—Habiendo recibido la de V. S. pasé á entregar la que venia para esta ciudad en su ayuntamiento, y despues de haber conferido sobre la manutencion de los cien soldados pagados que V. S. con su gran celo ofrece para resguardo desta ciudad, poniéndolos en su frontera, se han esforzado á que se les daran los caballos necesarios y la carne para su mantenimiento, como reconocerá V. S. por el testimonio del acuerdo que acompaña en la adjunta, que aunque espresa por tiempo de un año, se continuará conociendo el alivio que se ha de experimentar con su venida, y tambien se les socorrerá con yerba si algunos usaren el mate; de suerte, señor, que por lo que mira al pan no será posible el socorrerlos, así por la carestia y escasez de grano, como por la suna pobreza desta vecindad, y no tener la ciudad nada rezagado de sus propioz, sino es empeños que han causado en España en sus recursos, pues para lo que llevan ofrecido en su cabildo es constante que se han de apensionar así los individuos dél como otros muchos vecinos; en cuya atencion podrá V. S. resolver lo que gustare.

Por lo que mira á la formacion de los fuertes, aun que en la que se le escribe á V. S. decia ser necesarios cuatro, cuando llegare el caso se podrá conferir con los praticos de los parages para el mejor acierto, pues habrá

muchos de otro sentir; y no ofreciéndose otra cosa particular que poner en la atencion de V. S. quedo rogando á nuestro Señor le conceda cabal salud á V. S. para amparo desta provincia, y le guarde muchos años—Santa Fé y Septiembre 6 de 1717 años—Señor Gobernador—B. L. M. de V. S. su mayor servidor—FRANCISCO DE ZIBURU—Señor Gobernador Don Bruno de Zabala.

Acuerdo del cabildo de Santa Fé, á que se refiere la nota anterior—9 de setiembre de 1717.

En la ciudad de Santa Fé de la Vera Cruz, á dos de setiembre de mil setecientos y diez y siete años, los señores del ilustre cabildo, justicia y regimiento della que infra firmaron, que son los que de presente se hallan en esta ciudad, juntos en la sala de ayuntamiento como lo han de uso y costumbre, para tratar y conferir las cosas del servicio de S. M. y bien estar de esta ciudad, especialmente para la determinacion del particular sobre que se trata en el antecedente; y habiendo concurrido á este acuerdo algunos individuos que no se hallaron presentes en el celebrado el dia veinte y nueve del corriente, se leyó y reconoció su tenor, y los veinticuatro don Francisco de Vera y don Tomás de Nosedá dijeron, (que fueron los que no concurrieron á dicho acuerdo) que para resolver sobre lo consultado por la carta del Señor Gobernador y Capitan General, hallaban por no necesaria la junta y acuerdo abierto, pues ningunos mas entendidos de los medios de esta ciudad que los individuos que componen este cabildo, que estan en la certidumbre de sus cortos medios, y que son de sentir que por la señoría de este car

bildo se determine con la consideracion que pide la materia, así por que urge su brevedad, como por hallarse la ciudad espuesta á ser de improviso asaltada del enemigo y que podrá experimentar un mui lamentable suceso. Y todos los demas señores, habiendo oido esta representacion, y considerado que de dicha junta pueden resultar algunos inconvenientes, siendo el de no menor momento que con la diversidad de dictámenes puede confundirse la materia haciéndose indeterminable: acordaron que con vista de las cartas del Señor Gobernador y Capitan General y del Alcalde ordinario electo Don Joseph de Aguirre, los medios que esta ciudad tiene y demas circunstancias que precisen á la mejor resolucion que convenga á la conservacion de esta república y su vecindad, se haga por este cabildo; y habiéndose mandado leer, se confirió largo espacio de tiempo; y encontrándose con las gravísimas dificultades de falta de medios, por no tenerlos esta ciudad, ni aun para sus anuales gastos y des-
empeño de los que ha causado en diferentes recursos que ha hecho al Real y Supremo Consejo de las Indias, como tan necesarios á su conservacion, hallado el ser tan precisos los cien hombres prevenidos en la citada carta del Señor Gobernador, que de su venida pende unicamente la conservacion de esta ciudad, habiéndose discurrido por diferentes modos, se acordó unánimes y conformes, con vista, ciencia y entera certidumbre del último estado y miseria de esta acabada república, por último medio esforzando la misma imposibilidad, con el concurso de los individuos de este cabildo, que en parte ayudan al mantenimiento de carnes, y los caballos que necesitaren para la guarda de la frontera, que se les dará efectiva y pronta corriendo á costa de su salario y sueldo el sustento del pan, respeto de que esta ciudad no tiene aun para el sus-

tento de su vecindad ; la cual dicha paga deberá correr dijeron del ramo destinado por el Rey nuestro Señor, y que con testimonio deste acuerdo y carta informativa se de cuenta al Señor Gobernador, por la precision y urgencia que hay en la breve venida de dichos soldados, y que la concurrencia al gasto de carnes, concurrirá esta ciudad por tiempo de un año, en el inter bajan los situados, que se discurre competente tiempo ; y mandaron cerrar este cabildo, y lo firmaron—Francisco de Ziburu—Don Melchor de Gaete—Pedro de Urizar—Don Ignacio del Monge—Antonio Marquez Montiel—Don Francisco de Vera Mujica—Tomás de Nosedá—Simon de Tagle Bracho—Antonio Fuentes del Arco y Godoy—Ante mi, Francisco Antonio Mansilla.

Concuerta—En testimonio de verdad—*Francisco Antonio de Mansilla.*

Nota del cabildo de Santa Fé sobre establecer tres fuertes en su frontera, guarnecidos con los cien soldados del destacamento—8 de octubre de 1717.

Señor Gobernador y Capitan General—Con la ocasion de haberse acordado por ayuntamiento particular, dar cuenta á V. S. la última y mas acertada resolucion, en orden de la situacion de tres fuertes en la frontera por donde se trasporta el enemigo bárbaro infiel que hostiliza esta jurisdiccion, lo hacemos, para que concurriendo el celo de V. S. con la providencia de los cien soldados pagados, que han de ser de dotacion para los dichos fuertes, que ausiliarán como prácticos del territorio algunos de esta ciudad, logremos en su vijilancia y custodia el resguardo y defensa de su vecindad y comarca ; siendo los

parages en que se han de situar la garganta mas estrecha que hay en la costa del rio Salado al Paraná; cortina para que los dichos fuertes sean bastantes para cubrir y descubrir la entrada de los dichos indios á los pagos de esta ciudad. y con tiempo atajarles sus insultos; y siendo este el modo que ha parecido único y mas proporcionado para que tenga defensa y no esperimente los lamentables y lastimosos sucesos que hasta hoy han experimentado *con muertes de cuasi el tercio de su vecindad*, deberá á la atencion de V. S. esta providencia, como las que le hemos merecido militares que para ello ha expedido en la remision de armas y demas pertrechos, siendo la principal la acertada y segura providencia de los dichos cien soldados, no solo para esta guarda, sino tambien para disciplina de los auxiliares del número de esta ciudad, cuyo exito en sus buenos efectos confesará esta vecindad á V. S. rindiéndole perpetuos atributos á su especial celo del servicio de S. M.; la divina guarde á V. S. y prospere en mayores puestos—Santa Fé y octubre 8 de 1717 años—Señor Gobernador—Besamos las manos de V. S. sus mayores servidores—FRANCISCO DE ZIBURU—*Joseph de Aguirre—Pedro de Urizar—Don Ignacio del Monge—Don Melchor de Gaete—Tomás de Nosedá—Simom Tagle Bacho—Antonio Fuentes de el Arco y Godoy.*

Nota del cabildo acompañando testimonio de sus acuerdos sobre defensa de la frontera—17 de Noviembre de 1717.

La recibida de 27 de octubre, respuesta á la que esta ciudad escribió en 22 de setiembre, ha sido mui celebrada por haber logrado del empeño y aplicacion de V. S

la atencion del alivio comun y general que se espera lograr con la llegada del destacamento de infanteria y caballeria, al cargo de su Comandante don Cristoval de Oña, por cuyo beneficio rendimos á V. S. repetidas gracias, creyendo se continuarán las asistencias, para que, perfeccionada enteramente la defensa, pueda discurrirse seguridad en sus pagos, en el modo que ministran los instrumentos adjuntos de junta de vecindad y capitulares, que ha sido el único que ha podido encontrarse; sobre que, y la remision de las piezas para coronar los tres fuertes, tan necesarias así para el terror, daño y espanto del enemigo, como para poner en arma la ciudad y pagos della, sobre que dispondrá V. S. lo que mas convenga, con la certidumbre que sin estas providencias no podrá conseguirse el logro del generoso deseo de V. S. y alivio nuestro.

Las acompañadas reales cédulas se recibieron y fueron expedidas por la Real benignidad de nuestro Rey y Señor, en vista de autos, en los cuales se comprendieron varios testimonios autenticados de las leyes municipales que acreditaron la posesion de que se hallaba despojada esta ciudad, con vista del Señor Fiscal, como todo consta por los originales que paran en ese Gobierno; mas no obstante, cumpliendo con el precepto de V. S. aunque se triplique nueva diligencia, luego que cesen los presentes embarazos se hará la remision que asegure su certidumbre, quedando siempre reconocidos á que los gastos de la consecuencia de dichas reales cédulas habran sido mui sensibles en V. S. por lo que han enflaquecido las fuerzas á la defensa, pues el dinero es el nervio principal en que puede y debe fundarse; pero ejecutados de la misma necesidad, como primera cura deste tan penoso accidente de la guerra, se tuvo por conveniente el recurso

para poder ocurrir á todo, como lo haremos, en cuanto V. S. nos ordenare: que es cuanto por ahora ocurre digno de la noticia de V. S. por cuya vida rogamos á nuestro Señor guarde y prospere muchos años—Santa Fé y Noviembre 17 de 1717 años—Señor Gobernador—Besamos la mano de V. S. sus mayores servidores—*MARTIN DE BARUA—Joseph de Aguirre—Pedro de Urizar—Don Ignacio del Monje—Don Melchor de Gaete—Don Francisco de Vera Mujica—Tomás de Nosedá—Simon de Tagle Bracho.*

Acuerdos del cabildo de Santa Fé á que se refiere la nota anterior—8 y 9 de Noviembre de 1717.

En la ciudad de Santa Fé de la Vera Cruz, á ocho de noviembre de mil setecientos y diez y siete años, los señores del ilustre cabildo, justicia y regimiento de ella que de infra firmaron, que son los que de presente se hallan en esta ciudad, estando juntos y congregados en esta sala de ayuntamiento, como lo acostumbra, para conferir las cosas del mayor servicio de Su Magestad y utilidad de la causa pública, con asistencia del señor General don Martin de Barua, Lugarteniente de Gobernador, justicia mayor y capitan á guerra; en cuyo estado habiendo subsistado el acuerdo antecedente, y habiendose leído la carta del Señor Gobernador en que se refiere el destacamento de sesenta hombres pagados que remite bajo de la mano del capitan don Cristoval de Oña, para la seguridad de estas fronteras y castigo de los infieles, sobre que se tenían pedidas estas y otras providencias; y para que se pueda deliverar con mas conocimiento de causa y con

mayor atencion al servicio de Su Magestad y conservacion de esta vecindad, reedificacion y situacion de todas las estancias de que ha vivido y vive privada ha muchos años, se acordó sean llamados á este acuerdo á los maestros de campo Don Francisco de Ziburu, Don Juan de la Coizqueta y Don Pedro de Zabala, sargentos mayores Don Pedro de Arismendi, Juan de Aguilera, Pedro de Mendieta y el general don José de Rivarola, para que oidos se pase á determinar ; cuya conferencia y consulta, para imponerlos, hará el señor general, y concluido sea entrado en esta sala el dicho Comandante Don Cristoval de Oña, á quien recibirá un capitular, por si se le ofreciere que proponer para ocurrir á todo, y porque diga su sentir como persona práctica : en cuyo estado se mandó al teniente de alguacil mayor que hiciese la citacion de los mencionados vecinos. En cuyo estado entraron, y propuso el Señor General á todos los de esta junta, como se halla con dicho destacamento de caballeria é infanteria de gente española pagada que el Señor Gobernador y Capitan General de estas provincias ha despachado en conformidad de lo ordenado por la Real Magestad de nuestro Católico Rey y señor natural, para la conservacion de esta ciudad que se hallaba en su acabamiento ; sobre que propuso á los de la junta que iran firmados, si serian suficientes los dichos sesenta hombres para hacer oposicion al enemigo y conservar en seguridad las vidas de esta vecindad y subsitar las poblaciones perdidas, reconviniendo á cada uno que cumpliendo con su obligacion aplicasen la eficacia de su celo en su sentir, para que se tome la mas segura determinacion, de en que parte ó lugar convendrá se situen ; y habiendo oido la propuesta y conferido entre si largo espacio de tiempo, y prevenido todas las dificultades que pudieron ofrecerse sobre la situacion

del fuerte, modo y forma de reparticion del destacamento, debajo de la disposicion regular, dijeron todos los convocados, unánimes y conformes, que hallaban que las sesenta plazas no eran suficientes para cerrar la garganta de la enderechura de las tres sendas, ó veras, de tres rios por donde suelen invadir los pagos, y que así mismo no se podran subsitar las poblaciones perdidas de que tanto necesita esta ciudad, porque juzgan por precisas y necesarias ciento y cincuenta plazas; pero que por ahora porque ocurren en peligro el destacamento benigno se ponga en el conmedio, unidos, por su seguridad, en el parage y que pareciere al Señor General mas acomodado, y se ocurra al Señor Gobernador para que se despache otro destacamento, para que se puedan coronar los fuertes de la costa del Paraná y rio Salado, sin los cuales, ni se podrá asegurar la vecindad, ni habrá comercio, porque peligrarán así los de rio, como de tierra, y el gasto y trabajo en los presentes será sin fruto. Y en este estado propuso dicho Señor General á todos los de la junta que hallándose de presente la vecindad fuera, en las faenas de que viven de arbitraria fatiga, se halla impedido de hacer reseña general, como de sacar partidas de los pocos que hay, porque de ejecutarse encuentra con el inconveniente de no poderse dar regular disposicion, para que con igualdad en el trabajo se pueda ocurrir á subsitar los dos fuertes que se han discurrido necesarios, del Salado y Paraná, porque segun lo acordado solo queda el del conmedio, y que pedia cada uno dijese su sentir en orden á las diligencias que se pueden hacer. A cuya consulta dijeron, que encontraban las mismas dificultades propuestas por su merced, y que de presente, de tomar cualquiera resolusion, seria en conocido agravio así de los que existen como de los que estan fuera, con que hallan que hasta su torna

vuelta se suspenda la reseña general, y que en haciéndola se tomaran las resoluciones que convengan ; y lo firmaron. Y los señores de este cabildo acordaron, que respecto de ser tarde, se reserve para el día de mañana por la mañana la determinacion, y la entrada del dicho Comandante se suspenda para mañana tambien, y se le dé esta razon por el dicho alguacil mayor; con lo cual se cerró este acuerdo, y lo firmaron—Martin de Barua—Joseph de Aguirre—Pedro de Urizar—Don Ignacio del Monge—Don Melchor de Gaete—Don Francisco de Vera—Don Tomás de Nosedá—Simon Tagle Bracho—Pedro de Zabala—Juan de Aguilera—Pedro de Arismendi—Joseph de Rivarola—Francisco de Ziburu—Pedro de Meudieta y Zárate—Juan de la Coizqueta—Juan de Avila de Salazar—Francisco Carballo—Joseph Troncoso y Sotomayor—Francisco Antonio Mansilla, escribano público y de cabildo.

En la ciudad de Santa Fé de la Vera Cruz, á nueve de Noviembre de mil setecientos y diez y siete años, los señores del ilustre cabildo, justicia y regimiento de ella, que infra firmaron, que son los que de presente se hallan en esta ciudad, congregados en la sala capitular de ayuntamiento con asistencia del Señor General don Martin de Barua, Teniente de Gobernador, justicia mayor y capitán á guerra, en cuyo estado se subsistió el acuerdo y junta antecedente; y habiendose leído y conferido largo espacio de tiempo con la consideracion de lo acordado por los reformados que concurrieron á la junta citada de ayer, se acordó unánimes y conformes que se pidan al Señor Gobernador las ciento cincuenta plazas, como tan precisas y necesarias para que quede en defensa las fronteras y se pueda precisar á la reedificacion de las poblaciones que son tan precisas y necesarias, que de ellas pende el sus-

tento y abasto de la república y sus pagos y sustento de sus sagrados relijiosos, satisfaccion de diezmos y derechos reales; pero que en el entretanto el Señor Gobernador y Capitan General de esta Provincia dé providencia de dichas plazas no se subsiten, por el evidente peligro en que estarán; y que así mismo se escriba carta á Su Señoría hablando sobre la respondida á este cabildo, agradeciendo la pronta providencia de la entrega de armas hecha al señor alcalde de primer voto y demas municiones, y pidiendo las mas necesarias con mas cuatro cañones de artilleria de los mas proporcionados para la coronacion de los tres fuertes, así para ofender al enemigo como para poner en arma los pagos y fuertes, para cuyo tiempo se reserva la eleccion de los parages mas cómodos para los fuertes, y que por ahora el destacamento de soldados que ha venido pase inmediatamente al conmedio de la frontera donde concurrirán en el parage que se les asigne, donde se les pondra galpon y cuerpo de guardia, vigia para atalayar la tierra, fuerte ó recinto que queden en regular defensa, y demas de la aguada se les abrirá pozo adentro, corral para la seguridad de los caballos, y que este esté á proporcionada distancia de defensa; y se diputaron dos capitulares, que son los veinticuatro don Francisco de Vera Mugica y don Tomás de Nosedá, y en defecto de uno de ellos el sargento mayor don Melchor de Gaete; á quien se les darán personas de esperiencia, para que con consulta de ellos elijan el parage y ejecuten la fábrica, de que traeran razon á su merced del señor general, quien dijo que por su parte contribuirá con las herramientas de hachas, palas, y azadas; y que respecto de que estos soldados necesitan de caballos, y no tenerlos la ciudad, discurriéndose providencia entre los individuos de este cabildo, se juntaron ciento y veinte y cinco, y no

discurriéndose por suficientes se acordó por los señores alcaldes, uno de ellos y el procurador de esta ciudad pida á la vecindad, concurra cada uno de ella voluntariamente en lo que pudieren, y los que se recojieren se entreguen al Sargento Mayor don Melchor de Gaete, quien los mandará herrar con la marca de la ciudad, y se entregarán á la voluntad del señor Teniente General; y que así mismo se dé providencia para el gasto de reses, las cuales se entregaran al comandante ó cabo que llevare el destacamento. Y en este estado propuso el Señor General que que esta resolucion y venida de este destacamento habia mirado solo el reparo y remedio de los continuos asaltos del enemigo, y hallándose el Señor Gobernador y Capitan General de esta provincia con ordenes de Su Magestad para el castigo de estos infieles, y con su grande celo y aplicacion resuelve se discurran medios para entrada general á las tierras del dicho enemigo, habiéndolo otrecido las providencias que por su parte pudiere y debiere dar, porque será necesario que esta ciudad se esfuerce á las prevenciones que por su parte pudiere concurrir para el acierto de cosa tan importante, cuya propuesta entendida, se acordó, deseando todo el comun y general alivio, uniformemente resolvieron el que se haga chasque con testimonio de este acuerdo, y con informe de lo que sobre este punto pareciere conveniente. En cuyo estado se mandó llamar al dicho Comandante don Cristoval de Oña, á quien lo recibió el señor Alferez Real; y habiéndosele dado asiento correspondiente, se le leyó así la junta de ayer como este acuerdo, y entendido su contesto, dijo; que se conformaba con el dictamen del acuerdo y junta de guerra respecto de las circunstancias prevenidas; pero que encontraba con la dificultad de no tener suficiente número de gente para la muda, y para arre-

glarse á las ordenes con que se halla del Señor Gobernador ; pero que no obstante estará á lo que en esto dispusiere el señor Teniente General ; pero que así mismo necesita de media docena de hombres prácticos de la campaña, los cuales el señor ha prevenido entregar ; y se cerró este cabildo y lo firmaron—Martin de Barua—Joseph de Aguirre—Pedro de Urizar—Don Ignacio del Monge—Don Cristoval de Oña—Don Melchor de Gaete—Don Francisco de Vera Mujica—Don Tomás de Nosedá—Simon Taglo Bracho.

Concuerdia con los originales de su contexto á que en lo necesario me refiero ; y para remitir al Gobierno Superior de esta Provincia lo signo y firmo, á once de noviembre de mil setecientos y diez y siete años—En testimonio de verdad—*Francisco Antonio Mansilla*, escribano público y de cabildo.

Copia de la carta que se escribió á la ciudad de Santa Fé en 27 de noviembre de 1717, en respuesta de otra suya de 17 del mismo.

He recibido su carta de V. S. de 17 del presente con el acuerdo que la acompaña. Y enterado de su contenido, respondo á V. S. me hallo imposibilitado, por ahora, de asirtirle con mas soldados, así por la gran mortandad que se padece en esta ciudad por las enfermedades continuas y violentas, como por parecerme no los necesita V. S. pues son suficientes los que han ido para defender esa república, como sus vecinos concurran de su parte con sus personas, no abstrayéndose, como lo han hecho hasta aqui, en faenas particulares, abandonando la defensa propia, como es notorio: cuyo desorden pide un pronto reme-

dio, y espero de la eficacia de V. S. lo aplique en lo que estuviere de su parte, que yo lo egecutaré en cuanto de penda de la mia.

La construccion del fuerte en la mediania del Paraná y el Salado la tengo por mui conveniente, y en la brevedad de ella se conocerá la actividad y celo de V. S. pues en casos tan precisos debe valerse de sus vecinos, obligándoles con el mayor rigor á que dejando todo, asistan á lo que se les mandare en las obras que se hubieren de hacer, sin distincion en ellos de personas, pues es de derecho natural de que cada uno defienda su vida y pátria, siendo el peligro á que estan espuestos tan manifesto como V. S. me lo tiene representado; y sin esta circunstancia quanto se ejecutare será infructuoso, no pudiendo el Rey formar un nuevo presidio en esa ciudad para la seguridad de los que quieren vivir donde hallan su conveniencia sin contribuir con su trabajo al remedio. Los diputados nombrados por V. S. á este fin espero manifestaran su celo en la aplicacion que me prometo de ello.

Los cañones que me manifiesta V. S. necesita para los fuertes, siempre que estos esten en parage de poderlos construir, los daré enviando V. S. por ellos por donde hallare mas conveniente, ya sea por el rio ó por tierra.

La mayor y única defensa de la ciudad, depende en el célo, union y aplicacion de sus individuos, y lográndose estas circunstancias se debe prometer el remedio á todos los males: que de mi parte contribuiré á él, por ser mi fin, como antecedentemente tengo informado á V. S. solo el de mantener en quietud las Provincias que Su Magestad se ha servido poner á mi cuidado, dándome para este efecto las órdenes que han sido de su real agrado: las que observaré como debo, sin que ninguna circunstancia

me embarace su entero cumplimiento, siempre que hallare conveniente, como me lo tiene mandado ; y de cuanto se obrare dará exacta cuenta á Su Magestad.



JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS

El Juzgado de Bienes de Difuntos fué instituido por el emperador Carlos V para sus dominios de Indias, con el objeto de garantir las herencias de los sucesores ultramarinos de sus subditos que en ellas morian; pues en la administracion de los bienes que dejaban esos finados se procedia *con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de los Ministros*, segun las expresiones de la ley.

La noticia mas remota que tenemos, sobre el establecimiento de ese tribunal en Buenos Aires, remonta al año de 1605, que el cabildo, en acuerdo de 26 de setiembre, hizo eleccion de juez y tenedor de Bienes de Difuntos, en los términos que constan en la página 70 del tomo 1º del Registro Estadístico de 1864.

Se vé por esta eleccion, hecha por el cabildo en vista de una real provision, que en este puerto regia sobre el particular una disposicion diferente á la contenida en la ley XIX, título 32, libro II de la Rec. de Indias, que se refiere á lo ordenado por Felipe II en 1556; pues segun esta ley, en las provincias donde no hubiese audiencia, como sucedia en las del Rio de la Plata, los gobernadores y oficiales reales deberian nombrar cada año un juez de Bienes de Difuntos.

La eleccion se hacia anualmente en esta ciudad; pero no por el gobernador y oficiales reales, sino por el cabildo, que con arreglo á la provision mencionada en su acuerdo, nombraba á uno de los alcaldes ordinarios para el desempeño del cargo.

Este es uno de los muchos casos en que la legislacion particular de estas provincias se apartaba de la que despues fué recopilada y promulgada como general de las Indias.

Los primeros alcaldes nombrados en Buenos Ayres para jueces de Bienes de Difuntos, fueron los siguientes: Melchor Casco de Mendoza, en 1605.

Don Frances de Beaumont y Navarra, en 1606.

El mismo, reelecto, en 1607.

Manuel de Frias, en 1608.

Pedro Hurtado, en 1609.

Victor Casco de Mendoza, en 1610.

Para formar una cronologia completa de estos jueces, comprensiva de los dos siglos que funcionó el tribunal, se necesitaria mucho tiempo y gran trabajo, sin que el resultado llegase á pasar de una curiosidad. De mas interes serfa el estudio de las competencias que repetidas veces se suscitaron entre esos jueces y otros tribunales, sobre las que se conservan varios espedientes en el archivo que perteneci6 al juzgado. Nosotros solo hacemos preceder de estas cortas noticias el índice alfabético de los espedientes que se conservan de ese archivo, que hemos formado para facilitar por su medio la busca de antecedentes que pueden ser útiles para la secuela de asuntos judiciales.

Suprimido el Juzgado de Bienes de Difuntos por el nuevo plan de administracion de justicia que siguió á la revolucion de 1810, pasó su archivo, en 1821, al Archivo

General, donde se conservan los expedientes que menciona el índice, distribuidos y encuadernados recientemente en cuarenta y un volúmenes, cada uno de los cuales lleva su carátula y su índice particular cronológico.



INDICE ALFABÉTICO

DEL

ARCHIVO DEL JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS.

A.

- Abalos, doña Josefa de: testamentaria de esta finada. Tomo V número 12.
- Acazuso, don Domingo: sobre recaudacion de los bienes que quedaron por su muerte. Tomo II número 3.
- Acosta, don Vicente: instancia sobre los bienes que quedaron por su muerte. Tomo XI número 1.
- Achaval, don Antonio: expediente sobre cobro de cantidad de pesos contra don Domingo A. de Achaval. Tomo XXXVII número 1.
- Aguar, don Antonio Pio: autos de inventario por muerte de este presbítero. Tomo XXXII número 12.
- Aguar, don Antonio Pio: contra su testamentaria por don Ventura Miguel Marcó del Pont. Tomo XXXVIII número 7.
- Aguar, don José: demanda por los herederos de don Jose Llorens. Tomo XXIII número 6.
- Aguar, don Antonio Victoriano Pio: sobre donacion de unas sacas de lana. Tomo XXXIX número 7.
- Aguilera, José: autos obrados por su fin y muerte. Tomo IV número 3.
- Aguirre, doña Gregoria: autos obrados por su fallecimiento intestado. Tomo VIII número 1.
- Aguirre, don Pedro: autos sobre su intestada muerte. Tomo XXXIV número 8.

- Albo y Gándara, don José Antonio de:** demanda interpuesta como apoderado de los herederos de don Andres Prieto. Tomo XV número 1.
- Alcabala:** espediente sobre que la paguen las adjudicaciones *in-solutum*. Tomo XXXV número 1.
- Aldaya, don Miguel Antonio de:** demanda en su nombre contra la testamentaria de don José Llorens. Tomo XXVI número 2.
- Aldezero, Ignacio:** diligencias sobre su testamentaria. Tomo XXII número 11.
- Aleman y Cobarrubias, don Joaquin:** inventarios por su muerte. Tomo XXVI número 4.
- Almada, Conrado:** su testamentaria. Tomo XL número 17.
- Almeyra, don Juan:** contra la testamentaria de doña Petrona Arce. Tomo XX número 4.
- Almeyra, don Juan de:** en los autos de la testamentaria de su hermano don Francisco Garcia. Tomo XXVII número 7.
- Alonso, don Eusebio:** autos seguidos por su muerte. Tomo XXXVII número 6.
- Alumar, don José:** autos de inventario y tasacion de sus bienes. Tomo XXXV número 6.
- Alza, don Francisco:** sobre inventarios de los bienes de este finado. Tomo XII número 5.
- Amat, don José:** como acreedor del finado don Antonio Esquivel pide se recojan los bienes de este. Tomo XI número 6.
- Anquisolea, don Juan Domingo:** inventario de sus bienes. Tomo XXVIII número 4.
- Anquisolea, don Juan Domingo:** demanda contra sus bienes, por don Mateo Gomez Zorrilla. Tomo XXIX número 4.
- Arana, don Juan José:** sobre los bienes de este finado. Tomo XXXIII número 6.
- Arana, don Domingo:** su testamentaria. Tomo XL número 8.
- Arias, don Baltazar:** instancia de este presbítero contra la testamentaria de don Benito Herosa. Tomo XVII número 5.
- Arias, el doctor don José Antonio:** como apoderado de don Mateo Gomez Zorrilla contra los bienes de don Juan Domingo de Anquisolea. Tomo XXIX número 4.
- Arias y Saavedra, doña Antonia:** su testamentaria. Tomo XLI número 3.
- Arrieta, don Francisco:** autos sobre su intestada muerte. Tomo XI número 4.
- Arrieta, don Sebastian de:** autos obrados por su fallecimiento. Tomo XVI número 9.

- Arrieta, don Sebastian : oficio sobre su muerte intestada. Tomo XVIII número 10.
- Arizaga, don Domingo : su testamentaria. Tomo XXXIX número 1.
- Armero, don Andrés : informacion sobre su institucion de albacea y heredero de don José Gonzales Varela. Tomo XXXIX número 6.
- Aros, Marcelo : espediente sobre recaudacion de sus bienes. Tomo XVII número 9.
- Arroyo, don Miguel : instancia contra él por la testamentaria de don Andrés del Puerto. Tomo XX número 11.
- Artz, don Juan Benito : autos de competencia entre los Oficiales Reales y el juez de Bienes de Difuntos con motivo de los que quedaron por su fallecimiento. Tomo VI número 5.
- Arze, doña Petrona : autos de inventario por su muerte intextada. Tomo XVIII número 8.
- Arze, don Alonso de : continuacion de su testamentaria en que tambien se versan las de doña Petronila y doña Catalinas de Sorarte. Tomo VIII número 7.
- Arze, doña Petrona : demanda contra su testamentaria. Tomo XX número 4.
- Arze, don Francisco : testimonio de los autos de su testamentaria. Tomo XXI número 7.
- Arze, don Francisco : autos sobre réditos de una capellania que fundó á favor del convento de Santo Domingo. Tomo XXI número 8.
- Arze y Bustillos, don Fernando : cuaderno cuarto de su testamentaria. Tomo XXXIX número 6.
- Asturiano, doña Paula : su testamentaria. Tomo XII número 9.
- Ayllon, don José : su testamentaria. Tomo XV número 3.
- Ayuso, Juan de : autos sobre el recojimiento de los bienes que quedaron por su muerte. Tomo I número 5.

B.

- Balanzátegui, don Tomás de : poderes otorgados á su favor por don Juan Guerreros. Tomo XVIII número 1º.
- Balerga, don Antonio : su testamentaria. Tomo XL número 16.
- Ballivian, don Juan de : testimonio de los autos obrados por su muerte. Tomo XLI número 9.
- Barrera, Diego : demanda contra sus bienes por don Leonardo de San Pedro y Pasos. Tomo XXV número 1.
- Barrera, Diego : testamentaria de su muger Pascuala Santo Domingo. Tomo XXV número 7.

- Barrio Nuevo, don Bernardo: instancia contra su testamentaria, por don Isidro Olivera. Tomo XL número 9.
- Barua, don José: autos sobre su muerte intestada. Tomo XXXI número 5.
- Barzola, doña María de la Cruz: instancia promovida por la intestada muerte de Juan García. Tomo XIII número 1.
- Basavilvaso, María del Carmen: expediente obrado por su intestada muerte. Tomo XIV número 6.
- Bauzá, don Miguel: instancia contra su testamentaria por don Juan Ignacio Ezcurra. Tomo XXV número 6.
- Bedoya, don José: expediente sobre la testamentaria de don Juan de la Cruz Ruiz de Figueroa. Tomo XV número 6.
- Beltran, don José: testimonio de los autos obrados por su muerte. Tomo XXVII número 12.
- Berbel, don Pedro: demanda como apoderado de don Ramon Pascuali contra la testamentaria de don José Llorens. Tomo XXI número 3.
- Bermejillo, don José Antonio: autos de instancia obrados por su muerte. Tomo XXXIV número 4.
- Bernal, don José: autos obrados por su fin y muerte. Tomo XIII número 3.
- Bernalte de Linares, Antonio: autos sobre cantidad de pesos pertenecientes á los herederos de Pedro Diaz Cárlos que sacó de un poder el Gobernador don Gerónimo Luis de Cabrera. Tomo I número 1.
- Beruti, don Ventura: autos obrados por su fallecimiento y competencia entre el tribunal de Real Hacienda y el Alcalde de 2º Voto. Tomo II número 6.
- Beruti, don Ventura: cuerpo de autos en testimonio seguidos por su fallecimiento. Tomo III número 1.
- Bienes de Difuntos. Despacho sobre liquidacion de cuentas de este juzgado. Tomo V número 5.
- Bienes de Difuntos. Nombramiento de Juez en don Eusebio Felices de Molina. Tomo VI número 1.
- Bienes de Difuntos. Auto para que don Eusebio Felices de Molina cese de Juez de bienes de Difuntos y entregue interinamente el juzgado á los Oficiales Reales. Tomo VI número 2.
- Bienes de Difuntos—Nombramiento de juez en el doctor don Benito Gonzalez Rivadavia. Tomo VI número 3.
- Bonci, don Mateo: su testamentaria. Tomo XL número 3.
- Bonich, don Mateo: expediente sobre una garandumba de su propiedad. Tomo XXXIX número 5.
- Bracamonte, Petrona: su testamentaria. Tomo XXIII número 8.

C.

- Cabrera, don Gerónimo Luis: autos con el Capitan Simon Guerra sobre cantidad de pesos pertenecientes á los herederos de Pedro Diaz Carlos. Tomo I número 1.
- Cabrera, Juan: sobre faccion de inventario de sus bienes. Tomo XXIII número 11.
- Cabeza Enriquez, el Oidor don José: inventario de sus bienes. Tomo XXVIII número 5.
- Caenzo, doña Tomasa: sobre una memoria pia fundada por ella. Tomo XXXVIII número 7.
- Cairuya, Juan: inventarios obrados por su muerte. Tomo XXXVI número 2.
- Calayeta, don Eugenio: contra los bienes del finado don Benito Crosa. Tomo XXX número 2.
- Calcena y Echevarria, don José Alberto: con la testamentaria de don Manuel Francisco Fernandez. Tomo XLI número 8.
- Canales, doña Catalina: sobre honorario por tasaciones practicadas por su finado marido de los bienes de don Miguel de Merlo. Tomo XXX número 3.
- Cárdenas, don Rufino de: por los herederos de don Antonio Gonzalez Urias, sobre cumplimiento de una contrata. Tomo XVII número 3.
- Cardoso de Acuña, don Cayetano: como heredero de don Martin de Arze pide se le dé mision en posesion de los bienes de su instituyente doña Petronila Sorarte. Tomo IX número 2.
- Cardoso, Ventura: sobre faccion de inventarios por su muerte. Tomo XXIII número 2.
- Carísimo, don José: demanda contra la testamentaria de Juan Fernandez. Tomo XXV número 5.
- Carrera, don Manuel: su testamentaria. Tomo XXIII número 7.
- Casares, don Juan Bautista: autos obrados por su muerte abintestato. Tomo V número 8.
- Casalduero, don Andres: contra la testamentaria de don Ignacio Usal. Tomo XXXIII número 3.
- Cascallares, doña Salvadora: demanda sobre que don Juan Perez legitime su persona. Tomo IX número 4.
- Castañer, Gregorio: inventarios practicados por su muerte. Tomo XXXI número 8.
- Castilla, don Paulino: su testamentaria. Tomo XXXV número 4.
- Castillo, don Juan José: Autos sobre su muerte intestada. Tomo XII número 8.

- Castro, don Felipe de : autos obrados por su muerte. Tomo XIII número 4.
- Castro don Damian : poderes ultramarinos otorgados á su favor por los herederos de don Juan de Osorio. Tomo XX número 9.
- Castro, don Damian : solicitud en representacion de los herederos de don Juan de Osorio. Tomo XXIV número 11.
- Castro y Cabarrubia, Joaquin de : inventarios formados por su muerte. Tomo XXV número 11.
- Cavañas, don Salvador : su testamentaria. Tomo XV número 7.
- Cavañas, don Salvador : sobre formacion de inventarios de sus bienes. Tomo XV número 10.
- Cabañas y Ampuero, don Salvador : inventario, tasacion y depósito de sus bienes. Tomo XVII número 4.
- Ceballos, don Pedro Antonio : demanda contra él por los herederos de don Ventura Melgarejo.
- Ceballos, don Francisco de : autos obrados por su muerte. Tomo V número 4
- Cerda, doña Maria Eusebia de la : sobre honorario por tasaciones hechas por su finado marido de los bienes de don Miguel de Merlos. Tomo XXX número 3.
- Coello, don Antonio José : demanda contra la testamentaria de don José Llorens. Tomo XXII número 3.
- Compañó y Flaquer, don Juan : su testamentaria. Tomo XXIX número 2.
- Constans, don Juan : sobre que se presenten sus herederos. Tomo XXXVI número 3.
- Cordero de Acuña, don Cayetano : expediente sobre una casa indivisa. Tomo XXVI número 14.
- Cordero Jimenez, don Diego : autos de inventario de sus bienes. Tomo XVIII número 4.
- Cordero Jimenez—Sobre libertad de un esclavo del mismo. Tomo XVIII número 5.
- Cordero Jimenez—Expediente sobre que se subasten sus bienes. Tomo XVIII número 11.
- Cordero Jimenez—Cuentas presentadas por su albacea don Fermín Tejerina. Tomo XX número 5.
- Cordero Jimenez, don Diego : poderes ultramarinos de sus herederos. Tomo XXVI número 11.
- Cordero Martagon, don Clemente : instancia contra su testamentaria por don José Javier Gaytan. Tomo XVII número 1.
- Corredor, don Antonio : su testamentaria. Tomo XXXVIII número 1.

- Cosido, don Andrés : su testamentaria. Tomo XXXVII número 11.
- Cosio, don Lorenzo : causa ejecutiva seguida por la testamentaria de este finado contra don Pedro Lopez Urmendia. Tomo XIV número 5.
- Couto, don Agustin : sobre su testamentaria. Tomo X número 2.
- Couto, don Agustin : testamentaria de este bachiller capellan del Golfo de Guinea. Tomo VIII número 2.
- Crespillo, don Vicente : inventarios practicados por su muerte. Tomo XXX número 7.
- Crosa, don Benito : instancia contra sus bienes por la parte de don Eugenio Calayeta. Tomo XXX número 2.
- Cruz, don José Leon : su testamentaria. Tomo XXXVIII número 4.
- Cuaresma, don Juan : inventario de sus bienes. Tomo XXVI número 7.
- Cueli, don Pedro : su testamentaria. Tomo II número 4.
- Cuparo, don Pedro : autos obrados por su muerte intestada. Tomo VII número 3.
- Cutunequieta, don Pedro Antonio de : autos obrados por su intestada muerte. Tomo VIII número 6.

CH.

- Chiclana, don Roque : su testamentaria. Tomo XLI número 2.

D.

- Dávila, don Francisco : espediente sobre cantidad de pesos á su favor. Tomo XV número 9.
- Del Sar, don José : su testamentaria. Tomo XVI número 1.
- Dias, don Lorenzo : espediente sobre recaudacion de sus bienes. Tomo XVI número 5.
- Dias, don Juan : instancia de don Miguel Posi por cantidad de pesos. Tomo XXVIII número 8.
- Dias Barrozo, don José Antonio : contra los bienes de don José Nario. Tomo XXXII número 2.
- Dias Caballero, don Lorenzo : instancia sobre formacion de inventarios de los bienes quedados por su fallecimiento. Tomo XVIII número 2.
- Dias Carlos, Pedro : autos sobre cantidad de pesos pertenecientes á sus herederos. Tomo I número 1.

- Dispré, Juan : inventarios obrados por su muerte. Tomo XXXVI número 7.
- Doblas, don Gonzalo : teniente gobernador del departamento de Concepcion, remitiendo los autos testamentarios de don Francisco Guerrero. Tomo XVI número 11.
- Domato, don Mateo : presenta la testamentaria de don Miguel Fraga. Tomo XXIV número 6.
- Domínguez de Rosas, Fernando : autos obrados por su fin y muerte. Tomo IV número 1.
- Dunda, don Domingo : autos seguidos por sus herederos con el juzgado de Bienes de Difuntos. Tomo I número 3.
- Dutra, doña Laureana : sobre cantidad de pesos que cobra á la testamentaria de don José Llorens. Tomo XXIII número 5.

E.

- Echavarria, don Martin : poder para cobrar cantidad de pesos perteneciente á don Martin de Mendilivar. Tomo II número 1.
- Echavarria—Poder para cobrarle cantidad de pesos pertenecientes á los herederos de don Martin Ibarra y Sundigui. Tomo II número 2.
- Egaña, don Manuel : expediente de inventarios formados por su muerte. Tomo XXX número 6.
- Elizondo, don Sebastian de : auto de inventario y almoneda de los bienes que quedaron por su muerte. Tomo IX número 6.
- Erquicia, doña Antonia : contra don Mateo Saravia sobre bienes del finado don Agustin de Erquicia.
- Escalada, don José Antonio de : como acreedor del finado don Antonio Esquivel pide se recojan los bienes de este. Tomo XI número 6.
- Escurra, don Juan Ignacio : instancia contra la testamentaria de don Miguel Bauzá. Tomo XXV número 6.
- Espedientes : que vuelvan á este juzgado los que se siguieron en Montevideo con motivo de la invasion inglesa. Tomo XXXVIII número 5.
- Espino y la Cueba, don Juan : testamentaria de este presbitero. Tomo XXII número 12.
- Espinosa, don Cristoval : como albacea del finado don Francisco de Alza, sobre formacion de inventarios. Tomo XII número 5.
- Espinosa, don Cristoval : sobre honorarios por tasaciones practicadas en los bienes de don Miguel de Merlos. Tomo XXIX número 1.

- Esquivel, don Antonio : sobre que se recojan los bienes de este finado. Tomo XI número 6.
- Esquivel, doña Josefa : sobre réditos de una capellania fundada por su marido don Francisco Arze. Tomo XXI número 8.
- Estevan, don Francisco de Paula : su testamentaria. Tomo IX número 7.
- Estevan, don Francisco de Paula : sobre su testamentaria. Tomo X número 2.

F.

- Falces de Ibarra, don Andres : autos obrados por su fin y muerte. Tomo IX número 13.
- Falcon, don Vicente : su testamentaria. Tomo XXVIII número 7.
- Fernandez, Andres : su testamentaria. Tomo XIX número 2.
- Fernandez, don Juan : demanda contra sus bienes por don José Carisino. Tomo XXV número 5.
- Fernandez, don Juan : instancia contra el presbitero don Lorenzo Soler sobre el fallecimiento de don José Varela. Tomo XXIX número 5.
- Fernandez, don Juan : autos sobre su muerte. Tomo XXXIV número 3.
- Fernandez Canedo, Diego : autos obrados en virtud de su fallecimiento. Tomo XV número 4.
- Fernandez Castro, doña Ana : autos testamentarios obrados por su muerte y la de su marido don Juan Antonio Jijano. Tomo IV número 10.
- Fernandez Pereira, don Francisco : autos obrados por su muerte. Tomo XXXVIII número 3.
- Ferreira, don Alejandro : sobre libertad del esclavo Isidro Ferreyra. Tomo XXXVIII número 11.
- Figueroa, Manuel de : autos obrados por su muerte. Tomo XXIV número 15.
- Flor, Manuel : sobre pago de cantidad de pesos á la testamentaria de don Juan de Osorio. Tomo XXVI número 17.
- Flores, don Manuel : sutestamentaria. Tomo XXIX número 3.
- Foré, don Francisco : su testamentaria. Tomo XXXVII número 9.
- Fonseca, don Felicio de : autos obrados por su fin y muerte. Tomo III número 2.
- Fonseca, don Felicio de : idem en el tribunal de Real Hacienda y competencia de jurisdiccion entre este y el Alcalde de 2º voto. Tomo III número 3.

- Fonseca, don Bruno Antonio de : inventario de los bienes quedados por su muerte. Tomo XVII número 2.
- Fonseca, el doctor don Juan Dámaso : instancia sobre un retablo donado por don José Llorens á la iglesia de Maldonado. Tomo XXIII número 4.
- Fontanes, don Antonio : contra los bienes de Bernardo de la Rosa Vieyra. Tomo XXI número 6.
- Fontanilla, José de : autos de competencia sobre conocimiento de su testamentaria entre el juez de Bienes de Difuntos y el Alcalde de 2º voto.
- Fraga, don Miguel : su testamentaria. Tomo XXIV número 6.
- Franco, Rafael : inventario tasacion y remate de sus bienes. Tomo XIV número 1.
- Fretes, don Eugenio : sus testamentaria. Tomo XXVII número 4.
- Fuentes, don Domingo : su testamentaria. Tomo XXIII número 9.
- Fuentes, don Antonio : demanda contra la testamentaria de don Pedro Isidro Urquiaga. Tomo XXV número 2.
- Fuster, don Ramon : instancia promovida contra sus bienes por don Antonio Salguero. Tomo VII número 1.
- Fuster, don Ramon : poderes ultramarinos de sus herederos. Tomo XIX número 7.
- Fuster, don Ramon : cuatro fojas pertenecientes á los autos de su testamentaria. Tomo XXX número 1.
- Fuster, don Ramon : fojas de los autos de su testamentaria. Tomo XLI número 11.

G.

- Gaete, don Francisco : inventario y tasacion de los bienes que quedaron por su fallecimiento. Tomo I número 4.
- Galup, don José : contra la testamentaria de don José Llorens. Tomo XXII número 7.
- Gallegos, doña Maria de la Concepcion : pretendiendo derecho á los bienes de don Pedro Gallegos. Tomo XXVIII número 2.
- Gallegos, don Pedro : diligencias obradas por su muerte. Tomo XXVIII número 6.
- Gamas, don Francisco : demanda contra los bienes del intestado don José Llorens. Tomo XX número 6.
- Gamilla, doña Juana Inés : documentos sobre la testamentaria de su marido don Juan Pombo y Conde. Tomo XXII número 10.

- Garate, don Pedro: testimonio de su testamento. Tomo XXV número 13.
- Garrapil, don Pedro: inventario y tasacion de sus bienes. Tomo XXXVI número 5.
- Gardeazabal, doña Rosa: sobre los bienes de su hijo don Juan Jose Arana. Tomo XXXIII número 6.
- Garcia, José: autos obrados por su fallecimiento intestado. Tomo VII número 6.
- Garcia, Juan: instancia promovida por su intestada muerte. Tomo XIII número 1.
- Garcia, don Francisco: instancia de don Juan de Almeyra en los autos de su testamentaria. Tomo XXVII número 7.
- Garcia, don Ramon: diligencias obradas por su muerte. Tomo XXVIII número 9.
- Garcia, don Antonio: autos ejecutivos contra la testamentaria de don Diego Mantilla. Tomo XXIX número 3.
- Garcia, don Juan Antonio: instancia contra su testamentaria por don Benito Lemos. Tomo XXXVII número 2.
- Garcia, don Carlos: incidente contra su testamentaria promovido por don Juan Mañer. Tomo XXXVIII número 9.
- Garcia, don Francisco: demanda contra su testamentaria por don Juan Ignacio Macuso. Tomo XXVI número 9.
- Garcia, don Marcelo José Antonio: instancia contra él por el doctor don José de Seide. Tomo XXXV número 5.
- Garcia Acevedo, don Francisco: espediente sobre sus bienes. Tomo XLI número 6.
- Garcia Calderon, don Manuel: sobre recaudo de cantidad de pesos que le pertenecian. Tomo XXVI número 13.
- Garcia Calderon, don Manuel: sobre que se presenten sus herederos. Tomo XXXVI número 3.
- Garcia Lopez, don Antonio: demanda contra la testamentaria de don José Llorens. Tomo XXII número 7.
- Garcia Parente, Juan: inventario de los bienes que quedaron por su muerte. Tomo XVI número 2.
- Garcia Parente, Juan: autos obrados por su muerte. Tomo XVI número 6.
- Garcia Febles, don Bartolomé: por si y por los herederos ultramarinos de don Pedro Febles. Tomo XXXV número 2.
- Garro, don Alonso: autos seguidos contra sus herederos y el juzgado de Bienes de Difuntos. Tomo I número 3.
- Gaytan, don José Javier: instancia contra la testamentaria de don Clemente Cordero Martagon y don Angel Morales. Tomo XXVII número 1.

- Gibert, don Pablo: en representacion de los herederos de don José Llorens, contra don José Aguiar. Tomo XXIII número 6.
- Gil, Antonio Alonso: testimonio de su testamento. Tomo XXVI número 1.
- Gomez, don Pedro: autos obrados por su muerte. Tomo VI número 6.
- Gomez, Pedro: autos ejecutivos que siguió el defensor de sus bienes contra Pedro de la Rosa. Tomo IX número 1.
- Gomez, don Cayetano: su testamentaria. Tomo XXXVI número 6.
- Gomez, don Cayetano: inventario y tasacion obrados por su muerte. Tomo XXXIII número 2.
- Gomez Zorrilla, don Matco: contra los bienes de don Juan Domingo de Anquisolea. Tomo XXIX número 4.
- Gonzalez, Marcos: autos seguidos por su fallecimiento intestado. Tomo I número 2.
- Gonzalez, don Antonio: autos obrados por su intestada muerte. Tomo XII número 2.
- Gonzalez, don Juan: instancia seguida contra él sobre cumplimiento de una contrata. Tomo XVII número 3.
- Gonzalez, Cayetano: sobre recaudacion de los bienes de este finado. Tomo XX número 6.
- Gonzalez, Roque: inventarios obrados por su muerte. Tomo XXIII número 10.
- Gonzalez, don Juan: espediente sobre su muerte intestada. Tomo XXXI número 1.
- Gonzalez, don Juan: otro espediente sobre lo mismo. Tomo XXXI número 6.
- Gonzalez, don José: espediente formado por su muerte. Tomo XXXII número 6.
- Gonzalez, don Juan: espediente contra sus bienes por don José Miguel de Tagle. Tomo XXXII número 7.
- Gonzalez de Macedo, don Francisco: autos obrados por su muerte. Tomo IV número 12—id sobre denuncia de ocultacion de bienes. Tomo V. número 1.
- Gonzalez Rivadavia, Doctor don Benito: nombramiento hecho en su persona para juez de Bienes de Difuntos. Tomo VI número 3.
- Gonzalez Urias, don Antonio: sus herederos contra don Juan Gonzalez sobre cumplimiento de una contrata. Tomo XVII número 3.
- Gonzalez Varela, don José: sobre institucion de heredero de este finado. Tomo XXXIV número 6.

- Grasano, José: autos obrados por su muerte. Tomo V número 6.
- Guerra, Simon: autos contra don Gerónimo Luis de Cabrera por cantidad de pesos que siendo gobernador sacó de poder de Antoniό Bernalte de Linares, pertenecientes á los herederos de Pedro Diaz Cárlos. Tomo I número 1.
- Guerra, don Gaspar: espediente sobre el registro de una cantidad de pesos pertenecientes á su testamentaria. Tomo XXXIII número 1.
- Guerrero, don Francisco: su testamentaria. Tomo XV número 8.
- Guerrero, don Francisco: oficio de remision de los autos de su testamentaria. Tomo XVI número 11.
- Guerreros, don Juan: poderes otorgados á favor de don Tomás de Balanzátegui. Tomo XVIII número 1.
- Gutierrez, don Pelayo Antonio: contra la testamentaria de don Manuel Isidro Gutierrez. Tomo XL número 2.
- Gutierrez, don Manuel Isidro: espediente sobre los funerales de este finado. Tomo XL número 1.

H.

- Harfod, don Francisco: autos obrados por su muerte. Tomo II número 5.
- Hernandez Barruso, don Manuel: su testamentaria. Tomo XXX número 4.
- Herencias trasversales: sobre observancia de la cédula y reglamento que estableció la contribucion sobre los legados y herencias trasversales. Tomo XXXVI número 1.
- Herosa, don Benito: instancia cobrando cantidad de pesos de la testamentaria de este finado. Tomo XII número 6.
- Herosa—Instancia contra su testamentaria por el presbítero don Baltazar Arias. Tomo XVIII número 5.
- Hidalgo, don Bernardo: instancia de su viuda doña Tomasa de Silva sobre bienes gananciales. Tomo XIX número 4.

I.

- Ibañez de Cabrera don Francisco: autos de inventario obrados por su intestada muerte. Tomo VI número 4.
- Ibarra y Sundegui, don Martin de: poder de sus herederos para cobrar cantidad de pesos á don Martin Aséncio de Echarria. Tomo II número 2.
- Igarzabal, don Pedro de: su testamentaria. Tomo X número 3.

- Igarzabal, don Francisco: autos de inventario obrados por su muerte. Tomo XX número 7.
- Iglesia, don Juan de la: autos obrados por su fallecimiento. Tomo XXXIII número 4.
- Insua, don Tomás: en representacion del heredero del finado don-Manuel José Perez. Tomo XI número 3.
- Irigoyen, Manuel: oficio sobre su intestada muerte. Tomo XVIII número 10.
- Irigoyen, don Rafael de: su testamentaria. Tomo XXVII número 5.
- Iturrarte, don Martín José: su testamentaria. Tomo XXIII número 13.

J.

- Jijano, don Juan Antonio: copia de los autos testamentarios obrados por su muerte y la de su muger doña Ana Fernandez de Castro. Tomo IV número 10.
- Jil Caballero, don Agustín: sobre los autos formados por su muerte. Tomo XXXIV número 7.
- Jimenez Labaton, Cristoval: autos sobre la plata y papeles del juzgado de Bienes de Difuntos de cuya conduccion de la ciudad de la Plata se hizo cargo. Tomo I número 8.
- Jordan, don Gaspar: inventario de sus bienes. Tomo XXVI número 16.

L.

- Lambarry, don Manuel: su testamentaria. Tomo XXXIX número 2.
- Lavao, don Francisco: su testamentaria. Tomo XL número 4.
- Lemos, don Benito: contra la testamentaria de don Juan Antonio Garcia. Tomo XXXVII número 2.
- Lenes, don Juan Martín: autos de inventario y tasacion de sus bienes. Tomo XII número 3.
- Leon, don Mateo: informacion practicada á su solicitud como marido de doña Maria del Rosario Cordero Jimenez y Gonzalez. Tomo XX número 1.
- Lerman, don Juan: sobre la testamentaria de Leonarda Sosa. Tomo XXII número 4.
- Lombardini, don Agustín: en nombre del mayordomo de la Iglesia Matriz de Montevideo sobre alquileres que adeudaba el finado don José Romero. Tomo XXI número 2.
- Lopez de Heredia, don Tiburcio: sobre una memoria pia. Tomo XXXVIII número 7.

- Lopez Ramos, don José : instancia contra sus bienes por don Antonio Rule. Tomo XXXVI número 11.
 Lopez Ramos, don José : Diligencias por el finamiento abintestato de dicho Lopez Ramos. Tomo XXXVI número 12.
 Lopez y Zeballos, doña Maria Francisca : su testamentaria. Tomo XXIV número 7.

L.L.

- Llain de Saravia, don Manuel : su testamentaria. Tomo XII número 7.
 Llavallol, don Jaime : autos sobre que dé razon de los bienes de don Francisco Mariño y Salinas. Tomo XXXIV número 1.
 Llorens, don José : autos ejecutivos en su contra por don Andrés Ibañez. Tomo XV número 5.
 Llorens, don José : Competencia sobre faccion de inventario de sus bienes. Tomo XX, número 12.
 Llorens, don José : Demanda contra sus bienes por don Francisco Gamas. Tomo XX número 1.
 Llorens, don José : Demanda contra su testamentaria por la parte de don Lorenzo de Ulibarri. Tomo XXI número 2.
 Llorens—Demanda contra sus bienes por don Ramon Pascual. Tomo XXI número 3.
 Llorens—Demanda contra su testamentaria por don Ignacio Prato y Griera. Tomo XXI número 4.
 Llorens—Demanda contra su testamentaria por don Francisco Salvio Marul. Tomo XXII número 1.
 Llorens—Id. por don Antonio Garcia Lopez. Tomo XXII número 2.
 Llorens—Id. por don Antonio José Coello. Tomo XXII número 3.
 Llorens—Id. por don José Galup. Tomo XXII número 7.
 Llorens—Poderes de los herederos de don José Llorens. Tomo XXII número 8.
 Llorens—Continuación de los autos formados por muerte del mismo. Tomo XXII número 9.
 Llorens—Cuentas de cargo á su favor. Tomo XXIII número 3.
 Llorens—Instancia sobre un retablo que donó á la iglesia de Maldonado. Tomo XXIII número 4.
 Llorens—Id. por cantidad de pesos que le cobra doña Laureana Dutrá. Tomo XXIII número 5.
 Llorens—Id. de sus herederos contra don José Aguiar. Tomo XXIII número 6.

- Llorens—Espediente sobre intereses á favor de don José Llorens. Tomo XXIV número 1.
- Llorens—Relacion de abonos pertenecientes al mismo. Tomo XXIV número 2.
- Llorens—Demanda contra los bienes del mismo por don Juan Francisco Martinez. Tomo XXIV número 3.
- Llorens—Id. de varios vecinos de Maldonado representados por don Manuel Rosales. Tomo XXIV número 4.
- Llorens—Id. por Rosendo Verde. Tomo XXIV número 5.
- Llorens—Id. en nombre de don Miguel Antonio de Aldoya y don Miguel Antonio Zalayeta. Tomo XXVI número 2.

M.

- Maciel, doctor don Juan Baltazar: demanda contra él por los herederos de doña Sabina Sorarte. Tomo XXVI número 8.
- Macuso, don Juan Ignacio: contra la testamentaria de don Francisco Garcia. Tomo XXVI número 9.
- Malapa, Dionisio: autos sobre inventario de sus bienes. Tomo XXV número 3.
- Malapa—Testimonio de los autos de inventario de sus bienes. Tomo XXV numero 9.
- Mantilla, don Diego; autos ejecutivos contra su testamentaria por don Antonio Garcia. Tomo XXIX número 3.
- Mantilla, doña Juana Josefa: contra la testamentaria de su padre don Diego Mantilla.
- Mantilla de los Rios, don Diego: sus herederos contra don Juan Sanchez Boado. Tomo XXXIX número 4.
- Mañer, don Juan; instancia promovida contra la testamentaria de don Carlos Garcia. Tomo XXXVIII número 9.
- Marcó del Pont, don Ventura Miguel: contra la testamentaria del canónigo don Antonio Pio de Aguiar. Tomo XXXIII número 7.
- Mariño y Salinas, don Francisco: sobre los bienes quedados por su muerte. Tomo XXXIV número 1.
- Marna, Antonio: diligencias obradas por su fallecimiento. Tomo XXXVI número 9.
- Márquez, Maria: autos sobre su muerte intestada. Tomo XI número 5.
- Marquez, José, causa criminal sobre su muerte. Tomo XXXVII número 4.
- Marquí, don Juan Bautista: espediente formado por su muerte. Tomo XXXII número 5.

- Martels, don Pablo** : inventario de sus bienes. Tomo XXV número 10.
- Martells, don Pablo** : diligencias para el descubrimiento de unos doblones de su propiedad. Tomo XXIV número 13.
- Marti, don José** : sobre ajuste de sus sueldos como cirujano de la 3ª division de límites. Tomo XVIII número 3.
- Martin, don Antonio Miguel** : su testamentaria. Tomo XXXII número 3.
- Martinez, don Antonio** : sobre su testamentaria. Tomo X número 2.
- Martinez, Manuel** : autos obrados por su muerte. Tomo X número 4.
- Martinez, don Juan Francisco** : demanda contra los bienes de don José Llorens. Tomo XXIV número 3.
- Marul, don Francisco Salvio** : demanda contra la testamentaria de don Jose Llorens. Tomo XXII número I.
- Masa, don Pedro** : autos obrados por su muerte. Tomo XVIII número 7.
- Mayandia, don Luis** : instancia contra sus bienes por don Juan Manuel Sierra. Tomo XXXVI número 8.
- Melgarejo, Rodrigo** : inventario de los bienes que quedaron por su muerte. Tomo XIV número 2.
- Melgarejo, don Ventura** : inventarios practicados por su fallecimiento. Tomo XXX número 8.
- Melgarejo, don Ventura** : sus herederos contra don Pedro Antonio Cevallos. Tomo XXXII número 9.
- Melo, don Sebastian de** : inventario por su muerte. Tomo XLI número 4.
- Menacho, don Clemente** : su testamentaria. Tomo XL número 12.
- Mendez, Martin** : autos sobre su muerte abintestato. Tomo VI número 7.
- Mendez, Martin** : tasacion de costas relativas á dichos autos. Tomo IV número 8.
- Mendilivar, don Martin de** : poder para cobrar de don Martin de Echavarria cantidad de pesos. Tomo II número 1.
- Mendoza, don José** : expediente sobre su fallecimiento. Tomo XXXIV número 5.
- Meña, José** : diligencias obradas por su muerte. Tomó XXXVII número 3.
- Merino Martínez y Pinillo, don José** : inventario de sus bienes. Tomo XXXVII número 7.
- Merlos, don Miguel** : instancia sobre su testamentaria por doña Antoria Perez de Saravia. Tomo XXIII número 1.

- Merlos, doña Rosa y doña Maria Manuela :** sobre un legado de la testamentaria de don Miguel de Merlos. Tomo XXIV número 16.
- Merlos, don Miguel :** sobre honorarios de la tasacion de sus bienes por Cristoval Espinosa. Tomo XXIX número 1.
- Merlos, don Miguel :** sobre honorarios por tasacion de sus bienes. Tomo XXX número 3.
- Micardo, don Francisco :** su testamentaria. Tomo XL número 18.
- Migoya y Pendás, don Juan Francisco :** sobre la testamentaria de doña Catalina Sorarte. Tomo X número 1
- Mingoya, don Juan Francisco :** espediente sobre una casa indivisa. Tomo XXVI número 14.
- Miranda, doña Claudia :** autos obrados por muerte de su marido don Francisco Harford. Tomo II número 5.
- Miranda, don José Antonio :** su viuda cobra cantidad de pesos á la testamentaria de don José Mrens. Tomo XXIII número 5.
- Molina, don Eusebio Felices de :** nombramiento hecho en su persona para Juez de Bienes de Difuntos. Tomo VI número 1.
- Molina—Auto para que cese en el cargo entregandolo interinamente á los Oficiales Reales.** Tomo VI número 2.
- Monzon, Maria del Rosario :** autos sobre su libertad. Tomo VIII número 5.
- Monzon, doña Paula Josefa :** autos sobre la libertad de la esclava Maria del Rosario. Tomo VIII número 5.
- Monzon, doña Paula Josefa :** instancia contra su testamentaria por don Domingo Ruiz Tagle. Tomo XXVI número 10
- Mora, don Francisco su testamentaria.** Tomo XL número 14.
- Morales, don Angel :** instancia contra su testamentaria por don José Javier Gaitan. Tomo XVII número 1.
- Morales, don José :** demanda contra sus bienes por don Nicolás Pombo. Tomo XLI número 5.
- Moreno, Francisco :** autos obrados por su muerte intestada. Tomo XI número 2.
- Moreyra, Mateo :** inventario de los bienes que quedaron por su muerte. Tomo XVI número 3.
- Mota, Manuel :** autos sobre un esclavo que quedó por su muerte en poder de don Gabriel de Quiroga. Tomo IV número 9.
- Mauzo y Moreyra, don Francisco :** obligacion á favor de don Francisco Santibañez. Tomo XXIII número 15.

- Moya, Antonio: inventario, tasacion y remate de sus bienes. Tomo XIV número 1.
- Munilla de Isasi, don Francisco: su testamentaria. Tomo XXXII número 10.
- Muñecas, don José de las: inventarios obrados por su muerte. Tomo XXI número 5.

N.

- Nario, don José: autos de inventario obrados por su muerte. Tomo XXXI número 11.
- Nario—Espediente contra sus bienes por don José Antonio Diaz Barroso. Tomo XXXII número 2.
- Navarro, don Juan Antonio: diligencias practicadas por su muerte. Tomo XXVII número 3.
- Nestares, don Clemente: contra doña Juliana Ramirez de Almiron por cantidad de pesos Tomo XXXII número 4.
- Nogueyra, don Bartolomé: diligencias obrados en razon de su muerte abientestato. Tomo V número 2.
- Nogueyra, don Diego: su testamentaria. Tomo XIV número 8.
- Novoa, don Marcos: su testamentaria. Tomo XXXVIII número 2.

O.

- Oficiales Reales—Auto para que se hagan cargo del Juzgado de Bienes de Difuntos por cese de don Eusebio Felices de Molina. Tomo VI número 2.
- Oficiales Reales—Competencia con el Juez de Bienes de Difuntos con motivo de la muerte de don Juan Benito Artz. Tomo VI número 5.
- Olivares, Doña Nicolasa: sobre que dé razon de la compra de una casa. Tomo XL número 7.
- Olivera, Juan de: embargo de bienes por su muerte. Tomo V número 3.
- Olivera, don Isidro: contra la testamentaria de don Bernardo Barrio Nuevo. Tomo XL número 9.
- Ormeño, doña Juana: demanda contra doña Martina Viera Tomo XX número 3.
- Ortega, doña Angela: contra los bienes del finado José Romero Tomo XXXI número 9.
- Ortiz, don Fabian: fojas pertenecientes á los autos de su testamentaria. Tomo XVI número 10.

- Ortiz, don Fabian : autos de inventario obrados por su muerte. Tomo XVII número 7.
- Ortiz, don Julian : una hoja suelta de los autos de su testamentaria. Tomo XXXVIII número 6.
- Osorio, don Juan : autos de inventario por su intestada muerte. Tomo XIX número 3.
- Osorio, don Juan : poderes ultramarinos otorgados por sus herederos á Don Damian de Castro. Tomo XX número 9.
- Osorio, don Juan : solicitud del apoderado don Damian de Castro. Tomo XXIV número 11.
- Osorio, don Juan : sobre pago á su testamentaria de cantidad de pesos por la de Manuel Flor. Tomo XXVI número 17.
- Osorio, don Juan : sus herederos contra don Juan Pereda Morante por cantidad de pesos. Tomo XXVIII número 1.
- Otero, doña Antonia Isabel : sobre inventarios por muerte de Juan Mateo de Otero. Tomo XXV número 8.
- Otero, Juan Mateo : sobre faccion de inventario de sus bienes. Tomo XXV número 8.

P.

- Pabon, don Pedro Pablo : cobrando trabajo personal á la testamentaria de don Raymundo Muñoz. Tomo XVI número 4.
- Palacios, don Prudencio : autos obrados por su muerte. Tomo XIII número 2.
- Pardo de Figueroa, don Francisco : cobrando cantidad de la testamentaria de don Benito Herosa. Tomo XII número 6.
- Pascuali, don Ramon : contra la testamentaria de don José Llorens. Tomo XXI número 3.
- Patron, Juan Bautista : autos obrados por su fillecimiento. Tomo I número 9.
- Paz, Ramon de : autos obrados por su muerte. Tomo IV número 4.
- Pelaes Villademoros, don Francisco : incidente de su testamentaria. Tomo XXXVII número 8.
- Peña, don Tomás de la : autos de inventario obrados por su muerte. Tomo XVII número 6.
- Pereda Morante, don Juan : demanda de los herederos de don Juan Osorio por cantidad de pesos. Tomo XXVIII número 1.

- Pereyra, don Francisco Tomás: diligencias por su muerte intestada. Tomo XL número 5.
- Pereyra de Carballo, don José: autos sobre su fallecimiento. Tomo IV número 2.
- Perez, don Juan: sobre que legitime la persona de doña Salvadora Cascallares: Tomo IX número 4:
- Perez, don Manuel José: instancia promovida por el representante de su heredero. Tomo XI número 3.
- Perez, doña Gertrudis: solicitando providencia para que se recojan los bienes de su marido el finado don Antonio Esquivel. Tomo XI número 6.
- Perez, don Manuel José: su testamentaria contra don Santiago Rosellon por cantidad de pesos. Tomo XVI número 8.
- Perez, don Lorenzo: su testamentaria. Tomo XXIV número 8.
- Perez de Saravia, doña Antonia: instancia sobre la testamentaria de don Miguel de Merlos. Tomo XXIII número 1.
- Perez de Saravia, don Francisco: demanda contra el doctor don Juan Baltazar Maciel por cantidad de pesos. Tomo XXVI número 8.
- Perez y Saravia, doña Antonia: espediente sobre su filiacion. Tomo VII número 2.
- Pesoa, doña Sabina: sobre recaudacion de bienes de su finado marido don Lorenzo Diz. Tomo XVI número 5.
- Pichine, don Jose: su testamentaria. Tomo XL número 15.
- Pimentel, don Manuel Antonio: demanda contra la testamentaria de Bernardo de la Rosa Viera. Tomo XXII número 6.
- Piñero, don Alberto: contra los albaceas de don Miguel Piñero. Tomo XXXIV número 2.
- Piñero, don Miguel: contra sus albaceas para que rindan cuentas. Tomo XXXIV número 2.
- Pombo, don Nicolás: demanda contra los bienes de don José Morales. Tomo XLI número 5.
- Pombos y Conde, don Juan: documentos relativos á su testamentaria. Tomo XXII número 10.
- Poze, don Francisco: autos obrados por su fin y muerte. Tomo IV número 5.
- Posi, don Miguel: contra don Juan Diaz sobre cantidad de pesos. Tomo XXVIII número 8.
- Prato y Grierra, don Ignacio: demanda contra la testamentaria de don José Llorens. Tomo XXI número 4.
- Prieto, don Andrés: demanda puesta por el apoderado de sus herederos. Tomo XV número 1.
- Prieto, don José Blas y doña Maria Teresa: herederos de don Andrés. Tomo XV número 1.

- Puerto, don Andrés del: su testamentaria contra don Miguel de Arroyo. Tomo XX número 11.
 Purrá, don Antonio demanda contra la testamentaria de Bernardo de la Rosa Viera. Tomo XXII número 6.

Q.

- Quiroga, don Gabriel de: autos sobre un esclavo que quedó en su poder por muerte de Manuel Mota. Tomo IV número 9.
 Quiroga, don Pedro Manuel: autos de inventario obrados por su muerte. Tomo XII número 4.

R.

- Ramírez de Almirón, doña Juliana: demanda contra ella por don Clemente Nestares. Tomo XXXII número 4.
 Real, don Santos Francisco: inventario y tasacion obrados por su muerte. Tomo XXXVIII número 8.
 Rebollo, Francisco: diligencias obradas sobre los bienes que dejó. Tomo XIV número 4.
 Riera, don José de: en representacion de don Eugenio Calayeta, contra los bienes del finado don Benito Crosa. Tomo XXX número 2.
 Rios, Juan Antonio de los: autos obrados por su muerte. Tomo VII número 4.
 Rios, don Juan de los: autos obrados por su muerte. Tomo XIV número 3.
 Rios Villena, doctor don Juan de los: inventarios de los bienes que quedaron por muerte de este presbitero. Tomo IV número 11.
 Rivadeneyra, doña Feliciano: autos contra la testamentaria de don Pedro Gomez. Tomo VIII número 3.
 Rivera, don Lorenzo: expediente sobre cantidad de pesos que debía á la testamentaria de don Manuel Zorrilla. Tomo XVIII número 3.
 Robles, don Cristobal: demanda contra su testamentaria. Tomo XXVI número 15.
 Rodriguez, don Simon: autos obrados por su muerte. Tomo V número 7.
 Rodriguez, Maria Rosa: autos sobre su muerte intestada. Tomo XI número 5.
 Rodriguez, don Manuel: su testamentaria. Tomo XXVII número 1.

- Rojas, Juan de: autos sobre recojimiento de parte de su herencia por muerte de doña Maria de Vega. Tomo I número 7.
- Rojas, Tomás de : recurso por exeso de comision del Juez comisario al Juzgado Mayor de Bienes de Difuntos. Tomo I número 6.
- Rojas, Martina: expediente obrado por su intestada muerte. Tomo XV número 2.
- Romero, Francisco: autos de competencia sobre conocimiento de la testamentaria de este finado. Tomo V número 9.
- Romero, don José: sobre alquileres que adeudaba á la Iglesia Matriz de Montevideo. Tomo XXXI número 2.
- Romero, José: autos contra sus bienes seguidos por doña Angela Ortega. Tomo XXXI número 9.
- Rosa, Pedro de la: autos ejecutivos que contra él siguió el defensor de los bienes de Pedro Gomez. Tomo IX número 1.
- Rosa Vieyra, Bernardo de la : demanda contra sus bienes por don Antonio Fontanés. Tomo XXI número 6.
- Rosa Vieyra—Demanda contra su testamentaria por don Antonio Purrá. Tomo XXII número 5.
- Rosa Vieyra—Idem por don Manuel Antonio Pimentel. Tomo XXII número 6.
- Rosales, don Manuel: en representacion de varios vecinos de Maldonado contra la testamentaria de don José Llorens. Tomo XXIV número 4.
- Rosellon, don Santiago: expediente que contra él sigue la testamentaria de don Manuel José Perez por cantidad de pesos. Tomo XVI número 8.
- Rubin, don Alonso: expediente sobre registro de una cantidad de pesos perteneciente á su testamentaria. Tomo XXXIII número 1.
- Rufan, José: expediente formado por su muerte. Tomo XXX número 5.
- Ruibas, don Francisco: testamentaria de este finado. Tomo XVIII número 6.
- Ruiz, don José: poderes ultramarinos de sus herederos. Tomo XIX número 1.
- Ruiz de Figueroa, don Juan de la Cruz: expediente sobre su testamentaria. Tomo XV número 6.
- Ruiz Tagle, don Domingo: instancia contra los bienes de doña Paula Josefa Monzon. Tomo XXXVI número 10.
- Rute, don Antonio: contra los bienes de don José Lopez Ramos. Tomo XXXVI número 11.

S.

- Saavedra, don Custodio autos de inventario formados por su muerte. Tomo XII número 1.
- Salas, doña Juana Victoria: contra los bienes del finado don Ignacio Usal. Tomo XXXII número 8.
- Salcedo, don Gaspar: Segundo cuaderno de su testamentaria. Tomo XXV número 4.
- Salcedo, don Gaspar: sobre inventario de sus bienes. Tomo XXVI número 5.
- Salguero, don Antonio: instancia promovida contra los bienes del finado don Ramon Fusler. Tomo VII número 1.
- Sanchez, Antonio: espediente de inventario obrado por su intestada muerte. Tomo XXXI número 3.
- Sanchez Boado, don Juan: instancia contra él por los herederos de don Diego Mantilla de los Rios. Tomo XXXIX número 4.
- San Martin y Lores: don Domingo: su testamentaria. Tomo XXXVII número 5.
- San Pedro y Pasos, don Leonardo: demanda contra los bienes de Diego Barrera. Tomo XXV número 1.
- Santivañez don Francisco: obligacion á su favor por don Francisco Mouzo y Moreyra. Tomo XXIII número 15.
- Santo Domingo, Convento de: fundacion de una capellania á su favor. Tomo XXI número 7.
- Santo Domingo, Convento de: sobre réditos de una capellania contra doña Josefa Esquivel. Tomo XXI número 8.
- Santo Domingo, Pascuala: su testamentaria. Tomo XXV número 7.
- Santos, Manuel de los: autos obrados por su fallecimiento. Tomo V número 10.
- Saña, Francisco: espediente obrado por su muerte. Tomo XXIII número 14.
- Saravia, don Mateo: instancia contra él sobre bienes del finado don Agustin Erquicia. Tomo XXXVI número 4.
- Seguin, don Santiago: su testamentaria. Tomo XXIV número 9.
- Segovia, don Martin José de: demanda contra la testamentaria de don José Llorens, como apoderado de don Miguel Antonio de Aldaya y don Miguel Antonio Zalayeta. Tomo XXVI número 2.
- Segovia, don José Martin: en representacion de los herederos de don Ventura Melgarejo contra don Pedro Antonio de Cevallos. Tomo XXXII número 9.

- Seide, el doctor don José de: contra el presbítero don **Marcelo José Antonio García**. Tomo XXXV número 5.
- Serra, don Juan Antonio: autos de inventario obrados por su muerte. Tomo VI número 7.
- Serrano, José: demanda interpuesta contra los bienes de Nicolás Ventura. Tomo VIII número 4.
- Serrano, don José: cobrando trabajo personal á la testamentaria de don Raymundo Muñoz. Tomo XVI número 4.
- Serrano, don José: autos de inventario obrados por su muerte. Tomo XVII número 9.
- Sierra, don Juan Manuel: instancia contra los bienes de don Luis Mayandia. Tomo XXXVI número 3.
- Silva, Juan de: autos obrados por su intestada muerte. Tomo IX número 3.
- Silva, doña Tomasa: sobre bienes gananciales como viuda de don Bernardo Hidalgo. Tomo XIX número 4.
- Soasnavá, Josefa: autos obrados por su intestada muerte. Tomo VII número 5.
- Solar, don José del: inventario de sus bienes. Tomo XX número 2.
- Solar, don José del: poderes ultramarinos de su viuda y herederos. Tomo XXVI número 10.
- Soler, don Lorenzo Antonio: instancia contra este presbítero por don Juan Fernandez sobre la muerte de don José Varela. Tomo XXIX número 5.
- Soler, don Lorenzo Antonio: expediente obrado por el mismo para acreditar que don José Varela lo dejó su heredero. Tomo XXIX número 8.
- Sorarte, doña Petronila y doña Catalina de: sus testamentarias. Tomo VIII número 7.
- Sorarte, doña Petronila: instancia de don Cayetano Cardoso de Acuña pidiendo misión en posesión de los bienes de esta finada. Tomo IX número 2.
- Sorarte, doña Catalina: Instancia de don Juan Francisco Megoya y Pendáz sobre la testamentaria de esta finada. Tomo X número 1.
- Sorarte, doña Sabina: demanda de sus herederos contra los bienes del doctor don Juan Baltazar Maciel. Tomo XXVI número 8.
- Sosa, Leonarda: su testamentaria. Tomo XXII número 4.
- Sastoi, José: inventario, tasación y remate de sus bienes. Tomo XIV número 1.
- Soto, Juan de: autos obrados por su fin y muerte. Tomo IX número 5.

- Soto, Juan de : esclavo del intestado don Juan Soto, sobre su libertad. Tomo IX número 8.
- Suarez, don Mateo : papeles inútiles pertenecientes á su testamentaria. Tomo XXXII número 1.
- Suarez, don Mateo : papeles de su pertenencia. Tomo XXXIII número 5.
- Suarez, don Mateo : segundo cuaderno de documentos de este finado. Tomo XI número 10.
- Suarez, don Mateo : cuaderno tercero de sus papeles. Tomo XL número 13.
- Suarez, Estevan : su testamentaria. Tomo XVIII número 7.
- Suarez, Rafael : inventarios por su muerte intestada. Tomo XIV número 7.

T.

- Tagle, don José Miguel de : contra los bienes del finado don Juan Gonzales. Tomo XXXII número 7.
- Tarijo, don Vicente : su testamentaria. Tomo XX número 10.
- Taylor, don Ignacio : contra la testamentaria de don Cristobal Robles. Tomo XXVI número 15.
- Tejada, don Felipe : poderes ultramarinos de los herederos del finado don José Ruiz. Tomo XIX número 1.
- Tejada, Antonio : autos de inventario obrados por su muerte. Tomo XX número 8.
- Tejerina, don Fermín : cuentas presentadas como albacea de don Diego Cordero Jimenez. Tomo XX número 5.
- Tito, Catalina : su testamentaria. Tomo XXVII número 6.
- Toledo, doña Maria Mercedes : inventarios practicados por su muerte. Tomo XXXII número 7.
- Torales, don Pedro José : demanda contra la testamentaria de don Pedro Isidro Urquiaga. Tomo XXIV número 12.
- Torre, don Francisco de la : autos sobre el fallecimiento de este tesorero. Tomo XLI número 1.

U.

- Ugarte, don Francisco : expediente sobre su muerte intestada. Tomo XL número 11.
- Ulibarri, don Lorenzo : demanda en su nombre contra la testamentaria de don José Lorens. Tomo XXI número 2.
- Urribarren, Jose : su testamentaria. Tomo XVI número 3.
- Urioste, don Manuel de : testimonio del inventario de sus bienes. Tomo XXV número 12.

- Urmendia, don Pedro Lopez : causa egecutiva que se siguió contra él, como deudor de la testamentaria de don Lorenzo Cosio. Tomo XIV número 5.
- Urquiaga, don Pedro Isidro : demanda interpuesta con él por don Pedro José Torales. Tomo XXIV número 12.
- Urquiaga, don Pedro Isidro : demanda interpuesta contra sus bienes por don Antonio Fuentes. Tomo XXV número 2.
- Usal, don Ignacio : su testamentaria. Tomo XXXI número 10.
- Usal, don Ignacio : expediente contra sus bienes por doña Juana Victoria Salas. Tomo XXXII número 8.
- Usal, don Ignacio : instancia contra su testamentaria por don Andrés Casalduero. Tomo XXXIII número 3.
- Usal, don Ignacio : sobre inventarios por muerte de su dependiente Juan Cayruya. Tomo XXXVI número 2.

V.

- Valle Campo, Francisco : su testamentaria. Tomo XXXI número 4.
- Valle y Chavarria, don José de : su testamentaria. Tomo XXVI número 12.
- Varela, don José : instancia sobre su muerte por don Juan Fernandez contra el presbítero don Lorenzo Soler. Tomo XXIX número 5.
- Varela, don José : expediente para la venta de los bienes quedados por su muerte. Tomo XXIX número 6.
- Varela, don José : expediente obrado por el presbítero don Lorenzo Antonio Soler pretendiendo ser heredero de dicho Varela. Tomo XXIX número 8.
- Vega, doña Maria de : recurso sobre exceso de comision del Juez comisario del Juzgado Mayor de Bienes de Difuntos. Tomo I número 6.
- Vega, Autos sobre recojimiento de parte de la herencia que por su muerte toca á Juan de Rojas. Tomo I número 7.
- Vega, don Francisco de la : inventarios formados por su muerte. Tomo XXIV número 14.
- Vega, don Antonio de la : su testamentaria. Tomo XXXV número 7.
- Ventura, Nicolás : inventario de los bienes que le pertenecian. Tomo VIII número 4.
- Ventura, Nicolás : demanda interpuesta contra el mismo por José Serrano. Tomo VIII número 4.

- Verde, Rosendo : demanda contra la testamentaria de don José Llorens. Tomo XXIV número 5.
- Veruti, don Ventura : sobre que se presenten sus herederos. Tomo XXXVI número 3.
- Vicente, Mateo : testimonio del exhorto sobre sus bienes con la contestacion. Tomo I número 10.
- Viera, doña Martina : demanda contra ella por cantidad de pesos. Tomo XX número 3.
- Viera, don Manuel José de : inventario y tasacion de sus bienes. Tomo XXVI número 6.
- Viera, don Manuel José de : inventario de los bienes quedados por su muerte. Tomo XXVI número 10.
- Vilardebó, don Antonio : poderes ultramarinos de los herederos de don Ramon Fuster. Tomo XXIX número 7.
- Villagran, doña Maria : su testamentaria y la de su marido don Francisco Foré. Tomo XXXVII número 9.

W.

- Warnes, don Manuel Antonio : folios de los autos de su testamentaria. Tomo XLI número 9.
- Warnes, otras fojas de la misma testamentaria sin foliatura. Tomo XLI número 10.

Y.

- Yañez, don Andrés : autos ejecutivos contra don José Llorens. Tomo XV número 5.
- Yañez, don Martín Gregorio : en representacion de don Lorenzo de Ulivarri contra la testamentaria de don José Llorens. Tomo XXI número 2.
- Yas, don Juan de : inventarios por su muerte y remate de un esclavo. Tomo XXVII número 2.

Z.

- Zabala, don Domingo de : testimonio de los autos obrados por su fallecimiento. Tomo IV número 6.
- Zalayeta, don Miguel Antonio : demanda en su nombre contra la testamentaria de don José Llorens. Tomo XXVI número 2.
- Zamudio, doña Maria Teresa : sobre un legado que le dejó don Miguel de Merlos. Tomo XLI número 7.
- Zapiola, don Manuel Joaquin : instancia para que se forme inventario de sus bienes. Tomo XVII número 8.

Zorrilla, don Manuel: expediente sobre cantidad de pesos contra el gobernador del Paraguay don Lázaro de Rivera. Tomo XXVIII número 3.

Zuñiga, don Mariano: expediente sobre su muerte. Tomo XL número 6.



INDICE

Del Tomo 1º de la Revista del Archivo General de Buenos Aires.

	<u>Pag.</u>
<i>Fundacion de esta Revista</i>	3
Nota del Archivero General proponiendo la fundacion de esta Revista	6
Resolucion del Gobierno de la Provincia	10
<i>Estancia de Guaybiné</i>	11
Merced de las islas y tierras del Ibitimirí, hecha en 1571 por el teniente general Felipe de Càceres, para sí y sus herederos, con la posesion de las mismas dada al capitan Juan Cabrera en 20 de Abril de 1589	21
<i>Merced del Valle de Ibayacuyo</i>	25
Merced del Valle de Ibayacuyo, hecha por el Gobernador del Tucuman, Gonzalo de Abreu, á favor de Juan de Herrera, en 25 de Abril de 1574	26
<i>Geografia é Historia</i>	30
Cédula real para que se observen las sombras del eclipse del año de 1581, y se reunan documentos para la historia del Rio de la Plata	33
<i>Mucha tierra por poca ropa</i>	35
Venta de tierras en la jurisdiccion de Buenos Aires, por Agustin de Salazar á Pedro Moran, en 2 de Noviembre de 1584	38
<i>Caballos cimarrones</i>	42
Provision real para que el licenciado Torres de Vera no	61

	<u>Pág.</u>
haga novedad en tomar los caballos cimarrones--30 de Setiembre de 1591; incorporada otra de 12 de Agosto de 1587.....	44
<i>Despojo de propiedades</i>	51
Provision real para que los vecinos de Buenos Aires no sean despojados de las tierras y solares sin ser oidos y se les otorguen las apelaciones—26 de Marzo de 1589.....	52
<i>Los parientes del adelantado</i>	55
Provision real para que el adelantado del Rio de la Plata Juan de Torres de Vera no provea en sus deudos los oficios de la gobernacion—26 de Abril de 1589.....	57
<i>Ley sobre tierras de Buenos Aires</i>	65
Real provision para que las tierras que hubieren dejado desiertas las personas á quienes se dieron, se puedan repartir de nuevo—11 de Diciembre de 1590.....	67
<i>El guardian de San Francisco</i>	70
Real provision para que se suspenda por un año el cerrar las calles de San Francisco, y haga el gobernador justicia—15 de Diciembre de 1590.....	71
<i>Tambien la Iglesia Mayor</i>	74
Provision para que se suspenda la obra de la Iglesia Mayor de Buenos Aires, y se lleven los autos originales—8 de Agosto de 1591.....	75
<i>Estancia cerca de Guajastine</i>	78
Merced de una estancia, hecha por el gobernador de Tucuman Juan Ramirez de Velazco, á favor de Pedro de Olorique—en 1º de Abril de 1591.....	79
<i>Maestros de lengua castellana</i>	80
Cédula real para que se les enseñe á los indios la lengua castellana y los sacerdotes sepan la de los indios—en 7 de Julio de 1596.....	82
<i>Obispo y gobernador en discordia</i>	84
Provision contra el gobernador Don Diego Rodriguez de Valdez y de la Banda, sobre puntos relativos á la dignidad episcopal y jurisdiccion eclesiástica—en 11 de Diciembre de 1599.....	85
<i>Nombramientos de escudero</i>	91
Poder y nombramiento de escudero, por Juan Ortiz de Zárate—en 25 de Febrero de 1603.....	92

	<u>Pág.</u>
Nombramiento de escudero por Diego Felipe de Morales— en 16 de Setiembre de 1603.....	93
<i>Residencias é informes</i>	95
Poder otorgado por Don Francés de Beaumont y Navarra, para la residencia del tiempo que desempeñó el cargo de teniente general del Rio de la Plata—á 1º de Marzo de 1603.....	96
<i>Arte militar</i>	100
Donacion de Doña Maria de Bracamonte y Anaya, á favor del capitan Don Francisco de Valdez, de un libro com- puesto por el gobernador Valdez de la Banda, titulado <i>Arte Militar</i> —en 18 de Julio de 1603.....	101
<i>El capitan Manuel de Frias</i>	106
Poder otorgado por el capitan Manuel de Frias, para pedir al Rey remuneracion por sus servicios y los de los antepasados de su esposa—en 6 de Abril de 1604.....	108
<i>Esteco y Talabera de Madrid</i>	111
Merced de una legua de tierra, hecha por Francisco de Barraza y de Cárdenas, gobernador del Tucuman, á Marcos Retamoso, en 13 de Febrero de 1604.....	113
Merced de una legua de tierra, hecha por el gobernador de Tucuman Francisco de Barraza y de Cárdenas, á Francisco de Marlo—en 15 de Agosto de 1604.....	116
<i>El fundador de la Merced</i>	118
Poder otorgado por el Comendador del convento de Mercedarios de Buenos Aires, á Fray Francisco Martel, para recoger limosnas para los conventos de la Orden en estas provincias—8 de Abril de 1604.....	118
<i>Renuncia de encomiendas</i>	123
Victor Casco de Mendoza renuncia en favor de Su Magestad las encomiendas de indios que le pertenecen, en 27 de Febrero de 1609.....	124
<i>Servicio de indigenas</i>	126
El médico y cirujano Francisco Bernardo de Jijon contrata para su servicio al indio santiagueño Rodrigo Ayanta, en 17 de Marzo de 1609.....	129
<i>Don Luis de Quiñones Osorio</i>	127
Título de gobernador de la gobernacion de Tucuman en Don Luis Osorio de Quiñones—21 de Agosto de 1610.	131

	Pág.
Declaracion del salario y parte donde se le ha de pagar al gobernador Don Luis Osorio de Quiñones.....	137
<i>Las piedras de Guayrá</i>	142
Provision para que se invien á la Caja Real de Potosí las piedras de Guayrá que estan en la deste puerto, á 1º de Abril de 1613.....	143
Acuerdo para que se envíen las piedras de Guayrá que están en la Real Caja, á Potosí, por cedula del señor virrey, á 14 de Marzo de 1614.....	145
<i>Tierras de Talavera de Madrid</i>	147
Merced de una cuadra y una suerte de estancia en la jurisdiccion de la Villa de Madrid, á favor de Miguel Sanchez Zambrano, en 29 de Mayo de 1599.....	148
Venta hecha por Juan Rodriguez Retama, á favor de Andres Garcia, de tres suertes de estancia en la jurisdiccion de Talavera de Madrid.—á 2 de Junio de 1613.....	150
<i>Rui Diaz de Guzman</i>	154
Vuestra Excelencia manda se guardelo proveido cerca de lo aqui contenido, y la parte del capitan Don Pedro Riquelme de Guzman acuda á la Real Audiencia de la Plata á pedir lo que le convenga como procurador general de la provincia de los Chiriguanas.....	156
<i>Jueces negros en Arica</i>	159
Vuestra Excelencia da por ningunos los nombramientos de alcaldes negros que se hubieren hecho en la ciudad de Arica sin provision ni orden del gobierno.....	160
<i>Don Francisco de Céspedes</i>	161
Memorial del gobernador Don Francisco de Céspedes leído ante el cabildo de Buenos Aires, en 21 de Octubre de 1624.....	164
<i>Santa Maria del Iguazú</i>	167
Carta anua de la reduccion de Santa Maria del Iguazú, para el P. Nicolas Duran provincial del Paraguay de la Compañia de Jesus—año de 1627.....	168
<i>La Candelaria del Ibicuití</i>	
Aprobacion de la doctrina de Nuestra Señora de la Candelaria, por el gobernador del Rio de la Plata Don Francisco de Céspedes, en 28 de Marzo de 1628.....	191
<i>El capitan Juan de Vergara</i>	195

	<u>Pág.</u>
Cabildo de 5 de Octubre de 1630, sobre espulsion del perturbador Juan de Vergara y su familia.....	196
<i>Batalla y ciudad en Calchaquí</i>	200
Carta del gobernador de Tucuman Don Felipe de Albornoz al señor Pablo Nuñez de Victoria, sobre sucesos de aquella gobernacion, fecha 27 de Abril de 1631.....	206
<i>Robo del Tesoro Real</i>	211
Cargos de la plata que se vó enterando en esta Real Caja por cuenta de los 9447 pesos 1 real que della se robaron y hallaron menos conforme á la certificacion que se dió en 17 deste presente mes de Septiembre—año de 1631....	212
<i>Despoblacion del Rio Bermejo</i>	215
Carta de Manuel Cabral al gobernador del Rio da la Plata, fecha en Corrientes, á 22 de Noviembre de 1632.....	217
Carta de Gonzalo de Carbajal al capitan Sebastian de Orduña, teniente general del puerto de Buenos Aires, fecha 29 de Diciembre de 1632.....	218
Requerimiento de los soldados del Real de Todos Santos, y auto del general Gonzalo de Carbajal en 27 de Enero de 1633.....	220
<i>Ganado de los adelantados</i>	225
Merced que hace Don Juan Alonso de Vera y Zárate, adelantado del Rio de la Plata, del todo el ganado de la ciudad de Corrientes, á los religiosos de la compañía y sus indios, en 5 de Junio de 1633.....	226
<i>Don Pedro Estevan Dávila</i>	229
Acuerdo de Real hacienda, sobre que se repartan las armas que trajo el gobernador—23 de Enero de 1632.....	230
Acuerdo de Hacienda Real, sobre entregar las armas á personas que cuide de su limpieza—18 de Febrero de 1632.	231
Acuerdo sobre compostura de la Real Contaduría y Aduana de esta ciudad—17 de Marzo de 1632.....	232
Acuerdo sobre asuntos pendientes relativos á la Real Hacienda—19 de Agosto de 1632.....	234
Recibo de 4384 pesos que, á pesar de la oposicion de los oficiales reales, sacó de la Real Caja el gobernador Dávila, para pago de la gente de guerra que trajo á este puerto—19 de Agosto de 1632.....	235
Acuerdo de Real Hacienda, sobre pago de fletes por las	

	Fol.
armas traídas á este puerto—17 de Setiembre de 1632	255
Acuerdo sobre que se dé alguna pólvora y municiones al capitán Gonzalo de Carbajal, que va por teniente general contra los indios rebeldes del Rio Bermejo—8 de Octubre de 1632.....	257
Acuerdo sobre preparativos de defensa, para el caso de un ataque á esta ciudad—19 de Noviembre de 1632.....	259
Acuerdo de Real Hacienda, sobre proceder al cobro de lo que se debe á la Caja Real—5 de Agosto de 1633.....	249
Acuerdo sobre que se expida mandamiento para la cobranza de lo que se debe á la Real Caja—11 de Agosto de 1633.	242
Recibo de 9055 pesos 6 reales que sacó de la Real Caja el gobernador Dávila, á pesar de la oposicion y protestas de los oficiales reales—7 de Septiembre de 1633.....	243
Acuerdo sobre que se ejecuten los mandamientos para cobrar las deudas á favor de la Real Hacienda—15 de Setiembre de 1633.....	245
Acuerdo para que se envíen los artículos que pidió el teniente general á guerra contra los indios rebelados del Rio Bermejo—20 de Octubre de 1633.....	244
Acuerdo sobre señalar salario al oficial de la Real Contaduría—17 de Noviembre de 1633.....	245
Parecer del Sr. Visitador Don Andres de Leon Garavito, sobre el acuerdo anterior—29 de Marzo de 1634.....	247
Acuerdo sobre pago de media anata de oficios, y útiles para la Contaduría—18 de Mayo de 1634.....	245
Acuerdo sobre la cobranza de lo que se debe á la Real Hacienda—17 de Agosto de 1634.....	249
Acuerdo sobre deudas, media anata, oficiales reales de Santa Fé y Corrientes, diezmos y pólvora para la expedicion al Rio Bermejo—7 de Setiembre de 1634.....	250
Recibo de 2985 pesos que el gobernador Dávila sacó de la Real Caja, á pesar de la oposicion de los oficiales reales—14 de Diciembre de 1634.....	253
Acuerdo sobre el tanteo de la Real Caja y remision de la carta cuenta á la Contaduría Mayor—8 de Enero de 1635.	254
Acuerdo sobre cobranza de deudas, tanteo y carta cuenta—8 de Febrero de 1635.....	255

Pág.

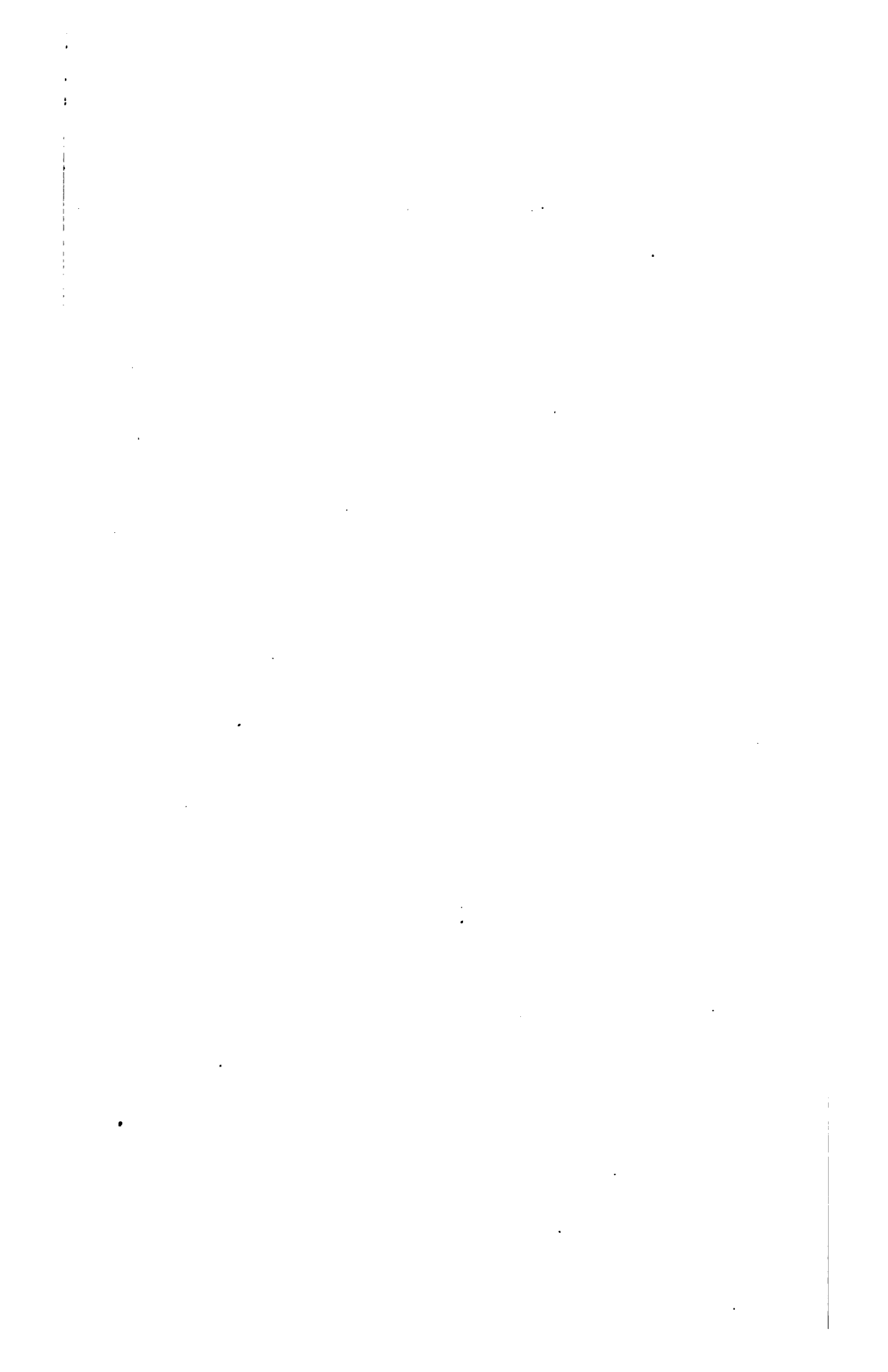
Bando de buen gobierno, para que se manifieste la gente de mar y tierra—29 de Mayo de 1635.....	257
Recibo de 7651 pesos 7 reales que sacó de la Real Caja el gobernador Dávila, á pesar de la oposicion de los ministros de hacienda—2 de Junio de 1635.....	259
Acuerdo sobre el socorro que se manda dar á la provincia del Paraguay—16 de Junio de 1635.....	259
Acuerdo sobre las armas y otros artículos para la provincia del Paraguay—7 de Julio de 1635.....	261
Acuerdo sobre las deudas á cobrar, y que se escriba á Santa Fé y Corrientes sobre lo mismo—31 de Octubre de 1635.	262
Acuerdo sobre tanteo de la Real Caja, carta cuenta, libro para acuerdos y artículos consumidos en la guerra con los indios—8 de Enero de 1636.....	263
Acuerdo de Real Hacienda, sobre qué se egecute los mandamientos contra deudores á la Real Caja—17 de Enero de 1636.....	266
Comision conferida á Juan Gutierrez Morejon, para proceder contra los pasajeros y artículos prohibidos que pasan por el puerto de la estancia del general Sebastian de Orduña—18 de Enero de 1636.....	266
Auto para que los moradores y vecinos y demas personas manifiesten los pasajeros, y las penas en que incurran los que no lo hagan—23 de Febrero de 1636.....	269
Acuerdo para que Don Francisco Velazquez Melendez se obligue á pagar lo que monta la media anata del oficio de Teniente—27 de Marzo de 1636.....	271
Bando de buen gobierno, para que se manifiesten los forasteros,—29 de Marzo de 1636.....	273
Recibo de 10,697 pesos dos reales y medio que el gobernador Dávila sacó de la Real Caja, á pesar de la oposicion de los oficiales reales—19 de Abril de 1636.....	275
Autos para que las carretas no entren en las chácaras, cuando vienen y van, sin licencia—21 de Mayo de 1636.	276
Auto contra los que venden cosas hurtadas y contra los compradores—23 de Mayo de 1636.....	277
Bando contra los cuatreros—1° de Junio de 1636.....	279
Bando para que salgan los buques que hay en el puerto, y prohibicion de comprar y vender trigo y harina—1° de	

	<u>Pág.</u>
Junio de 1636.....	280
Acuerdo de los oficiales reales para que se recoja el mandamiento contra los deudores de la Real Hacienda—18 de Junio de 1636.....	282
Auto de gobierno para que no entren ni salgan pasajeros sin la correspondiente licencia—21 de Junio de 1636....	284 \
Acuerdo en que el gobernador Dávila pide testimonio del de 18 de Junio anterior, para proveer justicia, y contestaciones que con tal motivo tuvieron lugar—10 de Julio de 1636.....	286
Acuerdo para que vuelva al alguacil el mandamiento para cobrar las deudas á la Real Hacienda—18 de Julio de 1636.....	290
Auto del gobernador Dávila encomendando al alguacil mayor la cobranza de las deudas á favor de la Real Hacienda—23 de Julio de 1636.....	291
Acuerdo entre el gobernador y oficiales reales sobre intereses de la Real Hacienda—23 de Setiembre de 1636....	293
Acuerdo sobre los salarios del Obispo, prevendados y gobernador del Paraguay—25 de Setiembre de 1636.....	295 \
Bando para que se junte la gente para reseña—10 de Noviembre de 1636.....	297
El gobernador Dávila pide al pueblo su parecer sobre puntos relativos á la defensa del pais, y solicita su concurso—12 de Noviembre de 1636.....	298
Auto para que ningun vecino ni soldado salga de la ciudad—16 de Noviembre de 1636.....	300 \
Auto sobre los peones para el terraplen de los muros del fuerte—16 de Noviembre de 1636.....	301
Bando sobre que se manifieste la gente que entra á la ciudad—16 de Noviembre de 1636.....	302
Auto sobre la guerra contra los indios del Valle de Calchaquí—17 de Noviembre de 1636.....	303
Auto para que se verifique la cobranza de la media anata en Santa Fé y Corrientes—17 de Noviembre de 1636.....	307
Recibo de 5235 pesos y cinco reales que, á pesar de la oposicion de los oficiales reales, sacó de la Real Caja el gobernador Dávila—6 de Diciembre de 1636.....	309
Acuerdo sobre el tanteo de la Real Caja y carta cuenta del	

	<u>Pág.</u>
año de 1636—8 de Enero de 1637.....	309
Auto sobre limpieza de las calles de la ciudad—31 de Enero de 1637.....	311
Acuerdo sobre recepcion del tesorero Antonio de Larrazabal—21 de Febrero de 1637.....	312
Acuerdo sobre inventario de las existencias en la Real Caja—21 de Febrero de 1637.....	314
Auto sobre que continúe el terraplen del fuerte, por la gente del servicio de los vecinos—23 de Febrero de 1637..	315
Auto prohibiendo la compra y venta de trigo y harina—23 de Febrero de 1637	316
Auto prohibiendo la comunicacion con los navios que entren al puerto—3 de Marzo de 1637.....	318 \
Bando sobre la entrada y salida de pasajeros por este puer- to—21 de Marzo de 1637.....	320 \
Acuerdo sobre cobranza de deudas y pago del salario del obispo del Paraguay—2 de Abril de 1637.....	323
Bando para que se apreste á salir la gente entrada á este puerto sin licencia—4 de Abril de 1637	325 \
Acuerdo sobre deudas de Hacienda, y personas venidas sin licencia—16 de Abril de 1637.....	326
Orden del gobernador sobre la vigilancia que deben tener los capitanes de la gente de guerra y milicia—1° de Julio de 1637.....	328
Auto para que se vayan los navios y lleven la gente que trugeron—17 de Julio de 1637.....	330 \
Acuerdo sobre la carta cuenta de 1635. y compostura de algunas piezas de artilleria—25 de Agosto de 1637.....	332
Auto sobre que los vecinos del Rio Bermejo puedan consu- mir para su alimento del ganado cimarron de Corrientes— 26 de Agosto de 1637.....	334
Bando sobre las encomiendas vacas de Santa Fé. Corrientes y Rio Bermejo—19 de Setiembre de 1637.....	337
Acuerdo sobre remitir á Potosí los dineros procedentes de los ramos que se espresan—24 de Setiembre de 1637... ..	339
Acuerdo sobre la plata que se despacha á la Real Caja de Potosí—28 de Setiembre de 1637.....	341
Acuerdo sobre que se active la cobranza de las deudas á favor de la Real Hacienda—1° de Octubre de 1637.....	344

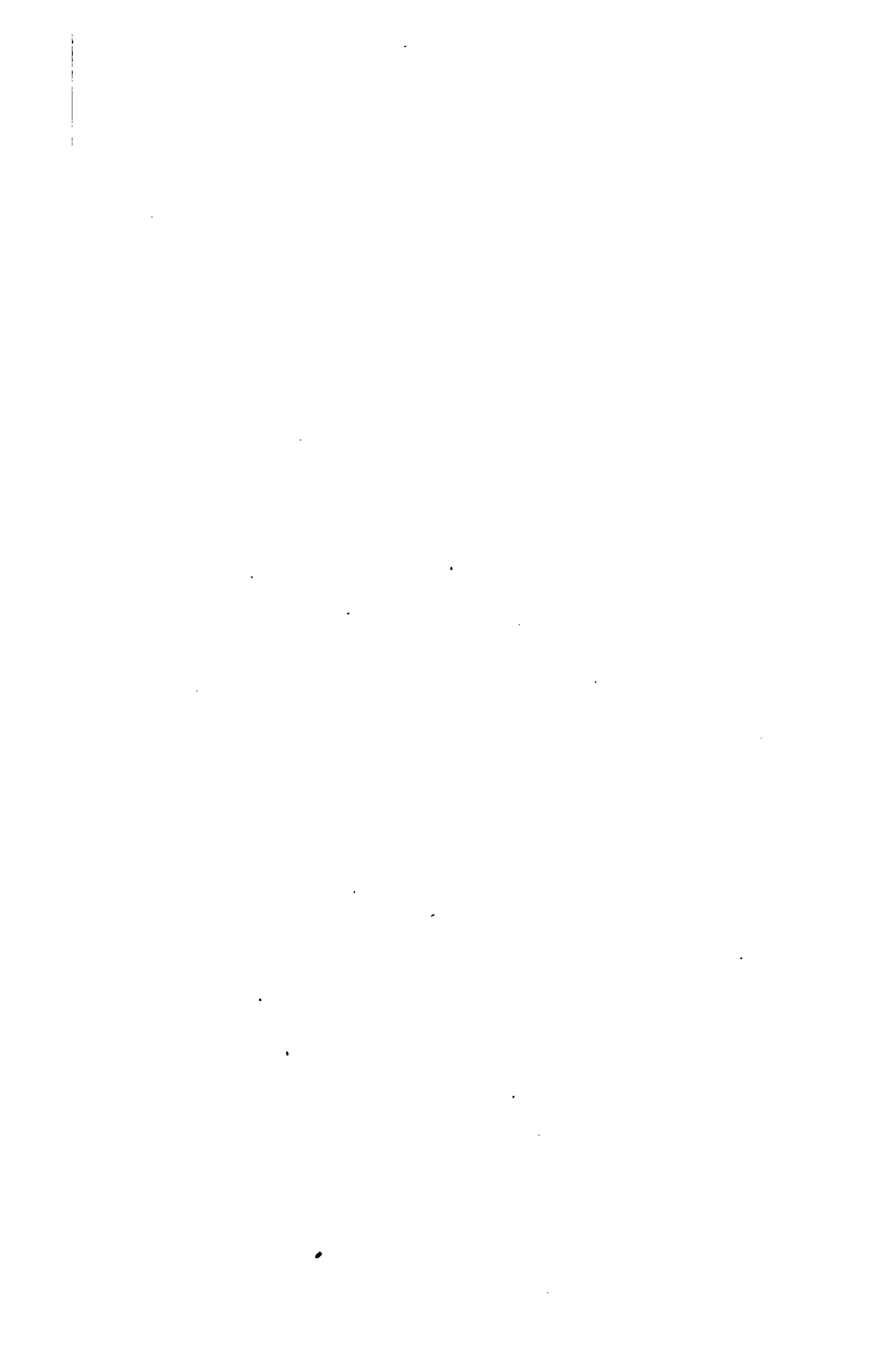
	Pág.
Auto para que no se mate vacas ni terneras en las chacaras, y puedan matar los chacareros, sin incurrir en pena, los animales que hagan daño en las sementeras—10 de Octubre de 1637.....	345
Provision para que se guarde y cumpla el auto de prision y embargo de bienes contra Don Pedro Estevan Davila—8 de Julio de 1638.....	347
<i>Indios Matarás y Mogosnas</i>	353
Escritura de obligacion á favor de la real hacienda, por el derecho de media anata correspondiente á la merced de una encomienda de indios Matarás y Mogosnas—16 de Marzo de 1637.....	354
<i>Un informe del gobernador Lariz</i>	358
Informe á S. M. del gobernador del Rio de la Plata Don Jacinto de Lariz, sobre las reducciones de indios á cargo de la Compañia de Jesus, en virtud de la visita que de ellas hizo en 1647.....	359
<i>Absolucion de excomuniones</i>	363
Testimonio de las absoluciones del gobernador Don Jacinto de Lariz y del escribano Gregorio Martinez Campuzano, en 15 y 17 de Enero de 1651.....	365
<i>Fundacion del Colegio de Salta</i>	370
Escritura de donacion de 24,000 pesos. á favor de la fundacion del Colegio de Salta, á 29 de Octubre de 1651.....	372
<i>Indios de Aymogasta y Sanagasta</i>	382
Provision de la Real Audiencia de Buenos Aires, confirmando la merced de una encomienda de indios Aymogasta y Sanagasta—24 de Octubre de 1664.....	383
<i>Para los anales de Corrientes</i>	403
Instrucciones que ha de guardar el capitan Sebastian Crespo Flores, corregidor, justicia mayor y capitan á guerra de la ciudad de S. Juan de Vera de las Corrientes—8 de Setiembre de 1665.....	404
Instruccion que ha de guardar el capitan Juan de Cuenca Gallegos á quien he nombrado por corregidor mi lugarteniente y capitan á guerra de la ciudad de San Juan de Vera de las siete Corrientes—1º de Mayo de 1667.....	407
<i>Decadencia de Buenos Aires</i>	409
Respuesta al presidente de la Audiencia de Buenos Aires,	

	<u>Pág.</u>
sobre la pobreza y poca vecindad de aquel puerto, y retirar los extranjeros y portugueses la tierra adentro.....	411
<i>Fundacion de Catamarca</i>	414
Acta de fundacion de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca—5 de Julio de 1683.....	415
<i>Santa Fé de la Vera Cruz</i>	421
Nota del cabildo de Santa Fé acompañando el acuerdo sobre las medidas que convenia adoptar en vista del lamentable estado de aquella ciudad—12 de Julio de 1717.....	423
Testimonio del acuerdo á que se refiere la nota precedente—12 de Julio de 1717.....	424
Carta del prior del convento de Predicadores de Santa Fé al gobernador sobre reedificacion de aquella iglesia, &c—16 de Julio de 1717.....	426
Nota del teniente gobernador, sobre asesinatos cometidos por los indios Abipones y corta estension á que quedaba reducido el vecindario de Santa Fé—1º de Agosto de 1717	427
Nota informe del cabildo de Santa Fé, sobre la defensa de aquella jurisdiccion y género de guerra con los barbaros enemigos—2 de Setiembre de 1717.....	429
Nota del cabildo sobre el derecho de Sisa y pleito relativo á ganado entre Santa Fé, Buenos Aires y Misiones—5 de Setiembre de 1717.....	432
Nota del teniente gobernador sobre las provisiones para el destacamento de cien soldados ofrecidos á Santa Fé—6 de Setiembre de 1717.....	434
Acuerdo del cabildo de Santa Fé, á que se refiere la nota anterior—2 de Setiembre de 1717.....	435
Nota del cabildo de Santa Fé sobre establecer tres fuertes en su frontera guarnecidos con los cien soldados del destacamento—8 de Octubre de 1717.....	437
Nota del cabildo acompañando testimonio de sus acuerdos sobre defensa de la frontera—17 de Noviembre de 1717...	438
Acuerdos del cabildo de Santa Fé á que se refiere la nota anterior—8 y 9 de Noviembre de 1717.....	440
Copia de la carta que se escribió á la ciudad de Santa Fé en 27 de Noviembre de 1717, en respuesta de otra suya de 17 del mismo	446
<i>Juzgado de Bienes de Difuntos</i>	449
Indice alfabético del archivo del Juzgado de Bienes de Difuntos	452



FE DE ERRATAS

<u>Página</u>	<u>Línea</u>	<u>Dice</u>	<u>Léase</u>
9	10	cerrado	cerrando
35	6	viese	viviese
35	8	proporcionaria	y proporcionaria
43	6	habia	habría
81	4	y aprender	ó aprender
202	9	el beneficio	y el beneficio
213	5	DEL GOBERNADOR	GOBERNADOR
217	24	recibidos	recibido
310	17	Hararonse	Halláronse
448	3	dará	daré



LISTA DE SUSCRITORES

	<u>Ejemplares.</u>
Acevedo, D. Isidoro.....	1
Acosta, Dr. D. José Antonio.....	1
Acosta, D. Mariano.....	1
Agote, D. Pedro.....	1
Agrelo, Dr. D. Emilio.....	1
Aguilar, Dr. D. Pedro.....	1
Aguirre, D. Cristoval.....	1
Aguirre, Dr. D. Marcelino.....	1
Alcorta, Dr. D. Amancio.....	1
Almagro, D. Julian.....	1
Alsina, Dr. D. Adolfo.....	1
Albarellos, Dr. D. Nicanor.....	1
Alvarez, Dr. D. Carlos.....	1
Alvarez, Dr. D. Teodoro.....	1
Alvear, Dr. D. Emilio.....	1
Amézaga, D. Mariano.....	1
Anchorena, D. Juan.....	1
Anchorena, Dr. D. Tomas.....	1
Aneyros, Dr. D. Federico.....	1
Araujo, D. Alejandro.....	1
Araujo, Dr. D. Ceferino.....	1
Aravena, D. Marcelino.....	1
Araujo, Dr. D. Manuel.....	1
Areco, Dr. D. Isaac.....	1
Argerich, Dr. D. Juan Antonio.....	1
Argerich, Dr. D. Manuel.....	1

Arrufó, D. Jayme.....	1
Artalejo, D. Nicolas.....	1
Artola, D. Vicente.....	1
Atucha, D. Jorge.....	1
Avendaño, Dr. D. Rómulo.....	1
Azcuenaga, D. José Miguel.....	1
Babio, D. Isidoro.....	1
Balan, D Jacinto.....	1
Balbin, D. Francisco.....	1
Ballesteros, D. Antonio José.....	1
Barcos, D, Miguel.....	1
Barra, Dr. D. Juan.....	1
Baraqueru. D. Francisco.....	1
Barros Pazos, Dr. D. José.....	1
Barton, D. Rodolfo.....	1
Basabilvaso, Dr. D. Eduardo.....	1
Beccar, Dr. D. Cosme.....	1
Beher, D. Delfin.....	1
Belaustegui, D. Pedro.....	1
Benoit, D. Pedro.....	1
Bernet, D. Pedro.....	1
Berraondo, D. Martin.....	1
Bilbao, Dr. D. Manuel.....	1
Billinghurst, D. Mariano.....	1
Bloy, D. Leoncio.....	1
Boneo, Dr. D. José.....	1
Borbon, D. José.....	1
Bosch, Dr. D. José Maria.....	1
Bosch, Dr. D. Ventura.....	1
Botet, D. Luis.....	1
Boussé, D. Carlos.....	1
Brid, D. Angel.....	1
Britos del Pino, D. Dario.....	1
Bullrich, D. Adolfo.....	1
Bustillo, Coronel D, José Maria.....	1
Cabello, D. Antonio.....	1
Cabral, D. José Victoriano.....	1
Cabral, D. Mariano.....	1
Camaña, D. Juan L.....	1

Ejemplares.

Canard, D. Benjamin.....	1
Cantilo, D. José M.....	1
Carballeda, D. Laureano.....	1
Carranza, D. Adolfo.....	1
Carranza, Dr. D. Angel J.....	1
Carranza, D. Juan.....	1
Carrasco, Dr. D. Benito.....	1
Carreras, Dr. D. Francisco de las.....	1
Carril, Dr. D Salvador M. del.....	1
Carulla, D. Facundo.....	1
Carulla, D. Federico.....	1
Carulla, D. Francisco.....	1
Casafousth, D. José Maria.....	1
Casares, D. Angel.....	1
Casares, D. Carlos.....	1
Casares, D. Francisco.....	1
Casares, D. Mariano.....	1
Casares, D. Sebastian.....	1
Casares, D. Vicente.....	1
Casares, D. Vicente C.....	1
Cascallares, D. José Antonio.....	1
Castilla, D. Aquiles.....	1
Castrelo, D. Feliciano.....	1
Castro, D. Emilio.....	1
Castro, D. Emilio M.....	1
Cazon, D. Cayetano M.....	1
Cazon, Dr. D. Daniel.....	1
Cazon, D. Joaquin.....	1
Cazon, D. Vicente.....	1
Coghlan, D. Juan.....	1
Conde D. Adolfo.....	1
Coquet, D. Juan.....	1
Cordova, D. Exequiel.....	1
Corvalan, Dr. D. Rafael Jorge.....	1
Costa, Dr. D. Eduardo.....	1
Cramer, D. Julio.....	1
Cullen, D. José M.....	1
Cuyar, D. Miguel A.....	1
Chas, D. Francisco.....	1

	<u>Ejemplares.</u>
Damico, Dr. D. Carlos Alfredo.....	1
Darquier, Dr. D. Juan.....	1
Del Campo, D. Estanislao.....	1
Demarchi, D. Antonio.....	1
Demaría, D. Mariano.....	1
Dominguez, Dr. D. José.....	1
Dominguez, D. Luis L.....	1
Drago, D. Agustin.....	1
Durand, Dr. D. Carlos.....	1
Echeverriarza, D. Adolfo.....	1
Eguía, Dr. D. Carlos.....	1
Eguía, D. Manuel.....	1
Elizalde, Dr. D. Franciseo.....	1
Elizalde, Dr. D. Rufino.....	1
Elordi, D. Luis.....	1
Escalada, Dr. D. Manuel María.....	1
Escola, Comandante D. Lorenzo.....	1
Esteves Saguí, Dr. D. Miguel.....	1
Estímulo Literario, Sociedad.....	1
Estrada, D. Angel.....	1
Estrada, D. José Manuel.....	1
Estrada, D. Juan Martín.....	1
Estrada, D. Santiago.....	1
Facio, D. Francisco.....	1
Fernandez, Dr. D. Avelino.....	1
Fernandez, Dr. D. Juan S.....	1
Ferreyra, Dr. D. Ramon.....	1
Font, Dr. D. Pablo.....	1
Fontana, D. Luis.....	1
Forest, Comandante D. Carlos.....	1
French, D. Aurelio.....	1
Garay D. Eleuterio.....	1
García Fernandez, Dr. D. Miguel.....	1
García Ramos, D. Manuel.....	1
Garrigos, Dr. D. Octavio.....	1
Gazcon, Dr. D. Manuel.....	1
Gomez, Dr. D. Juan Carlos.....	1
Gonzalez, Dr. D. Alejo B.....	1
Gonzalez, D. Ciriaco.....	1

Ejemplares.

Gorostiaga, Dr. D. José Benjamin.....	1
Goyena, D. Pedro R.....	1
Goyena Dr. D. Pedro.....	1
Granel, D. Joaquin.....	1
Guerrico, D. Manuel José de.....	1
Guido, D. José Tomas.....	1
Guido y Spano, D. Carlos.....	1
Güiraldes, D. Manuel Antonio.....	1
Gutierrez Dr. D. José María.....	1
Gutierrez, Dr. D. Juan María.....	1
Haedo, D. Mariano.....	1
Halbach, D. Francisco.....	1
Hornos, D. Joaquin.....	1
Hortelano, D. Benito.....	2
Hudson, D. Damian.....	1
Huergo, Dr. D. Delfin Bonifacio.....	1
Huergo, D. Palemon.....	1
Ibarbalz, Dr. D. Eduardo.....	1
Irigoyen, Dr. D. Bernardo.....	1
Irigoyen, Dr. D. José María.....	1
Iturriaga, D. Felix de.....	1
Jacobé, D. Cecilio.....	1
Jordan, D. Juan Manuel.....	1
Jorge, D. José Nicolas.....	1
Keen, Dr. D. Carlos.....	1
La Fuente, Dr. D. Diego.....	1
La Fuente, D. José Manuel.....	1
Lahite, Dr. D. Alfredo.....	1
Lahite, Dr. D. Eduardo.....	1
Lagos, D. Lino.....	1
Lagos, D. Lino, hijo.....	1
Lamarque, D. Adolfo.....	1
Lamas, Dr. D. Andres.....	1
Langenheim, Dr. D. Manuel.....	1
Larrosa, D. Apolinario.....	1
Larsen, D. Mariano.....	1
Lavalle, D. José.....	1
Lecica, D. Ambrosio P.....	1
Lecoch, D. Juan G.....	1

	<u>Ejemplares.</u>
Leloir, D. Alejandro.....	1
Leloir, D. Federico.....	1
Letamendi, D. Vicente.....	1
Linch, D. Justiniano.....	1
Lozano, D. José María.....	1
Lucena, Dr. D. José P.....	1
Lugo, D. Santiago.....	1
Madariaga, general D. Juan.....	1
Malaver, Dr. D. Antonio E.....	1
Malaver, Dr. D. José M.....	1
Mansilla, Dr. D. Manuel.....	1
Marcó del Pont. D. Augusto.....	1
Marin, D. Domingo.....	1
Mármol, D. José.....	1
Mármol, D. Máximo.....	1
Martell, Doctor D. Honorio.....	1
Martinez. D. Luis Antonio.....	1
Martinez, D. Marcelino.....	1
Martinez Comandante D. Ventura.....	1
Martinez, Doctor D. Victor.....	1
Matheu, Doctor D. Domingo.....	1
Matheu, Doctor D. Martin.....	1
Maxwel, D. Daniel.....	1
Medrano D. Manuel.....	1
Mejía, Doctor D. Claudio.....	1
Mejía, D. Ignacio.....	1
Mendez, D. Juan José.....	1
Mendez, D. Tulio..	1
Mendez Caldeyra, D. Adolfo.....	1
Mitre, General D. Bartolomé.....	1
Molina, D. Francisco G.....	1
Montes de Oca, Doctor D. Juan José.....	1
Montes de Oca, Doctor D. Leopoldo.....	1
Montes de Oca, Doctor D. Manuel A.....	1
Moreno, Doctor D. José M.....	1
Moreno, D. Francisco.....	1
Moreno, Coronel D. Mariano.....	1
Munita, D. Francisco de Paula.....	1
Muñiz, D. José María.....	1

Ejemplares.

Muñiz, D. Ramon	1
Navarro Viola, Doctor D. Miguel	1
Nazar, General D. Benito	1
Núñez, D. José Miguel	1
Núñez, D. Julio	1
Obarrio, Doctor D. Manuel	1
Oharríos, D. Mariano	1
Obligado, Doctor D. Pastor	1
Obligado, Doctor D. Pastor S.	1
Ocantos, Doctor D. José Antonio	1
O'Gorman, D. Carlos	1
O'Gorman, D. Félix	1
O'Gorman, Doctor D. Eduardo	1
O'Gorman, D. Enrique	1
Ojeda, Doctor D. Olegario	1
Olaguer, Doctor D. Miguel	1
Olivera, D. Eduardo	1
Oroño, D. Nicacio	1
Pardo, D. Agustín	1
Pardo, Doctor D. Amancio	1
Payró, D. Antonio	1
Peña, D. Enrique	1
Peña, D. Juan Gregorio	1
Peralta, Doctor D. Adolfo E.	1
Peralta, Doctor D. Manuel	1
Perez, Doctor D. José Roque	1
Peron, Doctor D. Tomas	1
Pereyra, Doctor D. Ezequiel	1
Pereyra, D. Leonardo	1
Pereyra, D. Pedro C.	1
Pica, Doctor D. Domingo	1
Pico, Doctor D. Francisco	1
Pico, D. Octavio	1
Pico, D. Pedro	1
Pillado, D. Antonio	1
Pineda, Doctor D. Emilio S.	1
Pinejo, Doctor D. Federico	1
Piñero, D. Martín	1
Piran, General D. José María	1

	<u>Ejemplares.</u>
Ponce, Doctor D. Anibal.....	1
Pondal, D. Juan J.....	1
Posse, D. José María.....	1
Prat, D. Raymundo.....	1
Puiggari, D. Mignel.....	1
Quesada, Doctor D. Vicente G.....	1
Quintana, Doctor D. Manuel.....	1
Quintana, D. Martín.....	1
Ramírez, D. Pascual.....	1
Ramos Mejía, D. Matías.....	1
Rawson, D. Adolfo.....	1
Rawson, Doctor D. Guillermo.....	1
Rivero, Doctor D. Manuel.....	1
Rocha, Doctor D. Dardo.....	1
Rojas y Prado, Doctor D. Aurelio.....	1
Romero, D. J. José.....	1
Romero, D. Pedro.....	1
Rosende, D. Emilio.....	1
Rossi, D. Adriano.....	1
Saavedra, D. Mariano.....	1
Saavedra Zavaleta, Doctor D. Carlos.....	1
Saenz Peña, Doctor D. Luis.....	1
Salas, Doctor D. Basilio.....	1
Salas, Doctor D. Carlos.....	1
Salas, D. Felipe.....	1
Salas, D. Saturnino.....	1
Saldías, D. Adolfo.....	1
Salvadores, D. Pedro.....	1
Santa María, D. Constan.....	1
Santillan, D. José Cornelio.....	1
Santillan, Doctor D. Pablo.....	1
Saravia, Doctor D. Elías.....	1
Sarmiento, Doctor D. Domingo Faustino.....	1
Sastre, D. Marcos.....	1
Serna, D. Francisco José de la.....	1
Sírer, D. Pedro.....	1
Sociedad Rural.....	1
Solsona, D. Mariano.....	1
Somellera, Doctor D. Andrés.....	1

	<u>Ejemplares.</u>
Somellera, Coronel D. Antonio.....	1
Susviela, D. Francisco.....	1
Tarragona, D. Juan Francisco.....	1
Taylor, D. Eduardo B.....	1
Terrero, D. Antonio.....	1
Terrero, D. Federico.....	1
Terrero, Doctor D. Juan Manuel.....	1
Terry, Doctor D.....	1
Tobal, D. Manuel.....	1
Torres, D. Santiago.....	1
Trelles, D. Rafael.....	1
Trelles, D. Manuel Ricardo.....	2
Udaeta, D. Ramon.....	1
Ugarte, Doctor D. Marcelino.....	1
Universidad de Buenos Ayres.....	6
Uriarte, Doctor D. José María.....	1
Varela, D. Juan Cruz.....	1
Varela, D. Héctor F.....	1
Varela, D. Luis V.....	1
Varela, Doctor D. Mariano.....	1
Varela, D. Rufino.....	1
Vega, D. Tomas.....	1
Valarde, D. Manuel.....	1
Velez Sarsfield, Doctor D. Dalmacio.....	1
Villegas, D. Benjamin.....	1
Villegas, Doctor D. Miguel.....	1
Villegas, Doctor D. Sisto.....	1
Zavala, D. Antonio.....	1
Zinny, D. Antonio.....	1
Zuñiga, D. José G. Garcia de.....	1

NOTA—Por descuido de los encargados del reparto resultan dudosos algunos suscritores, cuya nómina, despues de verificada, se insertará en el tomo 2º de esta Revista.



